LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 86

23 de octubre 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 71 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley de Ganadería vigente en nuestra Entidad, se refiere en su numeral 71 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 71. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud*

animal, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas.

Refiriendo de manera literal que los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en las Normas Oficiales Mexicanas referenciadas, sin embargo una de las NOM invocadas, la NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, ha sido superada y sustituida por el Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, razón por la que resulta necesario actualizar dicha NOM toda vez que dicho cambio responde a la necesidad de actualizar el marco regulatorio con avances científicos y tecnológicos, reducir costos de cumplimiento para los productores y armonizar las reglas con estándares internacionales, por ejemplo, con el Acuerdo se amplía y explicita el campo de aplicación no solo a

bovinos (Bos taurus y Bos indicus), sino también a bisontes (Bison sp) y búfalos de agua (Bubalus bubalis), incluyendo unidades de producción que posean únicamente un animal; elimina el arete metálico de la campaña para armonizar con la reglamentación internacional y reducir costos, exigiendo exclusivamente el dispositivo de identificación oficial establecido en la NOM-001-SAG/GAN-2015 (Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas); detalla y autoriza explícitamente el uso de herramientas modernas además de la tuberculina, como histopatología, pruebas sanguíneas, bacteriología y biología molecular (PCR), entre muchos otros cambios que tienen como objetivo actualizar los procedimientos aplicados en la ganadería, por lo que el no actualizar esta regulación nos lleva a la comisión de posibles errores y aplicación de figuras caídas en obsolescencia.

Para una apreciación más clara de la propuesta se agrega cuadro comparativo.

Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Propuesta)
ARTÍCULO 71. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de	ARTÍCULO 71. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de

los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas.	los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos **del Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina**, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas**.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 71 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos **del Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina**, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas**.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 02 de octubre de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción VI del artículo 74 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley de Ganadería vigente en nuestra Entidad, se plantea que los procesos de pasteurización y envase de los productos lácteos se lleve a cabo de acuerdo al Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, siendo el caso que dicha norma adjetiva no regula en ningún momento las pasteurización y ningún tipo de proceso asociado con el proceso que deben llevar los lácteos producidos a partir de la cría de ganado para su posterior consumo humano, en

virtud de que para el caso particular el tema compete a la Secretaria de Salud mediante la aplicación de una Norma Oficial Mexicana creada para este tema en específico, esta norma es el instrumento técnico que establece los parámetros científicos exactos para el procesamiento (combinaciones de tiempo y temperatura para la pasteurización), el envasado, los límites máximos permisibles de contaminantes y los métodos de prueba de laboratorio. Por el principio jurídico lex specialis derogat generali (la norma especial deroga a la general), la NOM es el documento idóneo para regular el procesamiento de alimentos, no el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Por otro lado, la pasteurización y el envasado son procesos críticos cuyo objetivo final es proteger la salud humana, no solo la salud del ganado, por ende, la NOM citada es expedida por la Secretaría de Salud y está alineada con la Ley General de Salud, razón por lo que, referenciarla explícitamente en la ley estatal asegura que la leche que llega al consumidor potosino cumpla con los estándares nacionales más rigurosos para eliminar patógenos (como Salmonella, Listeria o E. coli), garantizando la inocuidad alimentaria.

En concatenación a lo anterior, las leyes estatales deben estar armonizadas con la Ley de Infraestructura de la Calidad, por lo que, al vincular la ley estatal con una NOM, se logra un beneficio práctico: si en el futuro la Secretaría de Salud actualiza los parámetros técnicos de la NOM (por ejemplo, ante nuevos hallazgos científicos o tecnológicos), la legislación en materia de ganadería en el Estado seguirá siendo funcional y aplicable de manera automática, sin

necesidad de promover una nueva reforma legislativa local para actualizar el texto, por lo cual no se coloca en la propuesta la referencia específica a la NOM vigente siendo esta la NOM-243-SSA1-2010, para que como se mencionó al actualizarse esta norma no sea necesaria una nueva reforma legislativa.

Para una apreciación más clara de la propuesta se agrega cuadro comparativo.

Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Propuesta)
ARTÍCULO 74. … I. a V. … VI. Deberá procesarse (pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, y VII. …	ARTÍCULO 74. … I. a V. … VI. Deberá procesarse (pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala **la Norma Oficial Mexicana en materia de Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba**, y VII. …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 74 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. …

I. a V. …

VI. Deberá procesarse (pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala **la Norma Oficial Mexicana en materia de Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba**, y

VII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 02 de octubre de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** las fracciones VI y XV inciso g) del artículo 20; el párrafo primero del artículo 23; y, la fracción V del artículo 138 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito realizar adecuaciones de carácter técnico, correctivo y de actualización normativa a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí. El objetivo es garantizar la congruencia legislativa, la certeza jurídica y la operatividad de la norma, alineando su redacción con la nomenclatura institucional vigente en los ámbitos federal y estatal, y

subsanando erratas tipográficas que podrían obstaculizar su correcta aplicación.

Por un lado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) fue reestructurada y renombrada como Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) por lo que, mantener la denominación anterior en la norma estatal genera una antinomia normativa y desvinculación con la administración pública federal actual, por lo que su actualización es indispensable para validar los requisitos de certificación veterinaria sanitaria.

Asimismo, el acrónimo oficial y legalmente reconocido es SINIIGA, que corresponde al Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, existiendo un error tipográfico en la ley de la materia. Este sistema, regulado por la SADER y el SENASICA, es el mecanismo obligatorio para la trazabilidad, el control sanitario y la seguridad del hato ganadero en México, por lo que, una redacción incorrecta del acrónimo puede generar vacíos interpretativos o rechazos administrativos en los registros oficiales.

Por último, existe un error en la denominación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como en la de la actual Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por lo que deben subsanarse.

Para una apreciación más clara de la propuesta se agrega cuadro comparativo.

Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Propuesta)
ARTÍCULO 20. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales de la Entidad: I. a V. … VI. Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne, y contar con un médico veterinario sanitarista autorizado o certificado por la SAGARPA; VIII. a XIV. … XV. Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos: a) a f) …	ARTÍCULO 20. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales de la Entidad: I. a V. … VI. Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne, y contar con un médico veterinario sanitarista autorizado o certificado por la **SADER**; VIII. a XIV. … XV. Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos: a) a f) …

g) Número de identificador SIINIGA del animal. h) a k) … XVI. a XVIII. … ARTÍCULO 23. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley: I y II. … … … ARTÍCULO 138. Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales: I. a IV. …	g) Número de identificador **SINIIGA** del animal. h) a k) … XVI. a XVIII. … ARTÍCULO 23. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, **Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana**, y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley: I y II. … … … ARTÍCULO 138. Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales: I. a IV. …

V. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliarán en sus funciones a los inspectores o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, cuando éstos lo soliciten; VI. a XVI. …	V. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la **Fiscalía General del Estado**, auxiliarán en sus funciones a los inspectores o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, cuando éstos lo soliciten; VI. a XVI. …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones VI y XV inciso g) del artículo 20; el párrafo primero del artículo 23; y, la fracción V del artículo 138 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. …

I. a V. …

VI. Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne, y contar con un médico veterinario sanitarista autorizado o certificado por la **SADER**;

VIII. a XIV. …

XV. …

a) a f) …

g) Número de identificador **SINIIGA** del animal.

h) a k) …

XVI. a XVIII. …

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, **Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana**, y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:

I y II. …

…

…

ARTÍCULO 138. …

I. a IV. …

V. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la **Fiscalía General del Estado**, auxiliarán en sus funciones a los inspectores o personal del

organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, cuando éstos lo soliciten;

VI. a XVI. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 02 de octubre de 2026

Octubre 01, 2026.

CC DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La Constitución reconoce el **derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad**.

Además, la Ley de Transporte Público establece la obligación de contar con un Programa Sectorial de Transporte Público con objetivos, metas y estrategias, que a la fecha no existe.

Esta iniciativa que presentamos los ciudadanos es en **favor de los usuarios y de la movilidad** y no un subsidio directo e incondicionado a concesionarios, con base en los artículos 7, 8, 9 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Esta iniciativa, también tiene su sustento en los artículos 1 y 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 2.3, 3 y 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 1.1, 3, 16.1, 16.2 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR LA QUE SE PROPONE INCORPORAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027 UNA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ESPECÍFICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, MEDIANTE LA CREACIÓN DEL "PROGRAMA ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO AL USUARIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público como servicio esencial para la población

El transporte público de personas constituye uno de los servicios fundamentales para el desarrollo económico y social de las comunidades.

Para miles de potosinas y potosinos, representa el medio indispensable para trasladarse diariamente a sus centros de trabajo, escuelas, establecimientos comerciales, centros de salud, oficinas públicas y demás espacios necesarios para el desarrollo de su vida cotidiana.

La disponibilidad de un transporte público seguro, accesible, eficiente, suficiente, digno y económicamente asequible no debe entenderse únicamente como una cuestión de movilidad urbana, sino como una condición que favorece el ejercicio efectivo de otros derechos.

Una persona que no cuenta con medios adecuados para trasladarse enfrenta mayores dificultades para acceder al empleo, la educación, la salud, la recreación y los servicios públicos.

Por ello, fortalecer el transporte público constituye una política pública con efectos directos sobre la calidad de vida de la población.

El derecho a la movilidad en San Luis Potosí

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Este reconocimiento constitucional obliga a las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a diseñar y ejecutar políticas públicas que contribuyan a hacer efectivo dicho derecho.

La movilidad no se limita a la construcción de infraestructura vial. También comprende la existencia de sistemas de transporte público suficientes, seguros, modernos, accesibles y económicamente sostenibles.

En consecuencia, la previsión de recursos públicos para fortalecer el transporte público de personas constituye una medida congruente con el mandato constitucional de garantizar el derecho a la movilidad,

siempre que su ejercicio se ajuste a las competencias legales, a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones de responsabilidad hacendaria.

Marco legal y distribución de competencias

La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí establece las bases para la prestación del servicio de transporte público y regula la intervención de las autoridades estatales, así como la participación de particulares mediante concesiones, permisos y demás figuras previstas en la legislación aplicable.

La autoridad administrativa competente en materia de transporte tiene atribuciones para planear, regular, vigilar y, en su caso, coordinar las acciones relacionadas con la prestación del servicio, conforme a la Constitución, las leyes, el Plan Estatal de Desarrollo, el programa sectorial correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el Congreso del Estado tiene atribuciones para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos, de conformidad con la iniciativa que presente el Poder Ejecutivo, así como para establecer las previsiones presupuestarias y disposiciones de carácter general que resulten procedentes dentro del marco constitucional y legal.

En consecuencia, el Congreso no puede sustituir a la administración pública en la operación del programa, en la selección individual de

beneficiarios, en la emisión de reglas administrativas ni en la ejecución material de los recursos. Tampoco puede ordenar a una dependencia realizar actos que correspondan exclusivamente a la esfera reglamentaria o administrativa, salvo que exista fundamento constitucional o legal expreso.

La presente iniciativa se formula, como una propuesta legislativa y presupuestaria dirigida para que el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones, considere una asignación específica dentro del Presupuesto de Egresos 2027 y establezca, en su caso, disposiciones generales de seguimiento, transparencia y evaluación. La ejecución corresponderá al Poder Ejecutivo por conducto de las dependencias competentes.

Necesidad de fortalecer financieramente al transporte público

El transporte público enfrenta presiones relacionadas con los costos de operación y mantenimiento, entre ellas:

a) El incremento en los precios de combustibles y energéticos;

b) El aumento en el costo de refacciones y mantenimiento;

c) La renovación y modernización del parque vehicular;

d) La incorporación de tecnologías para mejorar la prestación del servicio;

e) La implementación de mecanismos de accesibilidad universal;

f) La capacitación y profesionalización de operadores;

g) La incorporación de mecanismos de seguridad para usuarios y operadores;

h) La necesidad de mejorar la cobertura y frecuencia de las rutas;

i) La sustitución de unidades que hayan alcanzado el límite de vida útil previsto por la legislación aplicable; y

j) La incorporación gradual de tecnologías de menor impacto ambiental.

Estos factores afectan la sostenibilidad financiera del servicio que lleva a trasladar a las personas usuarias mediante incrementos tarifarios o deterioro en la calidad, continuidad y cobertura del transporte.

Por ello, resulta conveniente que el Estado valore mecanismos presupuestarios focalizados, transparentes y condicionados al cumplimiento de obligaciones y metas, sin generar derechos adquiridos sobre recursos futuros ni comprometer ejercicios fiscales posteriores.

Necesidad de una asignación presupuestaria identificable

El Presupuesto de Egresos constituye el instrumento mediante el cual el Estado autoriza el ejercicio de los recursos públicos y determina sus prioridades de gasto.

La asignación de recursos para transporte público debe permitir identificar con claridad:

- cuánto se destina al sector;
- para qué se utilizan los recursos;
- quiénes son los beneficiarios;
- qué resultados se obtienen;
- cuáles son las metas anuales; y
- cuál es el impacto social de la inversión pública.

Por ello, se propone que el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2027 contemple una asignación presupuestaria identificable para el:

“Programa para el Fortalecimiento y Apoyo al Usuario del Transporte Público en el Área Metropolitana de San Luis Potosí”.

La denominación del programa no implica, por sí misma, la creación de una nueva dependencia, organismo público, fideicomiso o estructura administrativa. Su operación deberá realizarse por la dependencia o dependencias que determine el Poder Ejecutivo conforme a la legislación vigente y a la estructura orgánica autorizada.

Objetivo del programa

El programa tendrá como objetivo general fortalecer la prestación sostenible del servicio de transporte público de personas en el área metropolitana del Estado de San Luis Potosí, mediante apoyos

económicos focalizados y acciones de política pública destinadas a mejorar la calidad, seguridad, accesibilidad, eficiencia, cobertura, modernización y sostenibilidad del servicio, privilegiando el beneficio directo de las personas usuarias.

Los recursos no deberán constituir transferencias generales, permanentes o incondicionadas. Cualquier apoyo deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria, a las reglas de operación o disposiciones administrativas aplicables, al cumplimiento de obligaciones y a la comprobación correspondiente.

Destino de los recursos

Con sujeción a la autorización presupuestaria, a las Reglas de Operación y a las disposiciones aplicables, los recursos podrán destinarse a los siguientes conceptos:

I. Renovación y sustitución de unidades de transporte público;

II. Modernización tecnológica de las unidades;

III. Incorporación de sistemas de prepago y tecnologías de información;

IV. Adaptaciones para garantizar accesibilidad universal;

V. Instalación o modernización de sistemas de seguridad;

VI. Capacitación y profesionalización de operadores;

VII. Mantenimiento preventivo y correctivo, cuando resulte procedente conforme a las reglas de operación y a la legislación aplicable;

VIII. Implementación de tecnologías de menor impacto ambiental;

IX. Fortalecimiento de rutas con alta demanda o importancia social;

X. Atención de zonas con insuficiente cobertura;

XI. Estudios técnicos de movilidad y transporte;

XII. Sistemas de monitoreo y supervisión;

XIII. Acciones destinadas a mejorar la calidad y continuidad del servicio;

XIV. Apoyos focalizados que contribuyan a mantener tarifas socialmente accesibles, cuando exista justificación técnica, presupuestaria y jurídica; y

XV. Las demás acciones directamente vinculadas con el objeto del programa que autorice la autoridad competente, dentro de sus atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables.

Condicionamiento de los apoyos al beneficio público

La autoridad ejecutora podrá establecer, dentro de las Reglas de Operación o disposiciones administrativas aplicables, condiciones relacionadas con:

- continuidad del servicio;
- frecuencia de paso;
- cobertura;
- accesibilidad;
- seguridad;
- condiciones físico-mecánicas de las unidades;
- capacitación de operadores;
- atención a personas con discapacidad;
- atención preferente a grupos en situación de vulnerabilidad;

- atención a la población estudiantil;
- cumplimiento de la normatividad; y
- calidad del servicio.

Las condiciones deberán guardar relación directa con el objeto del apoyo, respetar los principios de legalidad, igualdad, transparencia y no discriminación, y establecer mecanismos objetivos de verificación.

Población prioritaria

En la planeación y ejecución del programa, la autoridad competente podrá considerar como población prioritaria a las personas que dependen del transporte público para acceder al empleo, la educación, los servicios de salud, los servicios públicos, las actividades comerciales y demás actividades esenciales.

De manera particular, podrán considerarse las necesidades de:

I. Estudiantes;

II. Personas adultas mayores;

III. Personas con discapacidad;

IV. Personas en situación de vulnerabilidad económica;

V. Personas que habitan en zonas periféricas o de baja cobertura;

VI. Trabajadoras y trabajadores que realizan desplazamientos cotidianos; y

VII. Habitantes de municipios y comunidades que presenten deficiencias en materia de conectividad y transporte.

La determinación de beneficiarios, rutas, unidades y modalidades de apoyo corresponderá a la autoridad ejecutora, conforme a los criterios establecidos en las disposiciones aplicables y sin perjuicio de las atribuciones municipales o de otras autoridades competentes.

Monto presupuestario

Para el ejercicio fiscal 2027 se propone que el Poder Legislativo considere, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos, una asignación para el programa por la cantidad de:

$2,797,883,472.12 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.)

La cantidad definitiva deberá ser destinada y aplicada al sector por el transportista y autores de la presente iniciativa, con base en el diagnóstico técnico y financiero correspondiente, la disponibilidad de recursos, las prioridades del Estado, las proyecciones de ingresos y las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad hacendaria y disciplina financiera.

El Congreso del Estado resolverá sobre la asignación dentro del procedimiento constitucional y legal de aprobación del Presupuesto de Egresos.

La aprobación de una asignación presupuestaria no implicará la autorización para ejercer recursos fuera de los conceptos, calendarios, reglas y límites aprobados.

Distribución orientativa

Como referencia técnica para la integración del programa, podrán considerarse los siguientes componentes:

Componente	Porcentaje máximo orientativo
Modernización y renovación de unidades	82%
Fortalecimiento de operación y servicio	2%
Accesibilidad, seguridad y calidad	3%
Tecnología y sistemas de movilidad	4%
Capacitación y profesionalización	5%
Estudios, supervisión y evaluación	3%
Necesidades emergentes debidamente justificadas	1%

La distribución definitiva se hará conforme a las clasificaciones presupuestarias, Reglas de Operación, programas presupuestarios y disposiciones aplicables.

Cualquier modificación deberá sujetarse a las reglas de adecuación presupuestaria, control y autorización previstas en la legislación vigente.

PROYECCIÓN DE APOYO AL TRANSPORTE PÚBLICO

Con la finalidad de dimensionar las necesidades económicas del sistema de transporte público y establecer una referencia técnica para la aplicación de los recursos, se presenta la siguiente proyección, considerando las condiciones actuales de operación, el déficit existente, un margen que permita la sostenibilidad del servicio, la renovación de la flota y la recuperación de las pérdidas acumuladas durante el periodo de pandemia.

1. Proyección por una unidad

Concepto	Cálculo	Resultado
Pasajeros promedio por día	Aforo	308 pasajeros
Ingreso diario por pasajes	279 × $13.50 + 26 × $6.00 + 3 × $12.70	$3,960.60
Costo diario de operación	Costo estimado	$4,123.84
Déficit diario	$4,123.84 − $3,960.60	$163.24
Margen de utilidad	$4,123.84 × 15%	$618.58 diarios
Costo estimado de una unidad nueva	**Renovación**	**$3,000,000.00**

Actualmente, un camión tiene un costo estimado de operación de $4,123.84 diarios y genera aproximadamente $3,960.60 diarios, por lo que presenta un déficit de $163.24 diarios.

Adicionalmente, en la proyección se considera un margen equivalente al 15% del costo de operación, así como los recursos necesarios para la renovación de las unidades y la amortización de las pérdidas acumuladas durante el periodo de pandemia.

2. Proyección para 768 unidades

Componente	Por unidad	768 unidades	Déficit / margen anual	Monto proyectado
Déficit diario de operación	$163.24	$125,829.12 diarios	$59,582.60	$45,927,628.80
Margen de utilidad 15% diario	$618.58	$475,066.37 diarios	$225,780.24	$173,399,224.32
Renovación de flota	$3,000,000.00	768 unidades	—	$2,304,000,000.00
Subtotal de necesidades proyectadas	—	—	—	$2,523,326,853.12
Pérdida por amortizar correspondiente al periodo de pandemia	—	—	—	$274,556,619.00
MONTO TOTAL PROYECTADO	**—**	**—**	**—**	**$2,797,883,472.12**

La presente proyección constituye una referencia técnica para dimensionar las necesidades financieras asociadas a la continuidad, sostenibilidad y modernización del servicio de transporte público. La

incorporación de la pérdida por amortizar correspondiente al periodo de pandemia, por $274,556,619.00, reconoce el impacto económico

acumulado durante dicho periodo y su incidencia en la capacidad financiera del sector para mantener la operación y renovar las unidades.

La aplicación de los recursos estará sujeta, en todo momento, a las clasificaciones presupuestarias, Reglas de Operación, programas presupuestarios, autorizaciones y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

POBLACIÓN USUARIA BENEFICIADA POR EL SISTEMA DE PREPAGO

Como elemento complementario a la metodología utilizada para determinar las necesidades de apoyo a la operación del transporte público, resulta relevante considerar la población que actualmente utiliza el sistema de prepago, toda vez que permite dimensionar no solamente el impacto operativo y financiero del servicio, sino también su alcance social y la población directamente vinculada con su funcionamiento.

La incorporación de este indicador permite identificar el universo de usuarios que depende de manera cotidiana del transporte público y, particularmente, aquellos sectores que cuentan con esquemas preferenciales de acceso. De esta manera, la evaluación del apoyo no se limita exclusivamente a variables como costos de operación, ingresos,

déficit, renovación de unidades y sostenibilidad financiera, sino que incorpora también la cobertura social del sistema.

Con base en la información disponible, actualmente se cuenta con una población activa beneficiada por el sistema de prepago de 389,638 usuarios, distribuida de la siguiente manera:

Tipo de usuario	**Usuarios**
Estudiantes	334,610
Adultos de la tercera edad	49,932
Personas con discapacidad	2,375
Personas jubiladas	1,085
Prepago general	1,636
TOTAL	**389,638**

La composición de la población usuaria evidencia que una parte sustancial de los beneficiarios corresponde a sectores que, por sus características, requieren condiciones que favorezcan la accesibilidad, continuidad y asequibilidad del servicio de transporte público.

Por lo anterior, estos datos deberán considerarse como un elemento complementario de la metodología económica y social, ya que permiten relacionar la determinación de los recursos requeridos para la operación, modernización y sostenibilidad del transporte público con la población efectivamente atendida y con el universo susceptible de beneficiarse de las acciones implementadas.

En este sentido, el apoyo proyectado no debe analizarse únicamente desde la perspectiva de la operación de las unidades, sino también en función de su impacto en la movilidad de la población usuaria, particularmente de estudiantes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas jubiladas. La continuidad y fortalecimiento del sistema contribuyen a preservar las condiciones necesarias para que estos usuarios mantengan acceso a un servicio de transporte público funcional, seguro y accesible.

En consecuencia, la población activa registrada en el sistema de prepago constituye un indicador objetivo de cobertura y alcance social, que complementa los elementos financieros y operativos considerados en la presente metodología y fortalece la justificación integral de las medidas de apoyo destinadas al sistema de transporte público.

Reglas de Operación y disposiciones administrativas

Cuando la naturaleza de los apoyos lo requiera, el Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia competente, emitirá las reglas de operación o disposiciones administrativas correspondientes, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable.

Dichas reglas o disposiciones podrán establecer, como mínimo:

I. El objetivo del programa;

II. La población o unidades susceptibles de apoyo;

III. La cobertura territorial;

IV. Los requisitos de elegibilidad;

V. Los criterios de selección;

VI. Las modalidades y montos de apoyo;

VII. Los derechos y obligaciones de las personas beneficiarias;

VIII. Las metas;

IX. Los indicadores;

X. Los mecanismos de supervisión;

XI. La comprobación del gasto;

XII. Las obligaciones de transparencia;

XIII. Las causas de suspensión, cancelación o reintegro de los apoyos; y

XIV. Los procedimientos de evaluación.

La emisión de dichas reglas o disposiciones no deberá entenderse como una autorización para crear obligaciones presupuestarias permanentes ni para ejercer recursos sin disponibilidad presupuestaria.

Indicadores de resultados

El programa deberá contar con indicadores de desempeño congruentes con su objeto y con la metodología presupuestaria aplicable.

Podrán considerarse, entre otros, los siguientes:

I. Número estimado de personas usuarias beneficiadas;

II. Número de unidades modernizadas;

III. Número de unidades sustituidas;

IV. Número de rutas beneficiadas;

V. Porcentaje de unidades accesibles;

VI. Porcentaje de unidades que cumplen condiciones de seguridad;

VII. Número de operadores capacitados;

VIII. Porcentaje de cobertura territorial;

IX. Tiempo promedio de espera, cuando exista información disponible;

X. Índice de satisfacción de las personas usuarias;

XI. Número de municipios beneficiados;

XII. Recursos ejercidos respecto del presupuesto autorizado; y

XIII. Resultados obtenidos respecto de las metas programadas.

Los indicadores deberán definirse de manera técnicamente viable, con fuentes de información verificables y sin imponer a las dependencias obligaciones de medición que no estén previstas en sus sistemas institucionales o en la normativa aplicable.

Transparencia y rendición de cuentas

Los recursos del programa deberán ejercerse bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

La dependencia ejecutora deberá publicar, en los términos de la legislación aplicable y respetando la protección de datos personales, información relacionada con:

- presupuesto autorizado;
- presupuesto modificado y ejercido;
- modalidades de apoyo;
- unidades o rutas beneficiadas;
- metas;
- indicadores;
- resultados; y
- evaluaciones realizadas.

Lo anterior será sin perjuicio de las obligaciones establecidas en materia de transparencia, contabilidad gubernamental, fiscalización, archivos y protección de datos personales.

Evaluación e informe de resultados

El programa estará sujeto a los mecanismos de seguimiento y evaluación previstos en la legislación aplicable y en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

La evaluación podrá considerar el ejercicio financiero de los recursos y su impacto sobre la calidad, cobertura, seguridad, accesibilidad y eficiencia del transporte público, de acuerdo con la información disponible y con los indicadores aprobados.

La dependencia ejecutora integrará la información necesaria para los informes de gobierno, cuenta pública, evaluación del desempeño y demás instrumentos de rendición de cuentas previstos en la normativa aplicable.

Cuando corresponda, remitirá la información a las autoridades fiscalizadoras y a las comisiones legislativas competentes, sin que ello implique alterar las atribuciones constitucionales de fiscalización o control.

Perspectiva de movilidad y desarrollo social

El transporte público constituye un instrumento de política social y de desarrollo económico.

Una red de transporte eficiente permite reducir barreras de acceso al empleo, la educación y los servicios de salud; favorece la actividad económica; disminuye la dependencia del automóvil particular y contribuye a una movilidad más ordenada y sostenible.

Por ello, la presente propuesta busca que la política presupuestaria reconozca al transporte público como un componente estratégico del bienestar de las familias potosinas, sin invadir las atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo ni las competencias municipales que correspondan.

Responsabilidad hacendaria

La implementación del programa deberá observar las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y

Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Finanzas, dentro de sus atribuciones, podrá realizar las adecuaciones técnicas y presupuestarias necesarias para identificar el programa y darle seguimiento, siempre que dichas adecuaciones se ajusten al Presupuesto de Egresos aprobado, a las reglas de operación y a la normativa vigente.

La presente iniciativa no pretende ordenar la creación de plazas, órganos, fideicomisos, subsidios permanentes ni obligaciones financieras multianuales. Cualquier compromiso de esa naturaleza deberá sujetarse a las autorizaciones y requisitos previstos en la legislación aplicable.

Viabilidad presupuestaria

La propuesta deberá ser valorada dentro del proceso de integración, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos 2027.

La asignación definitiva dependerá de la iniciativa que presente el Poder Ejecutivo, de la disponibilidad presupuestaria, de las proyecciones de ingresos, de las prioridades de gasto y de la aprobación que corresponda al Congreso del Estado.

Los lineamientos, clasificadores y demás instrumentos presupuestarios aplicables deberán observarse para determinar la unidad responsable, el programa presupuestario, la clasificación por objeto del gasto, la fuente de financiamiento, las metas y los indicadores correspondientes.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba incorporar al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2027, una asignación presupuestaria identificable para el:

"PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO AL USUARIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ".

La incorporación definitiva de dicha asignación estará sujeta al procedimiento constitucional y legal de presentación, análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de la integración en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2027, se aprueba considerar para el programa una asignación de referencia de:

$2,797,883,472.12 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.)

ARTÍCULO TERCERO. El programa tendrá como finalidad apoyar a los usuarios del transporte urbano y a las acciones de fortalecimiento, modernización, accesibilidad, seguridad, calidad, cobertura, eficiencia

y sostenibilidad del transporte público de personas, privilegiando el beneficio directo de las personas usuarias.

Los recursos únicamente podrán ejercerse para los fines autorizados en el Presupuesto de Egresos, en las reglas de operación o disposiciones administrativas aplicables y en la demás normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia competente en materia de transporte público y con la participación que corresponda a la Secretaría de Finanzas, podrá emitir las Reglas de Operación o disposiciones administrativas necesarias para la ejecución del programa, dentro del ámbito de sus atribuciones y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Dichas reglas o disposiciones deberán establecer, cuando resulte aplicable, los objetivos, población o unidades susceptibles de apoyo, criterios de elegibilidad, modalidades y montos de apoyo, obligaciones, metas, indicadores, mecanismos de supervisión, comprobación del gasto, transparencia y evaluación.

ARTÍCULO QUINTO. La dependencia ejecutora establecerá, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable, mecanismos de seguimiento y verificación que permitan evaluar que los recursos

destinados al programa contribuyan al mejoramiento del transporte público y generen beneficios para las personas usuarias.

ARTÍCULO SEXTO. La ejecución del programa deberá observar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la legislación de transparencia y fiscalización, así como las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de sus atribuciones, podrá realizar las acciones técnicas y presupuestarias necesarias para identificar el programa y dar seguimiento a los recursos autorizados, conforme a las clasificaciones presupuestarias y a las disposiciones aplicables.

Lo anterior no autoriza por sí mismo ampliaciones presupuestarias, transferencias entre programas, creación de plazas, contratación de deuda ni compromisos financieros multianuales que no hayan sido aprobados conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. La dependencia ejecutora integrará y publicará la información del programa que resulte exigible conforme a la legislación aplicable y la incorporará, cuando corresponda, en los informes de gobierno, cuenta pública, evaluación del desempeño y demás instrumentos de rendición de cuentas.

La información deberá incluir, en la medida en que resulte aplicable y se encuentre disponible, el presupuesto autorizado y ejercido, las modalidades de apoyo, las unidades o rutas beneficiadas, las metas, los

indicadores y los resultados obtenidos, respetando las disposiciones en materia de protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de que la asignación presupuestaria a que se refiere el mismo sólo podrá ejercerse a partir del 1 de enero de 2027 y dentro de los límites autorizados en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

SEGUNDO. El presente Decreto no implica por sí mismo la creación de una nueva dependencia, entidad, órgano desconcentrado, fideicomiso, plaza, subsidio permanente ni obligación financiera multianual.

TERCERO. El Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia competente en materia de transporte público y de la Secretaría de Finanzas, podrá realizar las acciones administrativas, programáticas y

presupuestarias necesarias para considerar el programa dentro del proceso de integración del Presupuesto de Egresos 2027, conforme a sus atribuciones y a la disponibilidad presupuestaria.

CUARTO. Las Reglas de Operación o disposiciones administrativas correspondientes deberán emitirse antes del inicio de la ejecución de los apoyos.

QUINTO. La implementación del programa estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, al Presupuesto de Egresos aprobado y a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad hacendaria, disciplina financiera, transparencia, contabilidad gubernamental y fiscalización.

SEXTO. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para la debida aplicación del presente Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto, únicamente en aquello que resulte incompatible con su contenido y siempre que la derogación corresponda a la autoridad competente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

C. Margarito Terán López

C. Marco Antonio Uraga Rodríguez

C. José Refugio Sánchez Quintero

C. Alfredo Salazar Martínez

C. J. Jesús Mendoza Bustos

C. Domingo Saucedo Loredo

C. Simón Méndez Arriaga.

C. Laura Leticia Reyes Mora

C. Adrián Torres Nieves

C. José Cisneros Loredo

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, a 02 de octubre de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se reforman y se adhesionan diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de atención a la salud mental de las personas gestantes durante el embarazo y en el periodo de post parto, para garantizar una atención integral durante esta etapa.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 TER DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de embarazo, parto y maternidad suele asociarse con una etapa de alegría, ilusión y esperanza; sin embargo, reducir esta experiencia únicamente a su dimensión física significa dejar fuera una parte fundamental de la salud de las mujeres.

La gestación, el parto y el periodo posterior al nacimiento representan etapas de profundos cambios físicos, hormonales, emocionales, familiares y sociales.

Para algunas mujeres, estas transformaciones pueden estar acompañadas de ansiedad, depresión, estrés, miedo, alteraciones del sueño, sentimientos de culpa, aislamiento, angustia o, en situaciones de mayor gravedad, pensamientos de autolesión o suicidio.

Por ello, la atención de la salud durante el embarazo y después del nacimiento no puede limitarse al seguimiento obstétrico, al desarrollo fetal o a la recuperación física de la madre. Una atención verdaderamente integral debe considerar también su bienestar psicológico y emocional.

La salud mental durante la gestación y el puerperio no debe ser entendida como un aspecto secundario de la atención materna, sino como una dimensión inseparable del derecho a la salud.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este mandato constitucional obliga a que las políticas públicas en materia de salud se construyan desde una visión integral de la persona y no únicamente desde la atención de padecimientos físicos.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece las bases para la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En consecuencia, el derecho a la salud comprende necesariamente la dimensión física y mental de las personas, particularmente cuando se trata de etapas que, por sus características, requieren una atención especializada y continua.

La gestación y el puerperio representan precisamente uno de esos momentos en los que el Estado debe garantizar una atención integral, oportuna y respetuosa de la dignidad humana.

El reconocimiento de la salud mental como parte del derecho humano a la salud también encuentra fundamento en el derecho internacional.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Esto significa que los Estados no solamente deben atender enfermedades físicas, sino también desarrollar políticas, servicios y mecanismos destinados a prevenir, detectar y atender afectaciones a la salud mental.

En el caso específico de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 12 la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en materia de atención sanitaria y garantizar servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto.

De igual manera, el Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a la salud y lo vincula expresamente con el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Por tanto, la protección de la salud mental de las mujeres durante la gestación y el puerperio encuentra sustento no solamente en una obligación sanitaria, sino en un conjunto de obligaciones constitucionales y convencionales relacionadas con la dignidad, igualdad, no discriminación y protección integral de la salud.

Un elemento fundamental para justificar la presente iniciativa es que el orden jurídico mexicano ya reconoce expresamente la importancia de la salud mental durante estas etapas.

La Ley General de Salud establece que la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna abarcan el embarazo, parto, postparto y puerperio, y que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario.

Dentro de este marco, la legislación sanitaria federal contempla la atención psicológica que requiera la mujer durante estas etapas.

Esto resulta particularmente relevante porque demuestra que la salud mental materna no constituye un tema ajeno a la política sanitaria nacional, sino una dimensión que ya forma parte de la atención materno-infantil.

La legislación estatal, por tanto, puede y debe desarrollar mecanismos que permitan hacer efectivo este reconocimiento dentro del ámbito de competencia de San Luis Potosí.

La finalidad de esta propuesta no es duplicar la legislación federal, sino fortalecer su aplicación y establecer mecanismos estatales que permitan garantizar que la atención de la salud mental sea realmente incorporada a los servicios de atención prenatal, parto y puerperio.

Existe además un antecedente técnico y normativo particularmente importante: la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida.

Esta Norma Oficial Mexicana establece dentro de las acciones de atención durante el embarazo, parto y puerperio la obligación de identificar datos de depresión o cualquier otro trastorno relacionado con la salud mental.

Esta disposición resulta fundamental para la presente iniciativa porque demuestra que la detección de afectaciones a la salud mental durante estas etapas no constituye una propuesta novedosa o meramente aspiracional, sino una acción que ya forma parte del modelo de atención sanitaria aplicable en México.

El problema, por tanto, no radica únicamente en reconocer jurídicamente que la salud mental debe ser atendida.

El verdadero reto consiste en garantizar que ese reconocimiento se traduzca en acciones concretas de prevención, detección, atención, seguimiento y referencia.

La presente iniciativa pretende precisamente fortalecer esa transición entre el reconocimiento normativo y su aplicación efectiva.

No basta con que una norma establezca que deben identificarse datos de depresión u otros trastornos de salud mental.

Es necesario que existan mecanismos institucionales para que esa identificación ocurra de manera oportuna, que el personal de salud cuente con herramientas y capacitación, que la mujer reciba información clara y que, cuando exista un riesgo o una alteración identificada, pueda acceder a servicios de atención psicológica o psiquiátrica y a un seguimiento adecuado.

Sirva como criterio orientador lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes en los que ha reconocido que el derecho a la protección de la salud debe garantizarse de manera integral, oportuna y bajo una perspectiva de derechos humanos, considerando no solamente la atención de los padecimientos físicos, sino también la dimensión mental y emocional de las personas.

En particular, la doctrina constitucional desarrollada por nuestro Máximo Tribunal ha establecido que las autoridades sanitarias tienen el deber de adoptar medidas encaminadas a prevenir, detectar y atender oportunamente las condiciones que puedan afectar la salud, atendiendo a las circunstancias específicas de cada persona y evitando cualquier forma de discriminación.

Bajo esta perspectiva, la atención de la salud mental durante la gestación, el parto y el puerperio encuentra sustento en la obligación estatal de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud que respondan de manera integral a las necesidades de las mujeres, con especial consideración a su dignidad, autonomía, igualdad y derecho a recibir una atención libre de violencia y estigmatización.

Justificación: En la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala se ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante. Se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niña, niño o adolescente, por lo que debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales. La tutela de este principio se enfatiza dada la importancia que le asiste respecto a la protección de otros derechos, como lo es la salud mental infantil, por lo que exige Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 83/2025 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 663 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030481 Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 02/10/2026 respetarla y garantizarla en su mayor amplitud posible lo que implica que cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda,

establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual. Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray. Tesis de jurisprudencia 83/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar el artículo 51 y adicionar el artículo 51 Ter a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactado conforme al cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:	**ARTICULO 51.** La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:
Fracciones I a VII…	Fracciones I a VII…
Sin correlativo…	**VII. Acciones integrales para la promoción, prevención, detección oportuna, atención y seguimiento de trastornos y alteraciones de la salud mental de las mujeres durante la gestación, el parto y el periodo posparto, garantizando su atención integral, continua y libre de estigmas.**

Artículo 51 Ter. Sin correlativo	**Artículo 51 Ter. Para la detección oportuna y atención inicial de trastornos de salud mental durante el embarazo y el puerperio las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán las siguientes acciones:** **I. Aplicar instrumentos de tamizaje en salud mental, breves, validados y con enfoque preventivo, durante la atención prenatal, al menos una vez en el segundo trimestre y una vez en el tercer trimestre del embarazo;** **II. Realizar la aplicación de dichos instrumentos durante las consultas de control posparto, incluyendo al menos una valoración dentro del primer mes posterior al nacimiento;** **III. Registrar e integrar los resultados de las evaluaciones y tamizajes en el expediente clínico correspondiente, a efecto de garantizar el seguimiento, la continuidad de la atención y la valoración en consultas subsecuentes;** **V. Promover la capacitación, actualización y sensibilización continua del personal de salud encargado de la atención maternoinfantil, para la adecuada aplicación de instrumentos de detección, la identificación temprana de signos de alerta y la atención inicial en materia de salud mental perinatal.**

Con base en los motivos anteriormente expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFERORMA el artículo 51 y se adiciona el artículo 51 Ter de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactados como sigue:

ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

Fracciones l a VII…

Vll. Acciones integrales para la promoción, prevención, detección oportuna, atención y seguimiento de trastornos y alteraciones de la salud mental de las mujeres durante la gestación, el parto y el periodo posparto, garantizando su atención integral, continua y libre de estigmas.

Artículo 51 Ter. Para la detección oportuna y atención inicial de trastornos de salud mental durante el embarazo y el puerperio las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán las siguientes acciones:

I. Aplicar instrumentos de tamizaje en salud mental, breves, validados y con enfoque preventivo, durante la atención prenatal, al menos una vez en el segundo trimestre y una vez en el tercer trimestre del embarazo;

II. Realizar la aplicación de dichos instrumentos durante las consultas de control posparto, incluyendo al menos una valoración dentro del primer mes posterior al nacimiento;

III. Registrar e integrar los resultados de las evaluaciones y tamizajes en el expediente

clínico correspondiente, a efecto de garantizar el seguimiento, la continuidad de la atención y la valoración en consultas subsecuentes;

V. Promover la capacitación, actualización y sensibilización continua del personal de salud encargado de la atención maternoinfantil, para la adecuada aplicación de instrumentos de detección, la identificación temprana de signos de alerta y la atención inicial en materia de salud mental perinatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Signa la presente Iniciativa:

Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez

Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA

P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Luis Felipe Castro Barrón**, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 81 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho fundamental de toda niña, niño y adolescente (NNA) a vivir y desarrollarse en el seno de una familia armónica y protectora se encuentra plenamente garantizado en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, destacando los artículos 3, 9, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1989).

Sin embargo, existe una brecha abismal entre la formulación dogmática del derecho y la realidad operativa del sistema de justicia familiar en el Estado de San Luis Potosí. Actualmente, la materialización del derecho a la integración familiar mediante la adopción tropieza con barreras procedimentales obsoletas, desproporcionadas y formalistas. Decenas de menores de edad permanecen en custodia institucional dentro de Centros de Asistencia Social (CAS) por periodos que frecuentemente superan los tres, cuatro e incluso cinco años.

Es imperativo precisar que esta parálisis sistémica no obedece a la falta de familias e idoneidades para adoptar, ni a la falta de diligencia de los centros de asistencia social. El verdadero cuello de botella radica en la dilación del proceso judicial para resolver la situación

jurídica de niñas, niños y adolescentes a través de los medios previstos por la Ley en la materia tales como el juicio ordinario de pérdida de la patria potestad incoado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA).

El marco normativo familiar vigente en nuestra entidad no es acorde a la realidad social y necesidades de niñas, niños y adolescentes, incluso en lo particular, se contrapone observándose una incongruencia biológica y jurídica al someter los casos de abandono a plazos de espera desmedidos y a procesamientos en la vía ordinaria civil. Lo que resulta en contrario al interés superior de la niñez, haciendo muy complicado y dilatorio restituir niñas, niños y adolescentes su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

El actual artículo 293, fracción II, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, exige un periodo ininterrumpido de cuatro meses de desatención de la familia de origen para que se configure la presunción legal de abandono. Sostener que el Estado debe "esperar" pasivamente durante un tercio de año para calificar la omisión de cuidados de un menor de edad ingresado a un centro asistencial resulta una omisión legislativa desproporcionada. Para un recién nacido o un lactante, cuatro meses no representan una "espera procesal neutra"; representan una fracción crítica e irreversible de su ventana de desarrollo cognitivo, afectivo y neurobiológico y respecto de niñas niños y adolescentes, la espera de una familia en un ambiente de institucionalización, resulta en su perjuicio, más que en su beneficio.

Estudios especializados en psicología infantil y neurobiología (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2020) han acreditado de manera contundente que la institucionalización prolongada produce daños invisibles pero profundos:

- **Atrofia del apego seguro:** La carencia de una figura materna o paterna individualizada genera trastornos de apego reactivo y déficit afectivo estructural.

- **Impacto neurobiológico:** La privación del entorno familiar temprano altera la arquitectura cerebral en formación debido a la secreción crónica de cortisol (estrés tóxico).

- **Pérdida paulatina de la adopción:** Las estadísticas demuestran que las probabilidades de que un menor sea adoptado decaen exponencialmente a partir de los 5 y 6 años de edad. En consecuencia, cada mes que el Poder Judicial dilata la declaración de pérdida de patria potestad por formalismos procesales, el Estado extingue jurídicamente la posibilidad de que ese niño vuelva a tener una familia.

Por ello, reducir dicho plazo a dos meses consecutivos (60 días naturales) no es un menoscabo a los derechos parentales, sino una ponderación proporcional. Quien omite proveer alimentos, visitas, insumos y afecto a un hijo bajo tutela estatal por dos meses continuos, demuestra una separación inequívoca de su rol de protección, resultando inaceptable que la ley tutele la desatención parental por encima de la estabilidad emocional de la infancia.

El principal factor de paralización procesal en los juicios ordinarios de pérdida de la patria potestad es el sobredimensionamiento garantista respecto a la localización de los progenitores omisos. En la práctica judicial actual, cuando unos padres abandonan a un hijo en un hospital o en la vía pública y se desconoce su paradero, el aparato juzgador agota investigaciones registrales burocráticas y múltiples publicaciones de edictos tradicionales que insumen entre 12 y 18 meses únicamente para lograr el emplazamiento.

Esta visión jurídica incurre en un error de ponderación. Si bien la garantía de audiencia y el debido proceso (artículo 14 constitucional) son pilares del ordenamiento mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido con firmeza que los derechos de los adultos no revisten un carácter absoluto cuando colisionan frontalmente con el Interés Superior de la Niñez.

En la jurisprudencia del Alto Tribunal (véase la tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.) de la Primera Sala), se ha dejado claro que el Interés Superior del Menor actúa como un principio regulador y directriz procesal que impone al legislador ordinario la obligación de estructurar procedimientos ágiles, flexibles y *ad hoc*. No es admisible dispensar un trámite ordinario de carácter litigio-patrimonial a una causa donde lo que se debate es el estado civil, la identidad y la vida futura de un niño en situación de vulnerabilidad.

Privilegiar formalismos procedimentales que perpetúan la indefinición jurídica de un menor institucionalizado no constituye garantismo; constituye una violación institucional sistemática perpetrada por el propio Estado.

Nuestra propuesta cobra una urgencia incuestionable a la luz de los estándares fijados por el control de convencionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al resolver el caso emblemático *Fornerón e hija vs. Argentina* (Sentencia del 27 de abril de 2012), estableció una doctrina obligatoria para el Estado mexicano:

"El transcurso del tiempo en los procesos judiciales donde se debaten derechos de niñas, niños y adolescentes no es un mero elemento procedimental; el paso del tiempo en la infancia puede configurar por sí mismo una violación autónoma al derecho a la integridad personal y a la protección de la familia."

El tribunal interamericano determinó que cuando la indefinición judicial altera de manera irreversible el desarrollo y la vida cotidiana de un menor de edad, el retraso procesal no solo equivale a denegación de justicia, sino a una forma de malos tratos e injerencia arbitraria en la vida familiar.

San Luis Potosí no puede mantener una estructura procesal ordinaria que contravenga abierta y flagrantemente esta doctrina internacional.

Para materializar este mandato constitucional y convencional, esta iniciativa no propone un simple ajuste de días en la ley, sino la reestructuración procesal del mecanismo de liberación jurídica del menor a través de la creación del **Juicio Sumario Especial de para resolver la situación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes**, institucionalizados.

La idoneidad y necesidad procesal de incorporar esta vía sumaria se sostiene en las siguientes premisas de política judicial:

1. **Eficiencia en las notificaciones y emplazamientos:** Frente al abandono consumado y ante la imposibilidad de localizar el domicilio de los progenitores, la reforma faculta a agotar una búsqueda concentrada en registros oficiales en un término estricto de 30 días hábiles. Resultando Infructuosa la misma, la notificación surtirá sus efectos mediante una única publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en la Plataforma Digital del Poder Judicial, reduciendo los tiempos de emplazamiento de más de un año a cuestión de semanas.

2. **Abreviación procedimental e incompatibilidad de la vía ordinaria:** El proceso ordinario familiar contempla plazos de contestación, periodos de alegatos, probatorios dilatados y dobles vistas totalmente innecesarias cuando el hecho generador es el abandono institucional acreditado. El Juicio Sumario concentrará la actuación procesal en una Audiencia Única de Juicio (dentro de los 15 días posteriores al emplazamiento o declaración de rebeldía), donde las evaluaciones biopsicosociales de la PPNNA tendrán presunción de validez técnica.

3. **Ejecución inmediata y tutela judicial efectiva:** Para evitar que las apelaciones dilatorias mantengan al menor de edad en el "limbo jurídico" durante la tramitación de los recursos, la sentencia que decrete la pérdida de la patria potestad o la

declaración de estado de abandono como medio preparatorio a juicio de adopción se ejecutará de inmediato, admitiendo el recurso de apelación únicamente en el efecto devolutivo. De esta forma, la PPNNA y el Comité Técnico de Adopción, podrán avanzar inmediatamente en la asignación del menor a un entorno familiar idóneo.

Tratar con reglas procesales ordinarias las situaciones extraordinarias de abandono infantil no es equidad; es una incongruencia jurídica que vulnera la tutela judicial efectiva. Con la aprobación de la presente iniciativa, el Congreso del Estado de San Luis Potosí saldará una deuda histórica con la infancia cuyo derecho a vivir en familia ha sido difícil materializar a través de una adopción, transformando un sistema burocrático de espera en un verdadero instrumento de restitución del derecho humano a tener una familia.

GLOSARIO Y CONCEPTOS CLAVE

Para brindar certeza técnica y solidez jurídica a la propuesta durante su análisis en comisiones parlamentarias, se establecen las siguientes definiciones conceptuales:

- **Investigación Social y Registral Exhaustiva:** Trámite administrativo e investigativo previo a la vía judicial, llevado a cabo de oficio por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) dentro del plazo de tutela provisional, mediante el cual se requiere de manera concentrada a las autoridades de registro y de seguridad social (tales como el Instituto Nacional Electoral [INE], Comisión Federal de Electricidad [CFE], Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS], Registro Civil, entre otros), agotando las investigaciones de campo necesarias para rastrear e identificar a los progenitores o familiares hasta el cuarto grado.

- **Notificación Digital y por Edicto de Excepción:** Mecanismo de emplazamiento simplificado que procede de manera extraordinaria únicamente cuando consta fehacientemente en autos la realización de la Investigación Social y Registral Exhaustiva con resultados negativos, sustituyendo las publicaciones reiteradas tradicionales por un principio de publicidad concentrada, ágil y de consulta permanente en la Plataforma Digital del Poder Judicial.

- **Presunción de Imposibilidad de Localización:** Estado procesal derivado de la falta de respuesta o de la no localización tras el agotamiento de la red de búsqueda e investigación institucional, que habilita la tramitación sumaria del procedimiento sin menoscabo de las garantías del debido proceso.

- **Niñas, Niños y Adolescentes Institucionalizados:** Aquellas personas menores de 18 años de edad que se encuentran bajo la tutela provisional o guarda y custodia de la PPNNA y albergados en un Centro de Asistencia Social (CAS), público o privado, ante la omisión, imposibilidad o desatención grave de sus cuidados por parte de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

TABLA COMPARATIVA DE REFORMAS PROPUESTAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMA / ADICIÓN)
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE S.L.P.	**CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE S.L.P.**
ARTÍCULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:	**Artículo 293.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMA / ADICIÓN)
I. … II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III. - VIII. …	I. ... **II.** Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a **dos meses**; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III. - VIII. …
(Sin antecedente directo)	**Artículo 297 Bis. [ADICIÓN]** Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) asuma la tutela provisional de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de resolver su situación jurídica con prontitud, se promoverá, la demanda de pérdida de la patria potestad de forma preferente a través del Juicio Sumario para resolver la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes institucionalizados. Las autoridades judiciales deberán substanciar

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMA / ADICIÓN)
	dicho procedimiento observando rigurosamente los plazos máximos perentorios fijados en el Código de Procedimientos Civiles.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE S.L.P.	**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE S.L.P.**
ART. 116.- Procede la notificación por edictos: I - III. … *(IV. Sin correlativo)*	**ART. 116.-** Procede la notificación por edictos: I - III. … **IV. [ADICIÓN]** Tratándose de juicios de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, comprobada la imposibilidad de localización mediante un solo requerimiento consolidado a las autoridades

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMA / ADICIÓN)
	públicas de registro, el emplazamiento por edictos se efectuará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal Electrónico de Edictos del Poder Judicial.
(Sin antecedente de capítulo especial)	CAPÍTULO V BIS [ADICIÓN] JUICIO SUMARIO PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONLIZADOS **Artículo 876 A.** El Juicio Sumario para resolver la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes institucionalizados se sujetará rigurosamente a las siguientes disposiciones:} **I.** La PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLSCENTES DEL ESTADO adjuntará a su demanda el Expediente de Búsqueda y Localización, en el que conste haber requerido informes a cuando menos tres instituciones públicas de registro o seguridad social, así como la investigación de campo realizada. La falta de este requisito prevendrá a la PPNNA por un término de tres días para su desahogo;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMA / ADICIÓN)
	II. Acreditada la imposibilidad de localización, el Juez ordenará de inmediato el emplazamiento mediante una sola publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y la inclusión permanente en el Portal Electrónico de Edictos del Poder Judicial durante el término de la contestación; **III.** El término para contestar la demanda será de cinco días hábiles. En caso de no comparecer, el Juez declarará formalmente la rebeldía, nombrará al Defensor de Oficio adscrito para que represente a la parte ausente y fijará fecha para la Audiencia Única dentro de los diez días hábiles siguientes; **IV.** La Audiencia se desahogará en una sola sesión e iniciará con la conciliación o depuración procesal, la admisión y desahogo de las pruebas documentales y periciales biopsicosociales rendidas por la PPNNA (con presunción de validez técnica), los alegatos y

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMA / ADICIÓN)
	el parecer del menor conforme a su edad y madurez; **V.** Desahogada la audiencia, el Juez dictará sentencia en un plazo no mayor a tres días hábiles. La sentencia que decrete la perdida de la patria potestad o el abandono, de no haberse promovido recurso alguno, causará efectos en el término de cinco días, sin que sea necesario pronunciamiento judicial. El recurso de apelación interpuesto únicamente se admitirá en ambos efectos.

PROYECTO DE DECRETO

Someto a la consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 293; y se **ADICIONA** el artículo 297 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. … **II.** Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a **dos meses**; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III. a VIII. …

Artículo 297 Bis. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) asuma la tutela provisional de niñas, niños y adolescentes con el propósito de resolver su situación jurídica con prontitud, se promoverá la demanda de pérdida de la patria potestad de forma preferente a través del Juicio Sumario para resolver la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes institucionalizados. Las autoridades judiciales deberán substanciar dicho procedimiento observando rigurosamente los plazos máximos perentorios fijados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 116; y el **CAPÍTULO V BIS** denominado *"Juicio Sumario de Liberación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes"*, que comprende el artículo 876 A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 116.- Procede la notificación por edictos: I. a III. … **IV.** Tratándose de juicios de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, comprobada la imposibilidad de localización mediante un solo requerimiento consolidado a las autoridades públicas de registro, el emplazamiento por edictos se efectuará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal Electrónico de Edictos del Poder Judicial.

CAPÍTULO V BIS

JUICIO SUMARIO PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS

Artículo 876 A. El Juicio Sumario de Liberación Jurídica se sujetará rigurosamente a las siguientes disposiciones:

I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (PPNNA) deberá adjuntar a su demanda el Expediente de Búsqueda y Localización, en el que conste haber requerido informes a cuando menos tres instituciones públicas de registro o seguridad social, así como la investigación de campo realizada. La falta de este requisito prevendrá a la PPNNA por un término de tres días para su desahogo;

II. Acreditada la imposibilidad de localización mediante la certificación a que se refiere la fracción anterior, el Juez ordenará de inmediato el emplazamiento mediante una sola publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y la inclusión permanente en el Portal Electrónico de Edictos del Poder Judicial durante el término de la contestación;

III. El término para contestar la demanda será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto. En caso de no comparecer, el Juez declarará formalmente la rebeldía, nombrará al Defensor de Oficio adscrito al juzgado para que represente los intereses de la parte ausente y fijará fecha para la Audiencia Única dentro de los diez días hábiles siguientes;

IV. La Audiencia se desahogará en una sola sesión e iniciará con la conciliación o depuración procesal, la admisión y desahogo de las pruebas documentales y periciales biopsicosociales rendidas por la PPNNA, las cuales gozarán de presunción de validez técnica. En la misma sesión se escucharán los alegatos de las partes y el parecer de la niña, niño o adolescente conforme a su edad y madurez;

V. Desahogada la audiencia, el Juez dictará sentencia en un plazo no mayor a tres días hábiles. La sentencia que decrete la perdida de la patria potestad o el abandono, de no haberse promovido recurso alguno, causará efectos en el término de cinco días, sin que sea necesario

pronunciamiento judicial. El recurso de apelación interpuesto únicamente se admitirá en ambos efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (PPNNA) realizarán las adecuaciones reglamentarias y operativas necesarias en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de pérdida de patria potestad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación bajo las disposiciones normativas vigentes al momento de su inicio.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

REFERENCIAS

- Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2021). *Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí*. Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".
- Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2022). *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí*. Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de abril). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas (Sentencia de Serie C No. 242).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2020). *Derecho a la convivencia familiar y la prevención de la institucionalización en América Latina y el Caribe*. UNICEF América Latina.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1577, 3.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Tesis 1a./J. 12/2017 (10a.): Interés superior del menor. Su carácter orientador en la función legislativa y jurisdiccional*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo I, p. 412.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Pérdida de la patria potestad. La institucionalización prolongada del menor configura un riesgo objetivo a su desarrollo integral e interés superior*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada 1a. CCL/2019.

GLOSARIO Y CONCEPTOS CLAVE

Para cerrar la puerta a objeciones en comisiones, se recomienda definir claramente estas figuras en la exposición o glosario complementario:

1. **Investigación Social y Registral Exhaustiva:** Trámite administrativo previo a la vía judicial, llevado a cabo de oficio por la PPNNA dentro del plazo de tutela provisional, en el cual se requiere de manera concentrada a las autoridades de registro (INE, CFE, IMSS, Registro Civil, etc.) e institutos de localización para agotar el rastreo de progenitores y familiares hasta el cuarto grado.
2. **Notificación Digital y por Edicto de Excepción:** Mecanismo de emplazamiento simplificado que procede únicamente cuando consta en autos la *Investigación Social y Registral Exhaustiva* con resultados negativos, sustituyendo las publicaciones reiteradas tradicionales por un principio de publicidad concentrada, ágil y de consulta permanente en la Plataforma Digital del Poder Judicial.
3. **Presunción de Imposibilidad de Localización:** Estado procesal derivado de la falta de respuesta o localización tras el agotamiento de la red de búsqueda institucional, que habilita la sumariedad de la notificación sin detrimento del debido proceso por haberse agotado los medios ordinarios de investigación.
4. **Niñas, Niños y Adolescentes Institucionalizados:** Se refiere a un menor de edad que, debido a diversas circunstancias, queda a cargo del Estado. Estas circunstancias pueden incluir situaciones de violencia, pobreza, abuso, riesgo familiar, orfandad, situación de calle, migración o desastres naturales. En estos casos el Estado busca garantizar el acceso a los derechos fundamentales, como un hogar, educación alimentación y atención médica. Sin embargo la falta de un entorno familiar y la ausencia de vínculos afectivos pueden afectar el desarrollo cognitivo, social, psicológico y afectivo de los niños, niñas y adolescentes.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO V TER DENOMINADO "DE LA SALUD DIGITAL, LA HIGIENE DIGITAL Y LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES TECNOLÓGICAS"; Y LOS ARTÍCULOS 23 QUÁTER, 23 QUINQUIES Y 23 SEXIES A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, se somete a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa[1] con proyecto Decreto por el que se **ADICIONAN el Capítulo V Ter denominado "De la Salud Digital, la Higiene Digital y la Prevención de Adicciones Tecnológicas"; y los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies y 23 Sexies a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye un eje central del bienestar general, el desarrollo humano y la cohesión social. En estos tiempos, la acelerada transformación digital y la penetración intensiva de tecnologías de la información han reconfigurado radicalmente las formas de interacción, aprendizaje, entretenimiento y comunicación, de manera particular en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Si bien los entornos virtuales ofrecen buenas oportunidades para el acceso al conocimiento y la conectividad, la evidencia científica e institucional reciente advierte sobre los severos riesgos psicosociales derivados del uso desmedido, compulsivo y no regulado de pantallas, smartphones y plataformas de redes sociales.

Diversos organismos internacionales han llamado la atención pública sobre este fenómeno. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su Informe Global de Seguimiento de la Educación, advirtió formalmente que la sola

[1] Desarrollada por O.D.R.M.

presencia de un dispositivo móvil en el entorno de aprendizaje genera distracciones constantes e impacta de forma negativa el rendimiento académico, afectando de manera directa los procesos de memoria, atención y comprensión en estudiantes (UNESCO, *Un nuevo informe de la UNESCO advierte que las redes sociales afectan al bienestar y el aprendizaje*, 2023)[2]. El organismo documentó cómo la exposición desmedida a pantallas interrumpe la estabilidad emocional en las aulas, eleva el riesgo de ciberacoso y deteriora la salud mental de la niñez y juventud, recomendando regular estrictamente el uso de smartphones en entornos escolares y priorizar el bienestar socioemocional sobre el consumo digital[3].

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) destaca que la exposición prolongada y sin mediación a pantallas altera la estructura y conectividad funcional del cerebro en etapas clave del desarrollo socioemocional, correlacionándose directamente con privación del sueño, sobreestimulación del sistema nervioso, sintomatología depresiva y déficits en la regulación de la impulsividad[4]. La OMS enfatiza que la adicción a pantallas desplaza actividades esenciales para el desarrollo humano, como la actividad física, la interacción comunitaria presencial y el descanso reparador necesario, haciendo muy necesaria la adopción de políticas públicas preventivas y marcos de higiene digital[5].

En el ámbito regional, los estudios más recientes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) advierten sobre la proliferación de usos problemáticos de dispositivos digitales en la infancia y adolescencia de la región, destacando cómo el uso no supervisado de pantallas exacerba las brechas de vulnerabilidad psicosocial, desencadena alteraciones de conducta e incrementa la exposición a contenidos de riesgo[6]. La CEPAL remarca que las políticas estatales de digitalización no pueden limitarse al despliegue de conectividad técnica, sino que deben incorporar un enfoque integral de derechos, apoyo familiar y prevención comunitaria para garantizar un entorno digital seguro que preserve la salud mental de las nuevas generaciones.

Complementando este análisis, el estudio regional publicado por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) en colaboración con la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) revela una crisis silenciosa de proporciones epidémicas: más del 60% de las personas jóvenes en la región experimenta "ansiedad digital" y 1 de cada 5 presenta trastornos mentales

[2] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023, 26 de julio). *Un nuevo informe de la UNESCO advierte que las redes sociales afectan al bienestar y el aprendizaje*. Informe GEM. https://www.unesco.org/gem-report/es/articles/un-nuevo-informe-de-la-unesco-advierte-que-las-redes-sociales-afectan-al-bienestar-el-aprendizaje-y

[3] *Ibídem*

[4] Organización Mundial de la Salud. Oficina Regional para Europa. (2025). *Addressing the digital determinants of youth mental health and well-being: Policy brief* [Abordando los determinantes digitales de la salud mental y el bienestar de las juventudes: Breve de política pública]. WHO Regional Office for Europe. https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/26d26448-7fdd-44be-8e7e-bbcbe4ee4ce1/content

[5] *Ibídem*

[6] Dodel, M., Tófalo, A., Pérez, R., Torres, D. y Mazó Torrico, J. (2026). Usos problemáticos de dispositivos digitales en la infancia y adolescencia en América Latina: desigualdad, bienestar y apoyo familiar. Documentos de Proyectos (LC/TS.2026/79). Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

vinculados al uso compulsivo de plataformas y redes[7]. La SEGIB alerta que el acceso temprano a dispositivos móviles, especialmente antes de los 6 años, aumenta de manera grave el riesgo de padecer problemas de salud mental en etapas posteriores, y denuncia un profundo vacío regulatorio en los países iberoamericanos, donde los presupuestos estatales en salud mental resultan insuficientes y carecen de un enfoque específico para prevenir las adicciones comportamentales derivadas de la era digital[8].

Desde el rigor de la investigación científica y académica, los hallazgos publicados por Pérez (2024) en la *Revista Scientific* demuestran que las adicciones digitales a redes sociales, smartphones y videojuegos operan bajo dinámicas neurobiológicas idénticas a las de otras dependencias, activando los circuitos de recompensa dopaminérgica del cerebro de forma similar a las adicciones a sustancias[9]. La investigación confirma que la industria tecnológica ha desarrollado modelos algorítmicos orientados deliberadamente a la modificación de la conducta y al mantenimiento de la atención continua de los usuarios, aprovechando las emociones humanas para generar ciclos compulsivos de consumo digital[10]. Esto desencadena en la población joven manifestaciones severas como la nomofobia (temor irrazonable a estar desconectado o sin celular), estados de ansiedad, depresión, la sustitución de la regulación emocional por "chupones digitales", insomnio y un progresivo aislamiento afectivo que deteriora la socialización presencial en el mundo real[11]. Asimismo, la evidencia destaca que la propia Organización Mundial de la Salud (OMS) ha reconocido formalmente el *Trastorno por Videojuego* dentro de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) debido a la pérdida de control que genera en los hábitos de juego y al desplazamiento de responsabilidades cotidianas esenciales.

De igual forma, las Naciones Unidas han sido categóricas al señalar que las experiencias en línea constituyen un determinante decisivo de la salud mental de la niñez y la juventud, advirtiendo que, mientras los entornos escolares y familiares cuentan con marcos de protección, el ciberespacio carece de regulaciones equivalentes[12]. La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su informe técnico en colaboración con la ONU, destaca que funciones adictivas de las plataformas, la exposición al ciberacoso, los estándares corporales irreales y el acceso a contenidos sobre autolesiones dañan severamente el bienestar socioemocional de las juventudes[13]. Ante esta crisis, la ONU insta a los gobiernos a asumir una responsabilidad colectiva que no recaiga únicamente en padres e hijos, demandando regular el diseño de plataformas para limitar funciones adictivas, promover la alfabetización

---

[7] Secretaría General Iberoamericana, & Organización Internacional de Juventud para Iberoamérica. (2026, febrero). *Estudio sobre el impacto de la digitalización en la salud mental y el bienestar psicosocial de las personas jóvenes en Iberoamérica: Entre la vulnerabilidad y la oportunidad: salud mental juvenil en entornos digitales*. SEGIB; OIJ; AECID. https://segib.org/wp-content/uploads/2026/04/Estudio_Digitalizacion_Salud_Mental_Jovenes.pdf

[8] *Ibídem*

[9] Pérez, V. M. (2024). Política pública educativa de prevención de las adicciones digitales en la alfabetización mediática e informacional. *Revista Scientific*, *9*(31), 414–431. https://doi.org/10.29394/Scientific.issn.2542-2987.2024.9.31.20.414-431

[10] *Ibídem*

[11] *Ibídem*

[12] Naciones Unidas. (2025, 23 de mayo). *Vidas online, consecuencias offline: El entorno digital es un riesgo para la salud mental de los niños y adolescentes*. ONU Noticias. https://news.un.org/es/story/2025/05/1538981

[13] *Ibídem*

digital, capacitar al personal sanitario, fomentar la gobernanza liderada por jóvenes e incrementar la inversión en alternativas de entretenimiento presencial u *offline* para reducir el tiempo frente a las pantallas[14].

A nivel nacional, la cobertura periodística especializada ha documentado las advertencias de la UNESCO respecto a cómo la masificación del uso de pantallas, celulares y tabletas genera un impacto negativo directo en la niñez y juventud, provocando la pérdida de habilidades cognitivas fundamentales como la comprensión lectora, déficits de atención prolongada y la fragmentación de los procesos de aprendizaje[15]. Reportes de la prensa nacional destacan que la propia UNESCO ha puesto en evidencia fenómenos como el *doomscrolling* (consumo compulsivo de contenido negativo) y el *brain-rot* (fatiga mental por consumo adictivo y excesivo de contenido trivial), acuñados como símbolos de la omnipresencia del uso poco saludable de las redes sociales impulsado por algoritmos. Asimismo, se denuncia que gran parte de los estudios que defienden el uso irrestricto de la tecnología en aulas son financiados por las propias corporaciones que comercializan estos productos, dejando en indefensión a la población usuaria de estas tecnologías. Ante este escenario, mientras que en América Latina únicamente 28 sistemas educativos regulan el uso de smartphones en escuelas y recientemente México decidió positivamente dejar fuera de las aulas los usos no pedagógicos de celulares, el Estado de San Luis Potosí tenemos la oportunidad y la responsabilidad constitucional de adecuar su marco sanitario y educativo para garantizar un entorno digital seguro y la protección efectiva de la salud mental de la población y en específico de las comunidades escolares.

De igual manera, diagnósticos académicos recientes desarrollados por la Universidad de Guadalajara (UdeG) confirman la dimensión crítica del fenómeno en México: el 98.9% de las y los estudiantes de educación básica, media superior y superior mantiene una vida digital activa con celular propio, permaneciendo conectados un promedio no menor a tres horas diarias[16]. El estudio advierte un hallazgo sumamente alarmante: ante la falta de acompañamiento o ausencia de padres y tutores, las niñas, niños y adolescentes están recurriendo al uso de herramientas de inteligencia artificial para solicitar consejos personales y emocionales, sustituyendo el tejido afectivo y familiar por la interacción algorítmica[17]. Frente a ello, la comunidad académica resalta que la respuesta pública no debe reducirse a una mera prohibición, sino a una política integral de alfabetización digital e higiene tecnológica que capacite a madres, padres y docentes, fortalezca los servicios de salud mental e impulse la creación de programas y centros especializados en la prevención y tratamiento de adicciones a las tecnologías. Asimismo, los especialistas señalan la urgencia de exigir a las empresas tecnológicas responsabilidad social y transparencia en el funcionamiento de sus algoritmos frente a la gente y, en especial, frente a los menores de edad.

---

[14] *Ibídem*
[15] Poy Solano, L. (2026, 23 de julio). Alerta la Unesco de afectaciones por uso excesivo de pantallas. *La Jornada*, p. 8. https://www.jornada.com.mx/2026/07/23/politica/008n1pol
[16] Consultor Salud. (2026, 1 de octubre). *Salud mental en jóvenes mexicanos bajo alerta por exposición excesiva a redes sociales: ¿qué revelan los datos?* https://consultorsalud.com.mx/salud-mental-en-jovenes-mexicanos-alerta/
[17] *Ibídem*

Ahora, un tema central, la responsabilidad corporativa en el deterioro de la salud mental infantil y juvenil ha quedado acreditada al más alto nivel judicial internacional. En agosto de 2026, Meta Platforms Inc. (matriz de Facebook e Instagram) aceptó pagar la cifra histórica de 16,680 millones de dólares para zanjar una demanda masiva interpuesta por una coalición de 29 estados en EE. UU., donde se le acusó de violar leyes federales de ese país al diseñar deliberadamente sus plataformas para generar adicción en menores, engañar al público sobre los riesgos psicosociales y recopilar ilegalmente datos de niñas y niños. Para evitar sanciones que alcanzaban los 200,000 millones de dólares, la corporación se vio obligada a asumir transformaciones operativas de fondo, tales como la eliminación de cuentas de menores de 13 años, el bloqueo automático de notificaciones durante la noche y la imposición de un límite de uso diario de dos horas por defecto[18]. Este precedente demuestra que las funciones adictivas no son fortuitas, sino el resultado de un diseño algorítmico persuasivo que los Estados deben regular con urgencia para proteger el bienestar emocional de las nuevas generaciones.

Frente a esta ineludible realidad, el marco normativo del Estado de San Luis Potosí no puede permanecer inerte. Si bien la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí ha tenido avances sustanciales —como la reciente adición de disposiciones para la atención y posvención del suicidio (Capítulo V Bis)—, su Título relativo a Adicciones (Capítulo V) se mantiene acotado a la farmacodependencia y al abuso de sustancias psicotrópicas, dejando en la indefensión jurídica y en el vacío regulatorio las adicciones comportamentales, tecnológicas y los riesgos psicosociales del entorno digital.

Por estas razones, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar el Capítulo V Ter denominado "De la Salud Digital, la Higiene Digital y la Prevención de Adicciones Tecnológicas", así como los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies y 23 Sexies a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de:

1. Reconocer expresamente el derecho a la salud digital y a la protección de la salud mental en los entornos virtuales, garantizando la promoción del bienestar psicosocial, la ciberconvivencia responsable y el derecho a la desconexión tecnológica.

2. Definir con rigurosidad técnica la adicción comportamental a tecnologías y entornos virtuales, identificando los patrones compulsivos y los deterioros cognitivos, afectivos y sociales derivados del uso inadecuado de dispositivos móviles y redes sociales.

[18] Noticias DW. (2026, 26 de agosto). *Meta pagará 16.680 millones de dólares para zanjar demandas por adicción de menores a redes sociales*. Deutsche Welle. https://p.dw.com/p/5JRLX

3. Mandatar a la Secretaría de Salud la implementación de campañas institucionales permanentes de concientización, información e higiene digital, orientadas prioritariamente a la primera infancia, niñez, adolescencia y juventud, así como a la formación de pautas de autorregulación en los hogares.

4. Establecer un mecanismo vinculante de articulación entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE), a fin de introducir contenidos de salud e higiene digital en las aulas, capacitar al personal docente en la detección temprana de conductas de riesgo y proporcionar herramientas formativas a madres, padres y tutores.

5. Instituir la obligación legal de elaborar un Diagnóstico Estatal sobre Salud Digital y Adicciones Tecnológicas.

Con la aprobación de esta reforma, el Estado de San Luis Potosí se posicionará a la vanguardia legislativa nacional en la tutela integral de la infancia y la juventud en la era digital, dotando al Estado de un marco moderno, fundamentado en la ciencia e institucionalmente articulado para salvaguardar el bienestar psicosocial de nuestra población frente a los desafíos del presente y del futuro.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen la presente reforma del código penal de la entidad para establecer el tipo penal de ecocidio en San Luis Potosí.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE **LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**	**PROPUESTA DE TEXTO** **LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**
(Sin correlativo.)	**Capítulo V Ter**

	De la Salud Digital, la Higiene Digital y la Prevención de Adicciones Tecnológicas **ARTÍCULO 23 Quáter.** Se reconoce el derecho de toda persona en el Estado a la protección de su salud mental en el entorno digital, así como a la promoción del bienestar psicosocial, la higiene digital, la desconexión tecnológica y la prevención de los riesgos derivados del uso problemático de entornos virtuales, dispositivos celulares y pantallas digitales. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adicción comportamental a tecnologías o entornos virtuales, al patrón de conducta recurrente o persistente caracterizado por la pérdida de control en el tiempo o frecuencia de uso de dispositivos móviles, plataformas digitales, videojuegos o redes sociales, que genera dependencia, deterioro cognitivo, aislamiento social o alteraciones psicoemocionales en la persona. **ARTÍCULO 23 Quinquies.** La Secretaría, a través de los Servicios de Salud y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, diseñará, ejecutará y evaluará de manera permanente campañas institucionales de comunicación, concientización, prevención e higiene digital, las cuales tendrán los siguientes objetivos: I. Prevenir el uso compulsivo o desmedido de tecnologías, dispositivos celulares y redes sociales, con especial atención en la primera infancia, niñez, adolescencia y juventud; II. Sensibilizar a la población sobre los riesgos psicosociales asociados al uso desmedido de pantallas, tales como trastornos de ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, afectaciones en la atención y concentración, y conductas de aislamiento;

	III. Promover la higiene digital, entendida como el conjunto de hábitos, pautas de autocontrol, autorregulación y límites de tiempo que favorecen un uso equilibrado y seguro de las herramientas tecnológicas en los ámbitos familiar, educativo, laboral y comunitario; IV. Proporcionar guías de detección oportuna e intervención temprana para familias, cuidadores y comunidades ante síntomas de dependencia comportamental a tecnologías; y V. Fomentar alternativas de ocio saludable, actividad física, convivencia presencial y salud mental comunitaria. **ARTÍCULO 23 Sexies.** La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para: I. Establecer Diagnóstico Estatal sobre Salud Digital y Adicciones Tecnológicas. II. Desarrollar e implementar contenidos y talleres sobre salud digital, higiene digital y ciberconvivencia responsable en los planteles de educación básica y media superior del Estado; III. Capacitar al personal docente y directivo en la identificación temprana de factores de riesgo y señales de alerta asociadas al uso problemático de dispositivos tecnológicos en las y los estudiantes; y IV. Brindar herramientas formativas a madres, padres de familia y tutores para la supervisión orientadora, el establecimiento de límites y la crianza digital respetuosa en el hogar.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMA la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí para adicionar el Capítulo V Ter denominado "De la Salud Digital, la Higiene Digital y la Prevención de Adicciones Tecnológicas"; y los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies y 23 Sexies , para quedar como sigue:

Capítulo V Ter

De la Salud Digital, la Higiene Digital y la Prevención de Adicciones Tecnológicas

ARTÍCULO 23 Quáter. Se reconoce el derecho de toda persona en el Estado a la protección de su salud mental en el entorno digital, así como a la promoción del bienestar psicosocial, la higiene digital, la desconexión tecnológica y la prevención de los riesgos derivados del uso problemático de entornos virtuales, dispositivos celulares y pantallas digitales.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adicción comportamental a tecnologías o entornos virtuales, al patrón de conducta recurrente o persistente caracterizado por la pérdida de control en el tiempo o frecuencia de uso de dispositivos móviles, plataformas digitales, videojuegos o redes sociales, que genera dependencia, deterioro cognitivo, aislamiento social o alteraciones psicoemocionales en la persona.

ARTÍCULO 23 Quinquies. La Secretaría, a través de los Servicios de Salud y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, diseñará, ejecutará y evaluará de manera permanente campañas institucionales de comunicación, concientización, prevención e higiene digital, las cuales tendrán los siguientes objetivos:

I. Prevenir el uso compulsivo o desmedido de tecnologías, dispositivos celulares y redes sociales, con especial atención en la primera infancia, niñez, adolescencia y juventud;

II. Sensibilizar a la población sobre los riesgos psicosociales asociados al uso desmedido de pantallas, tales como trastornos de ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, afectaciones en la atención y concentración, y conductas de aislamiento;

III. Promover la higiene digital, entendida como el conjunto de hábitos, pautas de autocontrol, autorregulación y límites de tiempo que favorecen un uso equilibrado y seguro de las herramientas tecnológicas en los ámbitos familiar, educativo, laboral y comunitario;

IV. Proporcionar guías de detección oportuna e intervención temprana para familias, cuidadores y comunidades ante síntomas de dependencia comportamental a tecnologías; y

V. Fomentar alternativas de ocio saludable, actividad física, convivencia presencial y salud mental comunitaria.

ARTÍCULO 23 Sexies. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para:

I. Establecer Diagnóstico Estatal sobre Salud Digital y Adicciones Tecnológicas.

II. Desarrollar e implementar contenidos y talleres sobre salud digital, higiene digital y ciberconvivencia responsable en los planteles de educación básica y media superior del Estado;

III. Capacitar al personal docente y directivo en la identificación temprana de factores de riesgo y señales de alerta asociadas al uso problemático de dispositivos tecnológicos en las y los estudiantes; y

IV. Brindar herramientas formativas a madres, padres de familia y tutores para la supervisión orientadora, el establecimiento de límites y la crianza digital respetuosa en el hogar.

.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos administrativos de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

LXIV Legislatura

9 de octubre de 2026
San Luis Potosí, S.L.P.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** artículo 9 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos y comunidades indígenas constituyen una parte fundamental de la identidad, historia y diversidad cultural de nuestro país y, particularmente, de San Luis Potosí. Su presencia histórica y vigente se expresa no solamente en sus lenguas, tradiciones y manifestaciones culturales, sino también en sus propias formas de organización social, política y comunitaria.

El reconocimiento de estos derechos ha tenido una evolución sustantiva en nuestro marco jurídico. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, fortaleció de manera significativa el régimen constitucional de protección de los pueblos y comunidades indígenas.

De citada reforma se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable. Asimismo, reconoce la importancia de sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, así como de sus lenguas e identidad.

Este nuevo parámetro constitucional obliga a que las legislaciones locales continúen avanzando en la construcción de disposiciones que no se limiten al reconocimiento formal de los pueblos indígenas, sino que permitan que sus derechos puedan ejercerse de manera efectiva en su relación cotidiana con las instituciones del Estado.

En este contexto, el 30 de abril 2026, se publicó el Decreto 0518, por el cual se reforma el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la cual se actualiza y armoniza su contenido a la par de la reforma nacional en materia de pueblos y comunidades indígenas citada.

Por ello, y siguiendo con los trabajos legislativos de actualización, es justo reformar en el mismo sentido, el artículo 9º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, objeto de la presente propuesta, cuyo texto vigente establece que en su aplicación se tomarán en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas y que, en los municipios con presencia indígena, las autoridades procurarán incluir dentro de sus elementos a personas que dominen su idioma y conozcan sus costumbres.

Si bien esta disposición constituye un antecedente importante, su redacción resulta susceptible de fortalecerse a la luz del nuevo parámetro constitucional, por lo que se busca conseguir una disposición para adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas indígenas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, tomando en consideración sus características culturales, lingüísticas y sus formas propias de organización.

En este sentido, cobra especial relevancia garantizar la comunicación efectiva entre las autoridades y las personas indígenas, en el entendido de que el idioma no debe constituir una barrera para acceder a los servicios públicos, ejercer derechos o participar en procedimientos administrativos o institucionales.

Por ello, la iniciativa propone que, en los municipios y comunidades con presencia indígena, contaran con personal que conozca su cosmovisión, y sus lenguas indígenas, garantizando cuando sea necesario, la asistencia de personas intérpretes, traductoras, defensoras especializadas en derechos indígenas.

Esta propuesta guarda congruencia con los avances legislativos referidos de la reforma al artículo 9º de la Constitución local en relación al artículo 2º de la Constitución Federal, incorporando, entre otros derechos, la asistencia y asesoría de personas intérpretes, traductoras y defensoras.

De igual manera, San Luis Potosí cuenta actualmente con una Ley de Derechos Lingüísticos que reconoce el derecho de las personas indígenas a comunicarse en su lengua materna en los ámbitos público y privado, así como la obligación de brindar apoyo de traductores en los juicios y procedimientos en que sean parte.

Por tanto, la reforma que se propone contribuye a generar una armonización sistemática del marco jurídico estatal, evitando que las disposiciones legales permanezcan bajo conceptos o fórmulas que respondían a un contexto constitucional anterior.

Es por ello que la finalidad de la propuesta busca conseguir que ninguna persona indígena encuentre en la lengua, la cultura o sus formas propias de organización una barrera para relacionarse con las instituciones públicas y ejercer plenamente sus derechos.

Ya que, reconocer la diversidad cultural implica también transformar la manera en que las instituciones atienden a la población, donde la inclusión no debe limitarse a reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, sino traducirse en mecanismos concretos de atención, comunicación y respeto a sus instituciones y formas de organización.

En consecuencia, esta iniciativa fortalece el marco jurídico estatal para que la protección de los derechos indígenas pase del reconocimiento formal a su ejercicio efectivo, en concordancia con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la evolución que ha tenido la propia Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Además, es necesario plasmar, que como se ha evidenciado, esta propuesta de reforma, nace de una reforma Constitucional Federal, por lo que no es necesario someterla a un proceso de consulta indígena; ello, fundado en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se cita:

> *ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos: I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal; II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y* ***III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 9°. En la aplicación de la presente Ley se tomará en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado. En los municipios con comunidades indígenas, las autoridades procurarán incluir dentro de sus elementos, a personas que dominen su idioma y conozcan sus costumbres.	**ARTICULO 9°.** En la aplicación de la presente Ley se tomará en **consideración** los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado**, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.** En los municipios con **población** indígena, las autoridades procurarán incluir dentro de sus **estructuras y** elementos, a personas **que conozcan la cosmovisión, cultura y lenguas indígenas de las comunidades de su jurisdicción, a efecto de garantizar, cuando resulte necesario, la asistencia de intérpretes, traductores y defensores en derechos indígenas.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 9 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°. En la aplicación de la presente Ley se tomará en **consideración** los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado**, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.**

En los municipios con **población** indígena, las autoridades procurarán incluir dentro de sus **estructuras y** elementos, a personas **que conozcan la cosmovisión, cultura y lenguas indígenas de las comunidades de su jurisdicción, a efecto de garantizar, cuando resulte necesario, la asistencia de intérpretes, traductores y defensores en derechos indígenas.**

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Luis Fernando Gámez Macias, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar **LEY SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Salud y medio ambiente son parte de un mismo derecho.

La salud de las personas no depende únicamente de la atención médica. También está relacionada con las condiciones ambientales en las que vivimos, trabajamos, estudiamos y nos desarrollamos.

La calidad del aire, la disponibilidad y calidad del agua, la exposición a contaminantes, las temperaturas extremas, el ruido, el manejo de residuos y otras condiciones ambientales pueden representar factores de riesgo para la salud de la población.

Por ello, la política de salud pública debe avanzar de un modelo que atienda las consecuencias hacia uno que fortalezca la prevención de los riesgos antes de que se conviertan en enfermedades o afectaciones a la población.

SEGUNDO. San Luis Potosí ya reconoce la relación entre ambiente y salud.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí ya contempla, dentro de las atribuciones sanitarias, la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana.

La presente iniciativa no pretende duplicar dichas disposiciones ni invadir las competencias de otras autoridades.

Por el contrario, busca desarrollar y fortalecer el componente preventivo, particularmente en materia de información, comunicación de riesgos y coordinación institucional

TERCERO. Prevenir también es informar.

Cuando existe información técnica sobre una condición ambiental que puede representar un riesgo para la salud, la población debe contar con información clara, accesible y oportuna para tomar medidas preventivas.

Una política moderna de salud ambiental debe facilitar que la ciudadanía conozca los riesgos relacionados con factores como contaminación atmosférica, calidad del agua, exposición a sustancias contaminantes, temperaturas extremas u otros factores ambientales que puedan afectar su bienestar.

La información preventiva puede ser particularmente relevante para niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, mujeres embarazadas y personas con enfermedades respiratorias, cardiovasculares o alguna condición que pueda incrementar su vulnerabilidad.

CUARTO. La prevención requiere coordinación.

Los riesgos ambientales para la salud no corresponden exclusivamente a una autoridad.

En su atención pueden intervenir, dentro de sus respectivas competencias, las autoridades sanitarias, ambientales, educativas, de protección civil, de agua y los gobiernos municipales.

Por ello, resulta conveniente que la legislación sanitaria estatal promueva el intercambio de información y la coordinación institucional, utilizando los mecanismos, programas, plataformas y recursos existentes.

La finalidad no es crear una nueva estructura burocrática, sino aprovechar mejor la información que ya generan las instituciones públicas.

QUINTO. Salud ambiental desde las escuelas.

Las escuelas constituyen espacios fundamentales para la formación de hábitos preventivos.

Por ello, resulta conveniente promover, en coordinación con las autoridades educativas y dentro de los programas existentes, acciones de información y prevención relacionadas con los riesgos ambientales que puedan afectar la salud de las comunidades escolares.

Esto permitirá que niñas, niños y adolescentes comprendan que cuidar el ambiente también significa cuidar su propia salud y la de su comunidad**.**

SEXTO. Una reforma sin impacto presupuestal.

La presente iniciativa no propone la creación de organismos, cargos, fondos o programas presupuestarios nuevos.

Su implementación se plantea mediante la coordinación de las autoridades competentes y el aprovechamiento de los mecanismos, programas, sistemas de información y recursos humanos y materiales existentes.

Con ello, se busca que la reforma tenga un impacto principalmente normativo, preventivo y de coordinación institucional.

SÉPTIMO. Salud Verde: una nueva visión preventiva.

Salud Verde parte de una idea sencilla:

Cuidar el ambiente es cuidar nuestra salud.

La protección ambiental no debe entenderse únicamente como una responsabilidad ecológica. También es una política de prevención sanitaria.

Con est reforma, San Luis Potosí puede avanzar hacia una visión en la que la información ambiental se convierta también en una herramienta para prevenir enfermedades, proteger a los grupos más vulnerables y mejorar la calidad de vida de las familias potosinas

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	
Vigente	**Propuesta**
ARTÍCULO 5°. … **A. …** **I. a XIII. …** Sin correlativo **XIV. a XXXVII. …** **B. a D. …**	**ARTÍCULO 5°. …** **A. …** **I. a XIII. …** **XIII Bis. Promover acciones de prevención y campañas de educación relacionadas con los factores ambientales que puedan representar riesgos para la salud y el bienestar de la población, privilegiando la información oportuna y la protección de los grupos de atención prioritaria;** **XIV. a XXXVII. …** **B. a D. …** **ARTÍCULO 14. …**

ARTÍCULO 14. … **I. a XVII. …** Sin correlativos XVIII. ...	**I. a XVII. …** **XVIII. Promover acciones de salud ambiental preventiva orientadas a la identificación, prevención y comunicación de riesgos para la salud asociados con factores ambientales, de conformidad con las disposiciones federales y estatales aplicables;** **XIX. Promover mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes en materia ambiental, educativa, de protección civil, agua y gobiernos municipales, cuando la información disponible permita identificar condiciones ambientales que puedan representar un riesgo para la salud de la población, con especial atención a los grupos de atención prioritaria;** **XX. Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, acciones de información y prevención sobre salud ambiental dirigidas a las comunidades escolares;** **XXI. …**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICION la fracción XIII Bis al artículo 5°, y las fracciones XVIII, XIX y XX, recorriendo la subsecuente, al artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. …

A. …

I. a XIII. …

XIII Bis. Promover acciones de prevención y campañas de educación relacionadas con los factores ambientales que puedan representar riesgos para la salud y el bienestar de la población, privilegiando la información oportuna y la protección de los grupos de atención prioritaria;

XIV. a XXXVII. …

B. a D. …

ARTÍCULO 14. …

I. a XVII. …

XVIII. Promover acciones de salud ambiental preventiva orientadas a la identificación, prevención y comunicación de riesgos para la salud asociados con factores ambientales, de conformidad con las disposiciones federales y estatales aplicables;

XIX. Promover mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes en materia ambiental, educativa, de protección civil, agua y gobiernos municipales, cuando la información disponible permita identificar condiciones ambientales que puedan representar un riesgo para la salud de la población, con especial atención a los grupos de atención prioritaria;

XX. Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, acciones de información y prevención sobre salud ambiental dirigidas a las comunidades escolares;

XXI. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para la aplicación del presente Decreto con cargo a sus estructuras administrativas, programas y recursos presupuestarios disponibles, por lo que su implementación no implicará la creación de nuevas plazas, órganos administrativos ni obligaciones presupuestarias adicionales.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres sigue siendo una realidad que muchas veces no termina cuando una mujer decide pedir ayuda, denunciar o acercarse a una institución, por el contrario, en muchos casos es justamente a partir de ese momento cuando comienza un camino que puede ser largo, cansado y dificil, en el que la mujer tiene que contar nuevamente lo que le pasó, proporcionar sus datos, explicar dónde vive, dar números de teléfono, informar sobre sus hijas e hijos y mantenerse pendiente de llamadas, mensajes, citas y notificaciones, todo esto mientras intenta protegerse a sí misma y, en muchas ocasiones, también a su familia.

Por eso, hablar de una atención adecuada a las mujeres víctimas de violencia no solamente significa que existan instituciones que puedan recibir una denuncia o brindar un servicio, también significa que la manera en que esas instituciones se comunican con ellas debe realizarse con cuidado, con respeto y tomando en cuenta

la situación de riesgo en la que pueden encontrarse. Una llamada telefónica, un mensaje de texto, un correo electrónico o incluso una notificación enviada a un dispositivo que también utiliza la persona agresora, puede parecer algo cotidiano, pero para una mujer que está tratando de mantenerse a salvo puede representar un riesgo real.

Esta situación adquiere mayor importancia si consideramos que la violencia contra las mujeres no es un problema aislado. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México, el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más había experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, mientras que 42.8 % había experimentado algún incidente de violencia durante los doce meses anteriores al levantamiento de la encuesta.

Estos datos nos permiten entender que cuando una mujer se acerca a una autoridad, no podemos asumir que se encuentra en una situación de tranquilidad o que el medio por el cual se le contacta es indiferente. Para algunas mujeres, recibir una llamada en determinado horario, un mensaje visible en la pantalla de un teléfono, una comunicación enviada a un correo electrónico al que también tiene acceso su pareja o una notificación que revele que está realizando un trámite relacionado con violencia, puede ponerla en una situación todavía más complicada.

La presente iniciativa parte de una idea my sencilla, la atención institucional debe ayudar a proteger a las mujeres y no generar nuevos riesgos para ellas.

En este sentido, se propone reformar el artículo 8º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer los derechos de las mujeres que se encuentran en situación de violencia, particularmente en lo relacionado con la no revictimización, la protección de su identidad y datos personales y la forma en que las instituciones se comunican con ellas.

En primer lugar, se propone establecer expresamente el derecho de las mujeres a no ser revictimizadas y a evitar la repetición innecesaria de información que ya obre en los registros institucionales. Esto es importante porque contar

nuevamente los hechos de violencia no siempre es un simple trámite administrativo, especialmente cuando se trata de acontecimientos dolorosos o que todavía generan miedo, angustia o inseguridad. Si una institución ya cuenta con determinada información y ésta puede ser consultada legalmente por otra autoridad competente, debe procurarse que la mujer no tenga que volver a narrar una y otra vez la misma situación solamente porque las instituciones no cuentan con mecanismos adecuados de coordinación.

La propuesta no pretende eliminar la necesidad de recabar información cuando sea indispensable para una investigación o procedimiento, sino evitar aquellas solicitudes repetitivas que no aportan realmente a la atención del caso y que pueden generar desgaste emocional en la mujer. En otras palabras, se busca que las instituciones hagan su trabajo de manera más coordinada y que ese esfuerzo no recaiga nuevamente sobre quien ya está enfrentando una situación de violencia.

De igual manera, se plantea fortalecer el derecho de las mujeres a recibir información en su idioma o lengua materna respecto de sus derechos y sobre el avance de los trámites judiciales y administrativos. Una mujer no puede ejercer plenamente sus derechos si no comprende qué está ocurriendo con su caso, qué autoridad lo tiene, qué procedimiento sigue o qué decisiones se han tomado. La información debe ser accesible y entendible, porque de poco sirve que exista un derecho reconocido en la ley si en la práctica la persona no puede conocerlo o entender las actuaciones que se realizan en su nombre.

Asimismo, se propone precisar la protección de la identidad de las mujeres, de sus familias y de sus datos personales, incluyendo los datos de contacto, ubicación y aquellos cuya divulgación pueda generar un riesgo para su seguridad o la de las víctimas indirectas.

Esto resulta especialmente importante porque, en determinados casos, conocer el domicilio, número telefónico, lugar de trabajo, escuela de las hijas o hijos, ubicación o incluso determinados datos de contacto puede facilitar que una persona agresora localice, vigile o intimide a la víctima. La protección de los datos personales, en estos casos, no debe entenderse únicamente como una obligación

administrativa relacionada con el manejo de documentos, sino también como una medida concreta de seguridad para las mujeres y sus familias.

La realidad actual también nos obliga a reconocer que las formas de comunicación han cambiado. Hoy buena parte de la comunicación entre las personas y las instituciones se realiza mediante teléfonos celulares, mensajes, correos electrónicos, aplicaciones y plataformas digitales. Esto puede facilitar el acceso a los ervicios, pero también puede convertirse en un problema cuando existe una persona agresora que tiene acceso al teléfono, a las cuentas o a la ubicación de la mujer.

Por ello, se propone incorporar como derecho de las mujeres el recibir comunicaciones de las instituciones de forma segura y confidencial, así como poder elegir, cuando sea posible, el medio mediante el cual desean comunicarse con las autoridades que atienden su caso.

La intención es sencilla: que una mujer pueda decir, por ejemplo, que es más seguro para ella recibir una llamada en determinado horario, utilizar un correo electrónico específico, acudir personalmente a la institución o utilizar otro medio que no la ponga en riesgo, siempre que las condiciones del caso y las posibilidades de la autoridad lo permitan. No se trata de complicar la comunicación institucional, sino de hacerla más segura y sensible a la realidad de cada mujer.

Esta propuesta cobra todavía mayor sentido cuando se observa que la propia ENDIREH 2021[1] incorporó y mejoró la captación de información relacionada con la violencia digital, así como con la búsqueda de apoyo y denuncia, reconociendo que las formas en las que las mujeres viven violencia también han cambiado y que las instituciones necesitan contar con herramientas para responder a estas nuevas realidades.

En este mismo sentido, la iniciativa propone reformar el artículo 36 Sexties para que, al momento de realizar la valoración de riesgo, se consideren expresamente los factores relacionados con el uso de tecnologas de la información y comunicación, dispositivos electrónicos, cuentas digitales, redes sociales,

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

aplicaciones, servicios de ubicación y cualquier otro medio tecnológico que pueda ser utilizado por la persona agresora para vigilar, localizar, controlar, amenazar, intimidar, hostigar o agredir a la mujer o a las víctimas indirectas.

Esto es importante porque actualmente el riesgo no necesariamente se encuentra solamente afuera de la casa o en el espacio físico donde se encuentra la mujer. También puede encontrarse en su teléfono celular, en una cuenta digital, en una aplicación que comparte su ubicación, en una contraseña que conoce la persona agresora o incluso en las redes sociales mediante las cuales puede conocer sus actividades, sus contactos o los lugares que frecuenta.

Una mujer puede haber salido de su domicilio y aún así continuar siendo vigilada; puede haber bloqueado a una persona y aun así recibir mensajes desde otras cuentas; puede haber cambiado de lugar y seguir siendo localizada mediante una aplicación; puede estar intentando reconstruir su vida y encontrar que la tecnología sigue siendo utilizada para mantener el control sobre ella. Estas situaciones no deben verse como asuntos menores o exclusivamente privados, porque cuando la tecnología se utiliza para vigilar, controlar, amenazar o localizar a una mujer, puede formar parte de la dinámica de violencia que enfrenta.

Por ello, la valoración de riesgo debe ser lo suficientemente amplia para considerar estas circunstancias y permitir que las autoridades conozcan no solamente la violencia que ya ocurrió, sino también aquellos elementos que pueden aumentar el riesgo de que la violencia continúe o se agrave.

La propuesta también incorpora como elementos de valoración las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante, porque nadie conoce mejor que ella algunas de las circunstancias concretas que pueden representar un riesgo en su vida cotidiana. Escuchar a la mujer no significa trasladarle la responsabilidad de su propia protección, sino reconocer que su experiencia y la información que proporciona deben ser tomadas en cuenta por las autoridades al momento de determinar las medidas que correspondan.

Además, la propuesta contempla de manera expresa situaciones de discriminación y vulnerabilidad relacionadas con identidad de género, orientación sexual, raza,

origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquier otra condición que pueda colocar a una mujer o niña en una situación de mayor riesgo. Esto permite que la valoración no sea igual para todas las personas cuando las circunstancias tampoco son iguales, pues una mujer puede enfrentar diferentes formas de violencia y distintos obstáculos para acceder a la protección dependiendo de sus condiciones particulares.

En este punto, también debe señalarse que la legislación nacional ya reconoce la importancia de que las autoridades valoren las circunstancias particulares de cada mujer al momento de determinar medidas de protección. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece que, para emitir órdenes de protección, deben considerarse, entre otros elementos, las peticiones expresas de la mujer, sus necesidades particulares y diversas condiciones como identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad y religión

De esta manera, la reforma que se propone para San Luis Potosí busca fortalecer esta perspectiva y llevarla a un terreno que hoy resulta indispensable: la seguridad en las comunicaciones y en el uso de las tecnologías.

No debemos perder de vista que detrás de cada expediente existe una persona, una mujer que posiblemente está atravesando uno de los momentos más difíciles de su vida y que decidió acercarse a una institución porque necesita ayuda. Por eso, la respuesta institucional debe ser cuidadosa, humana y, sobre todo, debe procurar no ponerla en mayor peligro. Una comunicación enviada sin considerar quién puede verla, una llamada realizada en un momento inadecuado o la exposición de un dato que permita localizarla pueden parecer detalles administrativos, pero para una mujer que está tratando de escapar de una situación de violencia pueden tener consecuencias muy distintas.

La finalidad de esta iniciativa, entonces, no es únicamente modificar algunas fracciones de la Ley, sino avanzar hacia una atención institucional que tenga presente la realidad cotidiana de las mujeres, que proteja su información, que reduzca la repetición innecesaria de sus historias, que escuche sus necesidades y

que entienda que la tecnología puede ser una herramienta para acercarlas a las instituciones, pero también puede ser utilizada en su contra.

Se trata finalmente, de que cuando una mujer pida ayuda, encuentre instituciones que le den confianza y seguridad, y no nuevos obstáculos o riesgos; que pueda decidir, cuando sea posible, cómo comunicarse con las autoridades; que sus datos sean tratados con el cuidado que merecen y que la valoración de riesgo considere también aquellas formas de violencia que hoy ocurren a través de un teléfono, una cuenta digital o una aplicación.

Porque proteger a las mujeres también significa cuidar la información que proporcionan, la manera en que nos comunicamos con ellas y las condiciones en las que tienen que transitar por las instituciones para poder acceder a la justicia. Y aunque puedan parecer cambios pequeños, son precisamente este tipo de medidas las que pueden hacer que la atención deje de ser solamente un procedimiento y se convierta realmente en una forma de protección.[2]

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario actualizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, incorporando estas medidas que permitan fortalecer la protección, seguridad y atención de las mujeres y niñas que se encuentren en situación de violencia, particularmente frente a los riesgos derivados de la comunicación institucional y del uso de tecnologías de la información y comunicación.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
	ARTÍCULO 8º. … I. a XII.

[2] https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-EstandaresProteccion-ES.pdf

	XIII. No ser revictimizadas y a evitar la repetición innecesaria de información que ya obré en los registros institucionales; **XIV. …** XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos**;** **XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales, incluyendo los datos de contacto, ubicación y aquellos cuya divulgación pueda generar un riesgo para su seguridad o la de las víctimas indirectas, y** **XV. Recibir comunicaciones de las instituciones de forma segura y confidencial, y elegir, cuando sea posible, el medio para comunicarse con las autoridades que atiendan su caso.** **ARTÍCULO 36 Sexties. …** I. a III. … IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico,

	edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra que las coloque en una situación de mayor riesgo**;** V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante**, y** VI. **Los factores de riesgo relacionados con el uso de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos, cuentas digitales, redes sociales, aplicaciones, servicios de ubicación o cualquier otro medio tecnológico que pueda ser utilizado por la persona agresora para vigilar, localizar, controlar, amenazar, intimidar, hostigar o agredir a la mujer o a las víctimas indirectas.**

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, las fracciones XIII y XV del artículo 8; las fracciones IV Y V del artículo 36 SEXTIES; y se ADICIONA, las fracciones XVI y XVII al artículo 8, y la fracción VI al artículo 36 SEXTIES, de la Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. …

I. a XII.

XIII. No ser revictimizadas y a evitar la repetición innecesaria de información que ya obré en los registros institucionales;

XIV. …

XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos**;**

XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales, incluyendo los datos de contacto, ubicación y aquellos cuya divulgación pueda generar un riesgo para su seguridad o la de las víctimas indirectas, y

XVII. Recibir comunicaciones de las instituciones de forma segura y confidencial, y elegir, cuando sea posible, el medio para comunicarse con las autoridades que atiendan su caso.

ARTÍCULO 36 Sexties. …

I. a III. …

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra que las coloque en una situación de mayor riesgo**;**

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante**, y**

VI. **Los factores de riesgo relacionados con el uso de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos, cuentas digitales, redes sociales, aplicaciones, servicios de ubicación o cualquier otro medio tecnológico que pueda ser utilizado por la persona agresora para vigilar,**

localizar, controlar, amenazar, intimidar, hostigar o agredir a la mujer o a las víctimas indirectas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca armonizar la legislación local, en materia de formación y profesionalización de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas.

La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente. Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas.[1]

La propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, define que:

> *Artículo 83. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*[2]

En este contexto, la formación de quienes integran las instituciones de seguridad pública ha dejado de concebirse únicamente como un proceso de capacitación inicial para convertirse en un modelo permanente de profesionalización, actualización y especialización, orientado al fortalecimiento de las capacidades técnicas, operativas y éticas del personal. Por ello, resulta indispensable que la legislación estatal evolucione de manera congruente con los estándares nacionales y con las necesidades actuales de la función policial.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco normativo en materia de formación y profesionalización del personal de seguridad pública del Estado de San Luis Potosí, incorporando disposiciones que permitan consolidar una

1 ¿Qué es el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)?. Consultado en: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-sistema-nacional-de-seguridad-publica

2 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf

preparación integral, acorde con los principios constitucionales y con las mejores prácticas en la materia.

En ese sentido, se propone establecer expresamente que los programas de formación, actualización, especialización y certificación cuenten con contenidos tanto teóricos como prácticos que favorezcan el desarrollo de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes indispensables para el correcto ejercicio de las atribuciones del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario, privilegiando en todo momento el respeto a la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, la iniciativa fortalece el contenido del Programa Rector al incorporar un enfoque transversal que considere la perspectiva de género, los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la interculturalidad y la interseccionalidad, reconociendo que la seguridad pública debe responder a la diversidad de la población y atender de manera diferenciada las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan distintos grupos sociales. De igual forma, se prevé la inclusión de contenidos relacionados con la prevención de la violencia, la formación cívica y ética, las responsabilidades administrativas y los valores inherentes al servicio público, elementos indispensables para consolidar instituciones más cercanas a la ciudadanía y con mayor legitimidad social.

Finalmente, se propone actualizar la denominación de la Academia para reconocer también a los Institutos como instancias encargadas de la formación y profesionalización del personal de seguridad pública, precisando además que deberán contar con la infraestructura y el personal docente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Con ello se fortalece la capacidad institucional para desarrollar procesos permanentes de formación, investigación y actualización, en beneficio de la calidad del servicio que se presta a la sociedad.

En consecuencia, las reformas propuestas contribuyen a consolidar un sistema de seguridad pública más profesional, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales, al tiempo que armonizan la legislación estatal con los principios que orientan el desarrollo institucional de las corporaciones de seguridad, fortaleciendo las capacidades del Estado para responder a las demandas de la

ciudadanía y garantizar una actuación policial apegada a la legalidad y al interés público.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTCULO 74. …	ARTCULO 74. …
(No existe correlativo)	**El contenido teórico y práctico de los programas de formación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que el personal ejerza sus atribuciones con base en los principios constitucionales, promoviendo el efectivo aprendizaje, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.**
ARTICULO 75. …	ARTÍCULO 75. …
(No existe correlativo)	**El Programa Rector deberá desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad; fomentando la**

	prevención de violaciones a derechos humanos, de la violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y del maltrato animal. Además, incluirá contenidos en formación cívica y ética, responsabilidades administrativas y valores inherentes a la seguridad pública y el cuidado de la población.
ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.	ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana contará con la Academia **o Institutos, que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función. Asimismo, tendrán** por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 77; y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 74, y un segundo párrafo al artículo 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTCULO 74. …

El contenido teórico y práctico de los programas de formación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que el personal ejerza sus atribuciones con base en los principios constitucionales, promoviendo el efectivo aprendizaje, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

ARTÍCULO 75. …

El Programa Rector deberá desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad; fomentando la prevención de violaciones a derechos humanos, de la violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y del maltrato animal. Además, incluirá contenidos en formación cívica y ética, responsabilidades administrativas y valores inherentes a la seguridad pública y el cuidado de la población.

ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana contará con la Academia **o Institutos, que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función. Asimismo, tendrán** por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto,** que propone reformar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura física y el deporte constituyen actividades de especial relevancia para el desarrollo integral de las personas y de la sociedad, al contribuir de manera significativa a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la formación de valores, la convivencia social y el fortalecimiento de una cultura de respeto, inclusión, solidaridad y paz.

En este sentido, corresponde a las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, generar las condiciones jurídicas e institucionales necesarias para garantizar que la práctica deportiva se desarrolle bajo principios que reconozcan la dignidad de las personas, la igualdad, la no discriminación, la seguridad, la legalidad y la convivencia armónica.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, como ordenamiento de carácter nacional en la materia, ha sido objeto de diversas reformas orientadas a fortalecer los principios que deben regir el ejercicio y desarrollo del derecho

a la cultura física y el deporte. Particularmente, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017[1] y el 18 de octubre de 2023[2], se modificaron y adicionaron principios contenidos en su artículo 3º, incorporando elementos vinculados con la cooperación, la cultura de paz, la legalidad, la no violencia, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

Actualmente, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí contempla, en su artículo 3º, diversos principios que sirven de base para el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte. Sin embargo, resulta necesario actualizar dicho marco normativo para incorporar expresamente principios que ya forman parte del orden jurídico nacional y que resultan indispensables para una concepción integral, incluyente y contemporánea de la actividad deportiva.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación estatal con los principios previstos en la Ley General de Cultura Física y Deporte, fortaleciendo el marco jurídico de San Luis Potosí en materia de cultura física y deporte, sin alterar la estructura sustantiva de los derechos ya reconocidos por la legislación estatal.

Las actividades físicas y deportivas deben desarrollarse en ambientes libres de violencia, discriminación y conductas contrarias a la dignidad de las personas, promoviendo en cambio el respeto, la solidaridad, la disciplina, la tolerancia y la solución pacífica de las diferencias.

La incorporación de estos principios, responden a la necesidad de que el ámbito deportivo estatal avance hacia condiciones efectivas de igualdad y participación para todas las personas, eliminando cualquier práctica o circunstancia que genere exclusión o discriminación por razones de género. Asimismo, permite fortalecer la obligación de las autoridades y de los

[1] https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/120_DOF_25ene17.pdf
[2] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705740&fecha=18/10/2023#gsc.tab=0

organismos deportivos de promover condiciones que garanticen una participación igualitaria y libre de discriminación.

La armonización propuesta constituye una oportunidad para fortalecer la visión del deporte como un derecho y como una herramienta para el desarrollo humano, la cohesión social y la construcción de una sociedad más igualitaria, pacífica e incluyente.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 3º. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, tienen como base los siguientes principios:	ARTÍCULO 3º. …
I. a IX. …	I. a IX. …
XII. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas, y	XII. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas**;**
XIII. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.	XIII. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de **las personas** deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte**;**

SIN CORRELATIVO	**XIV. La existencia de una adecuada cooperación entre los niveles de gobierno es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte;** **XV. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y** **XVI. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.**

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones XIV, XV y XVI; y se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 3, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. …

I. a IX. …

XII. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas**;**

XIII. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de **las personas** deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte**;**

XIV. La existencia de una adecuada cooperación entre los niveles de gobierno es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte;

XV. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y

XVI. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ LXIV LEGISLATURA

DIP. Carlos Artemio Arreola Mallol, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí presentó ante esta soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 73, fracción I y se ADICIONA la fracción IX.; y se ADICIONA la fracción V al artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y municipios de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con la reforma a los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales. Dicha reforma tuvo su origen en la iniciativa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, y fue aprobada por el Congreso de la Unión, actuando como Poder Constituyente Permanente, previa aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en los términos del artículo 135 de la propia Constitución Federal.

Antecedentes del proceso legislativo federal

El proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional federal se desarrolló de la siguiente manera:

1. El 30 de agosto de 2026 fue presentada ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la iniciativa de la Presidenta de la República con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la CPEUM, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales. Fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y publicada en la Gaceta Parlamentaria del 1 de septiembre de 2026.
2. El 8 de septiembre de 2026, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó, en sentido positivo, el dictamen correspondiente.

3. El 22 de septiembre de 2026, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen en lo general y en lo particular, y remitió la minuta a la Cámara de Senadores.

4. El 22 de septiembre de 2026, el Senado de la República recibió la minuta y la turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, las cuales, el 23 de septiembre de 2026, emitieron dictamen en sentido favorable.

5. El 29 de septiembre de 2026, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen en lo general y en lo particular, y remitió la minuta a las Legislaturas de los Estados, en su carácter de integrantes del Constituyente Permanente, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El 30 de septiembre de 2026, el Pleno de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 135 constitucional, aprobó la minuta y comunicó su voto aprobatorio al Congreso de la Unión, para el cómputo correspondiente y la subsecuente declaratoria y publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha minuta, en su Transitorio Sexto, establece la obligación de las Legislaturas de los Estados de armonizar sus Constituciones y su legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto federal. Es precisamente en cumplimiento puntual y oportuno de ese mandato del Constituyente Permanente que se presenta la presente iniciativa, con la cual San Luis Potosí da continuidad, en el ámbito de su competencia local, a la reforma constitucional en materia de nacionalidad única.

Fundamento constitucional y razones de fondo

La soberanía no es un concepto abstracto ni una mera fórmula retenida en los libros de texto, es el alma misma de la República y el pilar sobre el cual descansa la dignidad de nuestra Patria. El artículo 39 de la Constitución Federal consagra un pilar fundamental del régimen democrático mexicano, donde establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Quien gobierna no ostenta un poder propio; ejerce, por mandato popular directo, un fragmento de la soberanía que, en todo momento, pertenece a la Nación.

Este principio no es ajeno al régimen de nacionalidad que la propia Constitución Federal reserva para el desempeño de los cargos públicos de mayor responsabilidad. El artículo 32 de la Constitución Federal, al regular el ejercicio de cargos y funciones públicas para los que la ley exige la calidad de mexicano por nacimiento y la no adquisición de otra nacionalidad, sienta una lógica que el Constituyente Permanente ha decidido extender, de manera expresa, a quienes titularizan el Poder Ejecutivo en los órdenes federal y local, siendo estos la Presidencia de la República, las Gubernaturas e, incluyéndose en la presente iniciativa, las Presidencias Municipales.

Por ello, la lealtad de quien encabeza un Poder Ejecutivo no admite matices, no tolera ambigüedades ni soporta lealtades divididas. Quien gobierna debe responder única y exclusivamente ante el pueblo que lo eligió y ante la bandera que juró defender. Esa es la convicción de fondo que se impulsa, una regla de ética pública y compromiso histórico que manda que quien encabece un Poder Ejecutivo en San Luis Potosí tenga una sola nacionalidad, la mexicana, y que durante el ejercicio de su encargo se conduzca únicamente como nacional de nuestro país.

Esta exigencia se enfoca en las titularidades de los Poderes Ejecutivos porque son cargos unipersonales en los que se condensa la dirección política, el mando de la fuerza pública, la protección civil, el manejo de la hacienda pública y la toma de decisiones estratégicas para el bienestar de la gente. Quien ocupa la Gubernatura o una Presidencia Municipal no puede excusarse ni abstraerse ante una crisis, ni someterse a la obediencia o a la protección diplomática de otra nación.

Además, se pretende que San Luis Potosí dé un paso valiente y de profunda visión territorial al extender este requisito constitucional a la Presidencia Municipal. Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados; es, por ello, el primer eslabón de nuestro pacto federal y el espacio de gobierno más próximo a la ciudadanía. El Presidente o Presidenta Municipal es la autoridad más cercana a la gente, quien ejerce esa responsabilidad cívica no puede albergar lealtades encontradas, pues la cercanía con la pueblo exige, en la misma medida, una lealtad a la nación sin fisuras.

Por último, en congruencia con el principio de certeza y de respeto por el ejercicio de los cargos en curso, el régimen transitorio establece que la nueva exigencia será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2030, sin afectar a quienes actualmente ejercen la Gubernatura o las Presidencias Municipales, y otorga al Congreso del Estado, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado los plazos necesarios para adecuar la legislación secundaria aplicable.

Gobernar es servir con patriotismo, lealtad e integridad total. San Luis Potosí no le cierra la puerta a nadie que quiera construir Patria; únicamente le exige a quien aspira a la altísima responsabilidad de presidir un gobierno que, defina de manera inequívoca su compromiso pleno, inequívoco y exclusivo ante la nación.

Es por lo anterior por lo que se propone:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:	**ARTÍCULO 73.** Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:
I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;	I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos **y mexicana o mexicano por nacimiento; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata, en los términos que establezca la ley;**
II. a VIII.	II. a VIII. …
Sin correlativo.	**IX. Quien ejerza el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.**
Sin correlativo	**Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.**
Artículo 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal se requiere:	**Artículo 117.** Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal se requiere:
I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;	I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
II. a IV.	II a IV.
Sin correlativo.	**v. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, además de los requisitos previstos en este artículo, se requiere no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata, en los términos que establezca la ley.**

	Quien ejerza la Presidencia Municipal no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 73, fracción I; y se **ADICIONAN** la fracción IX.; y se **ADICIONA** la fracción V. al artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos **y mexicana o mexicano por nacimiento; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata, en los términos que establezca la ley;**

II. a VIII. …

IX. Quien ejerza el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.

Artículo 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II a IV.

v. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, además de los requisitos previstos en este artículo, se requiere no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata, en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza la Presidencia Municipal no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2030, en los términos del Transitorio Segundo del Decreto federal.

SEGUNDO. Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a la personas que se encuentren en ejercicio del cargo de Gobernador o Presidentas y Presidentes Municipales a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral que realice el Congreso de la Unión. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de sus competencias, revisarán y adecuarán su normativa para verificar el cumplimiento del requisito de nacionalidad única previo al registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

Diputado Marcelino Rivera Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta **LXIV Legislatura** en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar disposiciones de los artículos, 2º, 9º y 91; y adicionar el artículo 2º BIS, para el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí. Atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican disposiciones de diversos ordenamientos generales y federales, entre éstos el Código Nacional de Procedimientos Civiles, tomando en consideración para su reforma, lo siguiente:

> *"**DÉCIMA.** Que la reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares asegura que las decisiones judiciales se adopten con perspectiva de género, especialmente en custodia, pensiones alimenticias y división de bienes, considerando las desigualdades estructurales y la carga desproporcionada de cuidados que recae en las mujeres. Establece procedimientos ágiles y sensibles para proteger a víctimas de violencia familiar, evitando la revictimización y el uso del sistema judicial como mecanismo de control. Las resoluciones deberán basarse en hechos probados y derecho aplicable, eliminando prejuicios discriminatorios que perpetúan la desigualdad.*

> ***UNDÉCIMA.*** *Que se garantiza igualdad de acceso a oportunidades, recursos y resultados, independientemente del género, obligando a los operadores de justicia a ajustar procedimientos para emitir resoluciones justas que no reproduzcan asimetrías de poder. La incorporación de perspectiva de género y apego a derechos humanos permite identificar y eliminar prejuicios y estereotipos que influyen en la interpretación de hechos y pruebas.*
>
> ***DUODÉCIMA.*** *Que los cambios efectuados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares distinguen claramente entre violencia familiar y violencia vicaria, otorgando autonomía a cada figura para definir acciones específicas de atención y sanción. Además, vincula la actuación judicial a los deberes reforzados del Estado*
> *"*

Y se menciona además, en las consideraciones para la emisión del dictamen, particularmente en la TRIGÉSIMOQUINTA:

> *"TRIGÉSIMOQUINTA. La modificación simultánea de 17 leyes bajo el eje transversal de perspectiva de género permite la coherencia y armonización del sistema jurídico mexicano, evitando contradicciones entre ordenamientos y asegurando que este enfoque impregne todos los ámbitos de la vida pública: educación, salud, trabajo, migración, cultura, segundad social y derechos de niñas, niños y adolescentes. Con ello se configura un marco normativo integral transformador que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas."*

Es importante destacar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto citado en supralíneas dispone:

> *"**Cuarto.** Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en*

su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles."

Así, en puntual acatamiento a la disposición transcrita, planteo la presente iniciativa.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración, se inserta el cuadro comparativo que detalla las modificaciones que propongo y que le dan origen a esta idea legislativa:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 2º. Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor. Para lograr la integración familiar, los miembros de la familia tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en este Código y otras disposiciones aplicables en la materia.	**ARTÍCULO 2º. Las normas del derecho familiar se sustentan en los siguientes principios:** **I. Acceso a la justicia. Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones;** **II. Concentración. Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales;** **III. Colaboración. Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles;** **IV. Continuidad. Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código;** **V. Contradicción. Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su**

	contraparte, en los términos establecidos en este Código; **VI. Dirección Procesal. La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso;** **VII. Igualdad Procesal. Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad;** **VIII. Inmediación. El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código;** **IX. Interés superior de la niñez. Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio;** **X. Impulso procesal. Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional;** **XI. Lealtad procesal. Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe;** **XII. Litis abierta. En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;**

	XIII. Oralidad. El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional; **XIV. Perspectiva de género. Con una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promover la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;** **XV. Preclusión. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior, y** **XVI. Privacidad. En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley.**
DISPOSICIÓN QUE SE ESTABLECE EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2º. VIGENTE **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	**ARTICULO 2° BIS. Para lograr la integración familiar, los miembros de la familia tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en este Código y otras disposiciones aplicables en la materia.** **En la impartición de justicia, las autoridades jurisdiccionales deberán velar en todo momento por garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, actuando con perspectiva de género y pleno respeto a los derechos humanos.**
ARTÍCULO 9º. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad; de violencia en contra de mujeres embarazadas, o por razones de género, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.	**ARTÍCULO 9º. En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, con perspectiva de género de conformidad con las leyes aplicables y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.** **En todo momento, la autoridad jurisdiccional estará obligada a garantizar la implementación de deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en los**

	términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí. **Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva, la equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.**
ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a las y los integrantes de la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.	**ARTÍCULO 91.** La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a las y los integrantes de la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de **violencias** por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para **las niñas, niños, o adolescentes**. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Tratándose de medidas u órdenes de protección para casos de violencias en contra de mujeres, adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, para su emisión, integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres definida la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí.**

No obsta mencionar que respecto a las disposiciones contenidas en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de

San Luis Potosí, se observará lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto que publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil veintiséis, que a la letra dice:

> ***"Quinto.*** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes."*

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 2º, 9º y 91. Y ADICIONA el artículo 2º BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Las normas del derecho familiar se sustentan en los siguientes principios:

I. Acceso a la justicia. Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones;

II. Concentración. Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales;

III. Colaboración. Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles;

IV. Continuidad. Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código;

V. Contradicción. Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos establecidos en este Código;

VI. Dirección Procesal. La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso;

VII. Igualdad Procesal. Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

VIII. Inmediación. El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código;

IX. Interés superior de la niñez. Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio;

X. Impulso procesal. Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional;

XI. Lealtad procesal. Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe;

XII. Litis abierta. En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

XIII. Oralidad. El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional;

XIV. Perspectiva de género. Con una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Eliminar las causas de la opresión de género como

la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promover la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Preclusión. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior, y

XVI. Privacidad. En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley.

ARTICULO 2° BIS. Para lograr la integración familiar, los miembros de la familia tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en este Código y otras disposiciones aplicables en la materia.

En la impartición de justicia, las autoridades jurisdiccionales deberán velar en todo momento por garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, actuando con perspectiva de género y pleno respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 9º. En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, con perspectiva de género de conformidad con las leyes aplicables y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En todo momento, la autoridad jurisdiccional estará obligada a garantizar la implementación de deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva, la equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a las y los integrantes de la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de **violencias** por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para **las niñas, niños, o adolescentes**. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

Tratándose de medidas u órdenes de protección para casos de violencias en contra de mujeres, adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, para su emisión, integración y seguimiento en el Registro Nacional

de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres definida la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, Ciudad, a la fecha de su presentación

San Luis Potosí, S. L. P. a 21 de septiembre del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, en manera conjunta con la ciudadana Marianela Villasuso Villanueva quien es Defensora del Medio Ambiente, elevan a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende REFORMAR, ADICIONAR, y DEROGAR diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de fortalecer el mecanismo de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como las sanciones aplicables.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el partido Movimiento Ciudadano, el medio ambiente es un tema fundamental en su agenda; lo anterior considerando el valor intrínseco de la flora y la fauna en nuestro país, así como los recursos hídricos, al igual que desde la perspectiva de las garantías fundamentales como es el derecho a al medio ambiente. Por esos motivos, nuestra opción política, desde el mes de junio, ha promovido una reforma con el objetivo de fortalecer el proceso de evaluación de impacto ambiental las Manifestaciones de Impacto Ambiental en la Ley, como un instrumento clave para la protección ambiental frente a los proyectos que puedan originar afectaciones.

Así, en primer término, se ha promovido esta reforma a nivel federal, para posteriormente, proyectarla en los mismos términos a nivel estatal en las Entidades del país. El presente instrumento legislativo es parte de este impulso que busca lograr reformas esenciales para el fortalecimiento y la observación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, y para lo cual se retoman varios puntos de la argumentación con la que Movimiento Ciudadano ha promovido esta reforma a nivel federal.

México enfrenta actualmente un contexto de creciente presión ambiental y territorial derivado de la expansión de actividades urbanas, industriales, energéticas, extractivas, turísticas y de infraestructura sobre ecosistemas estratégicos y regiones de alta fragilidad ambiental.[1] Además, la complejidad de los impactos ambientales asociados a obras y actividades ha aumentado considerablemente como consecuencia de la interacción entre múltiples proyectos, cambios de uso de suelo, infraestructura regional, extracción de recursos naturales, emisiones contaminantes y alteraciones territoriales que producen presiones continuas sobre determinadas regiones del país.[2]

En consecuencia, durante las últimas décadas, los procesos de transformación del uso de suelo han generado una reducción significativa de cobertura vegetal, fragmentación de hábitats, degradación de ecosistemas y pérdida progresiva de servicios ambientales esenciales para el bienestar de la población y la estabilidad ecológica del territorio nacional.[3]

Aunado a lo anterior, la presión territorial sobre zonas forestales, humedales, ecosistemas costeros, acuíferos, selvas y regiones prioritarias para la conservación continúa incrementándose.

---

[1] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial GEO-6* (Nairobi: ONU, 2019).
[2] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *OECD Environmental Performance Reviews: Mexico 2023* (Paris: OECD Publishing, 2023).
[3] Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), *Capital Natural de México, vol. II: Estado de Conservación y Tendencias de Cambio* (Ciudad de México: CONABIO, 2009).

Lo anterior, como resultado de patrones de desarrollo que, en numerosos casos, no incorporan adecuadamente criterios preventivos, capacidades de carga ambiental ni mecanismos efectivos de evaluación integral de impactos.[4]

Por consiguiente, uno de los principales retos de la política ambiental contemporánea consiste precisamente en incorporar mecanismos más eficaces para identificar y evaluar los impactos acumulativos y los riesgos territoriales derivados de la concentración progresiva de actividades humanas sobre ecosistemas estratégicos y regiones ambientalmente vulnerables.[5] De igual manera, el incremento de los riesgos ambientales asociados a contaminación, pérdida de cobertura vegetal, deterioro hidrológico, erosión, fragmentación ecológica y vulnerabilidad climática exige fortalecer las capacidades preventivas del Estado para identificar oportunamente escenarios de afectación ambiental antes de que el daño se materialice de manera irreversible[6].

Así, el fortalecimiento de los instrumentos preventivos de política ambiental adquiere especial relevancia para garantizar que los procesos de desarrollo se lleven a cabo bajo criterios de sostenibilidad, prevención del daño, protección y restauración ecológica y análisis territorial integral. Asimismo, resulta imperativo incorporar criterios más robustos relacionados con vulnerabilidad climática, resiliencia ecosistémica, impactos acumulativos y biodiversidad, permitiendo que las decisiones públicas en materia ambiental respondan adecuadamente a los desafíos ambientales.[7]

---

[4] Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), *Diagnóstico de la Política Ambiental en México* (Ciudad de México: INECC, 2022).
[5] United Nations Environment Programme (UNEP), *Making Better Policy for Ecosystem Services* (Nairobi: UNEP, 2014).
[6] Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), *México ante el Cambio Climático: Evidencias, Impactos, Vulnerabilidad y Adaptación* (Ciudad de México: INECC, 2018).

[7] Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 1992.

La evaluación de impacto ambiental constituye uno de los principales instrumentos preventivos del Estado mexicano para garantizar que las obras y actividades susceptibles de generar desequilibrios ecológicos sean analizadas previamente a su ejecución bajo criterios técnicos, científicos, territoriales y ambientales.[8] La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente incorporó formalmente este mecanismo como parte de la política ambiental del Estado mexicano.[9]

La evaluación de impacto ambiental no debe entenderse únicamente como un trámite administrativo, sino como un instrumento técnico-jurídico de protección ambiental orientado a garantizar que las decisiones de desarrollo incorporen criterios de sustentabilidad, prevención del daño y protección territorial. No obstante, la naturaleza preventiva de este instrumento implica que su eficacia depende directamente de la calidad técnica de la información presentada, de la suficiencia metodológica de los estudios ambientales, de la capacidad institucional de evaluación y de la existencia de mecanismos adecuados de verificación, transparencia y participación pública.[10]

El modelo vigente de evaluación de impacto ambiental presenta deficiencias estructurales que han debilitado progresivamente su eficacia técnica, preventiva y jurídica. Para empezar, el contexto ambiental actual plantea desafíos significativamente más complejos: la intensificación de procesos de urbanización, industrialización, cambio climático, deterioro ecosistémico, presión territorial, entre otros factores,[11] que exigen fortalecer las capacidades preventivas, metodológicas y técnicas de la evaluación de impacto ambiental.

---

[8] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28, Diario Oficial de la Federación, últimas reformas vigentes.
[9] *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1988 (última reforma publicada en 2026).
[10] International Association for Impact Assessment (IAIA), *Principles of Environmental Impact Assessment Best Practice* (Fargo: IAIA, 1999).
[11] Semarnat. Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, edición 2018. Semarnat. México. 2019.

Además, la legislación actual fue diseñada bajo una lógica predominantemente documental y administrativa, en la que el cumplimiento formal de requisitos frecuentemente prevalece sobre la calidad técnica, verificabilidad y trazabilidad de la información utilizada para sustentar las decisiones.

Uno de los principales vacíos del sistema normativo vigente consiste en la ausencia de disposiciones suficientemente claras respecto a la obligación de utilizar información oficial, actualizada, verificable, georreferenciada y metodológicamente homologada como base mínima para la elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informes Preventivos y estudios de riesgo. Si bien las Normas vigentes, establecen requisitos generales sobre el contenido de los estudios ambientales, su regulación actual no obliga expresamente a utilizar fuentes oficiales prioritarias ni establece estándares mínimos de trazabilidad técnica, reproducibilidad metodológica o temporalidad de actualización de la información presentada. Esta situación ha permitido que diversos proyectos sean evaluados utilizando información obsoleta, cartografía desactualizada, bases de datos incompletas, estudios elaborados por terceros sin posibilidad de verificación técnica e incluso información generada de manera ad hoc sin sustento metodológico suficiente.

Sumado a esto, parte importante de la información ambiental oficial disponible en México presenta rezagos significativos de actualización, cobertura y sistematización, lo que genera un doble vacío estructural: por un lado, la ausencia de una obligación jurídica clara respecto al uso de información oficial y, por otro, la insuficiencia institucional para garantizar bases de datos ambientales oportunas, homogéneas y territorialmente actualizadas.

A la par, el sistema actual carece de mecanismos efectivos de profesionalización y responsabilidad técnica respecto de las personas encargadas de elaborar y suscribir estudios ambientales.

Actualmente, prácticamente cualquier persona física o moral puede elaborar y firmar manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos sin

necesidad de acreditar experiencia profesional, especialización técnica, independencia, formación académica específica o capacidad metodológica verificable.

La legislación vigente no contempla registros nacionales obligatorios, certificaciones técnicas, estándares mínimos de experiencia profesional ni esquemas diferenciados de responsabilidad técnica para quienes intervienen en la elaboración de estos instrumentos. Esta circunstancia ha permitido la presentación de estudios técnicamente débiles, metodológicamente inconsistentes o insuficientemente sustentados, así como la minimización artificial de impactos ambientales, la formulación de medidas de mitigación inviables o genéricas y procesos de evaluación sustentados en documentos de baja calidad técnica.

A todo lo previamente expuesto se le suma la ausencia de consecuencias jurídicas, administrativas o profesionales suficientemente claras y efectivas para quienes proporcionan información falsa, omiten datos relevantes o presentan información inconsistente durante la elaboración de estudios ambientales. En consecuencia, no existen desincentivos suficientes para realizar dichas acciones, lo que, a su vez, debilita la confiabilidad técnica del procedimiento de evaluación ambiental.

Otra problemática estructural relevante consiste en la ausencia de una obligación expresa y robusta respecto a la realización de visitas de campo y procesos de validación territorial in situ como requisito indispensable para la elaboración de estudios ambientales. Aunque las disposiciones Reglamentarias en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establecen elementos generales relacionados con la descripción del sistema ambiental y el análisis del área de influencia de los proyectos, la legislación vigente no establece estándares mínimos obligatorios respecto a levantamientos de campo, temporalidad mínima de muestreo, validación ecológica directa, georreferenciación de observaciones o corroboración territorial de la información utilizada.

Como consecuencia, numerosos diagnósticos ambientales pueden elaborarse predominantemente mediante el uso exclusivo de información secundaria, herramientas remotas o imágenes satelitales.

El marco normativo vigente tampoco contiene una prohibición suficientemente clara, estricta y efectiva respecto a la ejecución anticipada de obras, desmontes, cambios físicos o intervenciones territoriales antes de obtener autorización definitiva en materia de impacto ambiental. Si bien se establecen las obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación ambiental y se contemplan medidas de seguridad y supuestos de regulación. Pero, en la práctica, persisten vacíos normativos y operativos que permiten la fragmentación de actividades, la realización de obras preliminares, movimientos parciales de terreno, apertura de caminos y desmontes progresivos previos a la obtención de autorizaciones ambientales definitivas.

Lo descrito genera frecuentemente hechos consumados sobre el territorio y debilita profundamente el carácter preventivo de la evaluación ambiental. Diversos proyectos inician procesos de transformación física antes de que concluya el procedimiento administrativo correspondiente, generando posteriormente presiones económicas, políticas y administrativas orientadas a obtener autorizaciones una vez iniciada la alteración ambiental del sitio.

De igual manera, el sistema actual mantiene disposiciones que pueden resultar incompatibles con el carácter preventivo y precautorio de la política ambiental, particularmente en lo relativo al denominado "silencio administrativo positivo" previsto actualmente en el Reglamento de la Ley Ambiental del estado de San Luis Potosí. La posibilidad de que la falta de respuesta de la autoridad pueda interpretarse como inexistencia de obligación de realizar un proceso de evaluación de impacto ambiental resulta contraria a los principios preventivo y precautorio, ya que implica presumir ausencia de riesgo de daño ambiental sin que exista una evaluación técnica expresa por parte de la autoridad competente.

En este contexto, el modelo vigente tampoco incorpora de manera suficientemente robusta criterios relacionados con riesgo climático, vulnerabilidad territorial, resiliencia ecosistémica, impactos acumulativos, efectos irreversibles o escenarios prospectivos de deterioro ambiental, elementos que actualmente constituyen componentes esenciales dentro de los sistemas de evaluación ambiental a nivel internacional.

Finalmente, el régimen sancionatorio vigente presenta limitaciones importantes respecto a su capacidad disuasiva. Las sanciones previstas en el apartado correspondiente de la Ley Ambiental del estado resultan, en numerosos casos, insuficientes frente a la magnitud económica de los proyectos sujetos al procedimiento de evaluación ambiental. En la práctica, las multas derivadas de incumplimientos ambientales frecuentemente representan montos menores en comparación con los beneficios económicos asociados a la ejecución anticipada de obras, al incumplimiento de condicionantes o a la omisión de autorizaciones ambientales, lo que provoca que dichas sanciones puedan asumirse como costos operativos y no como verdaderos mecanismos de prevención y corrección. La insuficiencia de las medidas sancionatorias debilita la capacidad coercitiva del Estado, incentiva conductas de incumplimiento y limita la eficacia del procedimiento de evaluación ambiental como instrumento preventivo de protección ambiental y ordenamiento territorial.

En conjunto, estas deficiencias estructurales han reducido progresivamente la capacidad técnica, preventiva y legitimadora del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en México, limitando su efectividad como instrumento de gobernanza ambiental, prevención del daño ecológico y garantía efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano. Las omisiones mencionadas reducen significativamente la capacidad preventiva del procedimiento de evaluación ambiental y aumentan el riesgo de errores técnicos, subestimación de impactos y omisiones relevantes respecto de ecosistemas, especies, procesos ambientales y condiciones de vulnerabilidad territorial.

En las condiciones actuales, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental pierde eficacia como herramienta estratégica de toma de decisiones públicas orientada a determinar qué proyectos son ambientalmente viables, territorialmente compatibles y sostenibles en el largo plazo. Ello genera implicaciones relevantes para el desarrollo económico y territorial del país, ya que reduce la certeza técnica y jurídica en la evaluación ambiental, que constituye un elemento indispensable para impulsar inversiones sostenibles, prevenir conflictos socioambientales y reducir riesgos regulatorios tanto para el Estado como para los distintos sectores productivos.

La insuficiencia de herramientas efectivas de evaluación incrementa además el riesgo de autorización de proyectos cuyos impactos acumulativos, sinérgicos, residuales o irreversibles no han sido plenamente identificados antes de la toma de decisiones públicas.

Las controversias ambientales producidas por este cumulo de factores, no únicamente generan implicaciones ecológicas, sino también efectos sociales, económicos y jurídicos que pueden traducirse en conflictos territoriales, judicialización de proyectos, pérdida de confianza institucional y escenarios prolongados de incertidumbre para comunidades, promoventes y autoridades.

De igual manera, las limitaciones actuales del sistema afectan la legitimidad y credibilidad institucional del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Cuando las autorizaciones ambientales son percibidas como procesos insuficientemente sustentados o desvinculados de las condiciones reales del territorio, se debilita la confianza pública en las instituciones encargadas de la protección ambiental y en la capacidad del Estado para garantizar decisiones preventivas técnicamente fundadas.

La debilidad de los mecanismos de supervisión, responsabilidad técnica y sanción frente a incumplimientos ambientales limita la capacidad disuasiva del sistema y reduce la eficacia del procedimiento como instrumento de gobernanza ambiental y protección territorial.

En consecuencia, el modelo vigente enfrenta limitaciones importantes para garantizar de manera efectiva el derecho humano a un medio ambiente sano

y, al mismo tiempo, proporcionar condiciones de certeza técnica, jurídica y territorial indispensables para impulsar un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible y ambientalmente responsable.

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley estatal en materia ambiental. Entre las medidas propuestas se encuentra la incorporación de estándares técnicos mínimos, mecanismos de trazabilidad metodológica, criterios de responsabilidad profesional y herramientas orientadas a reforzar el carácter preventivo, objetivo y verificable de las decisiones ambientales del Estado.

De manera específica, la iniciativa tiene como propósito establecer la obligación de utilizar prioritariamente información oficial y fuentes técnicamente verificables en la elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informes Preventivos y estudios de riesgo, incorporando criterios mínimos de trazabilidad, actualización y consistencia metodológica.

Asimismo, la propuesta busca fortalecer los mecanismos de validación territorial mediante la incorporación obligatoria de visitas de campo y procesos de verificación in situ, con el objeto de corroborar la información utilizada en los estudios ambientales y reducir riesgos asociados a diagnósticos incompletos o desvinculados de las condiciones reales del territorio.

La iniciativa también tiene por objeto profesionalizar la elaboración de estudios ambientales mediante la creación del Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales. A través de este instrumento se establecerán requisitos mínimos de formación, experiencia técnica y responsabilidad profesional para las personas encargadas de elaborar y suscribir estos instrumentos.

Como complemento a las medidas de fortalecimiento técnico, la reforma establece instrumentos orientados a reforzar la responsabilidad de los elaboradores de estudios ambientales.

Entre ellos se encuentran las facultades de la autoridad para requerir aclaraciones metodológicas, validar información presentada y sancionar

conductas que comprometan la integridad técnica de los estudios. Lo anterior incluye supuestos de falsedad, negligencia técnica grave, ocultamiento de impactos relevantes o manipulación metodológica.

Otro de los objetivos centrales de la iniciativa consiste en reforzar el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mediante la prohibición expresa de ejecutar obras, desmontes, intervenciones territoriales o acciones urbanísticas previas a la obtención de autorizaciones ambientales definitivas.

Asimismo, la propuesta busca eliminar disposiciones que puedan resultar incompatibles con los principios preventivo y precautorio, particularmente aquellas relacionadas con la posibilidad de considerar innecesaria la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental derivada de la falta de respuesta de la autoridad administrativa.

La iniciativa también incorpora elementos orientados a fortalecer la evaluación de riesgos ambientales y climáticos, incluyendo la consideración de escenarios de riesgo climático, vulnerabilidad territorial, resiliencia ecosistémica y posibles impactos acumulativos o irreversibles asociados al desarrollo de obras y actividades.

En materia sancionatoria, la reforma tiene como finalidad fortalecer la capacidad disuasiva del sistema mediante la actualización de criterios para la imposición de multas y medidas administrativas, incorporando parámetros relacionados con el valor de inversión de los proyectos, los beneficios obtenidos por el infractor y la gravedad de las afectaciones ambientales generadas.

De igual manera, la propuesta busca fortalecer la coordinación institucional entre autoridades ambientales, urbanísticas y territoriales, con el objeto de evitar procesos de regularización derivados de incumplimientos ambientales y reforzar la eficacia del sistema de supervisión y cumplimiento.

La presente iniciativa constituye una medida orientada a fortalecer el sistema estatal de evaluación de impacto ambiental frente a los retos ambientales, territoriales y climáticos que enfrenta actualmente el país. Su contenido consolida procedimientos más técnicos, transparentes, verificables y

preventivos, fortaleciendo la capacidad institucional del Estado para tomar decisiones ambientales con mayor sustento científico, territorial y jurídico.

Asimismo, la reforma contribuye a generar mayores condiciones de certeza para todos los actores involucrados, reducir riesgos de conflictividad socioambiental y reforzar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano mediante mecanismos de evaluación más sólidos.

En materia de impacto presupuestario, si bien la creación de un Registro Estatal necesita ejercicio de recursos, se prevé un régimen Transitorio para que las disposiciones entren en vigor un año después de la publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual:	**Propuesta de reforma:**
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	**LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
ARTICULO 117. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	**ARTICULO 117.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

…	…
No existe correlativo.	**Los promoventes podrán presentar las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo correspondientes, siempre que acrediten interés jurídico o legítimo respecto de la obra o actividad; dichos documentos deberán ser elaborados y firmados por las personas autorizadas conforme a esta Ley.**
ARTICULO 121. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría o el ayuntamiento correspondiente, según competa, una manifestación de impacto ambiental; la cual deberá contener, por lo menos:	ARTICULO 121. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar **en formato digital, por los medios electrónicos que determine laautoridad competente**, ante la Secretaría o el ayuntamiento correspondiente, según competa, una manifestación de impacto ambiental; la cual deberá contener, por lo menos:
I. a VI. …	I. a VI. …
No existe correlativo.	**VII. Una descripción verificable, actualizada, georreferenciada y metodológicamente sustentada de los posibles efectos en el o**

	los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas. **VIII. los estudios, modelos o escenarios de pronóstico ambiental y riesgo climático así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.**
… … El contenido del informe preventivo, así como las características, las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los casos para los que aplicarán, serán los establecidos en el reglamento de la presente Ley, los reglamentos municipales, o en los instructivos que al efecto se expidan mediante acuerdo administrativo; o en caso de no existir los anteriores, en lo previsto en el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.	… … **SE DEROGA.**

No existe correlativo.	**ARTICULO 121 BIS. La Secretaría deberá emitir los reglamentos, lineamientos, guías y demás normativa para establecer metodologías homologadas conforme a criterios y estándares técnicos sobre los contenidos del informe preventivo, así como sobre las características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, sujetándose a las siguientes reglas:** **I. Solo podrán elaborar y firmar manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental e informes preventivos los sujetos autorizados en términos del artículo 121 TER de esta Ley, quienes deberán de estar debidamente identificados.** **II. Las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental y los informes preventivos deberán elaborarse a partir de información oficial emitida por autoridades competentes federales, estatales o municipales. La Secretaría integrará, administrará y mantendrá**

	actualizado un Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias de Consulta Obligatoria para la elaboración de estudios ambientales, el cual deberá encontrarse disponible para consulta pública. **Cuando no exista información oficial técnicamente suficiente, actualizada o aplicable para la evaluación correspondiente, podrán utilizarse fuentes académicas, técnicas o privadas complementarias, siempre que se justifique técnicamente su utilización y se acredite su consistencia metodológica, trazabilidad, verificabilidad, actualidad y pertinencia territorial.** **La Secretaría podrá requerir la sustitución, validación o actualización de información cuando advierta inconsistencias metodológicas, ausencia de trazabilidad técnica, desactualización relevante o incompatibilidad territorial respecto del proyecto evaluado.** **Toda información utilizada y presentada deberá cumplir criterios de trazabilidad, verificabilidad, reproducibilidad**

	técnica y actualización temporal conforme a los lineamientos que emita la Secretaría. **III. Las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental y los informes preventivos deberán basarse en, al menos, un proceso de verificación y levantamiento de información en visita a campo, en el predio, zona o sitio en donde se realizará la obra o actividad correspondiente, realizado en un periodo de hasta 120 días naturales previo a su presentación.** **Las visitas a campo tienen como finalidad corroborar la información oficial utilizada en la elaboración del estudio e identificar y, en su caso, reportar cualquier discrepancia relevante detectada entre la información documental y las condiciones reales del sitio.** **Las visitas a campo deberán realizarse mediante metodologías técnicamente sustentadas y proporcionales a la naturaleza, magnitud, complejidad y riesgo ambiental del proyecto, considerando las características ecológicas,**

	climáticas, hidrológicas, territoriales y sociales del sitio evaluado. **Se deberá conservar por un periodo de un año toda la información primaria generada durante las visitas a campo, incluyendo bitácoras, bases de datos, archivos geográficos, registros fotográficos, metodologías de levantamiento y demás elementos técnicos que permitan garantizar la trazabilidad, verificabilidad y reproducibilidad de la información presentada.** **Los procesos de verificación en campo deberán incluir, al menos:** **1. Recorridos de reconocimiento y validación in situ del área del proyecto y su zona de influencia;** **2. Corroboración de la información de gabinete utilizada en la elaboración del estudio ambiental;** **3. Identificación y reporte de discrepancias relevantes entre la**

	información documental y las condiciones reales del sitio; 4. Registro de coordenadas geográficas georreferenciadas de los puntos de observación, muestreo y recorrido; 5. Memoria fotográfica georreferenciada de los sitios evaluados; 6. Identificación de ecosistemas, cobertura vegetal, cuerpos de agua, elementos ambientales relevantes, procesos de deterioro y condiciones de riesgo presentes en el sitio; 7. Descripción de la metodología de levantamiento y validación utilizada; 8. Registro de fechas, temporalidad y responsables técnicos participantes en las visitas realizadas;

	9. Integración cartográfica de los recorridos y puntos de verificación realizados mediante sistemas de información geográfica; **10. Evidencia documental suficiente que permita verificar técnica y territorialmente la información presentada ante la Secretaría.** **IV. La Secretaría tendrá la facultad de requerir aclaraciones, validaciones metodológicas o sustitución de información cuando advierta inconsistencias técnicas, uso de información desactualizada o ausencia de trazabilidad metodológica.**
No existe correlativo.	**ARTICULO 121 TER. La Secretaría integrará y administrará el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.**

	Las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo previstos en esta Ley únicamente podrán ser elaboradas y firmadas por personas físicas inscritas y autorizadas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales. **La Secretaría asignará un número de registro individual a cada persona física autorizada, el cual deberá incluirse obligatoriamente en toda manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo presentado ante la autoridad. La falta de firma y del número de registro individual por parte de los sujetos autorizados en términos de este artículo en las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo dará lugar a su desechamiento de plano.** **El Registro tendrá por objeto acreditar la capacidad técnica,**

	imparcialidad, experiencia profesional y cumplimiento de estándares metodológicos aplicables a la elaboración de estudios ambientales. **La inscripción en el Registro será obligatoria para las personas físicas que elaboren cualquiera de los siguientes instrumentos:** **I. Manifestaciones de impacto ambiental;** **II. Informes preventivos; y** **III. Estudios de riesgo previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.** **La Secretaría establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general los requisitos para la inscripción, renovación, actualización, suspensión y cancelación del Registro, así como los mecanismos de evaluación técnica y supervisión de desempeño de los consultores y elaboradores de estudios ambientales inscrito.**

No existe correlativo.	**La Secretaría deberá mantener actualizado y disponible para consulta pública el padrón de personas físicas inscritas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.** **ARTÍCULO 121 QUATER. La inscripción al Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales se realizará ante la Secretaría mediante un procedimiento administrativo de acreditación técnica. Para obtener el registro, las personas físicas deberán acreditar:** **1. Título profesional y/o cédula profesional que ampare la formación académica relacionada con ciencias ambientales, biológicas, geográficas, forestales, ingenierías, planeación territorial o disciplinas afines;** **2. Experiencia profesional técnica en materia ambiental;** **3. Contar con conocimientos especializados en materia de**

	impacto, riesgo y legislación ambiental. **4. No haber sido sancionado previamente por falsedad de información, negligencia técnica grave o incumplimientos ambientales relacionados con la elaboración de estudios.** **La Secretaría, para la inscripción de consultores y elaboradores, podrá establecer criterios adicionales para la inscripción de personas al Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.**
No existe correlativo.	**ARTÍCULO 121 QUINQUES. Los consultores y elaboradores de estudios ambientales deberán excusarse para realizar o firmar una manifestación de impacto ambiental o un informe preventivo cuando tengan un interés personal, laboral o económico que pueda comprometer su independencia técnica, o cuando lo tenga su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad**

	hasta el cuarto grado o en la colateral por afinidad hasta el segundo.
ARTICULO 127 BIS. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles. … … … I. … II. … III. … …	ARTICULO 127 BIS. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles. … … … I. … II. … III. … …
No existe correlativo.	**Queda prohibido realizar cualquier actividad anticipada de obras, cambios físicos, intervenciones territoriales o**

	cualquier tipo de acción urbanística en los predios, zonas o sitios correspondientes, hasta obtener una autorización en términos de las fracciones I y II del presente artículo.
La resolución de la Secretaría, en caso de ser positiva, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate. **No existe correlativo.**	La resolución de la Secretaría, en caso de ser positiva, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, **y estará sujeta a que éstas se inicien dentro del año siguiente al que se haya otorgado la resolución.** **Cuando las obras o actividades no inicien dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la resolución que las autorizó perderá vigencia, sin perjuicio de que el promovente pueda presentar una nueva manifestación de impacto ambiental, informe preventivo y estudios de riesgo correspondientes.**
ARTICULO 127 TER. … No existe correlativo.	**ARTICULO 127 TER. …** **En lo relativo a las consultas realizadas ante la SEGAM, en materia de Manifestaciones de**

	Impacto Ambiental, no procederá la afirmativa ficta.
ARTICULO 127 SEXIES. … …	ARTICULO 127 SEXIES. … …
No existe correlativo.	**Los sujetos autorizados en términos de esta Ley para prestar servicios de impacto ambiental serán responsables respecto de la calidad, veracidad, integridad y sustento metodológico de la información presentada ante la Secretaría.** **La falsedad de información, negligencia técnica grave, ocultamiento de impactos ambientales relevantes, manipulación metodológica o incumplimiento de estándares técnicos y metodológicos podrá dar lugar a la suspensión, cancelación o inhabilitación del registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.** **La Secretaría podrá suspender, cancelar o inhabilitar el registro de las personas físicas que:**

	I. Presenten información falsa; **II. Oculten impactos ambientales relevantes;** **III. Incurran en negligencia técnica grave;** **IV. Manipulen metodologías o resultados;** **V. Incumplan los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos por la Secretaría;** **VI. Reincidan en irregularidades relacionadas con la elaboración de estudios ambientales.**
ARTICULO 159. La SEGAM, el respectivo ayuntamiento o los organismos operadores del agua, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes: I. Multa equivalente de cincuenta a sesenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de imponer la sanción;	ARTICULO 159. La SEGAM, el respectivo ayuntamiento o los organismos operadores del agua, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes: I. Multa equivalente de **mil** a **cien mil** días de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de imponer la sanción. **Tratándose de infracciones cometidas con**

	motivo de la realización de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la multa no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de la inversión total del proyecto, o del beneficio directamente obtenido por el infractor, lo que resulte mayor;
No existe correlativo.	**ARTICULO 159 TER. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, para el aprovechamiento de recursos naturales, para la alteración física de predios o para cualquier acción urbanística que haya dado lugar a la infracción.** **Se entenderá, en todo caso, que la gravedad de la infracción amerita la solicitud prevista en el párrafo anterior, cuando:**

	I. Se haya cometido mediante la ejecución anticipada de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin contar con autorización; **II. Haya tenido un impacto ambiental acumulativo, sinérgico, significativo, relevante o residual, en términos del reglamento respectivo.** **III. Se haya proporcionado información falsa, alterada o sustancialmente incompleta a la autoridad.**
ARTICULO 160. Para la aplicación de las sanciones se deberán observar las normas siguientes: I. a IV. …	ARTICULO 160. Para la aplicación de las sanciones se deberán observar las normas siguientes: I. a IV. …
No existen correlativos.	**V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, así como el valor de la inversión total del proyecto vinculado a la conducta infractora;**

	VI. El carácter irreversible o de difícil reparación del daño ambiental causado, **y** **VII. La existencia de afectación a áreas naturales protegidas, humedales, manglares, especies en riesgo o ecosistemas de relevancia ecológica.** … …
La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción en pagar la multa o bien, realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar toda posible contaminación al ambiente o a la salud humana, o en la protección, conservación o restauración del ambiente, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.	La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción en pagar la multa o bien, realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar toda posible contaminación al ambiente o a la salud humana, o en la protección, conservación o restauración del ambiente, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión; **así mismo, estas disposiciones no aplicarán tratándose de infracciones cometidas con motivo de la realización de**

	obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
No existe correlativo.	**ARTICULO 161 TER. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.** **La Secretaría establecerá un sistema permanente de intercambio de información con las autoridades competentes en materia de uso del suelo, construcción y desarrollo urbano. Las autoridades a que se refiere este párrafo deberán abstenerse de otorgar, expedir o renovar autorizaciones,**

	licencias, permisos o registros relacionados con un predio respecto del cual exista resolución sancionatoria firme por infracciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, hasta en tanto no se acredite la regularización ambiental correspondiente.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA dos párrafos al artículo 117, REFORMAR primer párrafo, se le ADICIONA fracciones VII y VIII, y se DEROGA último párrafo del artículo 121, se ADICIONAN artículos 121 BIS a 121 QUINQUES, se ADICIONAN dos párrafos y se REFORMA párrafo último del artículo 127 BIS, se ADICIONA último párrafo al artículo 127 TER se REFORMA el artículo 127 SEXIES, REFORMAR la fracción I del artículo 159, ADICIONAR artículo 159 TER, se ADICIONAN fracciones V, VI, y VII, y se REFORMA último párrafo del artículo 160, se ADICIONA artículo 160 TER; todos de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO

DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 117. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el

ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

…

Los promoventes podrán presentar las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo correspondientes, siempre que acrediten interés jurídico o legítimo respecto de la obra o actividad; dichos documentos deberán ser elaborados y firmados por las personas autorizadas conforme a esta Ley.

ARTICULO 121. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar **en formato digital, por los medios electrónicos que determine la autoridad competente**, ante la Secretaría o el ayuntamiento correspondiente, según competa, una manifestación de impacto ambiental; la cual deberá contener, por lo menos:.

I. a VI. … .

VII. Una descripción verificable, actualizada, georreferenciada y metodológicamente sustentada de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.

VIII. los estudios, modelos o escenarios de pronóstico ambiental y riesgo climático así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta en un plazo no mayor de diez días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

SE DEROGA.

ARTICULO 121 BIS. La Secretaría deberá emitir los reglamentos, lineamientos, guías y demás normativa para establecer metodologías homologadas conforme a criterios y estándares técnicos sobre los contenidos del informe preventivo, así como sobre las características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Solo podrán elaborar y firmar manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental e informes preventivos los sujetos autorizados en términos del artículo 121 TER de esta Ley, quienes deberán de estar debidamente identificados.

II. Las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental y los informes preventivos deberán elaborarse a partir de información oficial emitida por autoridades competentes federales, estatales o municipales. La Secretaría integrará, administrará y mantendrá actualizado un Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias de Consulta Obligatoria para la elaboración de estudios ambientales, el cual deberá encontrarse disponible para consulta pública.

Cuando no exista información oficial técnicamente suficiente, actualizada o aplicable para la evaluación correspondiente, podrán

utilizarse fuentes académicas, técnicas o privadas complementarias, siempre que se justifique técnicamente su utilización y se acredite su consistencia metodológica, trazabilidad, verificabilidad, actualidad y pertinencia territorial.

La Secretaría podrá requerir la sustitución, validación o actualización de información cuando advierta inconsistencias metodológicas, ausencia de trazabilidad técnica, desactualización relevante o incompatibilidad territorial respecto del proyecto evaluado.

Toda información utilizada y presentada deberá cumplir criterios de trazabilidad, verificabilidad, reproducibilidad técnica y actualización temporal conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

III. Las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental y los informes preventivos deberán basarse en, al menos, un proceso de verificación y levantamiento de información en visita a campo, en el predio, zona o sitio en donde se realizará la obra o actividad correspondiente, realizado en un periodo de hasta 120 días naturales previo a su presentación.

Las visitas a campo tienen como finalidad corroborar la información oficial utilizada en la elaboración del estudio e identificar y, en su caso, reportar cualquier discrepancia relevante detectada entre la información documental y las condiciones reales del sitio.

Las visitas a campo deberán realizarse mediante metodologías técnicamente sustentadas y proporcionales a la naturaleza, magnitud, complejidad y riesgo ambiental del proyecto, considerando las características ecológicas, climáticas, hidrológicas, territoriales y sociales del sitio evaluado.

Se deberá conservar por un periodo de un año toda la información primaria generada durante las visitas a campo, incluyendo bitácoras, bases de datos, archivos geográficos, registros fotográficos, metodologías de levantamiento y demás elementos técnicos que

permitan garantizar la trazabilidad, verificabilidad y reproducibilidad de la información presentada.

Los procesos de verificación en campo deberán incluir, al menos:

1. Recorridos de reconocimiento y validación in situ del área del proyecto y su zona de influencia;

2. Corroboración de la información de gabinete utilizada en la elaboración del estudio ambiental;

3. Identificación y reporte de discrepancias relevantes entre la información documental y las condiciones reales del sitio;

4. Registro de coordenadas geográficas georreferenciadas de los puntos de observación, muestreo y recorrido;

5. Memoria fotográfica georreferenciada de los sitios evaluados;

6. Identificación de ecosistemas, cobertura vegetal, cuerpos de agua, elementos ambientales relevantes, procesos de deterioro y condiciones de riesgo presentes en el sitio;

7. Descripción de la metodología de levantamiento y validación utilizada;

8. Registro de fechas, temporalidad y responsables técnicos participantes en las visitas realizadas;

9. Integración cartográfica de los recorridos y puntos de verificación realizados mediante sistemas de información geográfica;

10. Evidencia documental suficiente que permita verificar técnica y territorialmente la información presentada ante la Secretaría.

IV. La Secretaría tendrá la facultad de requerir aclaraciones, validaciones metodológicas o sustitución de información cuando advierta inconsistencias técnicas, uso de información desactualizada o ausencia de trazabilidad metodológica.

ARTICULO 121 TER. La Secretaría integrará y administrará el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

Las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo previstos en esta Ley únicamente podrán ser elaboradas y firmadas por personas físicas inscritas y autorizadas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

La Secretaría asignará un número de registro individual a cada persona física autorizada, el cual deberá incluirse obligatoriamente en toda manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo presentado ante la autoridad. La falta de firma y del número de registro individual por parte de los sujetos autorizados en términos de este artículo en las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo dará lugar a su desechamiento de plano.

El Registro tendrá por objeto acreditar la capacidad técnica, imparcialidad, experiencia profesional y cumplimiento de estándares metodológicos aplicables a la elaboración de estudios ambientales.

La inscripción en el Registro será obligatoria para las personas físicas que elaboren cualquiera de los siguientes instrumentos:

I. Manifestaciones de impacto ambiental;

II. Informes preventivos; y

III. Estudios de riesgo previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general los requisitos para la inscripción, renovación, actualización, suspensión y cancelación del Registro, así como los mecanismos de evaluación técnica y supervisión de desempeño de los consultores y elaboradores de estudios ambientales inscrito.

La Secretaría deberá mantener actualizado y disponible para consulta pública el padrón de personas físicas inscritas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

ARTÍCULO 121 QUATER. La inscripción al Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales se realizará ante la Secretaría mediante un procedimiento administrativo de acreditación técnica. Para obtener el registro, las personas físicas deberán acreditar:

1. Título profesional y/o cédula profesional que ampare la formación académica relacionada con ciencias ambientales, biológicas, geográficas, forestales, ingenierías, planeación territorial o disciplinas afines;

2. Experiencia profesional técnica en materia ambiental;

3. Contar con conocimientos especializados en materia de impacto, riesgo y legislación ambiental.

4. No haber sido sancionado previamente por falsedad de información, negligencia técnica grave o incumplimientos ambientales relacionados con la elaboración de estudios.

La Secretaría, para la inscripción de consultores y elaboradores, podrá establecer criterios adicionales para la inscripción de

personas al Registro Estatal de Consultores y Elaboradores de Estudios Ambientales.

ARTÍCULO 121 QUINQUES. Los consultores y elaboradores de estudios ambientales deberán excusarse para realizar o firmar una manifestación de impacto ambiental o un informe preventivo, cuando existan condiciones que puedan comprometer su independencia técnica e imparcialidad, o bien se comprometan intereses por parte de su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o en la colateral por afinidad hasta el segundo; todo lo anterior en relación al proyecto en cuestión..

ARTICULO 127 BIS. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

…

…

…

I. …

II. …

III. …

…

Queda prohibido realizar cualquier actividad anticipada de obras, cambios físicos, intervenciones territoriales o cualquier tipo de acción urbanística en los predios, zonas o sitios correspondientes, hasta obtener una autorización en términos de las fracciones I y II del presente artículo.

La resolución de la Secretaría, en caso de ser positiva, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, **y estará sujeta a que éstas se inicien dentro del año siguiente al que se haya otorgado la resolución.**

Cuando las obras o actividades no inicien dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la resolución que las autorizó perderá vigencia, sin perjuicio de que el promovente pueda presentar una nueva manifestación de impacto ambiental, informe preventivo y estudios de riesgo correspondientes.

ARTICULO 127 TER. …

En lo relativo a las consultas realizadas ante la SEGAM, en materia de Manifestaciones de Impacto Ambiental, no procederá la afirmativa ficta.

ARTICULO 127 SEXIES. …

…

Los sujetos autorizados en términos de esta Ley para prestar servicios de impacto ambiental serán responsables respecto de la calidad, veracidad, integridad y sustento metodológico de la información presentada ante la Secretaría.

La falsedad de información, negligencia técnica grave, ocultamiento de impactos ambientales relevantes, manipulación metodológica o incumplimiento de estándares técnicos y metodológicos podrá dar lugar a la suspensión, cancelación o inhabilitación del registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

La Secretaría podrá suspender, cancelar o inhabilitar el registro de las personas físicas que:

I. Presenten información falsa;

II. Oculten impactos ambientales relevantes;

III. Incurran en negligencia técnica grave;

IV. Manipulen metodologías o resultados;

V. Incumplan los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos por la Secretaría;

VI. Reincidan en irregularidades relacionadas con la elaboración de estudios ambientales.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 159. La SEGAM, el respectivo ayuntamiento o los organismos operadores del agua, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes:

I. Multa equivalente de **mil** a **cien mil** días de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de imponer la sanción. **Tratándose de infracciones cometidas con motivo de la realización de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la multa no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de la inversión total del proyecto, o del beneficio directamente obtenido por el infractor, lo que resulte mayor;**

ARTICULO 159 TER. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de

actividades comerciales, industriales o de servicios, para el aprovechamiento de recursos naturales, para la alteración física de predios o para cualquier acción urbanística que haya dado lugar a la infracción.

Se entenderá, en todo caso, que la gravedad de la infracción amerita la solicitud prevista en el párrafo anterior, cuando:

I. Se haya cometido mediante la ejecución anticipada de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin contar con autorización;

II. Haya tenido un impacto ambiental acumulativo, sinérgico, significativo, relevante o residual, en términos del reglamento respectivo.

III. Se haya proporcionado información falsa, alterada o sustancialmente incompleta a la autoridad.

ARTICULO 160. Para la aplicación de las sanciones se deberán observar las normas siguientes:

I. a IV. …

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, así como el valor de la inversión total del proyecto vinculado a la conducta infractora;

VI. El carácter irreversible o de difícil reparación del daño ambiental causado,

y

VII. La existencia de afectación a áreas naturales protegidas, humedales, manglares, especies en riesgo o ecosistemas de relevancia ecológica.

…

...

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción en pagar la multa o bien, realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar toda posible contaminación al ambiente o a la salud humana, o en la protección, conservación o restauración del ambiente, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión; **así mismo, estas disposiciones no aplicarán tratándose de infracciones cometidas con motivo de la realización de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**

ARTICULO 161 TER. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

La Secretaría establecerá un sistema permanente de intercambio de información con las autoridades competentes en materia de uso del suelo, construcción y desarrollo urbano. Las autoridades a que se refiere este párrafo deberán abstenerse de otorgar, expedir o renovar autorizaciones, licencias, permisos o registros relacionados con un predio respecto del cual exista resolución sancionatoria firme por infracciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, hasta en tanto no se acredite la regularización ambiental correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comienzo del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Municipios contarán con 180 días naturales para la actualización de los Reglamentos aplicables, a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente **decreto.**

CUARTO. Se deroga el artículo 55 del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, publicado el 07 de julio de 2005, en virtud de que su contenido resulta incompatible con la prohibición de afirmativa ficta establecida en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí reformado mediante el presente Decreto. A partir de la entrada en vigor del presente instrumento, la ausencia de respuesta de la autoridad competente en ningún caso podrá interpretarse como liberación de la obligación de presentar Manifestación de Impacto Ambiental.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Marianela Villasuso Villanueva
Defensora del Medio Ambiente

Iniciativa que busca DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **INICIATIVA QUE BUSCA DEROGAR EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 170 TER, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de mayo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto 0525, por el cual se adicionó el Capítulo XIII "Mensajes Intimidatorios", al Título Segundo "Delitos contra la Paz, la Libertad, y la Seguridad de las Personas", de la Parte Especial, con los artículos 170 TER, 170 QUATER, y 170 QUINQUIES, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con esta reforma, el Congreso del Estado busca erradicar la cultura de amenazas a la colectividad, mediante la sanción de los denominados "narco mensajes", que se constituyen en conductas que

atenten contra la paz y la seguridad de la ciudadanía, que impiden el desarrollo integral de las personas y de su comunidad.

Conforme a dicha reforma, se estableció en el artículo 170 TER, como tipo penal genérico, el siguiente:

> *"**Artículo 170 TER**. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que:*
>
> *a) Contengan una amenaza expresa, directa y verificable de causar un daño grave a la vida, integridad personal, libertad o seguridad de una colectividad, grupo de personas o autoridades;*
>
> *b) Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emite; y*
>
> *c) Se realicen con la finalidad directa de coaccionar a una autoridad o a una colectividad para realizar o dejar de realizar una función pública, o acto o actividad determinada."*

Como se puede advertir del dispositivo legal invocado, a través del inciso b) se busca sancionar a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que: *"Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emite".*

Al respecto se ha señalado que dicha hipótesis normativa resulta demasiado amplia e indeterminada, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo efecto impacta en detrimento del derecho humano a la libertad de expresión.

Sobre el particular debo precisar que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

El citado principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política mexicana y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del contenido de tales numerales se desprende la tutela de las garantías que responden al conocido apotegma "*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa"*, que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.

De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis

delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

De conformidad con el principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal.

Por eso es que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "taxatividad" o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado

amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

Lo anterior, no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, y, para ello, es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará

violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 del Pacto Federal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor.

Con base en lo anterior, es que debemos considerar que la hipótesis normativa establecida en el inciso b) del artículo 170 TER, podría resultar inconstitucional por su amplitud descriptiva, contraviniendo con ello el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 170 TER. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que:	ARTICULO 170 TER. …

a) Contengan una amenaza expresa, directa y verificable de causar un daño grave a la vida, integridad personal, libertad o seguridad de una colectividad, grupo de personas o autoridades;	a) …
b) Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emiten; y	b) **Se DEROGA.**
c) Se realicen con la finalidad directa de coaccionar a una autoridad o a una colectividad para realizar o dejar de realizar una función pública, o acto o actividad determinada.	c) …

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 170 TER. …

a) …

b) **Se DEROGA.**

c) …

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Dictámenes

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **4411** de fecha 6 de octubre del dos mil veintiséis, presentada por las legisladoras Ma. Sara Rocha Medina, Brisseire Sánchez López, ciudadanas y ciudadanos, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del 6 de octubre del dos mil veintiséis, fue presentada por las legisladoras Ma. Sara Rocha Medina, Brisseire Sánchez López, ciudadanas y ciudadanos, Iniciativa que insta declarar el 23 de octubre de cada año, como "Día del Artesano Mascarero Potosino", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **4411** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Habiéndose adherido al mismo las y los diputados, Frinné Azuara Yarzábal; Marcelino Rivera Hernández; Luis Emilio Rosas Montiel; María Aranzazu Puente Bustindui; Jacquelinn Jauregui Mendoza; Nancy Jeanine García Martínez; Carlos Artemio Arreola Mallol; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Crisógono Pérez López; César Arturo Lara Rocha; Tomas Zavala González; María Leticia Vázquez Hernández; María Dolores Robles Chairez; Yaniria Santiago Medina; Dulcelina Sánchez de Lira; Luis Felipe Castro Barrón; María Antonia Castro Castañeda; Luis Fernando Gámez Macías; y Héctor Serrano Cortés.

Motivo por el cual, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente declarar el 23 de octubre de cada año como "Día del Artesano Mascarero Potosino".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a las y los impulsoras de la misma a presentarla, se cita enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Una máscara es un puente tendido entre el mundo espiritual del más allá y el mundo natural de nuestra vida cotidiana. El hombre que se coloca una máscara transforma, aunque sea temporalmente, su ser". Víctor José Moya Rubio.

La riqueza cultural de México nace de la fusión entre las civilizaciones ancestrales prehispánicas y la influencia hispana, conformando una identidad viva y diversa, de esta maneara nuestra nación tiene un patrimonio cultural vasto y diverso.

México cuenta con una variada gama de sitios para todo tipo de intereses con casi 2000 monumentos históricos, 1,321 museos, 1,976 centros culturales, 111 pueblos mágicos, 10 ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, entre muchos otros atractivos lugares.

Se destaca entre el Patrimonio Cultural Inmaterial, el Día de los Muertos, los Voladores de Papantla, Tradiciones de la Peña de Bernal, la Pirekua Purépecha, la Danza de los Parachicos, nuestra Gastronomía, el Mariachi, la Charrería y el Bolero musical mexicano.

También tenemos otras tradiciones que celebramos como el Día de Reyes, Los Carnavales, la Semana Santa, la Guelaguetza y las posadas.

En San Luis Potosí, podemos resaltar las festividades de la Semana Santa, con la internacionalmente famosa Procesión del Silencio que principalmente se realiza en la Capital del

Estado, y también el Xantolo que se festeja a partir del 30 de octubre y concluyen el 2º de noviembre de cada año en la zona Huasteca.

Durante el Xantolo, las máscaras de madera cobran vida en las danzas tradicionales. En comunidades emblemáticas como Chapulhuacanito (Tamazunchale) o San Martín Chalchicuautla se realizan entregas de reconocimientos especiales a los artesanos locales por preservar la memoria comunitaria a través del tallado de rostros rituales.

Aspecto importante a destacar de las festividades del Xantolo, es el papel esencial que juegan las Máscaras utilizadas durante estos días en toda la Región Huasteca, que entre otras cosas representan a los difuntos y ancestros que regresan del más allá para unirse a la celebración con los vivos, la Presencia de las almas: al portar la máscara, la persona presta su cuerpo temporalmente a los muertos para bailar, gritar y festejar con alegría, Protección: Ayudan a engañar a la muerte para que no reconozca a los vivos y no se los lleve antes de tiempo, Libertad: Quien la usa cambia su actitud seria por una conducta relajada y libre durante las comparsas.

Entre los personajes que figuran están, **El diablo:** Representa la maldad y los peligros que acechan al ser humano, La **muerte:** Simboliza el fin de la vida terrenal y un recordatorio de nuestra fragilidad, La **mujer embarazada:** Muestra la llegada de una nueva vida y la continuidad del ciclo y **El vaquero:** que funciona como un guía fuerte y protector para las ánimas en su camino.

El trabajo de las personas artesanas mascareras, es una labor que se destaca por su dedicación, paciencia, pasión, creatividad, por mencionar algunas, esta labor no es sencilla, requiere de muchas horas de trabajo, el tiempo que se lleva para terminar una de ellas, es de 10 a 15 días, con jornadas de hasta doce horas diarias, el material que utiliza para elaborarlas es, la madera de peluche, el cedro, el tulipán de la India y la baqueta de res, pero sobre todo el sentimiento de pertenencia a una región y a una tradición milenaria.

En cuanto al origen e historia antigua, el término máscara proviene de la etimología árabe *mas–jarab* que significa bufón, o bien de la palabra *masjara*, bufonada o antifaz. Con el devenir social, el vocablo máscara ha tenido connotaciones más amplias, por lo que también implica usar una apariencia distinta para proteger, propiciar, invocar y ahuyentar. La máscara, como objeto ritual o estético se ha utilizado para manifestar necesidades psicológicas del ser humano ante su entorno conocido, desconocido o imaginario. La máscara busca convertir a quien la porta en un ser distinto del que es y seguramente nos ha acompañado desde épocas inmemorables.[1]

Otros datos históricos mencionan que el enmascaramiento comenzó en la prehistoria, con registros en pinturas rupestres de Europa y África de hace miles de años, en el antiguo Egipto, las máscaras funerarias protegían el alma de los difuntos y aseguraban su identidad en el más allá, en Grecia y Roma, los actores usaban máscaras en el teatro para ampliar la voz y mostrar

[1] https://ljz.mx/09/09/2015/mascaras-zacatecanas-tradicion-milenaria/

los sentimientos de los personajes, en Japón, la máscara adquirió especial importancia en el teatro Noh, en estas representaciones las máscaras son esenciales para comunicar emociones específicas. Cada máscara tiene una expresión particular que cambia según el ángulo y la iluminación.

La tradición en Mesoamérica y México

- Los pueblos originarios como los mexicas y mayas usaban piezas de madera, jade o piedra en ceremonias religiosas, rituales de guerra y danzas.
- Servían para invocar deidades o tomar la fuerza de animales sagrados, como el jaguar y el águila.
- Durante la Colonia, muchas danzas y usos de máscaras se adaptaron a las nuevas fiestas populares y procesos de evangelización.
- Hoy en día, se siguen elaborando de forma artesanal para festividades tradicionales como el Xantolo o el Carnaval.

Funciones de la máscara

- **Espiritual:** Permite invocar espíritus, deidades o representar a los difuntos en rituales.
- **Social y dancística:** Oculta al portador para permitirle adoptar una nueva personalidad durante las danzas tradicionales.
- **Artística:** Funciona como una pieza de gran valor estético por sus detalles, colores y simbolismo.[2]

Como podemos apreciar la máscara, adquiere diferentes significados de acuerdo con el contexto social, cultural o de temporalidad en el que se utiliza, pero lo más importante es destacar que es el resultado del trabajo artístico de personas que expresan pasión

Un dato adicional de gran relevancia es que el Estado de San Luis Potosí se convertirá en punto de encuentro para una tradición que cruza fronteras, del 22 al 31 de octubre de 2026, artesanos mascareros de más de 15 países compartirán su talento en el 3er Encuentro Internacional de Artistas Mascareros, donde se llevarán a diversas actividades para dar a conocer el talento y la creatividad de esta actividad realizada en muchas partes del mundo.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En México, el derecho a la cultura que tiene toda persona está establecido en los términos de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales que promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación para el acceso de los bienes y

[2] https://arteyalgomas.com/2024/07/08/la-mascara-como-objeto-de-representacion-artistica/

servicios que presta el Estado en materia cultural. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política el reconocimiento y la promoción del ámbito cultural se abordan de manera directa en los artículos 8º y 9, y de manera particular también está contenida en lo estipulado en la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí: que garantiza los derechos culturales de los habitantes, la preservación del patrimonio y el estímulo a la creación artística.

Finalmente resulta justo destacar la participación del Director General así como todas y todos los trabajadores del Museo Nacional de la Máscara, ya que, a través de su profesionalismo con el que se desempeñan cotidianamente en sus labores es posible poner en el foco internacional al Estado Potosino con relación a la cultura y arte de las máscaras, asimismo, por las aportaciones realizadas en esta Iniciativa la cual sirve para reconocer a todas las personas artesanas mascareras del territorio.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el 23 de octubre de cada año como el **“Día de la y el Artesano Mascarero Potosino”**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

MTRO. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ
DIRECTOR GENERAL MUSEO NACIONAL DE LA MÁSCARA

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HORNADAS

ALEJANDRA SÁNCHEZ

SALVADOR MARTÍNEZ DELGADO

RICHARD TERÁN URESTI

ROBERTO CARLOS DELGADO DE LEÓN

PEDRO EMMANUEL GÓMEZ GAYTÁN

MARIO ALBERTO PADRÓN GUERRERO

VÍCTOR JESÚS LARA ESCOBEDO

Dictamen que aprueba la iniciativa que insta declarar el 23 de octubre de cada año, como "Día de la y el Artesano Mascarero Potosino", turno 4411.

MÓNICA ESTELA CASTILLO RAMÍREZ"

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el 23 de octubre de cada año como el "Día de la y el Artesano Mascarero Potosino".

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA **VICEPRESIDENTA**	A favor	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**		

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de expedición de leyes municipales**; presentada por la **Diputada Nancy Jeanine García Martínez**; bajo el número de turno **2987;** de acuerdo con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **18 de febrero de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Nancy Jeanine García Martínez,** presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **24 de febrero de 2026,** la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de Puntos Constitucionales;** bajo el número **2987**, la iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano**

de San Luis Potosí, en materia de expedición de leyes municipales; presentada por la **Diputada Nancy Jeanine García Martínez;**[1] **con la adhesión de la Diputada Jessica Gabriela López Torres; y de los Diputados, Carlos Artemio Arreola Mallol, Luis Emilio Rosas Montiel; y José Roberto García Castillo;** de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.[3]

SEGUNDO. La **Comisión de Puntos Constitucionales,** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Iniciativas Turno 2987. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.
[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.
[3] *Ídem.*

XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[4]

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Nancy Jeanine García Martínez, lo hace en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[5] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[6]

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[7] 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;[8] por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

---

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 14 de julio de 2026.

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.

[6] *Ídem.*

[7] *Ídem.*

[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.

CUARTO. La **Diputada Nancy Jeanine García Martínez,** promovente de la iniciativa, expuso los **motivos** siguientes:

> *"La décima reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, establece en el segundo párrafo de su fracción II que los congresos de los estados deberán expedir las leyes en materia municipal que fijen las bases generales para que los ayuntamientos puedan emitir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.*
>
> *En este contexto, la fracción VII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala como atribución del Poder Legislativo la emisión de las denominadas bases normativas, expresión que hacía referencia a la porción regulatoria que nos ocupa con anterioridad a la reforma mencionada. Sin embargo, el texto constitucional federal ahora exige expresamente que dichas disposiciones se materialicen en leyes que establezcan bases generales, lo cual implica un alcance jurídico distinto al de la noción de "bases normativas", ya que estas no necesariamente poseen el carácter de ley en sentido formal y material.*
>
> *En consecuencia, resulta indispensable armonizar el contenido de esta fracción con lo previsto en el precepto constitucional federal, a fin de dotar a esta porción normativa local de congruencia, certeza y seguridad jurídica".*

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución del Estado vigente y la iniciativa propuesta.

Texto vigente	**Proyecto de decreto de la iniciativa**
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I a VI… VII.- ~~Dar~~ las bases ~~normativas~~ a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;	ARTÍCULO 57… I a VI… VII.- **Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las** bases **generales,** a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

[9] *Ídem.*

VIII a XLVIII…	VIII a XLVIII…

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[11] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[12] los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida, bajo el número de turno **2987** tiene como objetivo, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de que las disposiciones en materia municipal se materialicen en la expedición de leyes que establezcan bases generales, lo cual implica un alcance jurídico distinto al de la noción de "bases normativas", ya que estas no necesariamente poseen el carácter de ley en sentido formal y material.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales

[10] *Ibídem.*
[11] *Ídem.*
[12] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 14 de julio de 2026.

ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[13] Desde el punto de vista del derecho internacional público, los municipios no son sujetos plenos de tratados internacionales. Sin embargo, son actores fundamentales en la implementación local de estos convenios y participan activamente en el escenario global a través de figuras jurídicas específicas y legislación especializada.

La relación de los municipios con los instrumentos internacionales se estructura de la siguiente manera:

1. Son sujetos del derecho internacional. El derecho internacional, bajo los lineamientos de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**,[14] establece que los tratados son acuerdos celebrados exclusivamente entre Estados u organizaciones internacionales. Por lo tanto, un municipio por sí solo no puede firmar un tratado internacional.

[13] *Ibídem.*
[14] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Puede verse en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.

2. Acuerdos Interinstitucionales. Debido a la globalización y la necesidad de cooperación, los gobiernos locales han ampliado su participación internacional. En México, por ejemplo, la **Ley sobre la Celebración de Tratados**,[15] regula los acuerdos interinstitucionales. Estos son convenios celebrados por organismos descentralizados o dependencias municipales con órganos gubernamentales u organizaciones extranjeras. Están estrictamente limitados a las competencias y materias propias de la administración municipal. Aunque se rigen por el derecho internacional público, no tienen el rango formal de un tratado, ya que el Estado soberano sigue siendo el responsable frente a la comunidad internacional.

3. Obligatoriedad de los Tratados de Derechos Humanos. A nivel interno, los municipios están obligados a cumplir con los tratados internacionales ratificados por el Estado nacional. En México, el artículo 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que los tratados son "Ley Suprema de toda la Unión". Esto significa que todas las autoridades municipales (incluyendo alcaldes, regidores y cuerpos de policía) deben observar y garantizar derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.[16]

Esto impacta directamente la gestión de servicios locales y la protección de sectores vulnerables, cumpliendo con pactos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención sobre los Derechos del Niño**.

4. Hermanamientos y Cooperación Técnica. La mayoría de la actividad internacional de los municipios se materializa mediante hermanamientos de ciudades y memorandos de entendimiento. Estas acciones sirven para el

[15] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley sobre la Celebración de Tratados. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSCT.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.
[16] *Ibídem.*

intercambio de mejores prácticas, promoción turística, atracción de inversiones y desarrollo sostenible, sin comprometer la soberanía nacional ni generar obligaciones jurídicas coercitivas para el país.

De conformidad con el artículo 115 la fracción II de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[17] los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I…

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

[17] *Ibídem.*

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores".

Énfasis añadido.

Tal y como se advierte del contenido de la fracción II del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la norma local guarda congruencia y armonía normativa con el texto constitucional federal, transcrito a supra líneas.

SÉPTIMO. Como se puede advertir de la propuesta de la iniciativa, esta tiene como finalidad, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de que las disposiciones en materia municipal se materialicen en la expedición de leyes que establezcan bases generales, lo cual implica un alcance jurídico distinto al de la noción de "bases normativas", ya que estas no necesariamente poseen el carácter de ley en sentido formal y material. Es preciso decir que por armonización legislativa se entiende como el proceso mediante el cual un Estado ajusta, modifica o crea leyes internas para que sean compatibles con sus obligaciones nacionales, federales e internacionales. Esto evita contradicciones jurídicas y garantiza el cumplimiento efectivo de los derechos humanos u otros compromisos supranacionales.

Ante ello, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa bajo el número de turno **2987**, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Como se puede ver de la fracción II del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se establece los Congresos de los Estados deberán expedir las leyes en materia municipal que fijen las bases

generales para que los ayuntamientos puedan emitir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

En este contexto, la fracción VII del artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** señala como atribución del Poder Legislativo la emisión de las denominadas bases normativas, expresión que hacía referencia a la porción regulatoria que nos ocupa con anterioridad a la reforma mencionada. Sin embargo, el texto constitucional federal ahora exige expresamente que dichas disposiciones se materialicen en leyes que establezcan bases generales, lo cual implica un alcance jurídico distinto al de la noción de "bases normativas", ya que estas no necesariamente poseen el carácter de ley en sentido formal y material.

b) La iniciativa en estudio propone eliminar posibles lagunas e imprecisiones legales, dando claridad tanto a los municipios como al Poder Legislativo respecto de los alcances de sus facultades al momento de expedir las leyes en materia municipal y, al mismo tiempo, eliminar antinomias constitucionales entre la fracción VII del artículo 57, con la fracción II del artículo 114 de la **Constitución del Estado**, en consecuencia, resulta indispensable armonizar el contenido previsto en el precepto constitucional federal, a fin de dotar a esta porción normativa local de congruencia, certeza y seguridad jurídica.

OCTAVO. En cumplimiento de lo dispuesto a fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, y debido a los ajustes de técnica legislativa que fue necesario realizar para garantizar la claridad del proyecto, se incorpora a continuación el **cuadro comparativo entre la normativa constitucional vigente, la propuesta de la iniciativa y la propuesta de la dictaminadora, con modificaciones**, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido, a saber:

Texto vigente	Iniciativa propuesta	Proyecto de decreto con modificaciones
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I a VI… VII.- ~~Dar~~ las bases ~~normativas~~ a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; VIII a XLVIII…	ARTÍCULO 57… I a VI… VII.- **Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las** bases **generales,** a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; VIII a XLVIII…	ARTÍCULO 57… I a VI… VII.- **Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las** bases **generales, con el objeto de que los ayuntamientos cuenten con facultades para aprobar** los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.** VIII a XLVIII…
No existe correlativo.	**No existe correlativo.**	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** **SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.**

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[18] 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[19] 63, y 64, del **Reglamento del Congreso**

[18] *ibídem.*
[19] *ibídem.*

del Estado de San Luis Potosí,[20] la Comisión de Puntos Constitucionales, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[20] *ibídem.*

El presente Decreto tiene como finalidad, eliminar posibles lagunas e imprecisiones legales, dando claridad tanto a los municipios como al Poder Legislativo respecto de los alcances de sus facultades al momento de expedir las leyes en materia municipal y, al mismo tiempo, eliminar antinomias constitucionales entre la fracción VII del artículo 57, con la fracción II del artículo 114 del a Constitución del Estado, en consecuencia, resulta indispensable armonizar el contenido previsto en el precepto constitucional federal, a fin de dotar a esta porción normativa local de congruencia, certeza y seguridad jurídica.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 57 la fracción VII, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, **en materia de expedición de leyes municipales**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57…

I a VI…

VII.- **Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las** bases **generales, con el objeto de que los ayuntamientos cuenten con facultades para aprobar** los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

VIII a XLVIII…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Ana María de la Cruz Olvera Presidenta			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, *con modificaciones, bajo el número 2987, la iniciativa con Proyecto de Decreto que* REFORMAR *el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de expedición de leyes municipales; presentada por la Diputada Nancy Jeanine García Martínez.* **Reunión de fecha 17 de julio de 2026.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P. Agosto 2026

LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

"ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remetidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **2853.**

Se anexa al presente impresión y cd.
Sin otro particular.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 ABR. 2026
13:10
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE.

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa turnada con el número **2853** en Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura, celebrada el tres de febrero del año dos mil veintiséis, que promueve ADICIONAR la fracción VI al artículo 5°, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El 3 de febrero del año dos mil veintiséis con oficio proveniente y signado por la Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **2853** de la LXIV legislatura.

2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.

3. La iniciativa ya referida con antelación, fue presentada con la adhesión de las y los legisladores: Maria Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, Luis Fernando Gámez Macías, Brisseire Sánchez López, Gabriela Guadalupe Mártinez Vázquez, Luis

Felipe Castro Barrón, María Leticia Vázquez Hernández, Cesar Arturo Lara Rocha, Crisógono Pérez López, y Diana Ruelas Gaitán.

El 30 de abril del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de

este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **2853** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo previsto en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con lo establecido el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **2853** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"Exposición de Motivos

La cultura física y el deporte constituyen actividades de interés público y social, cuya promoción, regulación y desarrollo corresponden al Estado en sus distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de garantizar el acceso a una vida saludable, fomentar la convivencia social y prevenir conductas de violencia en los espacios deportivos.

En este contexto, la celebración de eventos deportivos abiertos al público ha adquirido una dimensión cada vez mayor en el Estado de San Luis Potosí, tanto por el incremento en el número de competencias y espectáculos deportivos, como por la diversidad de disciplinas y formatos en los que éstos se desarrollan, ya sea en instalaciones cerradas, estadios, recintos deportivos o espacios abiertos. Esta realidad implica la concentración de personas, atletas, personal *técnico y espectadores, lo que exige condiciones adecuadas de seguridad, protección civil y prevención de la violencia.*

La Ley Estatal de Cultura Física y Deporte contiene diversas disposiciones que hacen referencia expresa a los eventos deportivos masivos, particularmente en materia de coordinación interinstitucional, prevención de la violencia, seguridad en recintos deportivos y aplicación de sanciones administrativas. Tal es el caso de los artículos 36, 40, 87 y 131, de dicha normativa, los cuales establecen obligaciones y medidas específicas vinculadas a este tipo de eventos n

No obstante, a pesar de la reiterada alusión a los eventos deportivos masivos, la legislación estatal no contiene una definición expresa de dicho concepto en su glosario, lo que genera un vacío normativo que puede dar lugar a interpretaciones discrecionales, confusión en su aplicación práctica y dificultades para la correcta ejecución de las atribuciones de las autoridades estatales y municipales.

Esta omisión cobra especial relevancia si se considera que la Ley General de Cultura Física y Deporte sí contempla una definición específica de "Evento Deportivo Masivo", estableciendo criterios objetivos relacionados con la naturaleza del evento, su carácter abierto al público, el tipo de recinto y la relación entre el número de competidores y la capacidad de aforo. La falta de

armonización entre la Ley General y la Ley Estatal puede provocar inconsistencias normativas y debilitar la eficacia de las acciones de prevención, seguridad y sanción previstas en el marco jurídico local.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar al glosario de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte la definición de “Evento Deportivo Masivo”, retomando el concepto establecido en la Ley General, a fin de dotar de certeza jurídica, a las autoridades organizadores, participantes y asistentes, y evitar lagunas legales en la aplicación de las disposiciones que regulan este tipo a las autoridades de eventos.

La inclusión de esta definición permitirá una correcta identificación de los eventos sujetos a medidas especiales de seguridad, protección civil y prevención de la violencia, facilitará la coordinación entre las autoridades estatales, municipales y los sectores social y privado, y fortalecerá la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley, particularmente

Cabe destacar que la reforma propuesta no crea nuevas obligaciones ni incrementa cargas administrativas, sino que clarifica el alcance de normas ya existentes, armoniza la legislación estatal con la federal y contribuye a una aplicación uniforme, objetiva y previsible de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte.

En consecuencia, se considera necesaria y oportuna la adición de la definición de “Evento Deportivo Masivo” al glosario de la Ley Estatal, como una medida de técnica legislativa que fortalece la seguridad jurídica, la prevención de la violencia en el deporte y la protección de la integridad y el patrimonio de las personas que participan o asisten a este tipo de eventos en el Estado de San Luis Potosí. “

SÉPTIMA. Que la fracción IV del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 5º. Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes: I. a V. … VI. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;	ARTÍCULO 5º. Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes: VI. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares

	abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;
VII. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;	(Se recorren las subsecuentes) VII. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;

OCTAVA. Que la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí, hace referencia a los "Eventos Deportivos Masivos" y con Fines de Espectáculos, sin estar definidos por lo que resulta pertinente incorporar definiciones en el artículo 5° la que se expone en el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente, la iniciativa propuesta, y la de la dictaminadora

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA**
ARTÍCULO 5º. Para efectos de la aplicación de esta Ley se	ARTÍCULO 5º. Para	ARTÍCULO 5º. Para

consideran como definiciones básicas las siguientes:	**V Bis. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el**	**V Bis.Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que**

	número de competidores sea igual o mayor a doscientos;	**corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;** **V Ter. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.** VI. a XX.

Visto lo anterior, esta Comisión dictaminadora acuerda el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La cultura física y el deporte constituyen actividades de interés público y social, cuya promoción, regulación y desarrollo corresponden al Estado en sus distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de garantizar el acceso a una vida saludable, fomentar la convivencia social y prevenir conductas de violencia en los espacios deportivos.

En este contexto, la celebración de eventos deportivos abiertos al público ha adquirido una dimensión cada vez mayor en el Estado de San Luis Potosí, tanto por el incremento en el número de competencias y espectáculos deportivos, como por la diversidad de disciplinas y formatos en los que éstos se desarrollan, ya sea en instalaciones cerradas, estadios, recintos deportivos o espacios abiertos. Esta realidad implica la concentración de personas, atletas, personal técnico y espectadores, lo que exige condiciones adecuadas de seguridad, protección civil y prevención de la violencia.

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí contiene diversas disposiciones que hacen referencia expresa a los eventos deportivos masivos, y

eventos deportivos con fines de espectáculo particularmente en materia de coordinación interinstitucional, prevención de la violencia, seguridad en recintos deportivos y aplicación de sanciones administrativas. Tal es el caso de los artículos 36, 40, 87 y 131, de dicha normativa, los cuales establecen obligaciones y medidas específicas vinculadas a este tipo de eventos.

No obstante, a pesar de la reiterada alusión a los eventos deportivos masivos, y de espectáculo la legislación estatal no contiene una definición expresa de dichos conceptos en su glosario, lo que genera un vacío normativo que puede dar lugar a interpretaciones discrecionales, confusión en su aplicación práctica y dificultades para la correcta ejecución de las atribuciones de las autoridades estatales y municipales.

Por ello, es importante incorporar al glosario de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí la definición de "Evento Deportivo Masivo", y "Evento Deportivo con Fines de Espectáculo" retomando el concepto establecido en la Ley General, a fin de dotar de certeza jurídica a las autoridades, organizadores, participantes y asistentes, y evitar lagunas legales en la aplicación de las disposiciones que regulan este tipo de eventos.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN las fracciones V Bis y V Ter al artículo 5 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5º. …

I. a V. ...

V Bis. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

V Ter. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

VI. a XX. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA		A favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		A favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

Firmas al dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa turno N° 2853 que promueve ADICIONAR las fracciones V Bis y V Ter al artículo 5°, de la Ley de Cultura Física y Deporte y Municipios del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2931, en Sesión Ordinaria del 17 de febrero de 2026, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos, 4º, 8º, 14, 17, 17 BIS, 18, 19, y 22, así como la denominación del Título Tercero, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de febrero de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2931, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Fomento al Turismo.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta

Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

> ***"Es momento de que San Luis Potosí dé un paso valiente hacia el futuro. Como promovente de esta iniciativa, estoy convencida de que el desarrollo de nuestro Estado no puede limitarse a la inercia administrativa. Es, más bien, una urgencia y una oportunidad de transitar de una visión meramente registral a una visión ampliada, integral y verdaderamente estratégica del turismo.***
>
> ***Esta reforma no constituye un cambio cosmético ni un simple ajuste terminológico. Representa la cimentación de una base de datos más robusta, dinámica y sistémica, que convertirá a la información y la planeación en las herramientas más eficientes al servicio del desarrollo integral y equilibrado de nuestras cuatro regiones.***
>
> ***El turismo constituye hoy uno de los sectores más dinámicos y estratégicos para el progreso económico y social de San Luis Potosí. Su capacidad para generar empleos dignos, atraer inversión, fortalecer las economías locales y proyectar la identidad cultural de nuestras regiones lo convierte en un motor esencial de bienestar y cohesión social.***
>
> ***Sin embargo, el crecimiento de este sector exige mirar hacia adelante y dotarnos de herramientas actualizadas de planeación, gestión e información. El actual Registro Estatal de Turismo ha cumplido una función administrativa básica, pero su estructura y alcances resultan limitados frente a las exigencias de promoción estratégica, vinculación territorial y articulación productiva que demanda el turismo potosino contemporáneo.***
>
> ***Por ello, se propone la transformación del Registro Estatal de Turismo en un Catálogo Estatal de Turismo, un instrumento moderno, integral y de utilidad pública, que trasciende la simple lista de prestadores para integrar la riqueza completa de nuestros***

recursos naturales, culturales, sociales y arquitectónicos, organizados conforme a las cuatro zonas turísticas del Estado: Altiplano, Centro, Media y Huasteca.

Este Catálogo Estatal de Turismo se concibe como un mecanismo de información sistematizado, accesible y actualizado, que permitirá a la Secretaría de Turismo y a los municipios planificar con base en evidencia sólida, diseñando rutas y productos turísticos coherentes con la vocación de cada región y fortaleciendo la competitividad de nuestros destinos.

Asimismo, la iniciativa garantiza que la incorporación al Catálogo no generará costo alguno para las personas físicas o morales interesadas, y que sus lineamientos y actualizaciones serán públicos y difundidos mediante el Periódico Oficial del Estado, promoviendo la transparencia, la inclusión y la participación activa de los diversos actores del sector turístico.

El nuevo Catálogo, al constituirse como herramienta estratégica para la promoción, la planeación y la inversión turística, alineará los esfuerzos públicos y privados en torno a la sostenibilidad, la innovación y el desarrollo regional. Además, fortalecerá la gestión institucional al consolidar una base de datos que facilite la integración de cadenas productivas y redes de valor en cada zona del Estado, impulsando el desarrollo local y la diversificación económica de las comunidades vinculadas a la actividad turística.

En síntesis, esta reforma construye la infraestructura informativa más sólida en materia turística, para facilitar la integración de proyectos, cadenas productivas y estrategias regionales que impulsen el desarrollo económico, la competitividad y el bienestar social de San Luis Potosí.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa constituye un esfuerzo conjunto y permanente entre la Secretaría de Turismo y el Poder Legislativo, que coloca a nuestro Estado a la vanguardia en materia normativa, dotando a las y los potosinos de mecanismos reales y efectivos para acceder a una administración pública moderna, transparente y eficiente."

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al XXIX… XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad	ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al XXIX… XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad

turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;	turística, que permitirá sistematizar y actualizar el **Catálogo Estatal de Turismo**;
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I al XV… XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII al XXIV… XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo;	ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I al XV… XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el **Catálogo Estatal de Turismo**, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII al XXIV… XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el **Catálogo Estatal de Turismo**;
TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO	TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL **CATÁLOGO** ESTATAL DE TURISMO
ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Registro Estatal de Turismo.	ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el **Catálogo Estatal de Turismo**.
Capítulo III Del Registro Estatal de Turismo	Capítulo III **Del Catalogo Estatal de Turismo**
ARTICULO 17. En el Registro Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos	ARTICULO 17. En el **Catálogo Estatal de Turismo** quedarán inscritos los **prestadores y operadores** de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios, **recursos naturales, culturales, sociales, arquitectónicos, pueblos mágicos, que cuente el estado,** y así como las características de éstos, **debiendo estar divididos por las cuatro regiones del estado, Altiplano, Centro, Media y Huasteca.**

SIN CORRELATIVO… SIN CORRELATIVO…	**Su operación y actualización queda a cargo de la Secretaría.** **La Secretaría empleará el Catálogo Estatal de Turismo como instrumento de base para la planificación estratégica, el impulso promocional y el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico en el Estado en sus cuatro zonas.**
SIN CORRELATIVO…	ARTICULO 17 BIS. **La incorporación al Catálogo Estatal de Turismo no generará costo alguno y se realizará conforme a los formatos y lineamientos que determine la Secretaría. Dichos instrumentos, así como sus actualizaciones, deberán difundirse a través del Periódico Oficial del Estado y los medios que la secretaria considere.**
ARTICULO 18. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Estatal de Turismo tendrán los siguientes beneficios: I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría; II al V…	ARTICULO 18. Los prestadores **y operadores** de servicios turísticos, así como **las personas físicas y morales**, que se inscriban en **Catálogo Estatal de Turismo** tendrán los siguientes beneficios: **I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través del Consejo Consultivo Turístico Estatal o municipal, para incrementar y fomentar el turismo;** II al V…
ARTICULO 19. El Registro Estatal de Turismo contendrá en cada caso, los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio; II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios; III. Fecha de apertura del establecimiento turístico; IV. Tipo de los servicios que se prestan y su categoría conforme a las normas aplicables, y	ARTICULO 19. El **Catálogo Estatal de Turismo** contendrá **como mínimo**, los siguientes datos: I. … II. Lugar, domicilio **e imágenes,** en que se prestan los servicios; III. … IV. Tipo de los servicios turísticos **que se prestan** y, **en su caso, el nivel de clasificación**

	o categoría correspondiente, conforme a lo establecido en la presente ley.
V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión.	V…
ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.	ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta **del Catálogo Estatal de Turismo**, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

SÉPTIMA. Que de la revisión que se hace por esta Comisión Legislativa a la iniciativa que nos ocupa, y en trabajo conjunto con la Secretaría de Turismo, se considera la hacer modificaciones a la propuesta, tanto de forma como de fondo, mismas que se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA COMISIÓN
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al XXXV … XXXVI. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo.	ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al XXIX … XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el **Catálogo Estatal de Turismo**;	**ARTÍCULO 4º.** …
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I al XV…	ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I al XV…	**ARTICULO 8°.** … I al XV…

XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII al XXIV… XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo;	XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el **Catálogo Estatal de Turismo**, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII al XXIV… XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el **Catálogo Estatal de Turismo**;	XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el **Catálogo** Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII a XXIV… XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el **Catálogo** Estatal de Turismo; XXVI. a XXXVII. …
TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO	TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL **CATÁLOGO** ESTATAL DE TURISMO	TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL **CATÁLOGO** ESTATAL DE TURISMO
ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Registro Estatal de Turismo.	ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el **Catálogo Estatal de Turismo**.	**ARTICULO 14.** La Secretaría **en coordinación con** los prestadores de servicios turísticos**,** creará un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el **Catálogo Estatal de Turismo**.
Capítulo III Del Registro Estatal de Turismo	Capítulo III **Del Catalogo Estatal de Turismo**	Capítulo III Del **Catálogo** Estatal de Turismo
ARTICULO 17. En el Registro Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los	ARTICULO 17. En el **Catálogo Estatal de Turismo** quedarán inscritos los **prestadores y operadores** de servicios	**ARTICULO 17.** En el **Catálogo** Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los

establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos	turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios, **recursos naturales, culturales, sociales, arquitectónicos, pueblos mágicos, que cuente el estado,** y así como las características de éstos, **debiendo estar divididos por las cuatro regiones del estado, Altiplano, Centro, Media y Huasteca.**	establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos.
SIN CORRELATIVO…	**Su operación y actualización queda a cargo de la Secretaría.**	**La operación, administración y actualización del Catálogo Estatal de Turismo estarán a cargo de la Secretaría; dicho Catálogo tendrá fines exclusivamente de promoción turística, y su integración será de carácter voluntario para los prestadores de servicios turísticos que soliciten su inscripción ante la Secretaría, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19 de la presente Ley.**
SIN CORRELATIVO…	**La Secretaría empleará el Catálogo Estatal de Turismo como instrumento de base para la planificación estratégica, el impulso promocional y el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico en el Estado en sus cuatro zonas.**	
SIN CORRELATIVO…	ARTICULO 17 BIS. **La incorporación al Catálogo Estatal de Turismo no generará costo alguno y se realizará conforme a los formatos y lineamientos que determine la Secretaría. Dichos instrumentos, así como sus actualizaciones, deberán difundirse a través del Periódico Oficial del Estado y los medios que la secretaria considere.**	
ARTICULO 18. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Estatal de Turismo tendrán los siguientes beneficios:	ARTICULO 18. Los prestadores **y operadores** de servicios turísticos, así como **las personas físicas y morales**, que se inscriban en **Catálogo**	**ARTICULO 18.** Los prestadores de servicios turísticos**, así como las personas físicas y morales** que se inscriban en el **Catálogo** Estatal de Turismo,

I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría; II al V…	**Estatal de Turismo** tendrán los siguientes beneficios: **I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través del Consejo Consultivo Turístico Estatal o municipal, para incrementar y fomentar el turismo;** II al V…	tendrán los siguientes beneficios: I. a V. …
ARTICULO 19. El Registro Estatal de Turismo contendrá en cada caso, los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio; II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios; III. Fecha de apertura del establecimiento turístico; IV. Tipo de los servicios que se prestan y su categoría conforme a las normas aplicables, y V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión.	ARTICULO 19. El **Catálogo Estatal de Turismo** contendrá **como mínimo**, los siguientes datos: I. … II. Lugar, domicilio **e imágenes,** en que se prestan los servicios; III. … IV. Tipo de los servicios turísticos **que se prestan** y, **en su caso, el nivel de clasificación o categoría correspondiente, conforme a lo establecido en la presente ley.** V…	**ARTICULO 19.** El **Catálogo** Estatal de Turismo **deberá contener cuando menos,** los siguientes datos: I. … II. Lugar**,** domicilio **e imágenes** en que se prestan los servicios; III. a V. …
ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación	ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta **del Catálogo Estatal de Turismo**, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación	**ARTICULO 22.** La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al **Catálogo** Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación

de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.	de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.	de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

OCTAVA. Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con las modificaciones realizadas por el trabajo conjunto entre esta Soberanía y la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas propuestas a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se fortalecen los mecanismos de planeación, promoción y gestión turística de la Entidad, mediante instrumentos modernos y acordes con las exigencias actuales del desarrollo regional y económico.

En ese sentido, se estima pertinente la transformación del Registro Estatal de Turismo en un Catálogo Estatal de Turismo, al advertirse que el esquema vigente resulta limitado frente a las necesidades contemporáneas de integración territorial, articulación productiva y aprovechamiento estratégico de los recursos turísticos del Estado.

La creación de este nuevo instrumento permitirá contar con una base de datos sistematizada, actualizada y de utilidad pública, orientada no sólo al registro de prestadores de servicios turísticos, sino también a la integración de información relativa a los recursos naturales, culturales, sociales y arquitectónicos de las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca.

Asimismo, se advierte que el Catálogo Estatal de Turismo fortalecerá la capacidad institucional de la Secretaría de Turismo y de los municipios para diseñar políticas públicas, rutas y productos turísticos sustentados en información objetiva y regionalizada, impulsando con ello la competitividad, la inversión y el desarrollo económico local.

De igual manera, se considera favorable que la incorporación al Catálogo tenga carácter voluntario y gratuito, garantizando condiciones de accesibilidad, transparencia y participación para los diversos actores del sector turístico.

En consecuencia, las modificaciones planteadas constituyen una medida legislativa adecuada para consolidar herramientas modernas de planeación y promoción turística, contribuyendo al fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de San Luis Potosí.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 17; se REFORMAN las fracciones XVI y XXV del artículo 8º; los artículos 14; 17; 18 en su primer párrafo; el el primer párrafo y la fracción II del artículo 19; y el artículo 22; y los nombres del TÍTULO TERCERO; y del Capítulo III del TÍTULO TERCERO; de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8°. …

I al XV…

XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el **Catálogo** Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII a XXIV…

XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el **Catálogo** Estatal de Turismo;

XXVI. a XXXVII. …

TITULO TERCERO
DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL **CATÁLOGO** ESTATAL DE TURISMO

ARTICULO 14. La Secretaría **en coordinación con** los prestadores de servicios turísticos**,** creará un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el **Catálogo** Estatal de Turismo.

Capítulo III
Del **Catálogo** Estatal de Turismo

ARTICULO 17. En el **Catálogo** Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos.

La operación, administración y actualización del Catálogo Estatal de Turismo estarán a cargo de la Secretaría; dicho Catálogo tendrá fines exclusivamente de promoción turística, y su integración será de carácter voluntario para los prestadores de servicios turísticos que soliciten su inscripción ante la Secretaría, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19 de la presente Ley.

ARTICULO 18. Los prestadores de servicios turísticos**, así como las personas físicas y morales** que se inscriban en el **Catálogo** Estatal de Turismo,
tendrán los siguientes beneficios:

I. a V. …

ARTICULO 19. El **Catálogo** Estatal de Turismo **deberá contener cuando menos,** los siguientes datos:

I. …

II. Lugar**,** domicilio **e imágenes** en que se prestan los servicios;

III. a V. …

ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al **Catálogo** Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, contará con el plazo de un año para la adecuación e implementación del Catálogo Estatal de Turismo, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal			

Firmas del dictamen Turno 2931.

Dictamen que aprueba con modificaciones el Turno 2931. 14

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. P R O E M I O

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, somete a la consideración de esta Soberanía, dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa con número de turno 2555, presentada por la diputada Nancy Jeanine García Martínez en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre del 2025.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha de 11 de diciembre de 2025, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado la iniciativa suscrita por la diputada Nancy Jeanine García Martínez, con adhesión de los diputados Carlos Artemio Arreola Mallol, Luis Emilio Rosas Montiel, José Roberto García Castillo, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y Crisógono Pérez López que promueve modificar diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

2. En sesión de la Diputación Permanente de la misma fecha, la Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, bajo el número de turno 2555.

3. Durante el proceso de análisis legislativo, se consideró la opinión de la Consejería Jurídica del Estado con número de oficio CJE/160/2026, recibida a solicitud de la Presidencia de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

III. A N Á L I S I S D E P R O C E D E N C I A

1. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, corresponde a las personas que sean diputados el derecho de iniciar leyes.

Debido a lo anterior, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

3. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CUADRO COMPARATIVO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

"La actualización del marco legal y la homologación de conceptos, enfoques y ejes entre las distintas leyes exige una plena congruencia normativa. Asimismo, dichas disposiciones deben estructurarse conforme a las políticas y acuerdos nacionales e internacionales, a fin de fortalecer la implementación de acciones en el ámbito local. En este contexto, resulta indispensable robustecer el marco jurídico en materia de cambio climático, pues la creciente variabilidad climática y sus impactos asociados requieren instrumentos legales más claros, articulados y efectivos, así como ajustes y enfoques técnico-ejecutivos precisos. La armonización normativa permite mejorar la capacidad institucional para la mitigación, la adaptación y la gestión del riesgo, garantizando una respuesta más sólida y coherente ante los desafíos ambientales actuales y futuros.

Parte de los ajustes y enfoques técnico-ejecutivos orientados a la mitigación y adaptación al cambio climático que han cobrado relevancia en las últimas décadas se centra en la protección, conservación y restauración de los ecosistemas. En este marco, destaca el enfoque de las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), el cual integra prácticas tradicionales y conocimientos ancestrales dirigidos a fortalecer la funcionalidad ecológica e hidrológica. Entre estas técnicas se encuentran, por ejemplo, la restauración con curvas a nivel, empleadas para reducir la erosión del suelo, mejorar la retención de agua y nutrientes y promover el crecimiento de la vegetación, entre muchas otras acciones de carácter restaurativo.

Estas técnicas forman parte del amplio conjunto de prácticas que las SbN han incorporado. Su principio y definición fueron formalmente reconocidos el 23 de octubre de 2025 en el marco jurídico local, a través de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose de la siguiente manera:

> *"acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles, como la cosecha de agua de lluvia, pluvial y los sistemas urbanos de drenaje sostenible."*

No obstante, dicha definición puede presentar variaciones según el marco normativo que la incorpore. Un ejemplo reciente es la definición aprobada por la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 2025, en la que se aprueba el dictamen para la expedición de la Ley General de Aguas, en la cual se establece la siguiente definición a las SbN:

"serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico."

En este sentido, la definición que se propone para este enfoque en la adición de la fracción XVII TER al artículo 3° de la presente ley se plantea desde una perspectiva general y holística, orientada a atender los riesgos asociados al cambio climático. Bajo esta consideración, la iniciativa a esta definición queda de la siguiente manera:

"acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza imitando sus propios procesos."

Además, se proponen diversas adiciones y modificaciones con el objetivo de fortalecer y modernizar el marco jurídico estatal en materia de cambio climático.

Estas reformas, que se han ido trabajando como un paquete de iniciativas bajo las SbN, bajo el apoyo técnico de diversos académicos del estado y el respaldo institucional, buscando consolidar un enfoque ecológico y territorial que promueva la protección, conservación y restauración de ecosistemas, la gestión sostenible del agua, la reducción de riesgos ante fenómenos climáticos extremos y la mejora de la infraestructura verde urbana y rural. Con ello se pretende fortalecer la resiliencia comunitaria, incrementar la captura de carbono, recuperar servicios ecosistémicos esenciales y asegurar que la planeación territorial y el desarrollo urbano incorporen criterios de sostenibilidad y equilibrio ambiental, en beneficio de las generaciones presentes y futuras."

2. CUADRO COMPARATIVO

Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí Texto vigente	**Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí** Texto propuesto
ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por: NO HAY CORRELATIVO	**ARTÍCULO 3°**… **V BIS: Diseño urbano resiliente: Conjunto de estrategias de planificación, ordenamiento y desarrollo del espacio urbano orientadas a**

	fortalecer la capacidad de las ciudades para anticiparse, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos de origen natural o antrópico, garantizando la seguridad, funcionalidad y bienestar de la población, mediante soluciones sostenibles, inclusivas y de largo plazo.
NO HAY CORRELATIVO	**XVII BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua, bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza.**
NO HAY CORRELATIVO	**XVII TER. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza imitando sus propios procesos.**
NO HAY CORRELATIVO	**ARTÍCULO 7° TER. La política estatal de cambio climático promoverá la implementación de soluciones basadas en la naturaleza (SbN) como estrategia prioritaria para la prevención y reducción de los**

	impactos del cambio climático, mediante las siguientes acciones: **I. Protección, conservación y restauración de ecosistemas estratégicos, incluyendo bosques, humedales, áreas de recarga hídrica y cuencas degradadas, para fortalecer su función como reguladores climáticos naturales y mejorar su capacidad de captación de carbono.** **II. Implementación de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) en zonas urbanas y periurbanas para reducir el riesgo de inundaciones, mejorar la gestión de agua de lluvia y pluvial y promover la resiliencia climática en los asentamientos humanos.** **III. Reforestación y revegetación con especies nativas en áreas vulnerables a la erosión y desertificación, con el fin de mejorar la captura de carbono, infiltrar el agua de lluvia y pluvial, reducir el efecto de isla de calor y fortalecer la biodiversidad local.** **IV. Incorporación de técnicas de protección, conservación y restauración de suelos y cosecha de agua en actividades agrícolas y forestales, con el propósito de mejorar la resiliencia de los sistemas productivos ante sequías y fenómenos climáticos extremos.** **V. Fomento del diseño urbano resiliente y la implementación de soluciones ecológicas en la infraestructura pública con SUDS tales como techos y muros verdes, pavimentos permeables y parques urbanos**

	multifuncionales, entre otros, que contribuyan a la regulación térmica y al bienestar de la población. **VI. Monitoreo y evaluación de las SbN en la lucha contra el cambio climático, estableciendo indicadores de desempeño para medir su efectividad en la reducción de riesgos climáticos, mejora de servicios ecosistémicos y fortalecimiento de la resiliencia comunitaria.**
ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices: **I**. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono: **a)** a **d)**… **e)** Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable~~,~~ o bien destinarlas para zonas de conservación ecológica ~~y~~ recarga de acuíferos. **f)** Establecer en cada uno de los municipios del Estado, zonas de plantación~~, cuidado y conservación de árboles~~, atendiendo a la flora y zona climatológica que corresponda~~.~~ **g)** Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas~~;~~	**ARTÍCULO 9°**… **I**… **a)** a **d)**… **e)** Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de **agricultura sustentable y manejo holístico del suelo**, o bien destinarlas para zonas de conservación ecológica**, corredores biológicos y áreas de** recarga de acuíferos. **f)** Establecer en cada uno de los municipios del Estado, zonas de **protección, conservación y restauración ecológica, plantación y conservación de vegetación nativa**, atendiendo a la flora y zona climatológica que corresponda**, priorizando especies con alta capacidad de captura de carbono y resiliencia al cambio climático.** **g) Fomentar la implementación de soluciones basadas en la naturaleza como herramientas**

	prioritarias de mitigación, promoviendo su adopción en sectores productivos, infraestructura urbana y gestión de los recursos hídricos. Esto incluirá la creación de corredores biológicos urbanos, humedales artificiales, azoteas verdes con vegetación nativa, parques inundables, embalses impermeables y otras estrategias, así como la renaturalización de ríos y cuerpos de agua, con el fin de fortalecer la resiliencia climática y la captura de carbono.
NO HAY CORRELATIVO	**h) Impulsar la protección, conservación y restauración de ecosistemas estratégicos como humedales, pastizales y bosques de niebla, garantizando su papel como reguladores climáticos y sumideros de carbono naturales.**
II a **V…**	**II** a **V…**
ARTÍCULO 14. Para enfrentar los retos del cambio climático en el Estado, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazo, para lo cual se deberán considerar las siguientes directrices:	**ARTÍCULO 14**…
I a **IV**…	**I** a **IV**…
NO HAY CORRELATIVO	**V. Incorporar y fomentar las soluciones basadas en la naturaleza en las estrategias de adaptación, priorizando su implementación en la gestión del agua, la protección, conservación y restauración de cuencas, de ecosistemas y la infraestructura verde en zonas urbanas y rurales.**

ARTÍCULO 40. La Estrategia Estatal deberá reflejar los objetivos de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley, y contendrá entre otros elementos, los siguientes:	**ARTÍCULO 40**…
I a **VIII**…	**I** a **VIII**…
NO HAY CORRELATIVO	**IX. Incorporar las soluciones basadas en la naturaleza como un eje estratégico en las políticas de mitigación y adaptación, promoviendo su implementación en sectores clave como la gestión de los recursos hídricos, la infraestructura verde, diseño bioclimático, la protección, conservación y restauración de suelos y de cuencas y ecosistemas estratégicos.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción VIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio determinando su aprobación con modificaciones conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El propósito principal de la iniciativa radica en la institucionalización de las Soluciones Basadas en la Naturaleza **(SbN)** como principio transversal dentro de la política climática.

La iniciativa propone, en primer lugar, incorporar nuevas definiciones jurídicas referentes a las SbN, los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible **(SUDS)** y el diseño urbano resiliente. Asimismo, plantea la introducción de un artículo 7 TER que establecería una política pública específica fundamentada en las SbN. Además, la propuesta busca reforzar los ejes relativos a la mitigación (artículo 9), la adaptación (artículo 14) y la planeación estratégica (artículo 40).

SEGUNDA. Esta Comisión considera que la iniciativa es compatible, en términos materiales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente con los preceptos que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano.

El artículo 4º constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, lo que implica que el Estado debe asumir obligaciones positivas para prevenir daños al entorno y fortalecer la resiliencia ecológica. Las disposiciones propuestas, al integrar el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, favorecen la conservación de los ecosistemas, contribuyen a la reducción de emisiones y promueven la adaptación frente al cambio climático. Por lo tanto, dichas medidas desarrollan de manera efectiva el contenido material del derecho fundamental, sin que representen una restricción a su ejercicio.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 25 constitucional, el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable. La iniciativa favorece la integración de criterios ambientales en el desarrollo urbano, la gestión del agua y las actividades productivas, lo cual resulta congruente con el modelo de desarrollo sustentable previsto en la Constitución.

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución establece un régimen de competencias concurrentes en materia ambiental, bajo el cual la Federación fija las bases generales, mientras que las entidades federativas son responsables de desarrollar e implementar políticas públicas. En este marco, la iniciativa corresponde a este segundo ámbito al complementar la política climática y establecer criterios de actuación específicos para el Estado, por lo que no invade competencias federales ni municipales, sino que se limita a definir directrices dentro de la esfera estatal.

Por último, se prevé que la iniciativa es convencionalmente compatible, e incluso se encuentra alineada con estándares internacionales:

1. Acuerdo de París
En relación con el Acuerdo de París, la iniciativa promueve la adaptación basada en ecosistemas y la resiliencia climática. Las Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) son reconocidas a nivel global como un mecanismo idóneo para atender estos objetivos.
2. Acuerdo de Escazú
Asimismo, la propuesta se ajusta a los principios del Acuerdo de Escazú, como la prevención, la progresividad y la protección ambiental. La iniciativa amplía los instrumentos de protección y por tanto cumple con el principio de progresividad.

En razón de lo expuesto en este punto se estima que la propuesta no solo es compatible, sino que eleva el estándar convencional del Estado.

TERCERA. Con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, donde se mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones, las comisiones del Congreso del Estado podrán solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, se pidió opinión a la Consejería Jurídica del Estado respecto a la iniciativa en estudio con el propósito de que la dictaminadora cuente con mayores elementos para su resolución.

Dicha solicitud fue respondida mediante el oficio, CJE/160/2026, signado por el Maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado, en los términos que se adjuntan a continuación:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/160/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de febrero de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Gabriela Guadalupe
Martínez Vázquez.
Presidenta de la Comisión de Ecología
y Medio Ambiente.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio recibido en 09 de febrero del presente año, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones a la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, con número de turno **2555**; al respecto, le comunico lo siguiente:

De inicio, se advierte que la iniciativa es presentada por la legisladora Nancy Jeanine García Martínez, la cual tiene el propósito de incorporar definiciones y mandatos relacionados con el denominado "*diseño urbano resiliente*", los "*sistemas urbanos de drenaje sostenible*" y las "*soluciones basadas en la naturaleza*", así como para establecer dichas figuras como ejes prioritarios de la política estatal de mitigación y adaptación. Por ende, derivado de un análisis pormenorizado del documento en comento, esta Consejería Jurídica realizo diversas consideraciones, las cuales enseguida se formulan:

El sistema constitucional mexicano prevé un régimen de competencias concurrentes en materia ambiental, territorial y de servicios públicos, en el cual cada orden de gobierno ejerce facultades específicas conforme a la materia regulada. Los artículos 27, 73, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimitan la intervención federal, estatal y municipal, reservando a los municipios, entre otros ámbitos, la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el control del uso del suelo en los centros de población.

A su vez, la Constitución local reconoce el derecho a un medio ambiente sano y faculta al Estado a emitir la legislación necesaria para su protección dentro de su esfera competencial.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB. 2026
14:47

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Bajo este esquema, el orden jurídico estatal se estructura mediante leyes sectoriales especializadas, cada una con objeto propio y ámbito material claramente delimitado. Este principio de especialidad normativa evita la duplicidad regulatoria, la dispersión jurídica y los conflictos de competencia entre autoridades.

I. Objeto de la Ley de Cambio Climático estatal

La Ley de Cambio Climático para el Estado constituye un instrumento de política pública *orientado a la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y a la adaptación frente a los efectos del cambio climático,* mediante mecanismos de planeación, coordinación interinstitucional y definición de estrategias de largo plazo. Su exposición de motivos subraya que el fenómeno del calentamiento global exige políticas integrales y sinérgicas que incidan en los distintos sectores económicos y sociales, pero sin sustituir la regulación sectorial existente.

De esta manera, la ley climática tiene un carácter esencialmente programático y transversal, orientado a establecer directrices generales y no a regular de manera directa la infraestructura urbana, hidráulica o territorial.

II. Objeto de las leyes sectoriales relacionadas

Por contraste, las materias que la iniciativa pretende incorporar a la ley climática se encuentran ya reguladas en ordenamientos especializados. La Ley Ambiental del Estado tiene por objeto la protección, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, constituyéndose como el instrumento rector en materia ecológica estatal y reglamentario del derecho constitucional a un ambiente sano.

Por otra parte, la Ley de Aguas para el Estado regula la planeación, gestión, conservación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como las bases para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, materia estrechamente vinculada con las competencias municipales previstas en el artículo 115 constitucional.

Aunado a ello, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece las bases para el uso y aprovechamiento del territorio, la planeación de los centros de población, la gestión integral del riesgo, la resiliencia urbana y la regulación de las acciones urbanísticas, reconociendo expresamente la

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

concurrencia y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, con respeto a la autonomía municipal.

De lo anterior se desprende que las materias relativas al diseño urbano, la infraestructura pluvial, la gestión del territorio y la restauración ecológica cuentan ya con regulación específica en el orden jurídico estatal.

III. Observaciones a las adiciones del artículo 3°

La iniciativa pretende adicionar al catálogo de definiciones de la Ley de Cambio Climático conceptos como "*diseño urbano resiliente*", "*sistemas urbanos de drenaje sostenible*" y "*soluciones basadas en la naturaleza*".

Sin embargo, tales conceptos pertenecen materialmente a los ámbitos del desarrollo urbano, la ingeniería hidráulica y la gestión ambiental, no a la política climática en sentido estricto. La resiliencia urbana y la gestión del riesgo forman parte del sistema de planeación territorial y de desarrollo urbano, mientras que el drenaje y el manejo de aguas pluviales corresponden a la política hidráulica y a los servicios públicos municipales.

La incorporación de dichas definiciones en la ley climática implica trasladar contenidos propios de leyes sectoriales a un ordenamiento de carácter programático, lo que rompe la coherencia del sistema jurídico y genera superposición normativa sin aportar mecanismos adicionales de aplicación.

IV. Observaciones al artículo 7° Ter propuesto

El nuevo artículo pretende establecer que la política estatal promoverá las soluciones basadas en la naturaleza mediante diversas acciones territoriales. No obstante, el precepto carece de elementos esenciales de operatividad jurídica, pues no identifica autoridades responsables, instrumentos de ejecución, mecanismos de financiamiento ni procedimientos de implementación. Además, las acciones descritas inciden directamente en materias como el uso del suelo, la infraestructura urbana y la gestión hídrica, las cuales son reguladas por leyes especializadas y, en muchos casos, constituyen atribuciones primarias de los municipios.

En consecuencia, el precepto tendría un carácter meramente declarativo y podría generar incertidumbre sobre su aplicación efectiva.

V. Observaciones a la reforma del artículo 9

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

La ampliación de medidas relativas a sumideros de carbono y restauración territorial mediante soluciones basadas en la naturaleza resulta redundante, toda vez que la ley vigente ya contempla acciones de mitigación vinculadas con la conservación ecológica, la forestación y la recuperación de tierras degradadas.

Adicionalmente, las acciones de restauración ambiental se encuentran reguladas de manera integral por la Ley Ambiental estatal, por lo que su reiteración en la ley climática no aporta contenido normativo sustantivo y podría generar interpretaciones contradictorias.

VI. Observaciones al artículo 14 propuesto

La adición de una fracción que establezca las soluciones basadas en la naturaleza como directriz prioritaria de adaptación no introduce obligaciones concretas ni instrumentos nuevos, pues la ley vigente ya contempla mecanismos de adaptación basados en la evaluación de riesgos, la planeación territorial y la coordinación interinstitucional. La reiteración de dichos objetivos bajo una nueva denominación conceptual carece de necesidad jurídica y no modifica el alcance real de la política pública.

VII. Observaciones al artículo 40 propuesto

La inclusión de las soluciones basadas en la naturaleza como eje obligatorio de la Estrategia Estatal de Cambio Climático sobrerregula el contenido de un instrumento que, por su naturaleza, debe conservar flexibilidad técnica para incorporar diversas medidas según la evolución del conocimiento científico y las condiciones socioambientales.

Imponer en la ley un enfoque específico limita dicha flexibilidad y resulta innecesario, pues la Estrategia puede adoptar ese enfoque sin requerir modificación legislativa.

VIII. Consideraciones sobre competencia municipal

Muchas de las medidas previstas en la iniciativa inciden directamente en el uso del suelo, la infraestructura urbana, el drenaje y los servicios públicos locales, ámbitos que el artículo 115 constitucional asigna primordialmente a los municipios. La legislación estatal en materia de ordenamiento territorial reconoce expresamente la autonomía municipal para regular estas materias mediante sus propios programas y reglamentos. La incorporación de mandatos sustantivos desde la ley climática podría interpretarse como una intervención indirecta en esa esfera competencial.

IX. Conclusión

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Del análisis integral del orden jurídico estatal se concluye que la iniciativa **no resulta jurídicamente procedente**, en virtud de que introduce en la Ley de Cambio Climático contenidos propios de otras materias ya reguladas por leyes especializadas, genera duplicidad normativa, carece de mecanismos operativos y puede afectar la distribución constitucional de competencias, particularmente en relación con los municipios.

En consecuencia, se estima que la iniciativa debe considerarse improcedente desde el punto de vista técnico-jurídico, al no satisfacer los principios de necesidad, congruencia y especialidad normativa que deben regir la producción legislativa.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

CUARTA. Se reconoce que, como lo advierte la Consejería Jurídica, ***"las materias que la iniciativa pretende incorporar […] se encuentran ya reguladas en ordenamientos especializados."*** Asimismo que***, "la incorporación de dichas definiciones […] genera superposición normativa."***

Esta Comisión estima que dicha circunstancia no constituye, por sí misma, una causa de improcedencia, en virtud de que, por una parte la política climática es intrínsecamente transversal, por lo que necesariamente interactúa con diversos sectores (agua, territorio, biodiversidad) y en segundo término la reiteración normativa es admisible cuando cumple una función de articulación, o establece criterios específicos para una materia determinada.

No obstante, se coincide en que la iniciativa, en su redacción original, no resuelve adecuadamente la armonización normativa, generando riesgos de fragmentación conceptual e inseguridad jurídica Por ello, se considera procedente ajustar el contenido mediante técnicas de remisión y simplificación normativa.

QUINTA. Sobre la operatividad jurídica del artículo 7 TER propuesto, la Consejería Jurídica señala que, ***"el precepto carece de elementos esenciales de operatividad jurídica, pues no identifica autoridades responsables, instrumentos de ejecución, mecanismos de financiamiento ni procedimientos de implementación."***

Esta Comisión considera fundada dicha observación en cuanto a la redacción original. En efecto, el artículo 7 TER propuesto presenta un carácter descriptivo, casuístico y no vinculante, por lo que se determina que la ley debe limitarse a establecer directrices generales, mientras que la implementación corresponde a programas, estrategias, e instrumentos de política pública. En consecuencia, se propone reformular el precepto bajo un esquema de norma programática, incorporando remisiones expresas a dichos instrumentos.

Asimismo, sobre la distribución de competencias, la Consejería Jurídica señala que, ***"la incorporación de mandatos sustantivos […] podría interpretarse como una intervención indirecta en esa esfera competencial."*** Al respecto esta Comisión estima que la iniciativa no configura una invasión competencial directa, pero sí puede generar riesgos interpretativos si se mantiene su redacción original. En atención a ello, se determina procedente fortalecer la redacción de la propuesta para asegurar la plena compatibilidad con el artículo 115 constitucional.

SEXTA. Se presenta cuadro comparativo que muestra el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto.

Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí		
Texto vigente	**Texto propuesto**	**Propuesta de la Comisión**
ARTÍCULO 3°…	ARTÍCULO 3°…	ARTÍCULO 3°…
NO HAY CORRELATIVO	V BIS: Diseño urbano resiliente: Conjunto de estrategias de planificación, ordenamiento y desarrollo del espacio urbano orientadas a fortalecer la capacidad de las ciudades para anticiparse, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos de origen natural o antrópico, garantizando la seguridad, funcionalidad y bienestar de la población, mediante soluciones sostenibles, inclusivas y de largo plazo.	
NO HAY CORRELATIVO	XVII BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua, bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza.	
NO HAY CORRELATIVO	XVII TER. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de	**XVII BIS. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): Acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, que contribuyen a la mitigación y**

	desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza imitando sus propios procesos.	**adaptación al cambio climático, generando beneficios ambientales, sociales y económicos.**
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 7° TER. La política estatal de cambio climático promoverá la implementación de soluciones basadas en la naturaleza (SbN) como estrategia prioritaria para la prevención y reducción de los impactos del cambio climático, mediante las siguientes acciones: I. Protección, conservación y restauración de ecosistemas estratégicos, incluyendo bosques, humedales, áreas de recarga hídrica y cuencas degradadas, para fortalecer su función como reguladores climáticos naturales y mejorar su capacidad de captación de carbono. II. Implementación de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) en zonas urbanas y periurbanas para reducir el riesgo de inundaciones, mejorar la gestión de agua de lluvia y pluvial y promover la resiliencia climática en los asentamientos humanos. III. Reforestación y revegetación con especies nativas en áreas vulnerables a la erosión y desertificación, con el fin de mejorar la captura de carbono, infiltrar el agua de lluvia y pluvial, reducir el efecto de isla de calor y fortalecer la biodiversidad local. IV. Incorporación de técnicas de protección, conservación y restauración de suelos y cosecha de agua en actividades agrícolas y forestales, con el propósito de mejorar la resiliencia de los	**ARTÍCULO 7 TER.** **La política estatal de cambio climático promoverá la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como criterio orientador en las acciones de mitigación y adaptación, en coordinación con los instrumentos de planeación, las autoridades competentes y los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.** **Las acciones específicas para su implementación se establecerán en los programas, estrategias y demás instrumentos de política pública correspondientes, conforme a la legislación aplicable.**

	sistemas productivos ante sequías y fenómenos climáticos extremos. V. Fomento del diseño urbano resiliente y la implementación de soluciones ecológicas en la infraestructura pública con SUDS tales como techos y muros verdes, pavimentos permeables y parques urbanos multifuncionales, entre otros, que contribuyan a la regulación térmica y al bienestar de la población. VI. Monitoreo y evaluación de las SbN en la lucha contra el cambio climático, estableciendo indicadores de desempeño para medir su efectividad en la reducción de riesgos climáticos, mejora de servicios ecosistémicos y fortalecimiento de la resiliencia comunitaria.	
ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices: **I**. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono: **a)** a **d)**… **e)** Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable~~,~~ o bien destinarlas para zonas de conservación ecológica ~~y~~ recarga de acuíferos. **f)** Establecer en cada uno de los municipios del Estado, zonas de plantación, cuidado y conservación de árboles,	**ARTÍCULO 9°**… **I**… **a)** a **d)**… e) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable y manejo holístico del suelo, o bien destinarlas para zonas de conservación ecológica, corredores biológicos y áreas de recarga de acuíferos. f) Establecer en cada uno de los municipios del Estado, zonas de protección, conservación y restauración ecológica, plantación y	**ARTÍCULO 9°. …** **I. …** **a) a d) …** **e) Promover la reconversión de tierras degradadas mediante prácticas de manejo sustentable, así como su conservación cuando resulte ambientalmente procedente.** **f) Fomentar la protección, conservación y restauración de ecosistemas y vegetación nativa, atendiendo a las**

atendiendo a la flora y zona climatológica que corresponda~~.~~	conservación de vegetación nativa, atendiendo a la flora y zona climatológica que corresponda, priorizando especies con alta capacidad de captura de carbono y resiliencia al cambio climático.	**condiciones climáticas y ecológicas del Estado.**
g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas~~;~~	g) Fomentar la implementación de soluciones basadas en la naturaleza como herramientas prioritarias de mitigación, promoviendo su adopción en sectores productivos, infraestructura urbana y gestión de los recursos hídricos. Esto incluirá la creación de corredores biológicos urbanos, humedales artificiales, azoteas verdes con vegetación nativa, parques inundables, embalses impermeables y otras estrategias, así como la renaturalización de ríos y cuerpos de agua, con el fin de fortalecer la resiliencia climática y la captura de carbono.	**g) Impulsar la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como medidas de mitigación en los sectores productivos, la infraestructura y la gestión de los recursos naturales, conforme a la legislación aplicable.**
NO HAY CORRELATIVO	h) Impulsar la protección, conservación y restauración de ecosistemas estratégicos como humedales, pastizales y bosques de niebla, garantizando su papel como reguladores climáticos y sumideros de carbono naturales.	**h) Promover la conservación de ecosistemas estratégicos por su función como sumideros de carbono.**
II a **V…**	**II** a **V…**	**II. a V…**
ARTÍCULO 14. Para enfrentar los retos del cambio climático en el Estado, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazo, para lo cual se deberán considerar las siguientes directrices:	**ARTÍCULO 14**… **I** a **IV**…	**ARTÍCULO 14**… **I** a **IV**…

I a **IV**… NO HAY CORRELATIVO	V. Incorporar y fomentar las soluciones basadas en la naturaleza en las estrategias de adaptación, priorizando su implementación en la gestión del agua, la protección, conservación y restauración de cuencas, de ecosistemas y la infraestructura verde en zonas urbanas y rurales.	**V. Promover la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como criterio orientador en las estrategias de adaptación, particularmente en la gestión del agua, la conservación de ecosistemas y la planeación territorial, en coordinación con las autoridades competentes.**
ARTÍCULO 40. La Estrategia Estatal deberá reflejar los objetivos de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley, y contendrá entre otros elementos, los siguientes: **I** a **VIII**… NO HAY CORRELATIVO	**ARTÍCULO 40**… **I** a **VIII**… IX. Incorporar las soluciones basadas en la naturaleza como un eje estratégico en las políticas de mitigación y adaptación, promoviendo su implementación en sectores clave como la gestión de los recursos hídricos, la infraestructura verde, diseño bioclimático, la protección, conservación y restauración de suelos y de cuencas y ecosistemas estratégicos.	**ARTÍCULO 40**… **I** a **VIII**… **X. Considerar la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como parte de los enfoques estratégicos de mitigación y adaptación, conforme a las condiciones ambientales, sociales y económicas del Estado.**

Por las razones expuestas, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente determina emitir **DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES**, la iniciativa identificada con el Turno 2555.

V. D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

VI. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene por objeto fortalecer el marco jurídico del Estado en materia de cambio climático mediante la incorporación de criterios contemporáneos de política ambiental, en particular el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, ampliamente reconocido como un mecanismo eficaz para la mitigación de emisiones, la adaptación a los efectos del cambio climático y la protección de los ecosistemas.

El cambio climático constituye uno de los principales desafíos para el desarrollo sostenible, al incidir de manera directa en la disponibilidad de recursos hídricos, la seguridad alimentaria, la biodiversidad y la calidad de vida de la población. En este contexto, resulta indispensable que la legislación estatal evolucione para integrar herramientas que permitan articular respuestas preventivas, integrales y sustentadas en evidencia científica, fortaleciendo la resiliencia de los sistemas naturales y sociales.

La propuesta es congruente con el derecho humano a un medio ambiente sano y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, al promover enfoques que incrementan la capacidad de adaptación y reducen la vulnerabilidad ante fenómenos climáticos. No obstante, del análisis técnico realizado se identificaron áreas de oportunidad en la redacción original, particularmente en lo relativo a la duplicidad normativa, el exceso de detalle regulatorio y la falta de operatividad de algunas disposiciones, lo cual hacía necesario un ajuste para garantizar su adecuada implementación y coherencia dentro del sistema jurídico estatal.

En atención a lo anterior, el presente dictamen propone la aprobación de la iniciativa con modificaciones sustantivas, a efecto de preservar la naturaleza programática de la Ley de Cambio Climático, evitar posibles conflictos competenciales, simplificar el contenido normativo y establecer directrices generales que puedan ser desarrolladas a través de los instrumentos de planeación y política pública correspondientes. Con ello se logra armonizar la pertinencia ambiental de la propuesta con los principios de técnica legislativa, dotando al ordenamiento de mayor claridad, flexibilidad y eficacia.

En suma, la reforma permite avanzar hacia una política climática más sólida, coherente y alineada con estándares nacionales e internacionales, fortaleciendo la capacidad del Estado para enfrentar los efectos del cambio climático con soluciones sostenibles y jurídicamente viables.

VII. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, los incisos e), f) y g) de la fracción I del artículo 9; las fracciones III y IV del artículo 14; las fracciones VII y VIII del artículo 40, y se ADICIONA la fracción XVII BIS

al artículo 3; el artículo 7 TER; el inciso h) a la fracción I del artículo 9; la fracción V al artículo 14; y la fracción IX al artículo 40 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°…

I. a XVII. …

XVII BIS. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): Acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, que contribuyen a la mitigación y adaptación al cambio climático, generando beneficios ambientales, sociales y económicos.

XVIII. y XIX. …

ARTÍCULO 7 TER. La política estatal de cambio climático promoverá la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como criterio orientador en las acciones de mitigación y adaptación, en coordinación con los instrumentos de planeación, las autoridades competentes y los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las acciones específicas para su implementación se establecerán en los programas, estrategias y demás instrumentos de política pública correspondientes, conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9°. …

I. …

a) a d) …

e) Promover la reconversión de tierras degradadas mediante prácticas de manejo sustentable, así como su conservación cuando resulte ambientalmente procedente.

f) Fomentar la protección, conservación y restauración de ecosistemas y vegetación nativa, atendiendo a las condiciones climáticas y ecológicas del Estado.

g) Impulsar la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como medidas de mitigación en los sectores productivos, la infraestructura y la gestión de los recursos naturales, conforme a la legislación aplicable.

h) Promover la conservación de ecosistemas estratégicos por su función como sumideros de carbono.

II. a V…

ARTÍCULO 14…

I y II…

III. Estimar los efectos de escenarios futuros de cambio climático, ante fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, en toda inversión para infraestructura estatal o municipal**;**

IV. Desarrollar un sistema de monitoreo climático que incluya, entre otros aspectos, pronósticos climatológicos, modelación de escenarios ante el cambio climático y mecanismos de alerta temprana**, y**

V. Promover la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como criterio orientador en las estrategias de adaptación, particularmente en la gestión del agua, la conservación de ecosistemas y la planeación territorial, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 40…

I a VI. …

VII. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones aplicables**;**

VIII. Diagnosticar las emisiones en el Estado y acciones que den prioridad a los sectores de mayor potencial de reducción, y que logren al mismo tiempo, beneficios ambientales, sociales y económicos**, y**

IX. Considerar la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como parte de los enfoques estratégicos de mitigación y adaptación, conforme a las condiciones ambientales, sociales y económicas del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán armonizar los instrumentos de planeación y programas en materia de cambio climático conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

Dictamen que aprueba con modificaciones Turno 2555

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P., 15 de julio de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 212 de fecha 15 de julio de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3617 remito el mismo, que propone adicionar los artículos 83 BIS y 115 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11 AGO. 2026
10:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **3617**, que plantea adicionar los artículos 83 BIS y 115 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentado por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez, turnada el 28 de abril de 2026, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 73 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el veintiocho de abril del dos mil veintiséis, se turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; bajo el número **3617** iniciativa que busca adicionar los artículos 83 BIS y 115 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez.

Habiéndose adherido a la misma las y los diputados, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Jessica Gabriela López Torres; Crisógono Pérez López; Tomas Zavala González; César Arturo Lara Rocha; María Leticia Vázquez Hernández; Luis Fernando Gámez Macías; Brisseire Sánchez López; María Antonia Castro Castañeda; Dulcelina Sánchez de Lira; Jacquelinn Jauregui Mendoza; Ma. Sara Rocha Medina; Frinné Azuara Yarzábal; y Marco Antonio Gama Basarte.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están

expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares esenciales para el desarrollo integral de la sociedad, al ser el medio a través del cual se fomenta no solo la adquisición de conocimientos, sino también la formación en valores, convivencia pacífica y respeto a los derechos humanos. En este sentido, los espacios educativos deben garantizar condiciones seguras que permitan el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Sin embargo, en México persisten problemáticas relacionadas con la violencia en el entorno escolar. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una parte importante de la población estudiantil ha sido víctima o testigo de algún tipo de agresión dentro de las escuelas, lo que refleja la necesidad de fortalecer las estrategias institucionales para prevenir y atender estas conductas.

En el ámbito estatal, San Luis Potosí no es ajeno a esta realidad. Autoridades educativas han reconocido la importancia de reforzar la cultura de paz, la convivencia armónica y la participación de las familias en la formación de valores, a fin de evitar la normalización de conductas violentas dentro de los planteles escolares.[1]

Ante este contexto, resulta indispensable consolidar acciones normativas que permitan atender de manera integral la violencia escolar, particularmente aquella dirigida hacia el personal docente, directivo y administrativo, quienes desempeñan una función fundamental en la formación de las nuevas generaciones.

Cabe destacar que, en los últimos años, el Estado ha impulsado diversas políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso y la calidad educativa. Durante la administración del gobernador Ricardo Gallardo Cardona, se han implementado programas como la entrega de apoyos escolares (mochilas,

[1] GOBIERNO ESTATAL FOMENTA ESPACIOS EDUCATIVOS LIBRES DE VIOLENCIA/26 de febrero de 2026/Disponible en: https://sege.slp.gob.mx/noticias/2026/2/26/gobierno-estatal-fomenta-espacios-educativos-libres-de-violencia/?utm_source=chatgpt.com

útiles, calzado y materiales educativos), beneficiando a más de 500 mil estudiantes de nivel básico en las cuatro regiones de la entidad, lo que ha contribuido a reducir la carga económica de las familias y fomentar la permanencia escolar.[2]

Asimismo, se han promovido acciones para mejorar las condiciones educativas, tales como programas de transporte gratuito para estudiantes, entrega de becas y el impulso a proyectos de conectividad como internet gratuito en planteles educativos, fortaleciendo así el acceso equitativo a la educación.

De igual forma, el Gobierno del Estado ha reiterado su compromiso con la creación de espacios educativos seguros, inclusivos y libres de violencia, promoviendo valores como el respeto, la empatía y la sana convivencia, en coordinación con la comunidad escolar y las familias.

No obstante estos avances, resulta necesario complementar las políticas públicas existentes mediante un marco jurídico más robusto que establezca obligaciones claras tanto para las autoridades escolares como para madres, padres y tutores, en la prevención y atención de la violencia escolar.

En ese sentido, la formación de niñas, niños y adolescentes debe entenderse como una responsabilidad compartida entre el Estado, la escuela y la familia, siendo esta última un elemento clave en la construcción de valores y conductas. Por ello, es indispensable fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad que permitan una intervención oportuna y eficaz ante conductas de riesgo.

[2] Disponible en: https://slp.gob.mx/noticias/2025/8/5/para-aprender-sin-l%C3%ADmites-ricardo-gallardo-entrega-apoyos-escolares-2025/?utm_source=chatgpt.com

La violencia ejercida por estudiantes en contra del personal docente en San Luis Potosí constituye una problemática que demanda atención prioritaria dentro del sistema educativo, al incidir de manera negativa en la convivencia escolar y en el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Diversos diagnósticos y experiencias en el ámbito escolar han permitido identificar múltiples manifestaciones de violencia dentro de los planteles educativos, entre las que destacan la violencia verbal, física, patrimonial y digital. Estas conductas pueden presentarse de forma individual o colectiva y afectan directamente el desempeño y la integridad del personal docente.

En cuanto a sus posibles causas, estas son multifactoriales. Desde la perspectiva del personal docente, suelen vincularse principalmente a condiciones familiares y sociales del entorno en el que se desenvuelven las y los estudiantes; mientras que parte del alumnado las atribuye a dinámicas de interacción en el aula o a la relación establecida con el profesorado.

Este tipo de situaciones repercute no solo en la seguridad y bienestar del personal educativo, sino también en la calidad del servicio educativo y en el ambiente escolar en general. Por ello, resulta indispensable reforzar las acciones de prevención, atención y promoción de una cultura de paz en los centros educativos del Estado, con el propósito de asegurar entornos escolares seguros y propicios para el aprendizaje.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar los artículos 83 Bis y 115 Bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. El primero, con el

objeto de establecer la implementación obligatoria de programas integrales de formación en valores, cultura de paz, empatía y resolución pacífica de conflictos; y el segundo, para definir mecanismos claros de actuación ante conductas de violencia ejercidas por estudiantes en contra del personal educativo, incorporando la participación obligatoria de madres, padres o tutores.

La propuesta se sustenta en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente en lo relativo al interés superior de la niñez, el derecho a una educación libre de violencia y la corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado.

Con esta reforma se busca consolidar un marco normativo que no solo atienda las consecuencias de la violencia escolar, sino que actúe de manera preventiva, fortaleciendo la cultura de paz y garantizando condiciones dignas y seguras para el desarrollo educativo en el Estado.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
Capítulo III	Capítulo III

Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia	Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia
Artículo 83…	Artículo 83…
Sin correlativo…	Artículo 83 BIS. En los casos en que estudiantes incurran en actos de violencia en contra de personal docente o educativo, las autoridades escolares deberán: I. Aplicar medidas formativas y correctivas al estudiante, con enfoque educativo y restaurativo; II. Convocar a madres, padres o tutores a participar en procesos

	obligatorios de orientación y acompañamiento; III. En caso de daños, promover los mecanismos legales correspondientes para la reparación del daño, conforme a la legislación aplicable; IV. Contemplar acciones específicas de prevención, detección temprana y atención de conductas de violencia escolar; V. Incorporar capacitación continua al personal docente y directivo en el manejo de conflictos y prevención de la violencia, y VI. Establecer protocolos claros de actuación ante casos de agresión

	hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, en particular hacia el personal docente. Capítulo I Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores Artículo 115…
Capítulo I Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores	Artículo 115 BIS. En caso de que estudiantes incurran en conductas de violencia en perjuicio del personal docente, directivo o administrativo, las autoridades escolares deberán intervenir con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad,

Artículo 115…	interés superior de la niñez y enfoque restaurativo, conforme a lo siguiente:
Sin Correlativo…	I. Imponer al educando las medidas formativas, correctivas y restaurativas que resulten procedentes, en función de la gravedad de la conducta; II. Informar de manera inmediata a las madres, padres o tutores, quienes estarán obligados a presentarse ante la autoridad escolar y a participar en las acciones de atención, orientación y seguimiento que se determinen; III. Determinar, en su caso, mecanismos de reparación del daño de carácter educativo o patrimonial, en términos de la normativa civil aplicable;

	IV. Remitir los asuntos que así lo ameriten a las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes; V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes aquellos hechos que pudieran constituir infracciones o delitos previstos en otras disposiciones legales. La intervención de madres, padres o tutores en los procesos señalados en la fracción II del presente artículo será obligatoria, sin que ello implique la atribución automática de responsabilidad, la cual se determinará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN los artículos 83 Bis y 115 Bis Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo III

Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia

Artículo 83…

Artículo 83 BIS. En los casos en que estudiantes incurran en actos de violencia en contra de personal docente o educativo, las autoridades escolares deberán:

I. Aplicar medidas formativas y correctivas al estudiante, con enfoque educativo y restaurativo;

II. Convocar a madres, padres o tutores a participar en procesos obligatorios de orientación y acompañamiento;

III. En caso de daños, promover los mecanismos legales correspondientes para la reparación del daño, conforme a la legislación aplicable;

IV. Contemplar acciones específicas de prevención, detección temprana y atención de conductas de violencia escolar;

V. Incorporar capacitación continua al personal docente y directivo en el manejo de conflictos y prevención de la violencia, y

VI. Establecer protocolos claros de actuación ante casos de agresión hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, en particular hacia el personal docente.

Capítulo I

Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores

Artículo 115…

Artículo 115 BIS. En caso de que estudiantes incurran en conductas de violencia en perjuicio del personal docente, directivo o administrativo, las autoridades escolares deberán intervenir con apego a los principios de legalidad,

proporcionalidad, interés superior de la niñez y enfoque restaurativo, conforme a lo siguiente:

I. Imponer al educando las medidas formativas, correctivas y restaurativas que resulten procedentes, en función de la gravedad de la conducta;

II. Informar de manera inmediata a las madres, padres o tutores, quienes estarán obligados a presentarse ante la autoridad escolar y a participar en las acciones de atención, orientación y seguimiento que se determinen;

III. Determinar, en su caso, mecanismos de reparación del daño de carácter educativo o patrimonial, en términos de la normativa civil aplicable;

IV. Remitir los asuntos que así lo ameriten a las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes aquellos hechos que pudieran constituir infracciones o delitos previstos en otras disposiciones legales.

La intervención de madres, padres o tutores en los procesos señalados en la fracción II del presente artículo será obligatoria, sin que ello implique la atribución automática de responsabilidad, la cual se determinará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 30 de abril de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de abril de 2026

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma los artículos, 83 BIS y 115 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora, Roxanna Hernández Ramírez, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DESPACHO DEL SECRETARIO
06 MAYO 2026
RECIBIDO
FIRMA: HORA:
ANEXOS: FOLIO:
TOTAL DE FOJAS:

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Por medio del oficio No. UAJDH-985/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 21 de mayo de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-985/2026
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de mayo de 2026

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto de la Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular, mediante folio No. 61873, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que reforma los artículos 83 BIS y 115 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez de Lira, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones en el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que este Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En primer término, referente a la adición del artículo 83 BIS que pretende reformar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la misma se considera viable toda vez prevé atender la violencia buscando aplicar medidas de protección y cuidado al docente, así como constituir espacios libres de violencia.

Respecto a lo referente a la reforma del artículo 115 BIS que se adiciona al Título Décimo, Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo del Capítulo I, Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores, se observa que el primer párrafo así como las fracciones I, II, III, IV y V refieren una atribución de la autoridad educativa, y no a las madres, padres o tutores de familia, por lo que resulta inviable su adición a tal artículo .

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

S.E.G.E. UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

M'LFCT/L' MEGM/agm

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 MAYO 2026
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000

Dictamen de la Iniciativa que busca adicionar los artículos 83 BIS y 115 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca adicionar los artículo 83 BIS y 115 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, tuvo a bien de dar su anuencia en relación a la temática que nos ocupa, respecto a la adición del artículo 83 BIS, a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, ya que la misma prevé atender la violencia buscando aplicar medidas de protección y cuidado al docente, así como constituir espacios libres de violencia.

Referente a la reforma del artículo 115 BIS, que se adiciona al Título Decimo, Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo del Capítulo I, Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores, se observa que el primer párrafo así como las fracciones I, II, III, IV, y V, refieren una atribución de la autoridad educativa, y no a las madres, padres o tutores de familia, por lo que resulta inviable su adición a tal artículo.

Por lo que a raíz de esta sugerencia, que realmente es preponderante, para la iniciativa que nos ocupa, se realizan diversas modificaciones, por lo que se expone estudio comparativo de texto original, en relación con la iniciativa y el modificado.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI		
VIGENTE	**INICIATIVA PRESENTADA**	**PROPUESTA DE COMISIÓN**
Artículo 83…	Artículo 83…	Artículo 83…
Sin correlativo…	**Artículo 83 BIS. En los casos en que estudiantes incurran en actos de violencia en contra de personal docente o educativo, las autoridades escolares deberán:** **I. Aplicar medidas formativas y correctivas al estudiante, con**	**Artículo 83 BIS. En los casos en que estudiantes incurran en actos de violencia en contra de personal docente o educativo, las autoridades escolares deberán:** **I. Aplicar medidas formativas y correctivas al estudiante, con**

	enfoque educativo y restaurativo;	**enfoque educativo y restaurativo;**
	II. Convocar a madres, padres o tutores a participar en procesos obligatorios de orientación y acompañamiento;	**II. Convocar a madres, padres o tutores a participar en procesos obligatorios de orientación y acompañamiento;**
	III. En caso de daños, promover los mecanismos legales correspondientes para la reparación del daño, conforme a la legislación aplicable;	**III. En caso de daños, promover los mecanismos legales correspondientes para la reparación del daño, conforme a la legislación aplicable;**
	IV. Contemplar acciones específicas de prevención, detección temprana y atención de conductas de violencia escolar;	**IV. Contemplar acciones específicas de prevención, detección temprana y atención de conductas de violencia escolar;**
	V. Incorporar capacitación continua al personal docente y directivo en el manejo de conflictos y prevención de la violencia, y	**V. Incorporar capacitación continua al personal docente y directivo en el manejo de conflictos y prevención de la violencia, y**
	VI. Establecer protocolos claros de actuación ante casos de agresión hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, en particular hacia el personal docente.	**VI. Establecer protocolos claros de actuación ante casos de agresión hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, en particular hacia el personal docente.**

Capítulo I Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores Artículo 115… Sin Correlativo…	Capítulo I Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores Artículo 115… **Artículo 115 BIS. En caso de que estudiantes incurran en conductas de violencia en perjuicio del personal docente, directivo o administrativo, las autoridades escolares deberán intervenir con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad, interés superior de la niñez y enfoque restaurativo, conforme a lo siguiente:** **I. Imponer al educando las medidas formativas, correctivas y restaurativas que resulten procedentes, en función de la gravedad de la conducta;** **II. Informar de manera inmediata a las madres, padres**	

	o tutores, quienes estarán obligados a presentarse ante la autoridad escolar y a participar en las acciones de atención, orientación y seguimiento que se determinen; **III. Determinar, en su caso, mecanismos de reparación del daño de carácter educativo o patrimonial, en términos de la normativa civil aplicable;** **IV. Remitir los asuntos que así lo ameriten a las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;** **V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes aquellos hechos que pudieran constituir infracciones o delitos previstos en otras disposiciones legales.** **La intervención de madres, padres o tutores en los procesos señalados en la fracción II del presente artículo será obligatoria, sin que ello implique la atribución automática de responsabilidad, la cual se determinará**	

	conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, la iniciativa con modificaciones, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares esenciales para el desarrollo integral de la sociedad, al ser el medio a través del cual se fomenta no solo la adquisición de conocimientos, sino también la formación en valores, convivencia pacífica y respeto a los derechos humanos. En este sentido, los espacios educativos deben garantizar condiciones seguras que permitan el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Sin embargo, en México persisten problemáticas relacionadas con la violencia en el entorno escolar. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una parte importante de la población estudiantil ha sido víctima o testigo de algún tipo de agresión dentro de las escuelas, lo que refleja la necesidad de fortalecer las estrategias institucionales para prevenir y atender estas conductas.

En el ámbito estatal, San Luis Potosí no es ajeno a esta realidad. Autoridades educativas han reconocido la importancia de reforzar la cultura de paz, la convivencia armónica y la participación de las familias en la formación de valores, a fin de evitar la normalización de conductas violentas dentro de los planteles escolares.

Ante este contexto, resulta indispensable consolidar acciones normativas que permitan atender de manera integral la violencia escolar, particularmente aquella dirigida hacia el

personal docente, directivo y administrativo, quienes desempeñan una función fundamental en la formación de las nuevas generaciones.

Cabe destacar que, en los últimos años, el Estado ha impulsado diversas políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso y la calidad educativa. Durante la administración del gobernador Ricardo Gallardo Cardona, se han implementado programas como la entrega de apoyos escolares (mochilas, útiles, calzado y materiales educativos), beneficiando a más de 500 mil estudiantes de nivel básico en las cuatro regiones de la entidad, lo que ha contribuido a reducir la carga económica de las familias y fomentar la permanencia escolar.

Asimismo, se han promovido acciones para mejorar las condiciones educativas, tales como programas de transporte gratuito para estudiantes, entrega de becas y el impulso a proyectos de conectividad como internet gratuito en planteles educativos, fortaleciendo así el acceso equitativo a la educación.
De igual forma, el Gobierno del Estado ha reiterado su compromiso con la creación de espacios educativos seguros, inclusivos y libres de violencia, promoviendo valores como el respeto, la empatía y la sana convivencia, en coordinación con la comunidad escolar y las familias.

No obstante estos avances, resulta necesario complementar las políticas públicas existentes mediante un marco jurídico más robusto que establezca obligaciones claras tanto para las autoridades escolares como para madres, padres y tutores, en la prevención y atención de la violencia escolar.

En ese sentido, la formación de niñas, niños y adolescentes debe entenderse como una responsabilidad compartida entre el Estado, la escuela y la familia, siendo esta última un elemento clave en la construcción de valores y conductas. Por ello, es indispensable fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad que permitan una intervención oportuna y eficaz ante conductas de riesgo.

La violencia ejercida por estudiantes en contra del personal docente en San Luis Potosí constituye una problemática que demanda atención prioritaria dentro del sistema educativo, al incidir de manera negativa en la convivencia escolar y en el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Diversos diagnósticos y experiencias en el ámbito escolar han permitido identificar múltiples manifestaciones de violencia dentro de los planteles educativos, entre las que destacan la violencia verbal, física, patrimonial y digital. Estas conductas pueden presentarse de forma individual o colectiva y afectan directamente el desempeño y la integridad del personal docente.

En cuanto a sus posibles causas, estas son multifactoriales. Desde la perspectiva del personal docente, suelen vincularse principalmente a condiciones familiares y sociales del entorno en el que se desenvuelven las y los estudiantes; mientras que parte del alumnado las atribuye a dinámicas de interacción en el aula o a la relación establecida con el profesorado.

Este tipo de situaciones repercute no solo en la seguridad y bienestar del personal educativo, sino también en la calidad del servicio educativo y en el ambiente escolar en general. Por ello, resulta indispensable reforzar las acciones de prevención, atención y promoción de una cultura de paz en los centros educativos del Estado, con el propósito de asegurar entornos escolares seguros y propicios para el aprendizaje.

Por lo anterior, el presente dictamen propone adicionar los artículos 83 Bis y 115 Bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. El primero, con el objeto de establecer la implementación obligatoria de programas integrales de formación en valores, cultura de paz, empatía y resolución pacífica de conflictos; y el segundo, para definir mecanismos claros de actuación ante conductas de violencia ejercidas por estudiantes en contra del personal educativo, incorporando la participación obligatoria de madres, padres o tutores.

Con esta reforma se busca consolidar un marco normativo que no solo atienda las consecuencias de la violencia escolar, sino que actúe de manera preventiva, fortaleciendo la cultura de paz y garantizando condiciones dignas y seguras para el desarrollo educativo en el Estado.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 83 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 83 BIS. En los casos en que estudiantes incurran en actos de violencia en contra de personal docente o educativo, las autoridades escolares deberán:

I. Aplicar medidas formativas y correctivas al estudiante, con enfoque educativo y restaurativo;

II. Convocar a madres, padres o tutores a participar en procesos obligatorios de orientación y acompañamiento;

III. En caso de daños, promover los mecanismos legales correspondientes para la reparación del daño, conforme a la legislación aplicable;

IV. Contemplar acciones específicas de prevención, detección temprana y atención de conductas de violencia escolar;

V. Incorporar capacitación continua al personal docente y directivo en el manejo de conflictos y prevención de la violencia, y

VI. Establecer protocolos claros de actuación ante casos de agresión hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, en particular hacia el personal docente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor.	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	a favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL; ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; Y DEL AGUA, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO No. 2925, QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 11, 12, 13, 24 Y 60 DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ, TURNADA EL 17 DE FEBRERO DE 2026.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83, 97, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 2925 recayó en las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Ecología y Medio Ambiente; y del Agua.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de las Dictaminadoras, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, las Comisiones Dictaminadoras presentan la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone reformar los artículos 2, 6, 11, 12, 13, 24 y 60 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Nancy Jeanine García Martínez.

2. Que en sesión Ordinaria del 17 de febrero de 2026 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarias de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 2925.

3. Que el 02 de junio de 2026, se dio cuenta en reunión de las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Ecología y Medio Ambiente; y del Agua respecto a la remisión del turno 2925 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por la Dip. Nancy Jeanine García Martínez, tiene por objeto incorporar promover la implementación de soluciones basadas en la naturaleza y la ecohidrología como aspectos benéficos para los ecosistemas, por lo que señala:

> ***TURNO 2925***
>
> *"La actualización del marco legal y la homologación de conceptos, enfoques y ejes entre las distintas leyes exige una plena congruencia normativa, particularmente en aquellas disposiciones relacionadas con el manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales. Asimismo, resulta necesario que dichas disposiciones se estructuren de conformidad con las políticas, estrategias*

y compromisos nacionales e internacionales en materia forestal y ambiental, a fin de fortalecer la implementación de acciones en el ámbito local y regional.

En este contexto, se vuelve indispensable robustecer el marco jurídico orientado al fomento del desarrollo forestal sustentable, considerando el papel estratégico que los ecosistemas forestales desempeñan en la provisión de bienes y servicios ambientales, en la regulación hídrica, en la conservación del suelo, en la biodiversidad y en el bienestar social y económico de las comunidades que dependen directa o indirectamente de ellos. La ausencia de instrumentos normativos claros, articulados y técnicamente actualizados limita la capacidad institucional para promover un manejo forestal integral, productivo y ambientalmente responsable.

Parte de los ajustes y enfoques técnico-ejecutivos que han cobrado relevancia en las últimas décadas dentro de la política forestal se centran en la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas forestales, reconociendo la necesidad de transitar de esquemas predominantemente extractivos hacia modelos de manejo integral del paisaje, con enfoques productivos sustentables, agroecológicos y basados en sistemas agroforestales.

Entre estas prácticas se encuentran, por ejemplo, las acciones de restauración forestal mediante curvas a nivel, obras de conservación de suelos, reforestación con especies nativas, manejo de la regeneración natural y sistemas agroforestales, las cuales contribuyen a reducir la erosión, mejorar la infiltración y retención de agua, incrementar la productividad del suelo y favorecer el establecimiento y desarrollo de la cobertura vegetal.

Estas prácticas resultan fundamentales, ya que el estado de San Luis Potosí presenta una alta degradación de los ecosistemas forestales. En particular, la región Huasteca registra la tasa más elevada, con aproximadamente un 43 %, atribuible principalmente a los incendios forestales, la explotación clandestina y los cambios de uso de suelo, que constituyen las principales causas de la deforestación.

Esta situación se confirma por estudios académicos que evidencian una marcada disparidad regional en las tasas de deforestación:

- *Huasteca: entre 42 y 43%.*
- *Altiplano: alrededor de 12%.*

La zona media y centro presentan tasas menores. Sin embargo, en estas persisten problemas asociados al cambio de uso de suelo que afectan la funcionalidad de los ecosistemas.

Esta situación resulta especialmente preocupante, ya que en diversos territorios de la Huasteca comienzan a manifestarse procesos de desertificación y de transición climática y ecológica del paisaje, los cuales comprometen la capacidad productiva y ambiental del territorio. La pérdida de cubierta vegetal impacta

directamente el ciclo hidrológico, al disminuir la capacidad del paisaje para favorecer las precipitaciones, la infiltración y la recarga de cuerpos de agua superficiales y subterráneos, como ríos, arroyos y acuíferos, reduciendo con ello la disponibilidad hídrica del estado.

Ante este escenario de degradación ambiental y pérdida de funcionalidad ecológica, resulta necesario incorporar enfoques que permitan atender de manera integral las causas y efectos de la degradación del territorio, particularmente aquellos asociados a la pérdida de cubierta vegetal y a la alteración del ciclo hidrológico. En este contexto, el enfoque de las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) se consolida como un marco técnico y normativo idóneo para orientar acciones de protección, restauración y gestión sostenible de los ecosistemas.

Estas técnicas forman parte del conjunto de prácticas que las SbN han incorporado progresivamente en distintos marcos normativos. Su principio y definición fueron formalmente reconocidos el 23 de octubre de 2025 en el ámbito jurídico local, a través de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose como:

"acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles, como la cosecha de agua de lluvia, pluvial y los sistemas urbanos de drenaje sostenible."

No obstante, dicha definición puede presentar adecuaciones según el marco normativo en el que se inserte. Un ejemplo reciente es la definición aprobada por la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 2025, con motivo del dictamen para la expedición de la Ley General de Aguas, en la cual se conceptualizan las SbN como:

"serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico."

En este sentido, la iniciativa propone incorporar al artículo 6° de la presente Ley las definiciones de Ecohidrología y de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), con el propósito de fortalecer el marco conceptual y operativo de la política forestal estatal. La inclusión de estos conceptos permite reconocer de manera explícita la interrelación funcional entre los ecosistemas forestales, el suelo y el recurso hídrico, así como dotar a la ley de enfoques contemporáneos que orienten acciones de protección, conservación, restauración y gestión sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, bajo una perspectiva integral, territorial y a escala de cuenca.

Bajo esta consideración, se establece la definición de Ecohidrología como:

"enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico."

Además de la definición de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) como:

"acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, generando beneficios sociales, económicos y ambientales para las personas y la naturaleza, imitando sus propios procesos."

Esta reforma forma parte de un paquete de iniciativas vinculadas al enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza, desarrolladas con el apoyo técnico de académicos y especialistas, así como con respaldo institucional, con la finalidad de consolidar un enfoque ecológico, productivo y territorial que promueva la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas forestales, la gestión integral del agua, la conservación de suelos y el fortalecimiento de la infraestructura verde en ámbitos rurales, urbanos y periurbanos.

Con ello, se busca impulsar el desarrollo forestal como un eje estratégico para el crecimiento regional, fortalecer las capacidades locales, mejorar los servicios ecosistémicos, promover actividades productivas sostenibles y asegurar que la planeación territorial incorpore criterios de sustentabilidad, equilibrio ambiental y bienestar social, en beneficio de las generaciones presentes y futuras."

Bajo estas consideraciones de la Diputada proponente de la iniciativa y con ajustes de técnica legislativa y observaciones de los integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, sometieron el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo:

Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	**Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto**	**Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí Propuesta de las Dictaminadoras**
ARTICULO 2°. El objetivo de esta Ley es: **I** a **II**…	**ARTÍCULO 2°…** **I** a **II**…	**ARTÍCULO 2°…** **I.** y **II**…

III. Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, ~~para que cumplan con la función~~ de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural; **IV** a **X**…	**III.** Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, **priorizando la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, con enfoque ecohidrológico, como la reforestación con especies nativas, la restauración ecológica, la agroforestería y la captación natural de agua**, **con el fin** de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural; **IV** a **X**…	**III.** Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, **priorizando la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, con enfoque ecohidrológico, como la reforestación con especies nativas, la restauración ecológica, la agroforestería y la captación natural de agua**, **con el fin** de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural; **IV.** a **XI**…
ARTICULO 6°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7º. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**ARTICULO 6°…**	**ARTICULO 6°…**

I a III…	**I** a **III…**	**I.** a **III…**
NO HAY CORRELATIVO	**III BIS. Ecohidrología: Enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, a escala de cuenca, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico.**	**III BIS. Ecohidrología: Enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, a escala de cuenca, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico;**
IV a **XVIII…**	**IV** a **XVIII…**	**IV.** a **XVI…** **XVII.** Vivero forestal: sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo**;**

		XVIII. Especies de interés prioritario local: especies forestales de tratamiento especial, definidas con base en criterios de peligro de extinción, vulnerabilidad, escasez, factores endémicos, o por tener interés económico y/o cultural local**, y**
NO HAY CORRELATIVO	**XIX. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza imitando sus propios procesos.**	**XIX. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, que contribuyen a la mitigación y adaptación al cambio climático, generando beneficios ambientales, sociales y económicos.**

ARTICULO 11. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en materia forestal, las siguientes:	**ARTICULO 11…**	**ARTICULO 11…**
I. Promover la recuperación de ecosistemas selváticos ~~y~~ boscosos en la Entidad, privilegiando ~~los~~ periodos ~~más prolongados~~ de descanso o barbecho~~,~~ particularmente en terrenos ~~que son explotados por~~ actividades agropecuarias~~;~~	**I.** Promover la recuperación de ecosistemas selváticos, boscosos y **de zonas áridas** en la Entidad, privilegiando periodos **adecuados** de descanso o barbecho, **e integrando soluciones basadas en la naturaleza, tales como la regeneración natural asistida, la reforestación con especies nativas, la agroforestería y la restauración de corredores biológicos**, particularmente en terrenos **destinados a** actividades agropecuarias**, a fin de fomentar prácticas de manejo sustentable del suelo y del agua.**	**I.** Promover la recuperación de ecosistemas selváticos, boscosos y **de zonas áridas** en la Entidad, privilegiando periodos **adecuados** de descanso o barbecho, **e integrando soluciones basadas en la naturaleza, tales como la regeneración natural asistida, la reforestación con especies nativas, la agroforestería y la restauración de corredores biológicos**, particularmente en terrenos **destinados a** actividades agropecuarias**, a fin de fomentar prácticas de manejo sustentable del suelo y del agua;**

II a **IX…**	**II** a **IX…**	**II.** a **IX…**
ARTICULO 12. Son atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:	**ARTICULO 12…**	**ARTICULO 12…**
I a **IV**…	**I** a **IV…**	**I.** a **IV…**
V. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección y restauración de suelos~~;~~	**V.** Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección, **conservación** y restauración de suelos, **integrando soluciones basadas en la naturaleza como criterio de análisis, tales como la reforestación con especies nativas, el manejo sostenible de los bosques, la implementación de sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales y la restauración ecológica de áreas degradadas, a fin de fortalecer la salud de los ecosistemas**	**V.** Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección, **conservación** y restauración de suelos, **integrando soluciones basadas en la naturaleza como criterio de análisis, tales como la reforestación con especies nativas, el manejo sostenible de los bosques, la implementación de sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales y la restauración ecológica de áreas degradadas, a fin de fortalecer la salud de los ecosistemas**

	forestales, incrementar la biodiversidad, favorecer la captura de carbono y mitigar la erosión del suelo.	**forestales, incrementar la biodiversidad, favorecer la captura de carbono y mitigar la erosión del suelo;**
VI a **X…**	**VI** a **X…**	**VI.** a **X…**
ARTICULO 13. Además de las que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:	**ARTICULO 13…**	**ARTICULO 13…**
I a **XIII…**	**I** a **XIII…**	**I.** a **XI…** **XII.** Participar y coadyuvar, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, en la atención en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil**;** **XIII.** Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables**, y**
NO HAY CORRELATIVO	**XIV. Promover la implementación de soluciones basadas**	**XIV. Promover la implementación de soluciones basadas**

	en la naturaleza en la protección, conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, tales como la reforestación con especies nativas, los sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales, el manejo integral de microcuencas, subcuencas y cuencas en el ámbito de su competencia y la conservación y restauración de suelos, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas ante el cambio climático, fomentar la biodiversidad y contribuir a la mitigación de la erosión y la desertificación en su territorio.	**en la naturaleza en la protección, conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, tales como la reforestación con especies nativas, los sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales, el manejo integral de microcuencas, subcuencas y cuencas en el ámbito de su competencia y la conservación y restauración de suelos, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas ante el cambio climático, fomentar la biodiversidad y contribuir a la mitigación de la erosión y la desertificación en su territorio.**
ARTICULO 24. Son instrumentos de la	**ARTICULO 24…**	**ARTICULO 24…**

política estatal en materia forestal, los siguientes: **I** a **IV…** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal. El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento	**I** a **IV…** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal, **así como integrar, de manera prioritaria, soluciones basadas en la naturaleza para la restauración y el manejo sostenible de los ecosistemas forestales, con el fin de fortalecer su resiliencia ante el cambio climático, prevenir la erosión del suelo y promover la biodiversidad.** **…**	**I.** a **IV…** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal, **así como integrar, de manera prioritaria, soluciones basadas en la naturaleza para la restauración y el manejo sostenible de los ecosistemas forestales, con el fin de fortalecer su resiliencia ante el cambio climático, prevenir la erosión del suelo y promover la biodiversidad.** **…**

y evaluación de los instrumentos de política forestal.		
ARTICULO 60. La SEDARH, así como los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios. Deberá elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, cuando se lleve a cabo actividades de reforestación con fines de restauración, procurando utilizar las especies nativas de la zona~~.~~	**ARTICULO 60…** Deberán elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, privilegiando el uso de especies nativas de la zona, **así como integrar soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración de ecosistemas mediante coberturas vegetales, la recuperación de hábitats naturales y el manejo y protección de cuencas hidrográficas en el**	**ARTICULO 60…** Deberán elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, privilegiando el uso de especies nativas de la zona, **así como integrar soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración de ecosistemas mediante coberturas vegetales, la recuperación de hábitats naturales y el manejo y protección de cuencas hidrográficas en el**

	ámbito de su competencia, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas forestales y contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático.	**ámbito de su competencia, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas forestales y contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático.**
Para tal efecto, el titular del Ejecutivo Estatal, así como los cabildos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.	**…**	**…**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 97, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a las Comisiones que se les turnó la iniciativa tienen atribuciones y son competentes para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Las Dictaminadoras consideran mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LAS DICTAMINADORAS. Las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Ecología y Medio Ambiente; y del Agua dictaminan **en sentido positivo** la iniciativa que se ponen a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

Actualmente la gestión forestal enfrenta una exigencia que trasciende la mera explotación sustentable del recurso arbóreo y ésta es la de proteger integralmente los servicios ecosistémicos que los bosques, selvas y zonas áridas proveen a la sociedad, con especial énfasis en el ciclo hidrológico, la biodiversidad y la resiliencia climática. Nuestro Estado, con su gran diversidad de paisajes constituye un ejemplo viviente de la interacción entre cobertura forestal y disponibilidad hídrica.

No obstante, en la legislación estatal vigente, se carece de categorías jurídicas que reconozcan expresamente las Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) como enfoque de política pública, así como la Ecohidrología como disciplina científica articuladora de la relación bosque-agua-suelo.

La propuesta legislativa busca subsanar dicho déficit mediante reformas y adiciones que son convergentes con el bloque de constitucionalidad y los diversos instrumentos internacionales del Estado Mexicano, asimismo, los integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente señalan que los conceptos deben ir homologados a los ya aprobados por dicha comisión en otras normas de corte ambiental.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) define las Soluciones Basadas en la Naturaleza como "las acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar los ecosistemas naturales y modificados que abordan los desafíos de la sociedad de manera efectiva y adaptativa, beneficiando simultáneamente a las personas y la naturaleza".[1] Esta definición fue adoptada por la Comisión Europea en su Estrategia de Biodiversidad 2030 y por la Resolución WCC-2016-Res-069 del Congreso Mundial de la Naturaleza.[2]

Las SbN comprenden un espectro de intervenciones que incluye:

- Restauración hidrológico-forestal,
- Sistemas agroforestales,
- Conservación de cuencas de cabecera,
- Reforestación con especies nativas,
- Restauración de riberas
- Corredores riparios
- Manejo integral del paisaje.

En ese orden de ideas, las SbN representan una categoría técnica de alcance multi-disciplinario que requiere un andamiaje normativo específico para ser reconocidas como parte fundamental de los instrumentos de planeación forestal.

Por otro lado, la Ecohidrología es una ciencia interdisciplinaria que estudia la interacción entre los procesos hidrológicos y los sistemas ecológicos, con énfasis en cómo la vegetación en especial la forestal, regula el ciclo del agua en cuencas hidrográficas. Fue reconocida como paradigma científico clave por el Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO a partir de 1996, y su aplicación en políticas públicas ha sido promovida a través del Plan Estratégico del Programa IHP-VIII (2014-2021).

[1] https://iucn.org/es/nuestro-trabajo/soluciones-basadas-en-la-naturaleza
[2] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2016_RES_069_ES.pdf



Fuente: Programa Hidrológico Internacional (PHI). Disponible en : https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000218061_spa

Sus principios técnicos más relevantes para la legislación forestal son:

- Regulación hidrológica
- Evapotranspiración y precipitación regional
- Estabilización de suelos
- Filtración de contaminantes

Por otro lado, en cuanto a su aplicación en la solución de problemas se incorporan dos aspectos básicos que son la hidrología y la biota de ahí su trascendencia en los ecosistemas tal como se muestra a continuación:



Fuente: Ecohidrología, una ciencia integral desde escala molecular hasta escala de cuencas: evolución histórica, avances y actividades de implementación. Disponible en : https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265736

Es por todo lo anterior que incorporar ambos aspectos resulta en un avance sustancial en materia forestal y ecosistémica.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Ecología y Medio Ambiente; y del Agua de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis

Potosí, considera **APROBAR CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 2º; la fracción XVII y XVIII del artículo 6º; la fracción I del artículo 11; la fracción V del artículo 12; las fracciones XII y XIII del artículo 13; el párrafo segundo del artículo 24; el párrafo segundo del artículo 60; y, se **ADICIONA** fracciones III BIS y XIX al artículo 6º, y fracción XIV al artículo 13, todas de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°…

I. y **II**…

III. Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, **priorizando la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, con enfoque ecohidrológico, como la reforestación con especies nativas, la restauración ecológica, la agroforestería y la captación natural de agua**, **con el fin** de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;

IV. a **XI**…

ARTICULO 6°…

I. a **III…**

III BIS. Ecohidrología: Enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, a escala de cuenca, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico;

IV. a **XVI…**

XVII. Vivero forestal: sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo**;**

XVIII. Especies de interés prioritario local: especies forestales de tratamiento especial, definidas con base en criterios de peligro de extinción, vulnerabilidad, escasez, factores endémicos, o por tener interés económico y/o cultural local**, y**

XIX. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, que contribuyen a la mitigación y adaptación al cambio climático, generando beneficios ambientales, sociales y económicos.

ARTICULO 11. …

I. Promover la recuperación de ecosistemas selváticos, boscosos y **de zonas áridas** en la Entidad, privilegiando periodos **adecuados** de descanso o barbecho, **e integrando soluciones basadas en la naturaleza, tales como la regeneración natural asistida, la reforestación con especies nativas, la agroforestería y la restauración de corredores biológicos**, particularmente en terrenos **destinados a** actividades agropecuarias**, a fin de fomentar prácticas de manejo sustentable del suelo y del agua;**

II. a **IX…**

ARTICULO 12…

I. a **IV…**

V. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección, **conservación** y restauración de suelos, **integrando soluciones basadas en la naturaleza como criterio de análisis, tales como la reforestación con especies nativas, el manejo sostenible de los bosques, la implementación de sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales y la restauración ecológica de áreas degradadas, a fin de fortalecer la salud de los ecosistemas forestales, incrementar la biodiversidad, favorecer la captura de carbono y mitigar la erosión del suelo;**

VI. a **X…**

ARTICULO 13…

I. a **XI…**

XII. Participar y coadyuvar, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, en la atención en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil**;**

XIII. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables**, y**

XIV. Promover la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en la protección, conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, tales como la reforestación con especies nativas, los sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales, el manejo integral de microcuencas, subcuencas y cuencas en el ámbito de su competencia y la conservación y restauración de suelos, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas ante el cambio climático, fomentar la

biodiversidad y contribuir a la mitigación de la erosión y la desertificación en su territorio.

ARTICULO 24…

I. a **IV…**

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal, **así como integrar, de manera prioritaria, soluciones basadas en la naturaleza para la restauración y el manejo sostenible de los ecosistemas forestales, con el fin de fortalecer su resiliencia ante el cambio climático, prevenir la erosión del suelo y promover la biodiversidad.**

…

ARTICULO 60…

Deberán elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, privilegiando el uso de especies nativas de la zona, **así como integrar soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración de ecosistemas mediante coberturas vegetales, la recuperación de hábitats naturales y el manejo y protección de cuencas hidrográficas en el ámbito de su competencia, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas forestales y contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático.**

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal			

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ Presidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRON Vicepresidente			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Secretario			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL Vocal			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Vocal			
DIP. BRISSEIRE SANCHEZ LOPEZ Vocal			

POR LA COMISIÓN DE AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Presidenta			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ Vicepresidenta			
DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA Secretario			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE Vocal			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA Vocal			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL Vocal			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal			

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES las iniciativas turnadas en Sesión Ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2025 con el TURNOS 2390 y 2391, promovidas por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen las iniciativas relacionadas en el encabezado, por la que se propone en la primera adicionar el artículo 40 BIS y reformar el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Y en la segunda adicionar la fracción XIV al artículo 2 y el artículo 46 BIS del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la adhesión de las y los Legisladores Héctor Serrano Cortés; María Leticia Vázquez Hernández; César Arturo Lara Rocha; Jacquelinn Jauregui Mendoza; María Dolores Robles Chairez; Tomás Zavala González; Crisógono Pérez López; Roxanna Hernández Ramírez; Dulcelina Sánchez de Lira; Luis Fernando Gámez Macías; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Brisseire Sánchez López; Luis Felipe Castro Barrón; Diana Ruelas Gaitán, Ma. Sara Rocha Medina; Frinné Azuara Yarzábal; Rubén Guajardo Barrera; y Marcelino Rivera Hernández.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de las iniciativas citadas, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las que por la propuesta planteada en amabas guardan estrecha relación, en virtud de lo cual se procesan en un solo dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve las dictaminadas en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y las propuestas de las iniciativas, se integran los siguientes:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
(sin correlativo)	**ARTICULO 40 BIS. Las Diputadas y los Diputados, de forma individual o colectiva, podrán solicitar por escrito, opiniones Técnicas-Jurídicas, a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los organismos autónomos, ayuntamientos, y o instituciones académicas, colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar iniciativas y puntos de acuerdo.**

ARTÍCULO 134. El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada.	ARTÍCULO 134**. …**
El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado o diputada que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que la persona proponente decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.	…
Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado o diputada, se requiere también que todos los promoventes manifiesten por escrito, en su caso, su voluntad para desistirse de ella.	…
(sin correlativo)	**Podrán las Diputadas y los Diputados promoventes, incorporar opiniones Técnicas-Jurídicas, a sus iniciativas con el propósito de fundamentarlas o complementarlas. Asimismo, dichas opiniones podrán incorporarse desde su presentación o posterior a esta para su mejor estudio y dictaminación.**

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:	ARTÍCULO 2. …
I a XI. …	I a XI…
XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y	XII. **…;**
XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.	**XIII.** Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos**, y**
(sin correlativo)	**XIV. Opinión Técnica-Jurídica: es el pronunciamiento por escrito, solicitado, fundado y motivado, realizado por una dependencia, Poder Judicial, organismo autónomo, unidad técnica, institución académica o colegio profesional, que aporta criterios especializados sobre aspectos técnicos, administrativos, financieros, presupuestarios, científicos u operativos, relativos a una iniciativa, dictamen, punto de acuerdo o asunto en estudio. La cual podrá ser solicitada por las Diputadas y Diputados promoventes.**
(sin correlativo)	**ARTICULO 46 BIS. Las Diputadas y Diputados, de forma individual o colectiva, podrán solicitar por escrito, opiniones Técnicas-Jurídicas, a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial a los organismos autónomos, ayuntamientos, y o instituciones académicas, colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar iniciativas y puntos de acuerdo.**

SÉPTIMO. En las iniciativas de cuenta quien las promueve hace la expresión de las siguientes exposiciones de motivos

Turno 2390

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa requiere, en su ejercicio cotidiano, de elementos técnicos y jurídicos que permitan a las diputadas y los diputados sustentar con mayor solidez las iniciativas, dictámenes y puntos de acuerdo que se presentan ante el Pleno o las comisiones legislativas.

Si bien el marco normativo vigente reconoce la facultad de las y los legisladores para presentar propuestas de diversa índole, no existe en la Ley Orgánica del Congreso una disposición expresa que regule la posibilidad de solicitar, de manera formal, opiniones técnicas-jurídicas a las dependencias del Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a los organismos autónomos, ayuntamientos o las instituciones académicas y colegios profesionales.

En la práctica parlamentaria, estas consultas resultan indispensables para fortalecer el proceso de análisis y posterior deliberación, ya que permiten incorporar información especializada, objetiva y verificable a las decisiones legislativas. La ausencia de una previsión reglamentaria genera, en algunos casos, incertidumbre respecto al cauce institucional de dichas solicitudes y a la formalidad con que deben realizarse.

Por ello, se propone adicionar el artículo 40 Bis y reformar el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer expresamente que las diputadas y los diputados puedan, de manera individual o colectiva, requerir por escrito opiniones técnicas-jurídicas a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los Organismos autónomos, ayuntamientos, así como a instituciones académicas o colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar sus propuestas legislativas o puntos de acuerdo.

Esta adición no implica una modificación sustantiva a las competencias del Congreso ni de los entes consultados, sino que busca reconocer y ordenar una práctica legítima y necesaria en

la labor parlamentaria, contribuyendo a la calidad técnica de los productos legislativos y a la toma de decisiones informada y responsable.

En consecuencia, la presente iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización de nuestro trabajo parlamentario. Al formalizar el acceso a la inteligencia técnica-jurídica de los diferentes órdenes de gobierno, poderes, la academia y los expertos, no solo garantizamos el debido proceso legislativo, sino que blindamos nuestras decisiones con objetividad y rigor técnico jurídico. La adición y reforma planteadas se erigen como un compromiso con el principio de legalidad y la rendición de cuentas, consolidando un Congreso del Estado de San Luis Potosí que es, en esencia, más abierto, técnico y eficaz en su servicio directo a la ciudadanía."

Turno 2391

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa requiere, en su ejercicio cotidiano, de elementos técnicos y jurídicos que permitan a las diputadas y los diputados sustentar con mayor solidez las iniciativas, dictámenes y puntos de acuerdo que se presentan ante el Pleno o las comisiones legislativas.

Si bien el marco normativo vigente reconoce la facultad de las y los legisladores para presentar propuestas de diversa índole, no existe en el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí una disposición expresa que regule la posibilidad de solicitar, de manera formal, opiniones técnicas-juridicas a las dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los organismos autónomos, ayuntamientos o las instituciones académicas y colegios profesionales.

En la práctica parlamentaria, estas consultas resultan indispensables para fortalecer el proceso de análisis y posterior deliberación, ya que permiten incorporar información especializada, objetiva y verificable a las decisiones legislativas. La ausencia de una previsión reglamentaria genera, en algunos casos, incertidumbre respecto al cauce institucional de dichas solicitudes y a la formalidad con que deben realizarse.

Por ello, se propone adicionar la fracción XIV al artículo 2 y el articulo 46BIS al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer expresamente que las diputadas y los diputados puedan, de manera individual o colectiva, requerir por escrito opiniones técnicas-jurídicas a las dependencias centralizadas o descentralizadas de los Poderes Ejecutivo, Poder Judicial, a los organismos autónomos, así como a instituciones académicas o colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar sus propuestas legislativas o puntos de acuerdo.

Esta adición no implica una modificación sustantiva a las competencias del Congreso ni de los entes consultados, sino que busca reconocer y ordenar una práctica legítima y necesaria en la labor parlamentaria, contribuyendo a la calidad técnica de los productos legislativos y a la toma de decisiones informada y responsable.

En consecuencia, la presente iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización de nuestro trabajo parlamentario. Al formalizar el acceso a la inteligencia técnica-jurídica de los diferentes órdenes de gobierno, la academia y los expertos, no solo garantizamos el debido proceso legislativo, sino que blindamos nuestras decisiones con objetividad y rigor técnico-jurídico. La adición y reforma planteadas se erigen como un compromiso con el principio de legalidad y la rendición de cuentas, consolidando un Congreso del Estado de San Luis Potosí que es, en esencia, más abierto, técnico y eficaz en su servicio directo a la ciudadanía."

OCTAVO. En la primera de las iniciativas, la promovente indica que *"no existe en la Ley Orgánica del Congreso una disposición expresa que regule la posibilidad de solicitar, de manera formal, opiniones…"*; sin embargo, dicha afirmación no es precisa, en efecto, el artículo 122 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, prevé que ***Las comisiones**, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y **opiniones para la mejor resolución del asunto** y, en su caso, la redacción del dictamen.*

Por su parte, en los artículos 64 y 65 del mismo Reglamento, se dispone que los dictámenes que resuelven iniciativas de ley y de punto de acuerdo, deberán contener entre otras, las opiniones recabadas en el proceso de análisis. Es decir que, las comisiones en el desarrollo de su labor, constantemente solicitan opiniones respecto de los planteamientos de quienes promueven las diversas iniciativas.

NOVENO. Por otra parte, la promovente menciona la necesidad de que en la Ley Orgánica, se disponga que las y los diputados *"puedan de manera individual o colectiva, requerir por escrito opiniones técnicas-jurídicas* a diversas dependencias, *con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar sus propuestas legislativas*." Dicho argumento lo hace valer en ambas iniciativas que son materia del presente dictamen.

El respecto, es necesario recordar que uno de los elementos necesarios que deben de contener las iniciativas al momento de su presentación, *EXPOSICION DE MOTIVOS*, es por esa razón que en su caso, las opiniones técnico-juridicas o de cualquier otra naturaleza, que soliciten en su momento las y los legisladores, deben de adjuntarse en la citada exposición de motivos.

Por otra parte, el que la Ley Orgánica de este Poder Legislativo o su Reglamento, disponga que "pueden solicitar opiniones", no obliga a ninguna autoridad a concederlas.

DÉCIMO. Con respecto de la propuesta de definir OPINION TECNICO-JURIDICA, es innecesaria, toda vez que las opiniones recabadas por las y los promoventes de una iniciativa antes de su presentación, o las solicitadas por las y los Presidentes de comisiones, pueden ser de esa naturaleza o de diversa.

De hecho, en el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se define al dictamen como "***la opinión técnica y jurídica*** *que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate."* Es decir que, en su caso el concepto propuesto corresponde al del dictamen legislativo.

DÉCIMO PRIMERO. Quienes conformamos esta dictaminadora, consideramos a partir de las exposiciones de motivos de las iniciativas dictaminadas, se adicione en el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que dentro de los requisitos de contenido de las iniciativas, pueda estar la incorporación de opiniones que apoyen el sustento de las mismas.

A continuación y a manera de cuadro comparativo se presenta la propuesta que constituirá el proyecto de Decreto:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta de Dictamen
ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. a VI. …	ARTÍCULO 42. … I. a VI. … **Quienes promuevan una iniciativa podrán incorporar opiniones con el propósito de robustecer la exposición de motivos.**

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA un último párrafo al artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. …
I. a VI. …
Quienes promuevan una iniciativa podrán incorporar opiniones con el propósito de robustecer la exposición de motivos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 26 de junio de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNOS 2390 y 2391

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2026 con el TURNO 3285.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, promovida por la Legisladora Ma. Sara Rocha Medina, con la adhesión de las Legisladoras Frinné Azuara Yarzábal; Dulcelina Sánchez de lira, Jacquelinn Jauregui Mendoza, y Diana Ruelas Gaitán, por la que se propone reformar el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar

cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 125. Al Comité de Orientación y Atención Ciudadana le corresponde:	ARTÍCULO 125. …
I. Orientar al público en general sobre los derechos y obligaciones que derivan de las leyes vigentes en el Estado; y de la forma de iniciar trámites ante autoridades federales, estatales, o municipales;	I. …
II. Escuchar las quejas de los ciudadanos derivadas de la falta de atención de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, o de los ayuntamientos del Estado, y brindar orientación para su posible solución, canalizando, en su caso, mediante oficio la queja presentada, y	II. …
III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.	**III. Informar de manera clara y accesible al ciudadano sobre la autoridad competente para resolver su problemática cuando esta sea ajena al ámbito legislativo, brindando el acompañamiento necesario para asegurar que la solicitud sea atendida, en ejercicio de su deber de representación popular;**
(No existen correlativos IV a VII)	**IV. Establecer mecanismos de seguimiento y monitoreo sobre las quejas canalizadas, solicitando a las autoridades correspondientes un informe sobre el estado que guarda la atención al ciudadano en un plazo que no excederá de treinta días hábiles;** **V. Implementar herramientas tecnológicas que faciliten la recepción de consultas y quejas de manera remota, garantizando la accesibilidad universal y la protección de datos personales;**

	VI. Elaborar y publicar antes de concluir cada año legislativo, un diagnóstico estadístico sobre las principales causas de queja y las autoridades con menor índice de respuesta, integrándolo al informe anual de actividades del Congreso; **VII. Coordinar con las y los diputados brigadas itinerantes en los municipios del Estado para acercar los servicios de orientación a zonas de atención prioritaria;** **VIII. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento del Congreso.**

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma se sustenta en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que consagra el principio de Parlamento Abierto. No puede haber apertura si no hay mecanismos de respuesta.

Los Parlamentos Abiertos se caracterizan como una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos que fomenta la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y la probidad parlamentarias.[1]

La propia Ley Orgánica define a los comités como:
"Órganos de trabajo parlamentario integrados por las y los diputados; y en su caso funcionarios del Poder Legislativo; tienen por objeto auxiliar en actividades del

[1] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. DIPLOMADO EN DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y DELIBERATIVA PARLAMENTO ABIERTO. Consultado en:
https://www.te.gob.mx/eje/media/files/c0591a113d5a831.pdf

Congreso del Estado, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación".[2]

Fortalecer este Comité es fundamental para que el Congreso deje de ser solo un receptor de quejas y se convierta en un verdadero gestor de soluciones. Al dotarlo de facultades de seguimiento obligatorio y herramientas digitales, garantizamos que el derecho de petición no sea únicamente un trámite, sino un mecanismo efectivo que obliga a las autoridades a rendir cuentas y dar respuestas claras a los potosinos. En un modelo de Parlamento Abierto, la voz del ciudadano debe ser escuchada, pero, sobre todo, atendida con eficiencia y transparencia.

La verdadera eficacia de este Comité se mide por su capacidad de llegar a quienes históricamente han sido invisibilizados. Es imperativo fortalecer este órgano para garantizar que los grupos de atención prioritaria tengan canales de acceso directo, sencillo y sin barreras para presentar sus quejas. No podemos permitir que la distancia física, la falta de recursos o la brecha digital condenen sus demandas al olvido; al robustecer este Comité, aseguramos que el Congreso sea un refugio de justicia para todos, transformando la atención ciudadana en un acto de inclusión real donde ninguna voz, por más vulnerable que sea, se quede atrás.

Las personas que sufren violaciones a los derechos humanos, así como sus familiares, deben contar con las más amplias posibilidades de ser escuchadas y acompañadas en los respectivos procesos de protección y defensa, así como en la procuración de justicia, el esclarecimiento de los hechos y el castigo a los responsables, todo ello en la búsqueda de una debida e integral reparación del daño causado. Es necesario hacer valer los derechos de forma efectiva, tomando en consideración las condiciones que generan diferencias entre los diversos

[2] Artículo 85, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Consultado en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf
Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Legisladora Ma. Sara Rocha Medina TURNO 3285.

integrantes de la sociedad. Por tal motivo, es preciso reconocer y resolver los factores de desigualdad de aquellos grupos de la población que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad y marginación, que dificultan su acceso a la justicia. Dichos grupos requieren medios de compensación, que permitan subsanar la posición de desventaja, a fin de hacer posible el pleno goce de los derechos humanos y la inclusión social que favorezcan la vida digna. La CNDH consciente de ello, a través de diversos programas, brinda servicios especiales y específicos a diferentes grupos de la población que requieren atención prioritaria en materia de derechos humanos.[3]

Es fundamental reconocer que el Congreso del Estado tiene la obligación ineludible de escuchar y apoyar a las y los potosinos, pues su investidura emana directamente de la voluntad popular. Las y los diputados no solo legislan, sino que actúan como los máximos representantes de la ciudadanía; por ello, el Comité no debe ser visto como una oficina de trámites, sino como el canal oficial para que toda persona, exija cuentas a sus instituciones. Fortalecer este Comité es garantizar que el Congreso cumpla con su mandato ético de no dejar a nadie atrás, asegurando que quienes depositaron su confianza en esta soberanía encuentren en ella un apoyo real, efectivo y comprometido con la solución de sus problemáticas.

OCTAVO. La propuesta legislativa hace valer conceptos como el de parlamento abierto, cuya práctica se refiere al proceso legislativo, mismo que una vez presentada una propuesta de ley, son las comisiones de dictamen las que se encargan de la labor de análisis y dictamen, en cuyo espacio se encuentra también en su caso, la puesta en marcha del "parlamento abierto", en razón de lo cual no se encuentra justificación para la iniciativa a que se refiere este dictamen.

[3] Comisión Nacional de Derechos Humanos, III. Grupos de Atención Prioritaria y otros Temas. Consultado en: https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002

NOVENO. Por otra parte se argumenta la necesidad de que el Comité de Orientación y Atención Ciudadana, se encuentre **"facultado" para exigir respuestas a diversas autoridades.** Al dotarlo de facultades de seguimiento obligatorio y herramientas digitales, ***garantizamos que el derecho de petición no sea únicamente un trámite, sino un mecanismo efectivo que obliga a las autoridades a rendir cuentas y dar respuestas claras a los potosinos***.

Al respecto debemos recordar que, nuestro país se encuentra conformado bajo la figura de una República, en donde nuestro Estado forma parte de ella, y que la constitución democrática del Gobierno debe operar bajo el principio de división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

El objetivo de esa división de poderes, es evitar la concentración del poder, por lo que cada uno de esos poderes no puede obligarse con otro en los términos que direcciona la iniciativa que se dictamina.

En efecto, el Comité de Orientación y Atención Ciudadana, se encuentra diseñado para orientar; es decir, para informar o dirigir a las y los ciudadanos que autoridades en su caso, deben atender sus planteamientos, siempre que sean ajenos a la competencia del Poder Legislativo. Sin embargo, y atendiendo a los principios federalistas y de división de poderes, en ningún caso, este Poder Legislativo podrá exigir a otra autoridad u organismo autónomo en los términos de la propuesta que se analiza.

Sin embargo, se rescata de la propuesta legislativa, la implementación de tecnología en las funciones del Comité de Orientación y Atención Ciudadana.

A continuación y a manera de cuadro comparativo se presenta la propuesta que constituirá el proyecto de Decreto:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE DICTAMEN
ARTÍCULO 125. Al Comité de Orientación y Atención Ciudadana le corresponde:	ARTÍCULO 125. …	ARTÍCULO 125. …
I. Orientar al público en general sobre los derechos y obligaciones que derivan de las leyes vigentes en el Estado; y de la forma de iniciar trámites ante autoridades federales, estatales, o municipales;	I. …	I. …
II. Escuchar las quejas de los ciudadanos derivadas de la falta de atención de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, o de los ayuntamientos del Estado, y brindar orientación para su posible solución, canalizando, en su caso, mediante oficio la queja presentada, y	II. …	II. …
III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.	III. **Informar de manera clara y accesible al ciudadano sobre la autoridad competente para resolver su problemática cuando esta sea ajena al ámbito legislativo, brindando el acompañamiento necesario para asegurar que la solicitud sea**	III. … **El Comité de Orientación y Atención Ciudadana implementará en la página del Congreso la posibilidad de atender sus funciones vía remota.**

	atendida, en ejercicio de su deber de representación popular; **IV. Establecer mecanismos de seguimiento y monitoreo sobre las quejas canalizadas, solicitando a las autoridades correspondientes un informe sobre el estado que guarda la atención al ciudadano en un plazo que no excederá de treinta días hábiles;** **V. Implementar herramientas tecnológicas que faciliten la recepción de consultas y quejas de manera remota, garantizando la accesibilidad universal y la protección de datos personales;** **VI. Elaborar y publicar antes de concluir cada año legislativo, un diagnóstico estadístico sobre las principales causas de queja y las autoridades con menor índice de respuesta, integrándolo al informe anual de actividades del Congreso;** **VII. Coordinar con las y los diputados brigadas itinerantes en los municipios del Estado para acercar los servicios de orientación a zonas de atención prioritaria;** **VIII.** Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento del Congreso.	

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA un último párrafo al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125. …
I. …
II. …
III. …

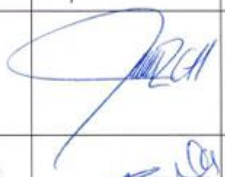
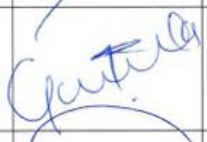
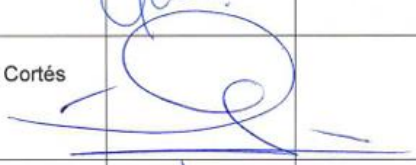
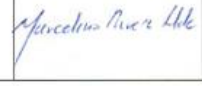
El Comité de Orientación y Atención Ciudadana implementará en la página del Congreso la posibilidad de atender sus funciones vía remota.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 20 de agosto de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3285

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 215 fechado el día 15 de julio del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputado Cesar Arturo Lara Rocha con el número de turno **3809.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 AGO. 2026
12:45
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado César Arturo Lara Rocha, con el número de turno **3809,** En Sesión Ordinaria el 2 de junio del 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 78, de la LXIV Legislatura, celebrada el 2 de junio de 2026, el Diputado César Arturo Lara Rocha, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto, que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia digital, con las adhesiones de, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Crisógono Pérez López, María Leticia Vázquez Hernández, María Aranzazu Puente Bustindui, Dulcelina Sánchez de Lira, María Dolores Robles Chairez, Luis Felipe Castro Barrón, Brisseire Sánchez López, María Antonia Castro Castañeda, Roxanna Hernández Ramírez, José Roberto García Castillo, Luis Emilio Rosas Montiel, Marco Antonio Gama Basarte, Frinne Azuara Yarzabal, Carlos Artemio Arreola Mallol, Jacquelinn Jauregui Mendoza y Ma. Sara Rocha Medina.

2. El 2 de junio de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3809**. la iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 29 de junio de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificándose la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legislador tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la

Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, y 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores constituyen un sector prioritario de atención para el Estado, no únicamente por las condiciones de vulnerabilidad que pueden enfrentar derivadas de factores económicos, sociales o de salud, sino también por la necesidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos en contextos contemporáneos marcados por el acelerado desarrollo tecnológico y la creciente digitalización de la vida cotidiana.

En los últimos años, el uso de tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera sustancial la forma en que las personas interactúan, realizan trámites, acceden a servicios financieros, mantienen comunicación con sus familias y participan en actividades sociales y comunitarias. Este proceso de digitalización ha generado beneficios importantes para la población; sin embargo, también ha propiciado nuevas modalidades de violencia, abuso, fraude y afectaciones patrimoniales que impactan de manera diferenciada a determinados grupos sociales, particularmente a este sector poblacional.

Actualmente, las plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería y medios electrónicos son utilizados no solamente como herramientas de comunicación, sino también como mecanismos para la comisión de conductas que vulneran derechos fundamentales, mediante prácticas como el robo de identidad, la suplantación digital, el fraude electrónico, el hostigamiento, la manipulación de información personal, el engaño financiero, la difusión indebida de datos personales y otras conductas que afectan la dignidad, seguridad y patrimonio de este grupo social.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

Bajo este marco constitucional, resulta indispensable que la legislación estatal evolucione para reconocer las nuevas formas de violencia que se presentan en los entornos digitales, particularmente aquellas que afectan a este sector de la población, considerando que el acceso a medios tecnológicos también implica riesgos que pueden traducirse en afectaciones psicológicas, económicas, patrimoniales y sociales.

De igual manera, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas orientadas a garantizar la protección integral de este sector de la población.

El artículo 9º, del mismo ordenamiento internacional reconoce el derecho de las personas mayores a vivir una vida libre de violencia, entendiendo por ésta cualquier acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como privado. Esta disposición permite interpretar que las afectaciones generadas mediante tecnologías digitales también constituyen formas de violencia susceptibles de prevención y atención por parte del Estado, a la letra dice:

> ***Artículo 9º.-*** *Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia*
>
> *La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.*
>
> *Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.*

Esta disposición permite adoptar una concepción más amplia de la protección frente a cualquier modalidad de violencia, reconociendo que las afectaciones a los derechos de las personas adultas mayores pueden manifestarse en diversos contextos de la vida personal, social y comunitaria.

En México, la incidencia de violencia digital y ciberacoso ha mostrado un crecimiento sostenido durante los últimos años. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024, millones de personas usuarias de internet han experimentado algún tipo de agresión o acoso digital, incluyendo contacto mediante identidades falsas, mensajes ofensivos, amenazas, fraude electrónico y suplantación de identidad.

De acuerdo con la creciente digitalización de la vida cotidiana que ha generado beneficios relevantes en materia de comunicación, acceso a servicios entre otros aspectos., sin embargo, también ha proporcionado la aparición de fenómenos que demandan atención desde el ámbito normativo social. En este contexto, de acuerdo con datos oficiales del INEGI, señala que, en 2023 y 2024, estimó que la población de 12 años y más fue de 107.8 millones de personas. De ese total, entre marzo y agosto de 2024, 90.3 millones de personas (83.7 %) utilizaron internet en cualquier dispositivo: 47.6 millones fueron mujeres y 42.7 millones, hombres.

Asimismo, el INEGI ha señalado que las modalidades más frecuentes de ciberacoso incluyen el contacto mediante perfiles falsos, mensajes ofensivos, insinuaciones o propuestas sexuales no solicitadas, llamadas ofensivas y rastreo de cuentas personales, conductas que pueden producir afectaciones emocionales, psicológicas y patrimoniales importantes.

De igual forma, de acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI, durante dichos años el ciberacoso en el estado de San Luis Potosí alcanzó el 26.9%. Por su parte, las personas adultas mayores reportaron una prevalencia del 11.3%

en mujeres y del 11.8% en hombres. Entre las modalidades más comunes se encuentran el contacto mediante perfiles falsos, el envío de mensajes ofensivos y la recepción de propuestas no solicitadas a través de plataformas digitales.

En este contexto, las personas adultas mayores representan uno de los grupos con mayor exposición a riesgos digitales, debido a factores como la brecha de alfabetización tecnológica, el desconocimiento sobre mecanismos de seguridad informática y la creciente digitalización de servicios bancarios, administrativos y de comunicación.

Diversas autoridades e instituciones de protección al consumidor y seguridad digital han advertido sobre el incremento de fraudes dirigidos específicamente a personas adultas mayores mediante llamadas falsas, mensajes apócrifos, correos electrónicos fraudulentos y mecanismos de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial, incluyendo técnicas conocidas como "deepfake" y "deepvoice", utilizadas para engañar a las víctimas y obtener recursos económicos o información personal.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha advertido que las personas adultas mayores constituyen uno de los sectores más susceptibles frente a fraudes digitales y robo de identidad, debido a que los agresores suelen aprovechar la confianza interpersonal, la falta de familiaridad tecnológica y el desconocimiento de mecanismos de seguridad digital.

Adicionalmente, estudios recientes sobre seguridad digital en personas mayores han señalado que una parte importante de este sector desconoce los mecanismos institucionales para denunciar amenazas o fraudes digitales, situación que incrementa los niveles de vulnerabilidad frente a delitos y agresiones cometidas mediante plataformas tecnológicas.

La Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, estable (sic) *que, en coordinación con Instituto Estatal de Educación para Adultos, se les darán*

cursos de educación básica, así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal. Asimismo, reconoce diversas formas de violencia y mecanismos de protección; sin embargo, el marco normativo vigente no contempla expresamente la violencia digital como una modalidad específica de afectación hacia las personas adultas mayores.

La ausencia de este reconocimiento legal genera un vacío conceptual y normativo que limita la visibilización institucional del fenómeno, así como el diseño de políticas públicas preventivas, estrategias de protección patrimonial y acciones integrales de atención dirigidas a este sector poblacional.

Por ello, resulta jurídicamente procedente incorporar dentro de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, el reconocimiento expreso de la violencia digital como una modalidad de violencia contra las personas adultas mayores, con la finalidad de fortalecer el marco de protección de sus derechos humanos frente a las nuevas dinámicas sociales y tecnológicas.

La presente reforma tiene como propósito establecer una definición amplia y técnicamente adecuada de violencia digital, considerando cualquier acción u omisión realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales o medios electrónicos, que produzca afectaciones a la dignidad, seguridad, integridad, patrimonio, privacidad o derechos de las personas adultas mayores.

Con ello, se fortalece el principio de progresividad de los derechos humanos y se dota al marco jurídico estatal de herramientas conceptuales acordes con las realidades contemporáneas, permitiendo una mejor articulación institucional para la prevención, atención y erradicación de las formas de violencia digital que afectan a las personas adultas mayores".

SEXTO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	**Texto que se Propone**
ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXIII. … **XXIV. Violencia**: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas: a) a g). … h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;	**ARTÍCULO 5°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXIII. … **XXIV. Violencia:** acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, **en contra de** una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir **mediante violencia** física, verbal, psicológica, patrimonial, económica **o digital** y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas: **a) a g). …** **h) Violencia digital: Toda acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, dispositivos electrónicos o cualquier medio tecnológico, que tenga por objeto o resultado afectar, limitar, menoscabar, vulnerar o poner en riesgo la dignidad, integridad, patrimonio, privacidad, seguridad o derechos de las personas adultas mayores, incluyendo conductas relacionadas con fraude digital,**

	suplantación de identidad, difusión indebida de información personal, hostigamiento, amenazas o cualquier otra forma de afectación cometida mediante medios digitales, independientemente de que sus efectos se produzcan en e entorno virtual o físico. **i) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;**
XXV a XXVII. …	XXV a XXVII. …

SÉPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

La iniciativa propone incluir el concepto de violencia digital al apartado de definiciones de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, efectivamente las condiciones de vulnerabilidad que aquejan a gran parte de las personas adultas mayores, las pueden hacer, por encima del resto de la población, blanco de abusos, fraudes, estafas, engaños, robo de identidad y manipulación, a través de los medios digitales que a muchos de ellos aún no les son cercanos ni familiares. De acuerdo con las estimaciones más recientes del Consejo Nacional de Población (Conapo, 2025), en México existen 17 millones 121 mil 580 personas adultas mayores, y representan el 12.8% de la población total, por lo que el universo de población a proteger, es muy importante.

La Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ha informado que entre los cinco ciberdelitos que se reportan con mayor frecuencia, es el Phishing, o bien, suplantación de identidad, que consiste en engañar a la víctima

mediante correos electrónicos, mensajes o llamadas que aparentan ser de instituciones legítimas, como bancos o entidades gubernamentales.

Durante el último año ha aumentado cuando menos un veinte por ciento las ciberestafas a personas adultas mayores, debido al desconocimiento de las nuevas tecnologías, la necesidad de interacción y la falta de información que aumentan su vulnerabilidad ante las ciberestafas, un delito que afecta a al menos tres personas de este grupo etario al día, según especialistas.

Pablo Corona, presidente de la Asociación de Internet MX y experto de NYCE México, precisó que este aumento responde a una combinación de factores: desde la creciente digitalización de trámites y servicios hasta la falta de acompañamiento digital y emocional que enfrentan muchas personas mayores.

> *"A menudo, los estafadores se aprovechan de su desconocimiento tecnológico o su necesidad de interacción, haciéndose pasar por instituciones oficiales, familiares o empresas de confianza para obtener información personal o dinero",*

Señaló el empresario.

El especialista precisó que actualmente los ciberdelincuentes tienen distintos modos de operar, los cuales no se limitan a llamadas telefónicas.

> *"Hoy es muy común recibir mensajes falsos que aparentan ser notificaciones de mensajería o compras que tienes que atender con un sentido de urgencia", advirtió.*

Por otra parte, Jazmín Camacho, gerontóloga de Koltin, una empresa mexicana enfocada en la atención y cuidado de las personas mayores, explicó que cuando las personas mayores se sientes solas o desatendidas, suelen buscar interacción, incluso con desconocidos, a través de la tecnología,

"Lo que las vuelve más susceptibles a estafas románticas o mensajes que apelan a la empatía o urgencia".

La soledad crónica y la falta de una red de apoyo, generan en las personas adultas mayores la necesidad de sentirse útiles o escuchados, lo que provoca menos espacios para hablar o validar sus dudas, según diversos especialistas, por lo que ante la ausencia de soporte emocional, tienden a confiar más en lo que ven en internet sin verificar fuentes, no reconocen señales de alerta y no consultan con familiares o amigos antes de compartir información o enviar dinero.

Consideramos sin embargo, que si bien esta propuesta de incluir la definición de violencia digital en la ley local de personas adultas mayores, **destaca y visibiliza la problemática** que se ha detallado ampliamente en la exposición de motivos de la iniciativa, **no la soluciona en si,** por ello, adicionalmente, **esta Comisión considera necesario ampliar la visión y alcance de la propuesta, y establece la obligación de las autoridades a quienes compete la aplicación de la Ley, de llevar a cabo acciones de capacitación y difusión, así como realizar campañas de prevención** encaminadas a que las personas adultas mayores reciban información y capacitación en materia de manejo de medios electrónicos, que les generen habilidades digitales a fin de que logren mejorar de forma responsable y efectiva la protección de su información personal y patrimonio, mediante la identificación oportuna de riesgos en el ciberespacio, derivada de las diversas modalidades de fraude, la usurpación de identidad, la extorsión, y fomente el uso seguro y eficaz de la tecnología, para que no se dejen engañar por personas abusivas, incluso a veces de sus propias familias, y por ciberdelincuentes.

De manera que en este dictamen se complementa la propuesta adicionando un artículo 11 Ter dentro del Capítulo de Competencias, que disponga lo siguiente:

ARTÍCULO 11 TER. Las autoridades a que se refieren las fracciones II, V, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XX, y XXIV del Artículo 3º de esta Ley, en conjunto con el INAPAM, deberán coordinarse para planear, diseñar y ejecutar con base en sus recursos disponibles, la difusión de campañas informativas sistemáticas, dirigidas a personas adultas mayores que las alerte sobre la posibilidad de ser víctimas de fraudes, estafas, robo de identidad y demás delitos cibernéticos y de la forma de no incurrir en errores o conductas riesgos para su seguridad y su patrimonio.

Asimismo, ofrecerán a las personas adultas mayores, capacitación en el uso de medios digitales, proporcionándoles herramientas y habilidades digitales a fin de que logren mejorar de forma responsable y efectiva la protección de su información personal y patrimonio, y fomentar el uso seguro y eficaz de la tecnología.

Que para mejor comprensión de la iniciativa que se analiza en el dictamen se incluye el siguiente cuadro comparativo de la comisión dictaminadora.

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
Texto Vigente	**Texto que se Propone**	**Propuesta de la Comisión**
ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**ARTÍCULO 5°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**ARTÍCULO 5°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I a XXIII. …	I a XXIII. …	I a XXIII. …
XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o	**XXIV. Violencia:** acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral,	**XXIV. Violencia:** acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral,

moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:	**en contra de** una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir **mediante violencia** física, verbal, psicológica, patrimonial, económica **o digital** y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:	**en contra de** una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir **mediante violencia** física, verbal, psicológica, patrimonial, económica **o digital** y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:
b) a g). …	**b) a g). …**	**a) a g). …**
h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;	**h) Violencia digital: Toda acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, dispositivos electrónicos o cualquier medio tecnológico, que tenga por objeto o resultado afectar, limitar, menoscabar, vulnerar o poner en riesgo la dignidad, integridad, patrimonio, privacidad, seguridad o derechos de las personas adultas mayores, incluyendo conductas relacionadas con fraude digital, suplantación de identidad, difusión indebida de información personal, hostigamiento, amenazas o cualquier otra forma de afectación cometida mediante medios digitales, independientemente de**	**h) Violencia digital: Toda acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, dispositivos electrónicos o cualquier medio tecnológico, que tenga por objeto o resultado afectar, limitar, menoscabar, vulnerar o poner en riesgo la dignidad, integridad, patrimonio, privacidad, seguridad o derechos de las personas adultas mayores, incluyendo conductas relacionadas con fraude digital, suplantación de identidad, difusión indebida de información personal, hostigamiento, amenazas o cualquier otra forma de afectación cometida mediante medios digitales, independientemente de**

	que sus efectos se produzcan en e entorno virtual o físico.	**que sus efectos se produzcan en el entorno virtual o físico.**
	i) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;	**i) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;**
		j) . …
XXV a XXVII. …	XXV a XXVII. …	XXV a XXVII. …
NO HAY CORRELATIVO	NO HAY CORRELATIVO	**ARTÍCULO 11 TER. Las autoridades a que se refieren las fracciones II, V, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XX, y XXIV del Artículo 3º de esta Ley, en conjunto con el INAPAM, deberán coordinarse para planear, diseñar y ejecutar con base en sus recursos disponibles, la difusión de campañas informativas sistemáticas, dirigidas a personas adultas mayores que las alerte sobre la posibilidad de ser víctimas de fraudes, estafas, robo de identidad y demás delitos cibernéticos y de la forma de no incurrir en errores o conductas riesgos para su seguridad y su patrimonio.** **Asimismo, ofrecerán a las personas adultas mayores, capacitación en el uso de medios digitales, proporcionándoles herramientas y**

		habilidades digitales a fin de que logren mejorar de forma responsable y efectiva la protección de su información personal y patrimonio, y fomentar el uso seguro y eficaz de la tecnología.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con las modificaciones de la Comisión la Iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores constituyen un sector prioritario de atención para el Estado, no únicamente por las condiciones de vulnerabilidad que pueden enfrentar derivadas de factores económicos, sociales o de salud, sino también por la necesidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos en contextos contemporáneos marcados por el acelerado desarrollo tecnológico y la creciente digitalización de la vida cotidiana.

En los últimos años, el uso de tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera sustancial la forma en que las personas interactúan, realizan trámites, acceden a servicios financieros, mantienen comunicación con sus familias y participan en actividades sociales y comunitarias. Este proceso de digitalización ha generado beneficios importantes para la población; sin embargo, también ha propiciado nuevas modalidades de violencia, abuso, fraude y afectaciones patrimoniales que impactan de manera diferenciada a determinados grupos sociales, particularmente a este sector poblacional.

Actualmente, las plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería y medios electrónicos son utilizados no solamente como herramientas de comunicación, sino también como mecanismos para la comisión de conductas que vulneran derechos fundamentales, mediante prácticas como el robo de identidad, la suplantación digital, el fraude electrónico, el hostigamiento, la manipulación de información personal, el engaño financiero, la difusión indebida de datos personales y otras conductas que afectan la dignidad, seguridad y patrimonio de este grupo social.

Por ello, resulta indispensable que la legislación estatal evolucione para reconocer las nuevas formas de violencia que se presentan en los entornos digitales, particularmente aquellas que afectan a este sector de la población, considerando que el acceso a medios tecnológicos también implica riesgos que pueden.

Convencionalmente se entiende que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra, permitiendo adoptar una concepción más amplia de la protección frente a cualquier modalidad de violencia, reconociendo que las afectaciones a los derechos de las personas adultas mayores pueden manifestarse en diversos contextos de la vida personal, social y comunitaria.

En México, la incidencia de violencia digital y ciberacoso ha mostrado un crecimiento sostenido durante los últimos años. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024, millones de personas usuarias de internet han experimentado algún tipo de agresión o acoso digital, incluyendo contacto mediante identidades falsas, mensajes ofensivos, amenazas, fraude electrónico y suplantación de identidad.

Asimismo, el INEGI ha señalado que las modalidades más frecuentes de ciberacoso incluyen el contacto mediante perfiles falsos, mensajes ofensivos, insinuaciones o propuestas sexuales no solicitadas, llamadas ofensivas y rastreo de cuentas personales, conductas que pueden producir afectaciones emocionales, psicológicas y patrimoniales importantes.

De igual forma, de acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI, durante dichos años el ciberacoso en el estado de San Luis Potosí alcanzó el 26.9%. Por su parte, las personas adultas mayores reportaron una prevalencia del 11.3% en mujeres y del 11.8% en hombres. Entre las modalidades más comunes se encuentran el contacto mediante perfiles falsos, el envío de mensajes ofensivos y la recepción de propuestas no solicitadas a través de plataformas digitales.

En este contexto, las personas adultas mayores representan uno de los grupos con mayor exposición a riesgos digitales, debido a factores como la brecha de alfabetización tecnológica, el desconocimiento sobre mecanismos de seguridad informática y la creciente digitalización de servicios bancarios, administrativos y de comunicación.

Diversas autoridades e instituciones de protección al consumidor y seguridad digital han advertido sobre el incremento de fraudes dirigidos específicamente a personas adultas mayores mediante llamadas falsas, mensajes apócrifos, correos electrónicos fraudulentos y mecanismos de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial, incluyendo técnicas conocidas como "deepfake" y "deepvoice", utilizadas para engañar a las víctimas y obtener recursos económicos o información personal.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha advertido que las personas adultas mayores constituyen uno de los sectores más susceptibles frente a fraudes digitales y robo de identidad, debido a que los agresores suelen aprovechar la confianza interpersonal, la falta de familiaridad tecnológica y el desconocimiento de mecanismos de seguridad digital.

Adicionalmente, estudios recientes sobre seguridad digital en personas mayores han señalado que una parte importante de este sector desconoce los mecanismos institucionales para denunciar amenazas o fraudes digitales, situación que incrementa los niveles de vulnerabilidad frente a delitos y agresiones cometidas mediante plataformas tecnológicas.

La Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, dispone que, en coordinación con Instituto Estatal de Educación para Adultos, se les darán cursos de educación básica, así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal. Asimismo, reconoce diversas formas de violencia y mecanismos de protección; sin embargo, el marco normativo vigente no contempla expresamente la violencia digital como una modalidad específica de afectación hacia las personas adultas mayores.

La ausencia de este reconocimiento legal genera un vacío conceptual y normativo que limita la visión institucional del fenómeno, así como el diseño de políticas públicas preventivas, protección patrimonial y acciones integrales de atención dirigidas a este sector poblacional.

Por ello, con esta reforma se reconoce expresamente el concepto de violencia digital como una modalidad de violencia contra las personas adultas mayores, con la finalidad de fortalecer el marco de protección de sus derechos humanos frente a las nuevas dinámicas sociales y tecnológicas.

La presente establece una definición amplia y técnicamente adecuada de violencia digital, considerando cualquier acción u omisión realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales o medios electrónicos, que produzca afectaciones a la dignidad, seguridad, integridad, patrimonio, privacidad o derechos de las personas adultas mayores; con ello, se fortalece el principio de progresividad de los derechos humanos y se dota al marco jurídico estatal de

herramientas conceptuales acordes con las realidades contemporáneas, permitiendo una mejor articulación institucional para la prevención, atención y erradicación de las formas de violencia digital que afectan a las personas adultas mayores.

En consecuencia, se establece la obligación de las autoridades relacionadas con el ámbito educativo y de seguridad, a quienes compete la aplicación de la Ley, de llevar a cabo acciones de capacitación y difusión, así como realizar campañas de prevención encaminadas a que las personas adultas mayores reciban información y capacitación en materia de manejo de medios electrónicos, que les generen habilidades digitales a fin de que logren mejorar de forma responsable y efectiva la protección de su información personal y patrimonio, mediante la identificación oportuna de riesgos en el ciberespacio, derivada de las diversas modalidades de fraude, la usurpación de identidad, la extorsión, y fomente el uso seguro y eficaz de la tecnología.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA la fracción XXIV del artículo 5°, y **SE ADICIONAN** a la fracción XXIV el inciso h) y el inciso i), del mismo artículo, y el artículo 11 ter a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. …

I a XXIII. …

XXIV. Violencia: **el** acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, **en contra** de una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir **mediante violencia** física, verbal, psicológica, patrimonial, económica **o digital** y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) a g)…

h) Violencia digital: la acción u omisión intencional realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, dispositivos electrónicos o cualquier medio tecnológico, que tenga por objeto o resultado afectar, limitar, menoscabar, vulnerar o poner en riesgo la dignidad, integridad, patrimonio, privacidad, seguridad o derechos de las personas adultas mayores, incluyendo conductas relacionadas con fraude digital, suplantación de identidad, difusión indebida de información personal, hostigamiento, amenazas o cualquier otra forma de afectación cometida mediante medios digitales, independientemente de que sus efectos se produzcan en e entorno virtual o físico.

i). …

XXV a XXVII. …

ARTÍCULO 11 TER. Las autoridades a que se refieren las fracciones II, V, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XX, y XXIV del Artículo 3º de esta Ley, en conjunto con el INAPAM, deberán coordinarse para planear, diseñar y ejecutar con base en sus recursos disponibles, la difusión de campañas informativas sistemáticas, dirigidas a personas adultas mayores que las alerte sobre la posibilidad de ser víctimas de fraudes, estafas, robo de identidad y demás delitos cibernéticos y de la forma de no incurrir en errores o conductas riesgos para su seguridad y su patrimonio.

Asimismo, ofrecerán a las personas adultas mayores, capacitación en el uso de medios digitales, proporcionándoles herramientas y habilidades digitales a fin de que logren mejorar de forma responsable y efectiva la protección de su información personal y patrimonio, y fomentar el uso seguro y eficaz de la tecnología.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P. Julio 2026

LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

"ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remetidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **3255.**

Se anexa al presente impresión y cd.
Sin otro particular.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUL. 2026
13:10
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A T E N T A M E N T E.

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA EN SUS TERMINOS** la iniciativa turnada con el número **3255** en Sesión Ordinaria, celebrada el 17 de marzo del 2026, que promueve REFORMAR los artículos 1°, 4°, 10, 12, 15, 75, y 81, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El 17 de marzo del presente año con oficio signado por la Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **3255** de la LXIV legislatura.

2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede fue turnada a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.

3. Una vez que se presentó la iniciativa referida con antelación, se adhirieron las y los legisladores: Brisseire Sánchez López, Marcelino Rivera Hernández, y Rubén Guajardo Barrera.

4. En reunión de la dictaminadora, fue **aprobada en sus términos**, y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **3255** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo previsto en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con lo establecido el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **3255** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diecisiete ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género; plasmando además coherencia y armonización entre las diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio prescribe la obligatoriedad de las legislaturas estatales para hacer las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al Decreto invocado en el párrafo que antecede, en un plazo de ciento ochenta días.

Es en atención a lo mencionado en parágrafo inmediato anterior, que me permito transcribir los argumentos que resultan atinentes para la reforma que planteo:

> *"**VIGESIMOCUARTA.** Que las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes buscan fortalecer la protección específica de niñas y adolescentes frente a riesgos como el matrimonio infantil, la violencia sexual y la explotación. Al incorporar la perspectiva de género, se reconoce que las niñas enfrentan vulneraciones diferenciadas que requieren atención especializada.*
>
> *Asimismo, se promueve la educación en igualdad y prevención de violencia para erradicar estereotipos y prácticas machistas, y se refuerzan los mecanismos que garantizan el acceso de las adolescentes a información y servicios de salud sexual y reproductiva, respetando su autonomía progresiva y protegiéndolas de violencias."*
>
> ***"TRIGÉSIMOQUINTA.** La modificación simultánea de 17 leyes bajo el eje transversal de perspectiva de género permite la coherencia y armonización del sistema jurídico mexicano, evitando contradicciones entre ordenamientos y asegurando que este enfoque impregne todos los ámbitos de la vida pública: educación, salud, trabajo, migración, cultura, segundad social y derechos de niñas, niños y adolescentes. Con ello se configura un marco normativo integral transformador que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas."*

SÉPTIMA. Que la fracción IV del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta.

TEXTO VIGENTE **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:	**ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:
I. y II. …	**I. y II. …**
III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;	**III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad **de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía, y** garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; **IV. a VI. …**

IV. a VI. …	
ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:	**ARTÍCULO 4°. …**
I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, de género y de infancia y adolescencia, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;	**I.** Garantizar un enfoque integral**,** transversal**,** con perspectiva **de género y** de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;	**II. …**
III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;	**III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**
	IV. a VI. …
	…
	…

IV. a VI. … Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado establecerá en su presupuesto de egresos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	**Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.**
ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral. Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.	**ARTÍCULO 10. …** **…** **Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, para su**

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.**
ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.	**ARTÍCULO 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí,** hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 15. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, incluirlos en los servicios y programas regulares. Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurad hasta que se logren los propósitos indicados.	**ARTÍCULO 15.** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, incluirlos en los servicios y programas regulares, **de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.** Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, **pondrán** en marcha programas cuya permanencia quede **asegurada** hasta que se logren los propósitos indicados.
ARTÍCULO 75. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de	**ARTÍCULO 75.** Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo,

conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: **I. a XIII. …**	**cognitivo** y grado de madurez **y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias,** estarán obligadas a observar, cuando menos a: **I. a XIII. …**
ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria. En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF o el Sistema Municipal DIF, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley demás disposiciones aplicables.	**ARTÍCULO 81.** Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, **a las niñas, niños, o adolescentes,** independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, **debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.** En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF, según corresponda, **deberán** brindar la protección que prevé esta Ley **y** demás disposiciones aplicables.

OCTAVA. Que un objetivo más que se propone en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí es que el Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales,

bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía, de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

NOVENA. Que las autoridades para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán acciones y tomarán medidas, con un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

DÉCIMA. Que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención, prioritaria.

DÉCIMA PRIMERA. Que la iniciante propone reformar la fracción VII al artículo 4° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, para que todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Y

es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

DÉCIMA TERCERA. Que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez que provean lo necesario para la protección de niñas, niños y adolescentes en especial a quienes estén carentes o privados de sus derechos, una vez resuelta su situación, se deberán incorporar en los servicios y programas regulares, de conformidad con los deberes reforzados de protección del estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Además las autoridades gubernamentales pondrán en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logren los propósitos indicados.

DÉCIMA CUARTA. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, lo harán de conformidad con su desarrollo cognitivo y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, para ello dichas autoridades darán cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

DÉCIMA QUINTA. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, a las niñas, niños, o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la

perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF, según corresponda, deberán brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

D I C T A M E N

ÚNICO. Se APRUEBA EN SUS TERMINOS, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El quince de enero de esta anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diecisiete ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género; plasmando además coherencia y armonización entre las diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.
Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio prescribe la obligatoriedad de las legislaturas estatales para hacer las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al Decreto invocado en el párrafo que antecede, en un plazo de ciento ochenta días.

Los argumentos que resultan atinentes para la reforma son los siguientes:

> *"**VIGESIMOCUARTA.** Que las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes buscan fortalecer la protección específica de niñas y adolescentes frente a riesgos como el matrimonio infantil, la violencia sexual y la*

explotación. Al incorporar la perspectiva de género, se reconoce que las niñas enfrentan vulneraciones diferenciadas que requieren atención especializada.

Asimismo, se promueve la educación en igualdad y prevención de violencia para erradicar estereotipos y prácticas machistas, y se refuerzan los mecanismos que garantizan el acceso de las adolescentes a información y servicios de salud sexual y reproductiva, respetando su autonomía progresiva y protegiéndolas de violencias."

"TRIGÉSIMOQUINTA. *La modificación simultánea de 17 leyes bajo el eje transversal de perspectiva de género permite la coherencia y armonización del sistema jurídico mexicano, evitando contradicciones entre ordenamientos y asegurando que este enfoque impregne todos los ámbitos de la vida pública: educación, salud, trabajo, migración, cultura, segundad social y derechos de niñas, niños y adolescentes. Con ello se configura un marco normativo integral transformador que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas."*

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción III del artículo 1º, las fracciones I y III del artículo 4º, artículo 12, el artículo 15, el párrafo primero del artículo 75, y el artículo 81. Y ADICIONA el último párrafo al artículo 4º, párrafo último al artículo 10, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. … :

I. y II. …

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad **de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía, y** garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. a VI. …

ARTÍCULO 4°. …

I. Garantizar un enfoque integral**,** transversal**,** con perspectiva **de género y** de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. …

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**

IV. a VI. …

…

…

Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

ARTÍCULO 10. …

…

Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí,** hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, incluirlos en los servicios y programas regulares, **de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.**

Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, **pondrán** en marcha programas cuya permanencia quede **asegurada** hasta que se logren los propósitos indicados.

ARTÍCULO 75. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, **cognitivo** y grado de madurez **y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias,** estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIII. …

ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes, **a las niñas, niños, o adolescentes,** independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, **debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.**

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria, el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF, según corresponda, **deberán** brindar la protección que prevé esta Ley **y** demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE

NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **PRESIDENTA**		A favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES **VICEPRESIDENTA**		a favor
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO **SECRETARIO**		A favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ **VOCAL**		A favor.

Firmas al dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa que REFORMA los artículos 1°,4°, 10, 12, 15, 75, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Mireya Vancini Villanueva, turnada con el número **3255.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P. Julio 2026

LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

"ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remetidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **1824.**

Se anexa al presente impresión y cd.
Sin otro particular.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
07 JUL. 2026
10:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE.

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa turnada con el número **1824** en Sesión de la diputación Permanente de la LXIV legislatura, celebrada el trece de agosto del año Dos mil veinticinco, que promueve REFORMAR los artículos, 41 en su párrafo primero, fracción V del artículo 92, fracción VII del artículo 98, fracciones XXIV y XXV del artículo 105, fracción II del artículo 139, y ADICIONAR la fracción VII Bis al artículo 6° y la fracción XXVI al artículo 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El trece de agosto del año dos mil veinticinco, con oficio proveniente y signado por la Secretaria de la Diputación Permanente diputada Diana Ruelas Gaitán, y con fundamento en el artículo 25 párrafo segundo fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el turno número **1824** de la LXIV legislatura.

2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños Adolescentes, Juventud y Deporte, con el número de turno **1824.**

3. Que es necesario señalar, que no se exteriorizaron adhesiones, a la presente iniciativa.

4. El veinte de mayo del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción I del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1824** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **1824** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, determinan el interés superior del menor como eje primordial en el actuar de instituciones públicas, autoridades y todas aquellas personas que tengan a su cargo el cuidado de las y los menores de edad. Además establece la obligación de otorgarles y garantizarles siempre la máxima protección de su persona y sus derechos fundamentales.

Expresamente el artículo 2º de dicho ordenamiento, refiere lo siguiente:

"Los Estados Partes tomarán todas las ***medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación <u>o castigo</u>*** *por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."*

Bajo esa premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º el párrafo décimo primero, contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Así mismo, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Todo lo anterior redunda en el respeto máximo del interés superior de la niñez, principio que invariablemente, tal como lo establece la Convención referida, así como el texto constitucional, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En adición al principio expuesto, más adelante en el mismo artículo de la Carta Magna se contempla el derecho a vivir una vida libre de violencias, así como la obligación del Estado de ***reforzar la protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños.***

En ese contexto, el 26 de marzo de 2024 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, un conjunto de reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. En el

dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados, que consideró procedentes las modificaciones referidas, se expuso en una de sus consideraciones la urgencia de legislar y mandatar la adecuación de los congresos locales en esta importante materia.

En ese sentido, el Decreto emitido ordenó a las Legislaturas de las entidades federativas llevar a cabo las adecuaciones normativas correspondientes a los ordenamientos respectivos, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Ahora bien, es importantísimo seguir trabajando desde nuestra trinchera en cambiar el paradigma donde una crianza basada en el respeto irrestricto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de su vida y su dignidad, sea la base del actuar de la sociedad, del entorno y de las autoridades.

En el documento "Respuestas a preguntas frecuentes sobre crianza positiva, buen trato y castigo corporal y humillante" de la UNICEF, se hace referencia al diverso de la Organización Panamericana de la Salud, denominado "INSPIRE: siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas", definiendo a la crianza positiva como aquellas ***prácticas que refuerzan los comportamientos adecuados de las niñas, niños y adolescentes de una manera positiva sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes****. Además se explica que la evidencia indica que la prevención es menos costosa que el precio que debe pagarse por las consecuencias de la violencia en la niñez.*

Actualmente ejercer cualquier tipo de violencia contra la niñez está totalmente reprobado. Se cuenta con información formal, de asociaciones sin fines de lucro y desde luego gubernamental, en la que se explica sobre las ventajas de una crianza positiva y el rechazo absoluto al maltrato sin importar la justificación. Además, existen disponibles un cúmulo de documentos digitales que brindan a las personas adultas las pautas de trato y crianza que deben seguir los padres, madres, tutores o cuidadores de niños y niñas a efecto de que se adquiera el conocimiento necesario para que el desarrollo de éstos sea en el mayor bienestar posible.

Indudablemente ese cambio de paradigma no es sencillo; significa modificar la ideología de generaciones, comenzar a construir o seguir construyendo relaciones respetuosas con la niñez brindándoles espacios seguros y de

confianza, aprender a educar y disciplinar estableciendo límites claros sin perjudicarles y en general, realizar todas aquellas acciones que les hagan sentir y entender lo importantes que son dentro de la sociedad desde sus familias, modificando paulatinamente la ideología de una crianza tradicional.

Es decir, reeducarnos para educar; cuidar cada palabra, cada trato que tenemos hacia las y los niños que tenemos bajo nuestro cuidado, visualizando el hecho de que, la forma en la cual se cría en la niñez, sin duda impactará en la vida adulta de ellos.

Derivado de lo anterior, se genera esta iniciativa coincidente y atendiendo las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sumando esfuerzos para que el modelo de crianza positiva sea una realidad, erradicando la idea de que los castigos físicos y humillantes, sean la base del desarrollo de la niñez. En ella se inserta la definición de crianza positiva y se adecuan las disposiciones en torno a incorporar este tipo de prácticas en quienes tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, así como en el actuar de autoridades e instituciones públicas.

SÉPTIMA. Que la fracción IV del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Por lo que, se somete a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. a VII	**ARTÍCULO 6°**….

	I. a VII. … **VII Bis Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;** VIII a XXXI.
ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas. Para garantizar este derecho, se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.	**ARTÍCULO 41.** Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial **de adoptar prácticas de crianza positiva** y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas. …

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	ARTÍCULO 92. …
I. a IV …	I. a IV …
V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;	V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**
VI. a XI. …	VI. a XI. …
ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia	ARTÍCULO 98. … …

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:	I. a VI…
I. a VI…	VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez **y en la crianza positiva;**
VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;	VIII. a XI …
VIII. a XI …	ARTÍCULO 105. …
ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:	I. a XXIII…
I. a XXIII…	XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y	XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene**, e**

XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.	**XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.**
No hay correlativo.	
	ARTÍCULO 139. …
	I. …
ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes: I. …	
II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o	II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, **ejerzan, permitan,** propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento,

municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;	en contra de niñas, niños y adolescentes;

OCTAVA. Que la Convención sobre de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

NOVENA. Que esta dictaminadora coincide con la propuesta de la promovente, en el sentido de que se armonice la iniciativa con la reforma del 26 de marzo del 2024 en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adicionada en su artículo 4° fracción VII Bis. En la que se incorpora el concepto de "Crianza Positiva" sumando con ello esfuerzos para que el modelo de crianza positiva sea una realidad, erradicando la idea de que los castigos físicos y humillantes, sean la base del desarrollo de la niñez.

DÉCIMA. Que se adecuan las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes al incorporar este concepto de crianza positiva en quienes tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, y se constituye como infracción a esta Ley, que los servidores públicos, e instituciones públicas ejerzan, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño,

intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA PRIMERA. Que esta dictaminadora considera conveniente modificar la redacción, en cuanto a la propuesta legislativa de que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva.

También se modificó la propuesta que va en el sentido de que las demás personas por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, que cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, aseguren un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva.

DÉCIMA SEGUNDA. Que es necesario que los servicios que presten los centros de asistencia social estén orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva.

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES **DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA PROPONENTE	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. a VII	**ARTÍCULO 6°**…. I. a VII. … **VII Bis Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;**	**ARTÍCULO 6°**…. I. a VII. … **VII Bis Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la**

VIII a XXXIV.	VIII a XXXIV.	**niñez con un enfoque de derechos humanos;** VIII a XXXIV.
ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas. Para garantizar este derecho, se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.	**ARTÍCULO 41.** Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, **así como a quienes tengan bajo su atención y cuidado la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva** y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.	**ARTÍCULO 41.** Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación **de adoptar prácticas de crianza positiva** y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.
ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus	ARTÍCULO 92….	ARTÍCULO 92….

funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	I a IV	I a IV
I. a IV		
V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;	V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**	V. Asegurar una **crianza positiva;**
VI a XI	VI a XI	VI a XI
…	…	…
…	…	…
ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia	ARTÍCULO 98. …	ARTÍCULO 98. …

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: I. a VI	I. a VI	I. a VI
VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva; VIII a XI	VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez **y en la crianza positiva;** VIII. a XI	VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez **y en la crianza positiva;** VIII. a XI
ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a XXIII	ARTÍCULO 105…. I a XXIII	ARTÍCULO 105. … I a XXIII
XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para	XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para	XXIV Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el

el cumplimiento de la presente Ley, y	el cumplimiento de la presente Ley;	cumplimiento de la presente Ley;
XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.	XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene**, e**	XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene**, e**
No hay correlativo.	**XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.**	**XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.**
ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:	ARTÍCULO 139. …	ARTÍCULO 139. …
I. …		

II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; III. a IV	II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, **ejerzan, permitan,** propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; III. a IV	II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, **ejerzan,** propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; III. a IV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, determinan el interés superior del menor como eje primordial en el actuar de instituciones públicas, autoridades y todas aquellas personas que tengan a su cargo el cuidado de las y los menores de edad. Además establece la obligación de otorgarles y garantizarles siempre la máxima protección de su persona y sus derechos fundamentales.

Expresamente el artículo 2º de dicho ordenamiento, refiere lo siguiente:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

Bajo esa premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º el párrafo décimo primero, contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Así mismo, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Todo lo anterior redunda en el respeto máximo del interés superior de la niñez, principio que invariablemente, tal como lo establece la Convención referida, así

como el texto constitucional, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En adición al principio expuesto, más adelante en el mismo artículo de la Carta Magna se contempla el derecho a vivir una vida libre de violencias, así como la obligación del Estado de reforzar la protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños.

En ese contexto, el 26 de marzo de 2024 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, un conjunto de reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. En el dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados, consideró procedentes las modificaciones referidas, y expuso en una de sus consideraciones la urgencia de legislar y mandatar la adecuación de los congresos locales en esta importante materia.

En ese sentido, es importante fomentar una crianza basada en el respeto irrestricto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de su vida y su dignidad, sea la base del actuar de la sociedad, del entorno y de las autoridades.

En el documento "Respuestas a preguntas frecuentes sobre crianza positiva, buen trato y castigo corporal y humillante" de la UNICEF, se hace referencia al diverso de la Organización Panamericana de la Salud, denominado "INSPIRE: siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas", definiendo a la crianza positiva como aquellas prácticas que refuerzan los comportamientos adecuados de las niñas, niños y adolescentes de una manera positiva sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes. Además se explica que la evidencia

indica que la prevención es menos costosa que el precio que debe pagarse por las consecuencias de la violencia en la niñez.

Actualmente ejercer cualquier tipo de violencia contra la niñez está totalmente reprobado. Se cuenta con información formal, de asociaciones sin fines de lucro y desde luego gubernamental, en la que se explica sobre las ventajas de una crianza positiva y el rechazo absoluto al maltrato sin importar la justificación. Además, existen disponibles un cúmulo de documentos digitales que brindan a las personas adultas las pautas de trato y crianza que deben seguir los padres, madres, tutores o cuidadores de niños y niñas a efecto de que se adquiera el conocimiento necesario para que el desarrollo de éstos sea en el mayor bienestar posible.

Indudablemente ese cambio de paradigma no es sencillo; significa modificar la ideología de generaciones, comenzar a construir o seguir construyendo relaciones respetuosas con la niñez brindándoles espacios seguros y de confianza, aprender a educar y disciplinar estableciendo límites claros sin perjudicarles y en general, realizar todas aquellas acciones que les hagan sentir y entender lo importantes que son dentro de la sociedad desde sus familias, modificando paulatinamente la ideología de una crianza tradicional.

Es decir, reeducarnos para educar; cuidar cada palabra, cada trato que tenemos hacia las y los niños que tenemos bajo nuestro cuidado, visualizando el hecho de que, la forma en la cual se cría en la niñez, sin duda impactará en la vida adulta de ellos.

Derivado de lo anterior, se suman esfuerzos para que el modelo de crianza positiva sea una realidad, erradicando la idea de que los castigos físicos y humillantes, sean la base del desarrollo de la niñez. En ese tenor se insertó la definición de crianza

positiva y se adecuan las disposiciones en torno a incorporar este tipo de prácticas en quienes tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, así como en el actuar de autoridades e instituciones públicas.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 41 en su párrafo primero, 92 la fracción V, 98 en su fracción VII, 105 en sus fracciones XXIV y XXV y 139 en su fracción II; y **ADICIONA** al artículo 6 la fracción VII Bis, y al 105 la fracción XXVI, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°….

I. a VII. …

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles,

salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXXI. …

ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación **de adoptar prácticas de crianza positiva** y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

…

ARTÍCULO 92. …

I. a IV. …

V. Asegurar **una crianza positiva;**

VI. a XI. …

…

…

ARTÍCULO 98. …

…

I. a VI. …

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez **y en la crianza positiva;**

VIII. a XI

…

…

…

ARTÍCULO 105. …

I. a XXIII. …

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley**;**

XXV. Garantizar que tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene**, e**

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 139. …:

I. …

II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, **ejerzan,** propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. y IV. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. Mireya Vancini Villanueva **PRESIDENTA**		A favor
DIP. Jessica Gabriela López Torres **VICEPRESIDENTA**		a favor.
DIP. José Roberto García Castillo **SECRETARIO**		a favor
DIP. Marcelino Rivera Hernández **VOCAL**		A favor

FIRMAS del dictamen, a la iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 41 en su párrafo primero, fracción V del artículo 92, fracción VII del artículo 98, fracciones XXIV y XXV del artículo 105, fracción II del artículo 139, y ADICIONAR la fracción VII Bis al artículo 6° y la fracción XXVI al artículo 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la entonces diputada Diana Ruelas Gaitán turnada con el número **1824.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 218 fechado el día 15 de julio del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa que reforma artículo 4° de la Ley para la Protección al ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3724.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 AGO. 2026
12:45
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba con modificaciones, iniciativa que reforma artículo 4° de la Ley para la Protección al ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3724.** En Sesión Ordinaria el 19 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 76, de la LXIV Legislatura, celebrada el 19 de mayo de 2026, la Diputada María Antonia Castro Castañeda, presento la Iniciativa con proyecto de decreto. con adhesiones de, Ma. Sara Rocha Medina, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, Luis Fernando Gámez Macías, Cesar Arturo Lara Rocha, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, María Aranzazu Puente Bustindui, María Leticia Vázquez Hernández, Luis Felipe Castro Barrón y María Dolores Robles Chairez

2. El 19 de mayo de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3724**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 29 de junio de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la integración y el funcionamiento del Mecanismo Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, con ello actualizando su composición, en congruencia con la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, publicada en 2024.

En particular, se propone modificar la integración prevista en el artículo 4º de la Ley, a efecto de incrementar el número de integrantes permanentes del Mecanismo Estatal, pasando de nueve a diez miembros, con el objetivo de incorporar de manera diferenciada la representación de dos comisiones legislativas que, por la naturaleza de sus atribuciones, resultan fundamentales en la materia.

Lo anterior, con la finalidad que, derivado de la expedición de la nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género fue escindida en dos comisiones independientes: la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Igualdad de Género. Esta reconfiguración institucional responde a la necesidad de dotar de mayor especialización, profundidad y eficacia al trabajo legislativo en temas sustantivos, reconociendo la relevancia y complejidad de cada una de estas agendas.

En este sentido, resulta indispensable que dicha transformación se vea reflejada en la integración del Mecanismo Estatal, garantizando que ambas comisiones cuenten con representación directa y diferenciada. La participación de la Comisión de Derechos Humanos asegura el enfoque sustantivo en la protección, promoción y defensa de los derechos fundamentales, mientras que la inclusión de la Comisión de Igualdad de Género permite

incorporar de manera transversal la perspectiva de género en el análisis, diseño e implementación de las medidas de protección.

Cabe destacar que las personas defensoras de derechos humanos y periodistas enfrentan riesgos diferenciados en función de diversas condiciones, entre ellas el género, por lo que la participación de una instancia legislativa especializada en igualdad contribuye a fortalecer la respuesta institucional del Estado frente a dichas problemáticas.

Asimismo, la ampliación del número de integrantes del Mecanismo no sólo responde a un criterio de armonización normativa, sino que también robustece su carácter plural y representativo, favoreciendo una toma de decisiones más informada, incluyente y acorde con los principios de derechos humanos.

En suma, la reforma propuesta busca alinear la Ley con la realidad institucional vigente, fortalecer la coordinación entre poderes, y consolidar un Mecanismo Estatal más eficaz en la protección de quienes desempeñan labores esenciales para la vida democrática y el Estado de Derecho."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones:	ARTÍCULO 4º. …
I. a VII. …	I. a VII. …
VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado.	VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado
… …	… …

… …	… …

SÉPTIMO. Que de la exposición de motivos que antecede se desprende que, la iniciativa de cuenta tiene por objeto integrar a la Ley incrementar el número de integrantes permanentes del Mecanismo Estatal, pasando de nueve a diez miembros, con el objetivo de incorporar de manera diferenciada la representación de dos comisiones legislativas que.

Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan.

Conforme al artículo 1°, del Pacto Federal:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

OCTAVO. Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 4°, de la Ley para la Protección a las Personas defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, estamos convencidas y convencidos que el Congreso del Estado debe considerar la integración de la perspectiva de género y de derechos humanos en la legislación, como un mecanismo valioso para consolidar la plena igualdad y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas protectoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, impulsando leyes y reformas que coadyuven a la construcción de una sociedad más justa.

Sobre el particular debemos decir que, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que, en el marco de este instrumento internacional, el Estado Mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

En esa condición, es que se plantea modificar el artículo 4° de la Ley para la Protección a las Personas defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, se modifican las fracciones, además de actualizar los nombres correctos de las comisiones vigentes, esto con el objeto que de se integre correctamente el mecanismo estatal en la ley de la materia en beneficio de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas del Estado San Luis Potosí.

NOVENO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa se incluye el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones de la dictaminadora:

LEY PARA LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones: I. a VII. … VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado. … … … …	ARTÍCULO 4º. … I. a VII. … VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado. … … … …	ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con **diez** miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones: I. a VII. … VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Igualad de Genero del Congreso del Estado. … … … …

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de mayo de 2025, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que creó la Comisión de Igualdad de Género, un Órgano Legislativo, especializado en esta problemática; con lo que el Congreso de nuestro Estado, se puso a la par de otros Poderes Legislativos en el reconocimiento a la importancia de la materia de género, al igual que en el compromiso para trabajar en pos de mejores condiciones para las mujeres potosinas.

Entre las atribuciones de esa Comisión podemos citar, siguiendo al artículo 110 BIS de la Ley Orgánica del Congreso, las siguientes:

Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y todas las que defienden los derechos de ellas; Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones, organizaciones, y grupos de mujeres para conocer con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades; Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso.

La creación de esta Comisión supone un paso adelante para la atención focalizada a los temas legislativos en materia de género, así como la suma de una nueva institución en el estado al trabajo decidido por los derechos de las mujeres, mismo que debe de ser conjunto.

En términos institucionales, existe el Mecanismo Estatal en la Ley para la Protección a las Personas defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, donde se garantiza que la integración de este Mecanismo Estatal sea integrado por las comisiones de Derechos Humanos y la de Igualdad de Género, cuenten con representación directa y diferenciada. La participación de la Comisión de Derechos Humanos asegura el enfoque sustantivo en la protección, promoción y defensa de los derechos fundamentales, mientras que la inclusión de la Comisión de Igualdad de Género permite incorporar de manera transversal la perspectiva de género en el análisis, diseño e implementación de las medidas de protección.

Cabe destacar que las personas defensoras de derechos humanos y periodistas enfrentan riesgos diferenciados en función de diversas condiciones, entre ellas el género, por lo que la participación de una instancia legislativa especializada en igualdad contribuye a fortalecer la respuesta institucional del Estado frente a dichas problemáticas.

Asimismo, la ampliación del número de integrantes del Mecanismo no sólo responde a un criterio de armonización normativa, sino que también robustece su carácter plural y

representativo, favoreciendo una toma de decisiones más informada, incluyente y acorde con los principios de derechos humanos.

En suma, la reforma propuesta busca alinear la Ley con la realidad institucional vigente, fortalecer la coordinación entre poderes, y consolidar un Mecanismo Estatal más eficaz en la protección de quienes desempeñan labores esenciales para la vida democrática y el Estado de Derecho.

Entre las atribuciones que corresponden al Mecanismo, de acuerdo al artículo 4 de la Ley para la Protección al ejercicio de Personas Defensoras Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí tenemos, por ejemplo:

Una atribución que necesariamente se vincula con el trabajo legislativo; eso sin dejar de considerar también la relación que el trabajo del Sistema Estatal guarda con el Poder Legislativo en su capacidad de expedir regulación, y así como una institución comprometida por el trabajo en pos de la igualdad de género que debe integrarse a los trabajos de los demás organismos públicos en este respecto.

Por todo lo anterior, el propósito de este dictamen es incorporar a las y los Diputados Presidentes de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, como integrantes del Mecanismo Estatal para la Protección al ejercicio de Personas Defensoras Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí ; con lo que se espera que el Poder Legislativo, tenga un mayor involucramiento en el trabajo conjunto con otras instituciones; y, con un ánimo colaborativo, se pueda obtener una cercanía a los problemas relativos al género en el Estado, con la finalidad de poder tomar medidas legislativas pertinentes.

En términos de la Ley para la Protección al ejercicio de Personas Defensoras Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, El Mecanismo Estatal sus miembros, se integrará con diez miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones: Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dos representantes de las y los periodistas, dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan o promuevan derechos humanos, y titularidades de las comisiones legislativas de Derechos Humanos y la de Igualdad de Género del Congreso del Estado.

Se espera que con esa participación, el Poder Legislativo, esté en capacidad de cooperar y actuar en conjunto con diversas autoridades para lograr una adecuada Coordinación e integración de esfuerzos, en pos de las personas protectoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

Dictamen de reforma consta de tres puntos principales:

1. Incluir la Comisión de Igualdad de Género en el Mecanismo Estatal.

2. Fortalecer la integración y el funcionamiento del Mecanismo Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, con ello actualizando su composición, en congruencia con la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, publicada en 2024.

3. Corregir y nominar correctamente el número de integrantes permanentes del Mecanismo Estatal, pasando de nueve a diez miembros, con el objetivo de incorporar de manera diferenciada la representación de dos comisiones legislativas que, por la naturaleza de sus atribuciones, resultan fundamentales en la materia.

Por lo anterior, esta dictaminadora, en estricta observancia de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención de los Derechos Humanos; Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, como medida legislativa para salvaguardar los Derechos Humanos de la personas defensoras de los mismos y los periodistas del estado de San Luis Potosí, resuelve procedente reformar el artículo 4, a la Ley para la Protección de la Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para establecer la integración del Mecanismo Estatal de forma diferenciada la representación en este mecanismo de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de San Luis Potosí, actualizando su composición, en congruencia con la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, publicada en 2024.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VIII, y el primer párrafo del artículo 4, de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con **diez** miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones:

I. a VII. …

VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado.

…

…

…

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISION DE DERECHO HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 216 fechado el día 15 de julio del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4° de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3911.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 AGO. 2026
17:45
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4° de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3911,** En Sesión Ordinaria el 16 de junio del 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 80, de la LXIV Legislatura, celebrada el 16 de junio de 2026, la Diputada María Antonia Castro Castañeda, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto, que propone reforma el artículo 4° de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

2. El 16 de junio de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3911**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 29 de junio de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificándose la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia, para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, y 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el funcionamiento, la legitimidad y la eficacia del Mecanismo Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante la actualización de su integración institucional, la incorporación de principios rectores en la designación de sus integrantes, y la regulación clara de los supuestos de conflicto de interés.

En primer término, se propone la modificación de la denominación de la instancia encargada de la seguridad pública dentro del Mecanismo Estatal, sustituyendo a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Este cambio responde a la necesidad de armonizar el marco normativo estatal con la estructura administrativa vigente, así como con el enfoque contemporáneo de seguridad, el cual prioriza no sólo la prevención del delito, sino también la protección integral de las personas, particularmente de aquellas en situación de riesgo derivada de su labor periodística o de defensa de derechos humanos.

En segundo lugar, la iniciativa amplía los principios que deben observarse en la designación de las y los representantes de periodistas y personas defensoras de derechos humanos. Si bien la legislación vigente contempla el principio de paridad de género, se considera necesario incorporar también los principios de igualdad, enfoque diferenciado e interseccionalidad. Esto obedece al reconocimiento de que las agresiones y riesgos que enfrentan estos grupos no son homogéneos, sino que se ven atravesados por factores como el género, la condición social, el origen étnico, la orientación sexual, entre otros. En consecuencia, la integración del Mecanismo debe reflejar esta diversidad y garantizar una representación incluyente y sensible a las distintas realidades.

En suma, las reformas propuestas atienden a la necesidad de actualizar el marco normativo conforme a los estándares actuales en materia de derechos humanos, gobernanza institucional y perspectiva de género, así como de robustecer los mecanismos de protección para quienes desempeñan funciones esenciales en una sociedad democrática*".*

SEXTO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**

ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones:	ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones:
I. …	I. …
II. Secretaría de Seguridad Pública;	II. Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana;**
III. a VIII. …	III. a VIII. …
…	…
En la designación de los representantes de las y los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará el principio de paridad de género.	En la designación de los representantes de las y los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará**n los** principio**s** de **igualdad,** paridad de género**, enfoque diferenciado e interseccionalidad.**

SÉPTIMO. Que de la exposición de motivos que antecede se desprende que, la iniciativa de cuenta tiene como propósito fortalecer el funcionamiento, la legitimidad y la eficacia del Mecanismo Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante la actualización de su integración

institucional, la incorporación de principios rectores en la designación de sus integrantes, y la regulación clara de los supuestos de conflicto de interés.

En primer término, se propone la modificación de la denominación de la instancia encargada de la seguridad pública dentro del Mecanismo Estatal, sustituyendo a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En segundo lugar, la iniciativa amplía los principios que deben observarse en la designación de las y los representantes de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan.

El cambio oficial a nivel federal de la extinta Secretaría de Seguridad Pública (SSP) a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)** se formalizó en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el **30 de noviembre de 2018**. Este cambio ocurrió durante el inicio de la administración del expresidente Andrés Manuel López Obrador, marcando la reestructuración del gabinete.

Si bien esta modificación se dio a nivel nacional en 2018, varios **Estados de la República** han adoptado esta transición de nomenclatura posteriormente para alinearse con la estrategia federal

En concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública implementada por el Gobierno Federal, se requiere hacer una reingeniería en la estructura de la Secretaría encargada de la seguridad y prevención de los delitos. Ello da origen a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; así como a la Guardia Civil, entes depositarios de

autoridad y planeación, que operan y regulan los servicios de seguridad pública en el Estado, y la vigilancia de sistemas viales y de tránsito; sin embargo, se estima que esas instituciones requieren de una reingeniería estructural que les permita prevenir y enfrentar la delincuencia, desde una nueva perspectiva acorde al dinamismo del Gobierno Federal, esto es, bajo un modelo de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Poder Ejecutivo establece mediante el decreto 0314, se realice una reforma en materia de seguridad pública a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y a la normatividad que de ella emana.

Creando así la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, La Seguridad Pública es una función del Estado y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos; la reinserción social; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Civil Estatal, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Fiscal y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de

Seguridad Pública, y estará sujeto a las bases mínimas establecidas por la Constitución Federal, la propia del Estado, y leyes que de ellas emanan

OCTAVO. Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 4° de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, estamos convencidas y convencidos que el Congreso del Estado debe considerar la integración de la armonización y actualización en la legislación, como un mecanismo valioso para consolidar la plena igualdad y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas protectoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, impulsando leyes y reformas que coadyuven a la construcción de una sociedad más justa.

En esa condición, es que se plantea modificar el artículo 4° de la Ley, se actualiza la denominación, además de adecuar el nombre correcto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en las leyes vigentes, esto con el objeto que de manera adecuada se apliquen las leyes de la materia en beneficio de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas del Estado San Luis Potosí en los casos que se requieran, en el mecanismo que se integra adecuadamente.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la Iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de seguridad pública es urgente formular nuevos paradigmas para prevenir la violencia y el delito, considerando un carácter multidimensional, transversal, incluyente y necesariamente radical, en el sentido de que debe ir dirigido a la raíz de la aguda crisis que enfrenta el país en esta materia, avanzando en una perspectiva de respeto a las libertades y derechos humanos. El primer paso para el fortalecimiento de la seguridad pública, fue la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En razón de ello, esta reforma tiene como finalidad fortalecer la homologación e actualización de los ordenamientos de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

La modificación de la denominación de la instancia encargada de la seguridad pública dentro del Mecanismo Estatal, sustituyendo a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Este cambio responde a la necesidad de armonizar el marco normativo estatal con la estructura administrativa vigente, así como con el enfoque contemporáneo de seguridad, el cual prioriza no sólo la prevención del delito, sino también la protección

integral de las personas, particularmente de aquellas en situación de riesgo derivada de su labor periodística o de defensa de derechos humanos.

Los principios que deben observarse en la designación de las y los representantes de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Considera necesario incorporar también los principios de igualdad, enfoque diferenciado e interseccionalidad. Esto obedece al reconocimiento de que las agresiones y riesgos que enfrentan estos grupos no son homogéneos, sino que se ven atravesados por factores como el género, la condición social, el origen étnico, la orientación sexual, entre otros. En consecuencia, la integración del Mecanismo debe reflejar esta diversidad y garantizar una representación incluyente y sensible a las distintas realidades.

Siendo una medida para avanzar hacia una sociedad más incluyente, que sirva para actualizar homologando la correcta denominación de las dependencias, garantizando condiciones de autonomía e independencia para las personas con defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas en el Estado, contribuyendo al cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, inclusión y respeto a la dignidad humana.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción II; y el párrafo tercero, del artículo 4 de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. …

I. …

II. Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana;**

III. a VIII. …

…

En la designación de los representantes de las y los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará**n los** principio**s** de **igualdad,** paridad de género**, enfoque diferenciado e interseccionalidad.**

…

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 219 fechado el día 15 de julio del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa que reforma artículo 85 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, con el número de turno **3650.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 AGO. 2026
12:45
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba en sus términos, iniciativa que reforma artículo 85 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Brisseire Sánchez López, con el número de turno **3650.** En Sesión Ordinaria el 05 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 74, de la LXIV Legislatura, celebrada el 05 de mayo de 2026, la Diputada Brisseire Sánchez López, presento la Iniciativa con proyecto de decreto. con la Adhesión de, Luis Fernando Gámez Macías, Luis Felipe Castro Barrón, María Aranzazu Puente Bustindui, María Dolores Robles Chairez, María Leticia Vázquez Hernández, Tomas Zavala González, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Crisógono Pérez López, César Arturo Lara Rocha, María Antonia Castro Castañeda, Jacquelinn Jauregui Mendoza, Roxanna Hernández Ramírez y Mireya Vancini Villanueva.

2. El 05 de mayo de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3650**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 21 de mayo de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"**EXPOSICIÓN**
DE
MOTIVOS

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consideran niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Citada Ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4º que las niñas, los niños y las y los adolescentes gozan de una protección especial de sus derechos humanos por parte del Estado mexicano llamada interés superior del menor, y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el interés superior del menor implica que el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas y políticas públicas relativas a la vida de los menores.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el artículo 12 establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Siendo que, niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Siendo este principio la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De este modo, es evidente lo que marca la norma en la materia, advirtiendo que el interés superior de la niñez deberá **ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes[1].**

Por ello, el interés superior de la niñez debe entenderse y sobre todo aplicarse como un principio jurídico amplio del derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados con prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo, convirtiéndose en **obligación** de todas las instancias públicas y privadas a tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

[1] ART. 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Asociado a lo descrito, los artículos 3 y 4 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** consideran como una obligación **de los Estados**, el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Siendo indudable, el deber de priorizar el interés superior de la niñez, en pocas palabras consiguiendo una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Es decir, una justicia adaptada a un debido proceso y toma de medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Algunas de estas medidas específicas en cuanto a los procesos en que participan niñas, niños y adolescentes, sin pretender exhaustividad, es el aspecto material en los espacios de tránsito; habilitar salas de espera para que no resulten atemorizantes ni abrumadoras; adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias, etcétera.[2]

Derivado de ello, encontramos la perspectiva de infancia y adolescencia, siendo un enfoque y la forma de analizar situaciones donde se involucran niñas, niños y adolescentes, por contar con necesidades específicas, ayudando a comprender la situación por la que están pasando.

De aquí, la necesidad de aplicar la perspectiva de infancia y adolescencia, en los asuntos en donde intervengan personas de este grupo de la población, y a su vez privilegiando el interés superior de la niñez.

En razón de ello, la presente propuesta de reforma, busca que cuando acudan niñas, niños o adolescentes a denunciar y presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, las personas que los llegaran a atender, deban salvaguardar el interés superior de la niñez, y brindar atención con perspectiva de infancia y adolescencia."

[2] Consejo Económico y Social de la ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Resolución 2004/27 de 21 de julio de 2004, apartado XI. Disponible en: «https://www.unodc.org/pdf/crime/expert_mtg_20050315/res_200427_s.pdf».

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 85 BIS. Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal. En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.	**ARTÍCULO 85 BIS.** Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal**, salvaguardando el interés superior de la niñez, y debiendo atenderlas con perspectiva de infancia y adolescencia**. En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. El Interés Superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, **es un derecho** que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, **es una obligación** de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3 y 4 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como **obligación de los Estados firmantes**, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto armonizar las disposiciones de la Ley, derivado de la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del 3 de junio de 2019.

Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan.

Conforme al artículo 1°, del Pacto Federal:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De acuerdo con el artículo 4°, párrafo noveno, constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Atentos a lo anterior, existe la necesidad de armonizar y fortalecer el marco normativo estatal, como medida para garantizar el derecho de niñas y niños y los adolescentes

deberán ser tratados en atención por parte, de los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, subsanando las deficiencias referidas por los organismos internacionales.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4°, párrafo noveno, Constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Conforme al artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De acuerdo con el artículo 20, de la Convención de mérito, es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar, y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

A lo largo de la historia han existido **grupos que se han vulnerado socialmente por su condición** de edad, género, etnia, clase, etc. a quienes **se restringe el ejercicio de sus Derechos Humanos, se les excluye e incluso discrimina**. Es a través de los diversos movimientos y luchas sociales que se han construido cambios ideológicos para su reconocimiento, lo que ha derivado en su visibilización. Como consecuencia se ha obligado al Estado a garantizar una protección efectiva, acceso a la justicia y condiciones de igualdad para todas las personas.

Un ejemplo lo constituyen las **niñas, niños y adolescentes** (en adelante NNA), **quienes antes de ser considerados personas sujetas de derechos, eran vistos como objetos de protección, sometidos al cuidado y a la tutoría de las personas adultas,** ya que se creía que NNA no tenían los mismos derechos, al no contar con suficiente capacidad ni madurez para comprender el entorno.

Esta concepción ha ido evolucionando con el paso del tiempo y se ve reflejada en los **mecanismos internacionales** a los que se ha adherido el Estado Mexicano. Por ejemplo, **la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNESCO], 2006) **ha obligado al Estado a reconocer a las personas menores de 18 años como sujetos de derecho**, a quienes se les debe de garantizar condiciones de igualdad y debe de otorgárseles una protección especial para que tengan un desarrollo integral.

Esta obligación está establecida en el Artículo 2, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala.

> **"los Estados Partes respetarán los derechos (…) y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión,**

> **la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.** (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNESCO), 2006, pág. 10)".

Esto ha obligado al Estado Mexicano a **crear leyes, protocolos, políticas públicas, programas, etc. que ayuden a viabilizar, promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos a Niñas Niños y Adolescentes**, así como a implementar acciones que cada vez más, favorezcan las condiciones sociales y el entorno en el que se desarrollan.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2023) en sus Artículos 36 y 37, refiere al Derecho a la Igualdad Sustantiva que establece que Niñas Niños y Adolescentes:

*"*tienen **derecho al acceso al mismo trato y oportunidades** para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales" (LGDNNA, 2023, pág. 20).

También establece que las **autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios,** sin haber algún tipo de señalamiento por una autoridad en particular, deberán de implementar acciones específicas para garantizar la Igualdad Sustantiva, entre estas acciones está el **actuar con base en la perspectiva de infancias y adolescencias** (LGDNNA, 2023).

Todas las autoridades que por el uso de sus facultades tengan acercamiento con niñas, niños y adolescentes, tienen además el **deber constitucional de priorizar los derechos** de estos, siendo éste un principio rector (Interés Superior de infantes y adolescentes) dentro de sus obligaciones. Por esto, **la perspectiva en infancias y adolescencias debe tomar parte en el actuar de todas las autoridades, y no solo de las autoridades juzgadoras, para garantizar que se están protegiendo y respetando los derechos humanos de Niñas Niños y Adolescentes.** Conlleva también **un trato diferenciado** para evitar que se violenten sus derechos humanos, debido a las diferentes etapas de desarrollo cognitivo y emocional en las que se encuentran, la atención y la comunicación debe ser adaptada a las necesidades de Niñas Niños y Adolescentes.

Referente al acceso a la justicia, implica una **adecuación en todos los procesos donde se vean involucrados de Niñas Niños y Adolescentes**, por ejemplo, adaptar los espacios donde se atiende y entrevista a **de Niñas Niños y Adolescentes**; contar con materiales didácticos que les permitan expresarse o

narrar lo ocurrido; tener personal capacitado para brindar atención adecuada y oportuna. Es importante que el personal pueda identificar las condiciones en las que se encuentran Niñas Niños y Adolescentes al momento de realizar una entrevista, para en caso de ser necesario, brindarles más tiempo para hacer sus declaraciones, sin que esto implique una trasgresión de los derechos de otras personas, busca brindar condiciones equitativas para garantizar los derechos de Niñas Niños y Adolescentes.

La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos a través de mecanismos de vanguardia.

A partir de la citada reforma, el artículo 1° del Pacto Federal prescribió que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, quedó establecido en el artículo 4°, párrafo sexto, hoy párrafo noveno, de la Constitución Federal, el “principio del interés superior de la niñez”, al señalarse que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De acuerdo a la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (Núm. de Registro: 162562): “Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”.

En virtud del texto constitucional aludido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), así como la propia del Estado de San Luis Potosí,

establecen entre sus objetos, los de: “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; y “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”.

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

En dicha línea, el artículo 12 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, se constituyó en el tratado internacional de carácter obligatorio y vinculante en el que se reconocen los derechos humanos de los menores de edad, en los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, esta dictaminadora, en estricta observancia de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención de los Derechos del Niño; Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, como medida legislativa para salvaguardar el interés superior de la niñez, resuelve procedente reformar el artículo, este como 85 BIS, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado

de San Luis Potosí, para establecer que, niñas, niños y adolescentes (menores de edad), las personas que los llegaran a atender, deban salvaguardar el interés superior de la niñez, y brindar atención con perspectiva de infancia y adolescencia.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 85 BIS de la **LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85 BIS. Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal**, salvaguardando el interés superior de la niñez, y debiendo atenderlas con perspectiva de infancia y adolescencia**. En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES “ING. HEBERTO CASTILLO MARTINEZ” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISION DE DERECHO HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 09 de septiembre 2026

(13)

LIC. IVAN ALEJANDRO ALARCON VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Por este conducto le envió un cordial saludo, y hago llegar dictamen correspondiente a turno número 3518, informándole que han sido atendidas las observaciones que se hacen al presente dictamen.

Quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11 SEP. 2026
12:10
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3518, QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 6º, 9º, Y 10 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DEL MAIZ CRIOLLO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ, TURNADA EL 23 DE ABRIL DE 2026.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3518 recayó en la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por el legislador proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone reformar los artículos 6º, 9º y 10 de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Tomás Zavala González del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2. Que en sesión Ordinaria del 23 de abril de 2026 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarias de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 3518.

3. Que el 09 de junio de 2026, se dio cuenta en reunión de la comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del TURNO 3518 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por el Dip. Tomás Zavala González, tiene por objeto actualizar denominaciones de áreas vinculadas a las actividades agrícolas, por lo que señala:

TURNO 3518

"La presente iniciativa tiene como objeto realizar ajustes técnicos, correctivos y de actualización normativa a disposiciones contenidas en la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza normativa y eficacia institucional, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en las directrices del derecho administrativo mexicano.

En primer lugar, se advierte la permanencia en el texto legal de denominaciones institucionales ya obsoletas o modificadas por reestructuración administrativa federal. En particular, se mantiene la referencia a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), instancia que, desde el 1 de diciembre de 2018, fue transformada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2018, quedando en sustitución la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Desde una perspectiva de coherencia interinstitucional y coordinación federal-estatal, resulta inadecuado mantener en la legislación estatal la invocación de entidades que han desaparecido jurídicamente del ordenamiento administrativo nacional, pues ello genera incertidumbre en la ejecución de políticas públicas, obstaculiza los mecanismos de

colaboración intergubernamental y vulnera el principio de actualidad normativa, inherente al Estado de Derecho democrático.

En segundo lugar, se detecta un error material en la denominación del órgano técnico competente en materia sanitaria agroalimentaria: el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. La ley local lo menciona incorrectamente como SENACICA, cuando su denominación oficial y sus siglas correctas son SENASICA. Este tipo de incorrección, si bien aparentemente ortográfica, tiene trascendencia jurídica, ya que puede generar nulidad administrativa o invalidez en actos derivados de dicha atribución errónea.

Finalmente, y de manera crítica, se observa que en el cuerpo normativo se hace referencia expresa a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, misma que fue formalmente abrogada mediante la entrada en vigor de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de agosto de 2021. Esta situación configura un vacío de validez relacional, pues se fundan disposiciones actuales en una norma previamente derogada, contraviniendo el principio de jerarquía normativa y el efecto de abrogación tácita por incompatibilidad.

Por tanto, se propone la corrección técnica, no como una modificación sustantiva de fondo, sino como un ejercicio de depuración normativa necesaria, acorde con las buenas prácticas de la técnica legislativa moderna, que exigen precisión terminológica, coherencia sistémica y actualización permanente del ordenamiento jurídico.”

Bajo las consideraciones del Diputado proponente de la iniciativa, se sometió el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo:

Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí LEY VIGENTE	Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a VIII. … IX. Ley de Desarrollo Rural: Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; X. a XV. … XVI. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; XVII. a XX. … XXI. SENACICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.	**ARTÍCULO 6°.** … I. a VIII. … IX. **Ley Agrícola: Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí**; X. a XV. … XVI. **SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**; XVII. a XX. … XXI. **SENASICA**: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
ARTÍCULO 9°. Corresponde a la Secretaria de Salud, además	**ARTÍCULO 9°.** Corresponde a la Secretaria de Salud, además de

de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, la coordinación con la SEDARH y SENACICA, para la implementación de campañas para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana.	las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, la coordinación con la SEDARH y **SENASICA**, para la implementación de campañas para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana.
ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la Secretaria de Salud, la SEDARH, y SENACICA para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.	**ARTÍCULO 10.** Corresponde a la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la Secretaria de Salud, la SEDARH, y **SENASICA** para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó la iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DEL PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina **en sentido positivo** la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

Que la dictaminadora coincide con el planteamiento realizado en la exposición de motivos del proponente la cual hace suya en los siguientes términos:

La dictaminadora coincide con el proponente puesto que se el realizar ajustes técnicos, correctivos y de actualización normativa a disposiciones contenidas en la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí resulta sumamente necesario para evitar vacíos legislativos y evitar confusiones o caer en la inaplicación de la ley, ello e coincidencia la tutela de los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza normativa y eficacia institucional, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en las directrices del derecho administrativo mexicano.

Por ello se plantea la actualización en términos de denominaciones institucionales las cuales son ya obsoletas o han sido modificadas por reestructuración administrativa federal. Siendo el caso particular de la denominación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), instancia que, desde el 1 de diciembre de 2018, fue transformada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2018, quedando en sustitución la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), por lo que se actualiza para estar ad hoc con dicha modificación nominativa.

Por otro lado, se corrige denominación del órgano técnico competente en materia sanitaria agroalimentaria: el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que actualmente contiene un error ortográfico que altera por ende la denominación correcta de dicha área gubernamental y se evita el caer en nulidad administrativa o invalidez en actos derivados de dicho error.

Finalmente, se actualiza la denominación de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, pues ésta, fue formalmente abrogada mediante la entrada en vigor de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de agosto de 2021, por lo que con el presente dictamen se incorpora la denominación correcta.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, considera **APROBAR EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, 9º Y 10 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DEL MAIZ CRIOLLO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones IX, XVI y XXI del artículo 6º, los artículos 9º y 10 de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. …

I. a VIII. …

IX. **Ley Agrícola: Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí;**

X. a XV. …

XVI. **SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;**

XVII. a XX. …

XXI. **SENASICA**: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 9°. Corresponde a la Secretaria de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, la coordinación con la SEDARH y **SENASICA**, para la implementación de campañas para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la Secretaria de Salud, la SEDARH, y **SENASICA** para el uso y aplicación de insumos químicos que afecten la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal	Marcelino Rivera Hdz.		

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P., 28 de agosto de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 222 de fecha 26 de agosto de 2026, mediante el cual se hace llegar un Punto de Acuerdo con número de turno 3956 remito el mismo, que propone exhortar a las personas titulares de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y del Sistema Educativo Estatal Regular, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, habiliten y publiquen en sus sitios web oficiales un Directorio Digital Actualizado de Planteles de Educación Básica con Servicio USAER en el Estado; presentada por el legislador Luis Felipe Castro Barrón.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
31 AGO. 2026
13:30
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, el Punto de Acuerdo con proyecto de decreto con número de turno **3956** de fecha 93 de junio del dos mil veintiséis, presentada por el legislador Luis Felipe Castro Barrón, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 82 de la LXIV legislatura del 29 de junio del dos mil veintiséis, fue presentada por el legislador Luis Felipe Castro Barrón, Punto de Acuerdo, que insta exhortar a las personas titulares de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y del Sistema Educativo Estatal Regular, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, habiliten y publiquen en sus sitios web oficiales un Directorio Digital Actualizado de Planteles de Educación Básica con Servicio USAER en el Estado, el cual deberá actualizarse obligatoriamente de manera anual antes del inicio de cada ciclo escolar y contar con la difusión y publicidad institucional necesaria para el conocimiento de las familias con menores de edad neurodivergentes, en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **3956** el Punto de Acuerdo que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se aprueba en sus términos.

En la fecha antes señalada la Directiva turnó con el número 3956 el Punto de Acuerdo que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Motivo por el cual, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado; por lo tanto, se considera para los efectos de su viabilidad ya que se establecen los extremos exigibles por la normativa citada con antelación.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veintinueve de junio de la anualidad que trascurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días hábiles que se establecen para tal propósito en los artículos 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3°, establece que la educación que imparta el Estado será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Asimismo, mandata que se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

SEGUNDO. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado Mexicano, señala en su artículo 24 el compromiso de asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, garantizando que

las personas con discapacidad reciban el apoyo necesario, dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.

TERCERO. La Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí coinciden en que la educación especial buscará la equidad y la inclusión, dotando a los planteles de los recursos necesarios para atender a los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con condiciones de neurodesarrollo como el Trastorno del Espectro Autista (TEA).

CUARTO. Las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) son la instancia técnico-operativa de la educación especial que, en el marco de la escuela inclusiva, brinda apoyos técnicos, metodológicos y conceptuales a la comunidad escolar, siendo un pilar indispensable para garantizar que ningún menor sea segregado del sistema educativo básico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para las familias potosinas que cuentan con integrantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) u otras condiciones de neurodivergencia, el proceso de inscripción escolar representa un reto complejo y, en muchas ocasiones, desalentador.

La falta de información pública concentrada y accesible sobre qué planteles educativos de nivel básico cuentan de manera activa con personal y herramientas de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) obliga a las madres y padres de familia a realizar consultas individuales, escuela por escuela, perdiendo tiempo valioso para el desarrollo educativo de sus hijos.

El derecho a la educación inclusiva, consagrado en el artículo 3º de nuestra Constitución Federal, no solo implica que las escuelas abran sus puertas, sino que el Estado facilite las herramientas informativas para que las familias localicen los entornos escolares idóneos para las necesidades específicas de sus menores.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE) y el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) disponen de los registros y el control del personal de USAER asignado a los diferentes planteles. Sin embargo, esta información no se encuentra sistematizada ni disponible para la consulta ciudadana abierta en sus portales web institucionales de manera clara y amigable. La presente propuesta busca resolver esta problemática sin generar ninguna carga presupuestal para el erario público. Se solicita formalmente que las autoridades educativas del Estado publiquen de manera digital el padrón completo y georreferenciado de las escuelas que cuentan con servicios USAER en San Luis Potosí. Asimismo, se establece la necesidad de que dicha plataforma sea actualizada de manera anual previa al inicio de cada ciclo escolar, y se le dé una campaña de publicidad proactiva a fin de que la población usuaria con menores neurodivergentes conozca y aproveche esta herramienta de orientación.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, la presente propuesta busca resolver esta problemática de acceso a la información sin generar ninguna carga presupuestal adicional para el erario público. Se solicita formalmente que las autoridades educativas del Estado publiquen de manera digital el padrón completo, actualizado y georreferenciado de las escuelas de nivel primaria y secundaria que cuentan con servicios USAER en San Luis Potosí.

Asimismo, se establece la necesidad de que dicha plataforma sea actualizada de manera anual, previo al inicio de cada ciclo escolar, y se implemente una campaña de difusión proactiva a fin de que la población usuaria con menores neurodivergentes conozca, localice y aproveche esta herramienta de orientación.

Facilitar la ubicación de estos planteles no es un privilegio, es un acto de justicia administrativa y un paso indispensable para que la inclusión escolar deje de ser un laberinto burocrático para los padres de familia y se convierta en una realidad accesible para la niñez potosina. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera respetuosa, EXHORTA a las personas titulares de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE) y del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, habiliten y publiquen en sus sitios web oficiales un Directorio Digital Actualizado de Planteles de Educación Básica con Servicio USAER en el Estado, el cual deberá actualizarse obligatoriamente de manera anual antes del inicio de cada ciclo escolar y contar con la difusión y publicidad institucional necesaria para el conocimiento de las familias con menores de edad neurodivergentes.

San Luis Potosí, S.L.P. a 16 de junio 2026.

Diputado Luis Felipe Castro Barrón"

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *"Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión".*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, a las personas titulares de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y del Sistema Educativo Estatal Regular, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, habiliten y publiquen en sus sitios web oficiales un Directorio Digital Actualizado de Planteles de Educación Básica con Servicio USAER en el Estado, el cual deberá actualizarse obligatoriamente de manera anual antes del inicio de cada ciclo escolar y contar con la difusión y publicidad institucional necesaria para el conocimiento de las familias con menores de edad neurodivergentes.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Análisis de la esencia de este Punto de Acuerdo.

2.2.1. Fundamento legal de la estructura: De acuerdo con la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado, los Puntos de Acuerdo, deben contener antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo; por lo tanto, el punto de acuerdo en estudio cumple con los extremos previstos por esta porción normativa.

2.2.2. El tercer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción IX, y 105 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio contiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos el Punto de Acuerdo, citada en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera respetuosa, **EXHORTA** a las personas titulares de la Secretaría de Educación

del Gobierno del Estado (SEGE) y del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, habiliten y publiquen en sus sitios web oficiales un Directorio Digital Actualizado de Planteles de Educación Básica con Servicio USAER en el Estado, el cual deberá actualizarse obligatoriamente de manera anual antes del inicio de cada ciclo escolar y contar con la difusión y publicidad institucional necesaria para el conocimiento de las familias con menores de edad neurodivergentes.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA**		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	a favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**		

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TERMINOS PUNTO DE ACUERDO CON TURNO NO. 3517 QUE PROPONE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, PARA QUE ESTABLEZCA UN DIÁLOGO PERMANENTE, INCLUSIVO Y EFECTIVO CON LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL ESTADO, CON EL FIN DE DISEÑAR E IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE PRECIOS DE GARANTÍA JUSTO, OPORTUNO Y DIFERENCIADO POR REGIÓN Y CULTIVO, QUE PERMITA CUBRIR LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN Y ASEGURE INGRESOS DIGNOS. ASIMISMO, PARA QUE FORTALEZCA LAS POLÍTICAS DE APOYO TÉCNICO, FINANCIERO Y LOGÍSTICO AL ENTORNO RURAL POTOSINO, PRIORIZANDO A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, MUJERES RURALES, JÓVENES E INDÍGENAS, EN EL MARCO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA; PRESENTADO POR EL DIPUTADO TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ, TURNADO EL 23 DE ABRIL DE 2026.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis

Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo del punto de acuerdo, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3517 recayó en esta Comisión.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por el legislador proponente en el Punto de Acuerdo, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

V. En el capítulo **RESOLUTIVO**, la Comisión Dictaminadora presenta los términos de aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2026, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Punto de Acuerdo, por el que se propone: "La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que establezca un diálogo permanente, inclusivo y efectivo con los productores agrícolas del Estado, con el fin de diseñar e implementar un programa de precios de garantía justo, oportuno y diferenciado por región y cultivo, que permita cubrir los costos de producción y asegure ingresos dignos. Asimismo, para que fortalezca las políticas de apoyo técnico, financiero y logístico al entorno rural potosino, priorizando a pequeños y medianos productores, mujeres rurales, jóvenes e indígenas, en el marco del derecho a la seguridad y soberanía alimentaria"; presentado por el diputado Tomás Zavala González.

2. Que, en sesión Ordinaria del 23 de abril de 2026, fue presentado por quien suscribe, turnado por las Secretarias de la Directiva para su dictamen, el mencionado Punto de Acuerdo bajo el número de turno 3517.

3. Que el 09 de junio de 2026, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del turno 3517 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La propuesta presentada por el diputado Tomás Zavala González, tiene por objeto exhortar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para fortalecer el apoyo a los productores agrícolas potosinos, señala que:

"ANTECEDENTES

En los últimos meses, el estado de San Luis Potosí ha sido escenario de múltiples manifestaciones campesinas, protagonizadas por miles de productores agrícolas que, de forma pacífica y organizada, han salido a las calles para exigir condiciones dignas de vida, acceso justo a mercados, precios remunerativos para sus productos y políticas públicas efectivas que garanticen la viabilidad del campo.

Estas movilizaciones han tenido un foco visible en el sector del frijol, al menos en el altiplano potosino, pero su origen y alcance no trascienden a un solo cultivo sino a todos, pues se evidencia una crisis profunda, generalizada y acumulada que afecta a pequeños y medianos productores de maíz, sorgo, hortalizas, leguminosas, agave y otros rubros estratégicos para la seguridad alimentaria y la economía rural del estado.

JUSTIFICACIÓN

En ese sentido, nos queda claro que el Estado asume la rectoría del desarrollo nacional, orientando la actividad económica hacia el crecimiento económico y el fortalecimiento de los sectores estratégicos, entre ellos, la agricultura y el desarrollo rural, siendo este último el pilar fundamental para la tutela de la soberanía alimentaria no solo en San Luis Potosí, sino en el mundo.

En ese orden de ideas resulta pertinente que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en atención a sus facultades para promover la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios; establecer mecanismos de estabilización de precios; proteger a los productores de la volatilidad del mercado y de la competencia desleal; y, fomentar la organización social y productiva del campo, atienda a los productores potosinos

ante la caída sostenida de precios, la falta de canales de comercialización y el abandono de cultivos básicos para brindarles certeza en cuanto a continuidad de sus actividades pero sobre todo a la comercialización de los mismos en condiciones de respeto a los precios de mercado.

Aunque el frijol ha sido el símbolo reciente de protesta en días pasado, la crisis afecta a múltiples cadenas productivas tal como ya se ha mencionado, pues también los productores de maíz reciben precios inferiores al costo de producción, los agricultores de sorgo y hortalizas carecen de apoyos tecnológicos y logísticos, los pequeños productores en general se enfrentan a mercados informales y a la especulación.

CONCLUSIÓN

No es óbice mencionar que SADER es la única instancia con capacidad para regular las importaciones agroalimentarias

bajo el marco del T-MEC, activar salvaguardas y mecanismos de protección a la producción nacional, coordinar con diversas instancias programas de acopio estratégico, fortalecer cadenas cortas de valor y mercados institucionales, por ello es preciso que en razón de sus atribuciones brinde respuestas y certeza a los productores potosinos generando acuerdos y se garantice la soberanía alimentaria en el Estado. Pero sobre todo el pago adecuado por los productos del campo.

Ignorar las demandas del campo potosino no solo vulnera la adhesión de nuestro país a diversos instrumentos internacionales en materia de seguridad alimentaria y acceso a la alimentación, sino que expone al país a responsabilidad internacional por omisión sistemática en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Nuestro Estado posee una vocación agrícola histórica y territorialmente diversa, desde la zona Altiplano hasta las regiones tropicales de la Huasteca, se cuenta con potencial para producir alimentos sanos, sostenibles y culturalmente significativos, sin embargo, ese potencial está siendo erosionado por la falta de inversión, la precarización del trabajo rural y la concentración de riesgos en manos de los productores."

En observancia de la fracción VI del artículo 65 del reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al no plantearse modificaciones no se agrega cuadro comparativo del exhorto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó este punto de acuerdo tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DEL PROMOVENTE. Que el Punto de Acuerdo que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo el punto de acuerdo que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

La propuesta del legislador atiende aspectos de suma trascendencia en materia agrícola tales como el diálogo permanente, inclusivo y efectivo, lo cual abonan a mejorar la participación activa de quienes trabajan la tierra, pues el diálogo permanente con las organizaciones de productores, ejidos y comunidades permite identificar las necesidades reales, ajustar los calendarios de siembra y cosecha, y en general, generar corresponsabilidad en la ejecución de los programas.

Por otro lado, el hablar de "precio justo" se atiende a un cálculo real del costo de producción por hectárea, que varía drásticamente entre, el cultivo de maíz en el Altiplano y el de café o cítricos en la Huasteca, lo que evidencia una diferencia por región lo que nos lleva a la necesidad de compensar las desventajas competitivas por zonas.

En ese orden de ideas, la evidencia empírica demuestra que la inversión dirigida a pequeños productores y a mujeres rurales tiene un efecto multiplicador superior en la reducción de la pobreza y la mejora de la nutrición familiar en comparación con los subsidios a la gran agroindustria, ya que no debemos olvidar que a menudo son las mujeres las principales productoras de alimentos para autoconsumo o mercado local, aunado a la participación de los jóvenes en el campo pues incentivarla también mejoraría enormemente la

capacidad de producción, ello sin dejar de lado el conocimiento de los cultivos tradicionales lo cual es vital para la agrobiodiversidad y la soberanía alimentaria.

Es por ello que los integrantes de la dictaminadora coinciden en que contribuir a hacer rentable la producción local, reduce la dependencia de importaciones de granos básicos, blindando a la entidad ante crisis de cadenas de suministro globales, aunado a que el contar con un ingreso digno del productor se reinvierte en la economía local (comercio, servicios, educación), generando un efecto derrama en las zonas rurales, propiciando con ello mejoras en el campo y los mercados locales desincentivando la migración forzada de jóvenes y familias campesinas.

IV. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 63, 64 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran **APROBAR EN SUS TÉRMINOS EL PUNTO DE ACUERDO** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que establezca un diálogo permanente, inclusivo y efectivo con los productores agrícolas del Estado, con el fin de diseñar e implementar un programa de precios de garantía justo, oportuno y diferenciado por región y cultivo, que permita cubrir los costos de producción y asegure ingresos dignos. Asimismo, para que fortalezca las políticas de apoyo técnico, financiero y logístico al entorno rural potosino, priorizando a pequeños y medianos productores, mujeres rurales, jóvenes e indígenas, en el marco del derecho a la seguridad y soberanía alimentaria.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal	Marcelino Rivera Hdz.		

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. P R O E M I O

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada para su estudio y dictamen la propuesta de Punto de Acuerdo presentado por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan un plan de trabajo y coordinación para desarrollar, aprobar y publicar el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez.

En tal virtud, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 91, 92 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 65 y demás relativos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

II. A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 8 de abril de 2026, el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno presentó ante esta Soberanía propuesta de Punto de Acuerdo mediante la cual exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado (SEGAM), a efecto de que desarrollen, aprueben y publiquen el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez.

2. En sesión ordinaria de fecha 16 de abril de 2026, la Directiva del Congreso del Estado ordenó turnar la referida propuesta a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, bajo el turno número 3472, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. La propuesta expone la relevancia ambiental, hídrica y ecológica de la Sierra de Álvarez, así como la ausencia histórica de un programa de manejo que regule adecuadamente las actividades desarrolladas dentro del Área Natural Protegida.

4. La Comisión dictaminadora realizó el análisis jurídico, ambiental y competencial de la propuesta, considerando el marco constitucional, convencional y legal aplicable en materia de protección ambiental y áreas naturales protegidas.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción VIII y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63, 65 y demás relativos del Reglamento para el Congreso del Estado.

Asimismo, el promovente cuenta con legitimación para presentar la propuesta de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

De igual manera, el Congreso del Estado cuenta con facultades para emitir exhortos institucionales dirigidos a autoridades federales y estatales, cuando éstos versen sobre asuntos de interés público vinculados con la protección ambiental, el derecho humano a un medio ambiente sano y la preservación de los recursos naturales.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO

El promovente refiere, sustancialmente, que la Sierra de Álvarez constituye una de las principales zonas de recarga hídrica y conservación ecológica del Estado de San Luis Potosí, cuya protección jurídica se remonta al Decreto Federal de 7 de abril de 1981 y a su posterior recategorización como Área de Protección de Flora y Fauna en el año 2000.

Señala que, pese a lo anterior, a la fecha no se ha emitido el Programa de Manejo correspondiente, lo que ha generado vacíos regulatorios que dificultan la protección efectiva del área natural protegida, permitiendo actividades extractivas y afectaciones ambientales.

Asimismo, sostiene que la omisión en la emisión del programa de manejo vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de comprometer obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de biodiversidad y protección ambiental.

Por ello, propone exhortar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado para que:

1. Establezcan un plan de trabajo y coordinación para desarrollar, aprobar y publicar el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez.
2. Implementen mecanismos de coordinación interinstitucional, transparencia y participación ciudadana.
3. Garanticen la protección integral de la Sierra de Álvarez como corredor biológico y fuente de servicios ambientales esenciales.

V. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DEL PUNTO DE ACUERDO.

“ANTECEDENTES

PRIMERO. La Sierra de Álvarez, que abarca los municipios de Zaragoza, Armadillo de los Infante y San Luis Potosí, fue establecida originalmente como Zona Protectora Forestal mediante Decreto Federal el 7 de abril de 1981, reconociéndose desde entonces como la principal zona de recarga del acuífero que abastece a la capital del Estado.[1]

SEGUNDO. El 7 de junio de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se dispone que las áreas naturales protegidas que se indican, se consideren con la categoría de Áreas de Protección de Flora y Fauna". Este acto administrativo elevó el estatus de la Sierra de Álvarez, mandatando una protección más estricta sobre sus recursos biológicos y ecosistemas.[2]

TERCERO. No obstante este avance legal, la Sierra de Álvarez ha enfrentado un grave deterioro debido a la actividad extractiva, afectando no solo el entorno natural sino la salud de las poblaciones conurbadas de San Luis Potosí.[3]

CUARTO. A más de 25 años de su recategorización, no se han logrado establecer los trabajos necesarios para la publicación del Plan de Manejo respectivo. Esta carencia de un instrumento normativo impide la aplicación de sanciones efectivas, facilita el cambio de uso de suelo irregular y bloquea la gestión de recursos para la vigilancia del área.

QUINTO. La ausencia de este Plan de Manejo priva a las comunidades locales de beneficios sociales directos. La publicación del programa permitiría regular actividades de turismo sustentable, garantizaría el acceso equitativo a servicios ambientales y daría certeza jurídica a los habitantes del polígono, quienes actualmente ven cómo su entorno es degradado por intereses industriales sin una regulación secundaria que los proteja. Cabe señalar que organizaciones de la sociedad civil dan seguimiento a este tema.[4]

Justificación

La Sierra de Álvarez fue decretada como *Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre* en 1981 y recategorizada en el año 2000 como *Área de Protección de Flora y Fauna*. Sin embargo, dicha recategorización no se realizó mediante declaratoria formal publicada en

[1] Diario Oficial de la Federación, Decreto de 7 de abril de 1981. Publicado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Consultado en https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/157_decreto.pdf
[2] Diario Oficial de la Federación, Acuerdo de 7 de junio de 2000, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Consultado en https://www.conanp.gob.mx/sig/decretos/Acuer-7jun2000.pdf
[3] Saldívar, Alejandro. Un lodazal tóxico en la Sierra de Álvarez. Revista Proceso, 9 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/12/9/un-lodazal-toxico-en-la-sierra-de-alvarez-298382.html
[4] Ambriz Delgado, Estela. Efectividad de declaratoria del ANP Sierra de Álvarez ha sido nula: Cambio de Ruta. Astrolabio Diario Digital, 13 de marzo de 2024. Disponible en: https://www.astrolabio.com.mx/efectividad-de-declaratoria-del-anp-sierra-de-alvarez-ha-sido-nula-cambio-de-ruta/

el Diario Oficial de la Federación, lo que ha generado un vacío jurídico y administrativo en su manejo. En consecuencia, a más de 40 años de su creación, la Sierra de Álvarez no cuenta con un programa de manejo vigente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que obliga a formular dicho instrumento en un plazo máximo de un año tras la declaratoria.

La ausencia de este programa ha permitido la continuidad de actividades extractivas y de alto impacto ambiental, como la explotación minera y calera. Reportajes periodísticos han documentado que la falta de regulación ha provocado contaminación de agua y suelo, deforestación y pérdida de servicios ambientales esenciales para la zona metropolitana de San Luis Potosí.[5] Asimismo, organizaciones han señalado que la efectividad de la declaratoria ha sido nula, debido a la falta de coordinación institucional, ausencia de recursos y carencia de un programa de manejo actualizado, lo que ha derivado en afectaciones ambientales y sociales.[6]

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La falta de un programa de manejo en la Sierra de Álvarez vulnera directamente este derecho, al permitir la degradación de ecosistemas y la contaminación de recursos hídricos que abastecen a la población.

En el plano internacional, México ha suscrito instrumentos como el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que obligan al Estado a garantizar la conservación de la biodiversidad y el acceso a condiciones de vida saludables. La omisión en la gestión de la Sierra de Álvarez coloca al país en riesgo frente a sus compromisos internacionales en materia ambiental y de derechos humanos.

La situación actual también tiene un impacto directo en la seguridad hídrica y ecológica de la región. La Sierra de Álvarez es un corredor biológico clave, hábitat de especies protegidas como el Puma[7], además de ser parte de la cuenca hidrológica “El Salado”[8], que abastece de agua a la zona metropolitana de San Luis Potosí. La falta de regulación efectiva compromete la capacidad de las autoridades para garantizar la conservación de este patrimonio natural y la calidad de vida de la ciudadanía.

---

[5] Op. cit.

[6] Op. cit.

[7] Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP). Registra CONANP presencia de puma en Sierra de Álvarez. Gobierno de México, 14 de diciembre de 2017. Disponible en: https://www.gob.mx/conanp/es/prensa/registra-conanp-presencia-de-puma-en-sierra-de-alvarez?idiom=fr

[8] LOPEZ-ALVAREZ, Briseida et al. Origen de la calidad del agua del acuífero colgado y su relación con los cambios de uso de suelo en el Valle de San Luis Potosí. *Bol. Soc. Geol. Mex* [online]. 2013, vol.65, n.1 [citado 2026-04-08], pp.9-26. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-33222013000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1405-3322.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que las autoridades competentes —la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM)— aprueben y publiquen el programa de manejo de la Sierra de Álvarez, y que se establezcan mecanismos de coordinación y transparencia que permitan la participación ciudadana en su implementación. Solo mediante este instrumento se podrá garantizar la protección integral de la Sierra de Álvarez, la preservación de su biodiversidad y el cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales en materia ambiental.

Conclusión

La Sierra de Álvarez constituye un patrimonio natural de San Luis Potosí y de la nación, cuya conservación es indispensable para garantizar la seguridad hídrica, la biodiversidad y el derecho constitucional de la población a un medio ambiente sano. A pesar de haber sido decretada como Área Natural Protegida desde 1981 y recategorizada en el año 2000, la falta de un programa de manejo vigente ha debilitado la efectividad de su declaratoria, permitiendo actividades extractivas y contaminantes que ponen en riesgo la integridad ecológica de la región.

La evidencia aportada por organismos oficiales, medios de comunicación y organizaciones ciudadanas demuestra que la omisión de las autoridades ha derivado en impactos ambientales y sociales graves, que comprometen tanto los compromisos internacionales de México en materia de biodiversidad como la calidad de vida de las comunidades locales.

En este contexto, resulta urgente que el Congreso del Estado exhorte a las autoridades competentes —la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado— a desarrollar, aprobar y publicar el programa de manejo de la Sierra de Álvarez, garantizando la participación ciudadana y la transparencia en su implementación. Solo así se podrá asegurar la protección integral de este corredor biológico, la preservación de sus servicios ambientales y el cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales en materia ambiental.”

VI. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo además la obligación correlativa del Estado de garantizar el respeto y protección de dicho derecho.

Este mandato constitucional no constituye únicamente una directriz programática, sino una obligación jurídica de carácter transversal que vincula a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la propia Constitución Federal, que impone el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la protección de las áreas naturales protegidas representa una herramienta fundamental para la materialización efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano, particularmente cuando dichas áreas cumplen funciones ecológicas estratégicas relacionadas con la conservación de biodiversidad, captación hídrica, regulación climática y equilibrio de ecosistemas.

SEGUNDA. Que la Sierra de Álvarez fue establecida originalmente mediante Decreto Federal de fecha 7 de abril de 1981 como Zona Protectora Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre, reconociéndose desde entonces su relevancia ecológica para el Estado de San Luis Potosí y particularmente para la zona metropolitana de la capital, dada su función como zona de recarga del acuífero regional.

Posteriormente, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2000, dicha zona fue considerada con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, fortaleciendo formalmente el régimen jurídico de protección ambiental aplicable al polígono.

Lo anterior demuestra que el Estado mexicano ha reconocido históricamente el valor ambiental, hídrico y biológico de la Sierra de Álvarez, circunstancia que dota de plena legitimidad y pertinencia al exhorto planteado en la propuesta materia del presente dictamen.

TERCERA. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las Áreas Naturales Protegidas deberán contar con un programa de manejo, entendido como el instrumento rector de planeación y regulación que determina las actividades permitidas, prohibidas, de conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, inspección y vigilancia dentro del área protegida.

Desde una perspectiva doctrinal y técnica, los programas de manejo constituyen el principal mecanismo operativo para traducir la declaratoria jurídica de protección ambiental en acciones concretas de gobernanza ecológica, conservación y administración territorial.

En ausencia de dicho instrumento, las declaratorias de protección ambiental ven comprometida su eficacia normativa y operativa, toda vez que se propician vacíos regulatorios que obstaculizan la determinación precisa de los usos y actividades permitidos, la supervisión y control de actividades extractivas, la imposición de medidas correctivas y sancionatorias, la debida coordinación entre autoridades competentes, el acceso a mecanismos de financiamiento ambiental, así como la participación ordenada de las comunidades y de los sectores sociales involucrados.

Por ello, la ausencia prolongada de un programa de manejo para la Sierra de Álvarez constituye una omisión institucional relevante que limita la eficacia material del régimen de protección ambiental existente.

CUARTA. Que del análisis de la propuesta se advierte que la preocupación planteada por el promovente encuentra sustento en hechos públicos y notorios relacionados con procesos de degradación ambiental, presión extractiva y transformación territorial dentro y alrededor de la Sierra de Álvarez.

La propuesta refiere la existencia de actividades de carácter extractivo y de alto impacto ambiental que han sido señaladas por organizaciones sociales y medios de comunicación como factores de deterioro ecológico, afectación de suelos, contaminación y presión sobre recursos hídricos de relevancia regional.

Esta Comisión considera que, aun cuando el Congreso del Estado no sustituye las atribuciones técnicas ni administrativas de las autoridades ambientales competentes, sí tiene la facultad política y parlamentaria de emitir exhortos institucionales encaminados a fortalecer la atención pública sobre problemáticas ambientales de interés colectivo.

En consecuencia, el exhorto planteado resulta congruente con el deber constitucional de las autoridades de prevenir el deterioro ambiental y promover políticas públicas orientadas a la sustentabilidad ecológica.

QUINTA. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, a saber: una individual, orientada a tutelar la salud y el bienestar de las personas, y otra colectiva, encaminada a proteger los ecosistemas como bienes jurídicos indispensables para las generaciones presentes y futuras.

Bajo esta lógica, la conservación de la Sierra de Álvarez no sólo constituye un asunto administrativo o territorial, sino una obligación vinculada con la tutela intergeneracional del patrimonio ambiental y con el principio de sustentabilidad reconocido en el sistema constitucional mexicano.

Asimismo, resultan aplicables los principios preventivo y precautorio en materia ambiental, reconocidos tanto en instrumentos internacionales como en la jurisprudencia nacional, conforme a los cuales las autoridades deben adoptar medidas oportunas para evitar daños ambientales graves o irreversibles aun cuando no exista certeza científica absoluta respecto de todas sus consecuencias.

SEXTA. Que México es parte de diversos instrumentos internacionales que imponen obligaciones de conservación ambiental y protección de biodiversidad, particularmente, el Acuerdo de Escazú reconoce la importancia de garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, elementos que guardan estrecha relación con la propuesta planteada por el promovente respecto de establecer mecanismos de coordinación y participación social en la elaboración e implementación del programa de manejo.

Por ello, esta Comisión considera jurídicamente pertinente fortalecer, desde el ámbito parlamentario, las acciones institucionales encaminadas a garantizar esquemas de gobernanza ambiental participativa y transparente.

SÉPTIMA. Que la Sierra de Álvarez constituye un corredor biológico estratégico para el Estado de San Luis Potosí, al albergar ecosistemas forestales y especies de fauna silvestre de relevancia ecológica, además de formar parte de la cuenca hidrológica vinculada al abastecimiento de agua para la zona metropolitana de San Luis Potosí.

En términos ambientales y de política pública, la conservación de zonas de recarga hídrica representa una prioridad para garantizar la resiliencia ambiental, la seguridad hídrica y la adaptación frente a fenómenos asociados al cambio climático y estrés hídrico regional.

La degradación de estos ecosistemas puede producir efectos acumulativos y de largo plazo sobre la disponibilidad de agua, la calidad ambiental, la estabilidad de los suelos, la biodiversidad, la salud pública y el desarrollo sustentable regional. En consecuencia, la emisión del presente exhorto resulta congruente con el interés público de fortalecer instrumentos de planeación ambiental y conservación ecológica.

OCTAVA. Que, no obstante la procedencia sustancial de la propuesta, esta Comisión estima pertinente realizar ajustes de técnica parlamentaria y de redacción normativa, a efecto de precisar el carácter respetuoso y no vinculante del exhorto, evitar expresiones declarativas que pudieran invadir competencias técnicas o administrativas, fortalecer la claridad de los resolutivos y armonizar el contenido con el marco competencial aplicable.

VII. CUADRO COMPARATIVO

Turno 3472	Propuesta de la Comisión
ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias: 1. Establezcan un plan de trabajo y coordinación para desarrollar, aprobar y publicar el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez, con la finalidad de salvaguardar los recursos ambientales de dicha área para el equilibrio ecológico y el beneficio de las y los mexicanos.	**ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado (SEGAM), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones:** **1. Fortalezcan los mecanismos de coordinación institucional orientados a la elaboración, aprobación y publicación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez;**

2. Establezcan mecanismos de coordinación interinstitucional y transparencia, que incluyan la participación activa de comunidades locales, organizaciones civiles y especialistas en la implementación del programa.	**2. Promuevan mecanismos de participación social y transparencia durante el proceso de integración e implementación del referido programa; y**
3. Garanticen la protección integral de la Sierra de Álvarez como corredor biológico y fuente de servicios ambientales esenciales, asegurando la conservación de su biodiversidad y la seguridad hídrica de la zona metropolitana de San Luis Potosí y demás municipios aledaños.	**3. Impulsen acciones institucionales dirigidas a la conservación y protección ambiental de la Sierra de Álvarez, atendiendo su relevancia ecológica, hídrica y de biodiversidad para el Estado de San Luis Potosí.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

VIII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

IX. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado (SEGAM), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones:

1. Fortalezcan los mecanismos de coordinación institucional orientados a la elaboración, aprobación y publicación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez;

2. Promuevan mecanismos de participación social y transparencia durante el proceso de integración e implementación del referido programa; y

3. Impulsen acciones institucionales dirigidas a la conservación y protección ambiental de la Sierra de Álvarez, atendiendo su relevancia ecológica, hídrica y de biodiversidad para el Estado de San Luis Potosí.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ ***PRESIDENTA***		
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***SECRETARIO***		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ ***VOCAL***		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL ***VOCAL***		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ ***VOCAL***		A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones Punto de Acuerdo con número de Turno 3472, presentado por el diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE APRUEBA PUNTO DE ACUERDO CON TURNO NO. 3734 QUE EXHORTA A LOS 59 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO EN EL SECTOR PÚBLICO, PRESENTADA POR EL DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, TURNADA EL 26 DE MAYO DE 2026.

ANTECEDENTE

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, turno a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, bajo el turno número 3734, Punto de Acuerdo que exhorta a los 59 Ayuntamientos de la entidad, en materia de atención al ciudadano en el sector público, presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó el punto de acuerdo tiene atribuciones para conocerlo y proponer lo procedente sobre el mismo.

SEGUNDO. Que el punto de acuerdo cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el punto de acuerdo se citan las consideraciones realizadas por el impulsante:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. *El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) es una entidad paraestatal del Gobierno Federal, sectorizada a la Secretaría de Educación Pública (SEP), encargada de promover, coordinar y regular el Sistema Nacional de Competencias, con el objetivo de que México cuente con capital humano más competente a través de la certificación oficial de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas.*

SEGUNDO. *Los Estándares de Competencia son las normas oficiales que describen el conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas que requiere una persona para realizar una actividad laboral con un alto nivel de desempeño. Estos estándares son desarrollados por expertos en cada sector y sirven como el referente para evaluar y certificar a los trabajadores, garantizando que su labor cumpla con criterios de calidad nacional.*

TERCERO. *El estándar de competencia EC0105 "Atención al ciudadano en el sector público" es el instrumento diseñado específicamente para profesionalizar a quienes laboran en las instituciones de gobierno. Dicho estándar evalúa tres etapas fundamentales: la detección de las necesidades del ciudadano, la gestión de trámites bajo lineamientos legales y la conclusión del servicio con un enfoque de transparencia y trato digno.*

CUARTO. *De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 80 por ciento de los municipios del país enfrentan quejas relacionadas con la atención ciudadana, tales como desinterés, falta de claridad en los procesos o desconocimiento de los trámites, lo cual erosiona la confianza en la gestión pública local.[1] Esta brecha en la profesionalización contribuye a que el 45.2% de las personas que realizan trámites presenciales enfrenten ineficiencias o actos de corrupción, lo que hace urgente la adopción de estándares de competencia como el EC0105.*

QUINTO. *Existe un precedente de éxito reciente en el país: en noviembre de 2025, el municipio de Los Ramones, Nuevo León, logró certificar al 100 por ciento de su personal bajo el estándar EC0105, convirtiéndose en el primer ayuntamiento de México en profesionalizar la totalidad de su atención ciudadana. Este modelo demostró que la certificación es un proceso eficiente que genera resultados inmediatos sin comprometer la operación diaria ni los recursos municipales.[2]*

JUSTIFICACIÓN

La administración pública moderna implica transitar de la improvisación a la profesionalización. Los resultados del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales (CNGMD) 2025 evidencian que el eslabón más crítico de la cadena gubernamental es la atención directa al ciudadano. La falta de mecanismos

[1] Ocampo, I. (2026). *EC0105: Atención Ciudadana Profesional*. Alcaldes de México. Recuperado de https://www.alcaldesdemexico.com/revista/alcaldes-de-mexico/eco105-atencion-ciudadana-profesional/

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025. Resultados*. México: INEGI. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2025/

de evaluación del desempeño ha permitido que, a nivel nacional, el 45.2% de las y los ciudadanos que acuden a realizar un trámite presencial se enfrenten a ineficiencias o actos de corrupción.

Es imperativo contrastar estas cifras con la tendencia nacional impulsada por el Gobierno Federal. Mientras que la confianza en las instituciones de la Administración Pública Federal ha mostrado un incremento sostenido gracias a la implementación de políticas de atención directa, bienestar y combate frontal a la corrupción, los gobiernos municipales en San Luis Potosí presentan un rezago crítico. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2025, existe una brecha de casi 30 puntos porcentuales entre la satisfacción que la ciudadanía potosina expresa hacia los servicios federales (75.3%) frente a los municipales (45.9%).

Esta disparidad subraya que el problema no es la falta de voluntad del pueblo por confiar en sus autoridades, sino la carencia de procesos profesionales y estandarizados en el orden local. Un problema que da pie a lo señalado es que la estructura operativa de atención ciudadana sigue careciendo de programas de capacitación técnica con enfoque humanista.

La relevancia de este exhorto cobra mayor fuerza al observar que en San Luis Potosí, la insatisfacción social está estrechamente vinculada con una tasa de incidencia de corrupción de 27,001 actos por cada 100,000 habitantes durante la realización de trámites.[3] Profesionalizar a las y los servidores públicos de los 59 ayuntamientos potosinos a través de la certificación EC0105 no es solo una mejora administrativa; es una respuesta directa a la demanda de honestidad y eficiencia que exigen las y los potosinos que hoy desconfían de sus gobiernos municipales.

La adopción de este estándar permitirá cerrar la brecha de confianza, alineando la gestión municipal con los principios de eficiencia, honestidad y cercanía que caracterizan la nueva ética del servicio público a nivel federal, garantizando así el derecho humano a una buena administración pública para todas y todos los potosinos.

CONCLUSIÓN

La implementación del Estándar de Competencia EC0105 en los 59 municipios de San Luis Potosí no debe verse como una carga administrativa, sino como una inversión estratégica en la confianza ciudadana. Como se ha expuesto, la brecha de satisfacción entre el orden federal y el municipal en nuestra entidad es un llamado urgente a la acción. No podemos permitir que el ***45.2%*** *de las y los potosinos sigan enfrentando deficiencias o actos de corrupción por falta de procesos estandarizados y servidores públicos debidamente certificados.*

La profesionalización es la base de un gobierno abierto y transparente. Al dotar a las y los trabajadores municipales de las herramientas técnicas del sistema CONOCER, no solo garantizamos un trato digno y eficiente, sino que blindamos a las instituciones contra la discrecionalidad y la mala administración. El éxito de modelos como el de Los Ramones, Nuevo León, demuestra que es posible alcanzar la excelencia en el servicio público local de manera orgánica y efectiva."

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta se adhiere a lo motivos de la impulsante:

[3] México, ¿cómo vamos? (2024). *Índice de Progreso Social 2024: San Luis Potosí*. Recuperado de https://mexicocomovamos.mx/ips/02_24_San_Luis_Potosi.html

- El punto de acuerdo pretende que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la Entidad, para que, en el ámbito de sus facultades y suficiencia presupuestaria, establezcan programas de capacitación, evaluación y certificación dirigidos a sus personas servidoras públicas en el estándar de competencia EC0105 "Atención al ciudadano en el sector público", con el objetivo de garantizar la profesionalización del servicio, eliminar las barreras de la corrupción y asegurar el derecho humano de la ciudadanía potosina a una buena administración pública.

- EL **Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER)** es una entidad paraestatal sectorizada en la Secretaría de Educación Pública, con un órgano de gobierno tripartita con representantes de los trabajadores, los empresarios y el gobierno.

- Es la entidad del gobierno federal que reconoce los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas, adquiridas en el trabajo o a lo largo de su vida, con certificaciones nacionales y oficiales.

- Promueve la agenda de capital humano de México para la competitividad y productividad.

- Trabaja para mejorar la alineación de la oferta educativa, con los requerimientos de los sectores productivos, educativo, social y de gobierno del país.[4]

[4] https://conocer.gob.mx/acciones_programas/conocer-mision-vision-politica-objetivos-calidad/

- El programa **EC0105** es el Estándar de Competencia titulado **"Atención al ciudadano en el sector público"**. Es un modelo oficial en México que define los conocimientos, habilidades y actitudes que debe tener un servidor público para atender a la ciudadanía de manera excelente.
- Lo coordina el **CONOCER** (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales), que es un órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

- El beneficio final del programa **EC0105** se resume en **transformar la gestión pública a través de la profesionalización humana**. El estándar logra un triple impacto estratégico:

- **Para la ciudadanía:** Garantiza un trato digno, empático y libre de burocracia innecesaria. Reduce los tiempos de espera y elimina la incertidumbre al recibir información clara, precisa y apegada a la ley desde el primer contacto.

- **Para el servidor público:** Legítima y dignifica su labor mediante un certificado oficial de la SEP / CONOCER con validez nacional. Esto incrementa su valor profesional, actualiza sus habilidades de manejo de conflictos y mejora sus oportunidades de desarrollo laboral.

- **Para la institución gubernamental:** Eleva los índices de confianza y satisfacción ciudadana. Al estandarizar los procesos de atención, la dependencia reduce los errores administrativos, optimiza sus recursos y proyecta una imagen de transparencia, modernidad y eficiencia operativa.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba el punto de acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO
DE
ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la Entidad, para que, en el ámbito de sus facultades y suficiencia presupuestaria, establezcan programas de capacitación, evaluación y certificación dirigidos a sus personas servidoras públicas en el estándar de competencia **EC0105 "Atención al ciudadano en el sector público",** con el objetivo de garantizar la profesionalización del servicio, eliminar las barreras de la corrupción y asegurar el derecho humano de la ciudadanía potosina a una buena administración pública.

DADO EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

Dictamen de las comisiones del Agua; y Ecología y Medio Ambiente, que aprueban con modificaciones, el Punto de Acuerdo con número de turno 3381, que exhorta a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del Estado, a través de las direcciones municipales competentes en materia ambiental, agua o equivalentes, incluyendo a los organismos operadores descentralizados, paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos, para que dichas instancias establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado, presenta la diputada Nancy Jeanine García Martínez

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria número 69 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiséis, la legisladora mencionada en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.

2. Se adhiere a este Punto de Acuerdo la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

3. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 3381 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a las comisiones del Agua; y Ecología y Medio Ambiente.

4. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de las comisiones del Agua, y de Ecología y Medio Ambiente del 14 de mayo de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio no trae la parte de justificación, más sin embargo, estable un antecedente de origen, donde en esta parte contiene una motivación y argumentación equivalente a la justificación; por tanto, se considera que se cumple con los extremos exigibles de la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a las comisiones del Agua; y Ecología y Medio Ambiente que conocen del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a las comisiones que conoce del mismo el treinta de marzo de dos mil veintiséis; por tanto, a la fecha de dictaminarse el mismo, han transcurrido menos de los treinta días hábiles que se tiene para tal efecto.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"Nancy Jeanine García Martínez*, integrante del grupo parlamentario del partido* ***Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del estado, por conducto de sus respectivos ayuntamientos. Lo anterior, a través de las direcciones municipales competentes en materia ambiental, agua o sus equivalentes, incluyendo a los organismos operadores descentralizados, paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos. El objeto del presente exhorto es que dichas instancias establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado.*

Dichas campañas deberán incluir información dirigida a la población sobre el uso de jabones biodegradables, con el propósito de prevenir impactos negativos en los suelos, la vegetación y la salud humana, así como de promover el cuidado del entorno urbano.

Lo anterior se plantea como una medida de resiliencia frente a las condiciones de sequía que afectan al arbolado urbano, derivadas de la escasez de agua disponible para su riego, lo que hace necesaria la implementación de estrategias sostenibles para el manejo del recurso hídrico en el ámbito municipal.

ANTECEDENTES

1. *El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevé la posibilidad para que las y los diputados puedan hacer pronunciamientos al pleno sobre asuntos entre otros de tipo social que no sean de su propia competencia, que afecten a comunidad o se consideren de interés público, evidentemente que el tema de este Punto de Acuerdo es de carácter social y no es de la competencia de quien lo promueve y afecta a la circunscripción territorial de la Entidad, y es de interés público.*
2. *Las autoridades a las que se les exhorta, tienen competencia en la materia, como lo describen los artículos 9° en sus fracciones XIII, XIV, XXVI, XL y L de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 20 y 24 de la Ley General de Aguas; y 8° en sus fracciones III, VII, X, XIII y XXVII, 79 en sus fracciones XIII, XIV y XIX, y 92 en sus fracciones XIII y XIV de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.*
3. *El 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el* ***Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad****, del cual el estado de San Luis Potosí es parte signataria. Este acuerdo tiene como objetivo que el Gobierno Federal, los gobiernos de las 32 entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales, así como representantes de los sectores agrícola, pecuario, industrial, social y académico, adopten e implementen, en el*

marco de sus respectivas competencias, una serie de acciones coordinadas para enfrentar el estrés hídrico que afecta al país. Entre dichas acciones, destaca la acción número 10, que establece el compromiso de ***implementar una campaña permanente de concientización, ahorro, uso, reúso y cuidado del agua****.*

4. *El 11 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la* ***Ley General de Aguas****, la cual tiene por objeto establecer las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, así como reconocer su interdependencia con otros derechos humanos; además, distribuye competencias y establece los supuestos de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. De conformidad con dicha Ley, el artículo 36 dispone que, para el cumplimiento de sus objetivos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán promover la educación orientada, entre otros fines, a:* ***IV. Fomentar la participación ciudadana en la gestión del agua; V. Promover el cuidado, tratamiento, recuperación y reúso del agua.***

ANTECEDENTE DE ORIGEN

El planeta cuenta con aproximadamente 1,386 millones de kilómetros cúbicos de agua, de los cuales alrededor del 97.5% se encuentra en los océanos y mares en forma de agua salada, por lo tanto, no apta para el consumo humano directo.

- *El 2.5% restante corresponde al agua dulce, pero la mayor parte de ella no está fácilmente disponible:*

- *Alrededor del 68.7% del agua dulce está contenida en glaciares y casquetes polares.*
- *Un 29.1% corre a través de los flujos de agua subterránea.*
- *Solo el 0.9% del total de agua dulce se localiza en ríos, lagos y otras fuentes superficiales, lo cual representa la fuente más accesible y directa para el consumo humano, agrícola y urbano.*

Estos datos reflejan la limitada disponibilidad real de agua dulce utilizable, lo que exige una gestión sustentable, eficiente y responsable del recurso hídrico, así como el fomento de estrategias como el reúso del agua en condiciones controladas y seguras.

La escasez de agua y la eficiencia en su uso se han convertido en una prioridad a nivel global. En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, integrada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Entre ellos, el ODS 6 establece el compromiso de "garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos", reconociendo el acceso al agua como un derecho humano fundamental y una condición indispensable para el desarrollo.

No obstante, México enfrenta serios desafíos en esta materia. En el año 2020, de un total de 178 países analizados, México ocupó el lugar número 139 en niveles de estrés hídrico, con una cifra de 44.8%, lo que indica una presión significativa sobre sus recursos hídricos disponibles.

Este estrés hídrico obedece a factores estructurales del modelo económico imperante a nivel global, que repercuten en:

- *El crecimiento demográfico,*
- *Los efectos del cambio climático,*
- *El uso intensivo del agua en la agricultura,*
- *La contaminación de cuerpos de agua,*
- *La sobreexplotación de flujos de agua subterránea, y*
- *Las deficiencias en la gestión integral del agua.*

Estos elementos en conjunto hacen urgente la adopción de estrategias de conservación, reúso y educación ambiental, tanto a nivel nacional como local.

En México, el principal consumidor de agua es el sector agropecuario, que utiliza aproximadamente el 75.7% del volumen total disponible. Le sigue el abastecimiento público, con un consumo cercano al 14.7%, mientras que el resto se distribuye entre los sectores industrial, energético y otros usos.

El crecimiento poblacional representa un factor adicional de presión sobre los recursos hídricos, ya que incrementa la demanda de agua potable para el consumo humano, así como el uso en actividades industriales y de servicios. Esta situación contribuye directamente al aumento del estrés hídrico en diversas regiones del país, particularmente en aquellas con disponibilidad limitada o infraestructuras de gestión insuficientes.

Desde hace más de una década, el estado de San Luis Potosí enfrenta una situación persistente de estrés hídrico, caracterizada por un consumo de agua superior a la

capacidad de recarga de las fuentes superficiales. Esta situación ha provocado una disminución significativa del volumen de agua captada de fuentes superficiales y un incremento en la dependencia del agua subterránea para el abastecimiento público.

Dicha transición ha sido impulsada, en gran medida, por la alteración de los patrones climáticos, particularmente la reducción en la frecuencia y un aumento de la intensidad de las precipitaciones, como consecuencia del cambio climático global.

Además del cambio climático, existen otros factores que han intensificado el estrés hídrico en el estado de San Luis Potosí. Uno de ellos es el crecimiento poblacional acelerado, que no ha sido acompañado por un desarrollo proporcional de la infraestructura hídrica, lo cual ha dificultado atender de manera adecuada la demanda de los nuevos usuarios.

A esto se suma la inexistente planeación efectiva del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial, ya que el estado no cuenta con programas de ordenamiento ecológico territorial, ni a nivel estatal ni municipal. Esta ausencia ha permitido que el crecimiento urbano se extienda hacia zonas ambientalmente sensibles, como áreas naturales de alta permeabilidad, fundamentales para la recarga de flujos de agua subterránea.

Un ejemplo alarmante de esta situación es el caso del municipio de San Luis Potosí, donde ha sido necesario perforar pozos a profundidades superiores a los 600 metros, extrayendo agua subterránea que, en varios casos, presenta altas concentraciones de contaminantes como arsénico y fluoruro, lo que representa un riesgo potencial para la salud humana.

Por ello, es indispensable que la Comisión Estatal del Agua, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y los 59 municipios a través de sus ayuntamientos, estos últimos por

conducto de sus respectivas direcciones municipales en materia ambiental, de agua, o sus equivalentes, así como los organismos operadores descentralizados paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental dirigidas al reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado.

CONCLUSIÓN

El Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) recomienda diversas estrategias para hacer frente a la sequía, entre las que se encuentran: la construcción de infraestructura hídrica, la optimización del riego agrícola, la reparación de fugas en las redes de distribución y la ***reutilización del agua,*** *entre muchas otras estrategias.*

Asimismo, destaca la importancia de fomentar una cultura del cuidado del agua entre la población en general, haciendo énfasis en la educación ambiental desde los niveles básicos hasta los superiores. En este sentido, se recomienda promover el reúso de agua en actividades domésticas y de servicios, siempre que la calidad del agua reutilizada lo permita, por ejemplo, para el riego de áreas verdes y flora urbana, en aquellos casos donde sea técnicamente viable.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del estado, por conducto de sus respectivos ayuntamientos. Lo anterior, a través de las direcciones municipales competentes en materia ambiental, agua o sus equivalentes, incluyendo a los organismos*

operadores descentralizados, paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos. El objeto del presente exhorto es que dichas instancias establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado.

Dichas campañas deberán incluir información dirigida a la población sobre el uso de jabones biodegradables, con el propósito de prevenir impactos negativos en los suelos, la vegetación y la salud humana, así como de promover el cuidado del entorno urbano.

Lo anterior se plantea como una medida de resiliencia frente a las condiciones de sequía que afectan al arbolado urbano, derivadas de la escasez de agua disponible para su riego, lo que hace necesaria la implementación de estrategias sostenibles para el manejo del recurso hídrico en el ámbito municipal.

***SEGUNDO.** Que en lo inmediato la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, convoquen a una reunión con los 59 municipios, para que bajo el esquema que se plantea en este Punto de Acuerdo, se establezcan las directrices de planeación, programación e implementación de las acciones de coordinación, colaboración y de apoyo, a fin de enfrentar el próximo periodo de sequía en la Entidad en general y en cada uno de los municipios que la conforman.*

***TERCERO.** Se informe al Congreso del Estado de las acciones que se planeen, programen y se vayan implementar, para que, en su caso, las y los diputados que conforman esta LXIV Legislatura, puedan tener conocimiento y de considerarlo se sumen a tales determinaciones.*

ATENTAMENTE
Nancy Jeanine Garca Martínez
Diputada del grupo parlamentario del partido Movimiento Regeneración Nacional"

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *"Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia , y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión."*

2.1. **La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público**.

2.1.1. **La facultad de iniciativa de quien promueve este Punto de Acuerdo**: Quien propone este Punto de Acuerdo lo hace en su carácter de legisladora integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí; por lo tanto, está legitimada como lo prevé la porción normativa referida.

2.1.2. Características particulares de esta Pieza Legislativa: El contenido de este instrumento parlamentario no es de la competencia del Congreso del Estado, ya que exhorta a dos entes de la Administración Pública Estatal, y a los cincuenta y nueve municipios de la Entidad a fin de aprovechar las aguas jabonosas; pero

además, su esencia y peculiaridad es de carácter social e interés público, aunado a que su alcance es concreto al dirigirse a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a los cincuenta y nueve municipios de la Entidad, de manera tal, que cumple con los extremos del dispositivo normativo aludido en el punto 2.

2.2. **Análisis de la esencia de este Punto de Acuerdo:**

2.2.1. Fundamento legal de la estructura: De acuerdo con la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado, los Puntos de Acuerdo, deben contener antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo.

2.2.1.1. Análisis de la estructura del Punto de Acuerdo con la exigida por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado: La estructura del Punto de Acuerdo en estudio está conformado por **antecedentes, antecedentes de origen, conclusión y puntos específicos**; por lo que, en relación a lo exigido por la porción normativa aludida, el instrumento parlamentario en **revisión carece de justificación, aunado a que el mismo prevé antecedentes de origen,** elemento que no se pide en el mismo.

2.2.1.1.1. **Sustento argumentativo para excusar la falta de justificación de este Punto de Acuerdo:**

Al revisar lo expuesto en la parte de antecedentes de origen, es claro y evidente que se aluden las razones y motivos que llevan a la promuevente de esta propuesta a presentarla; de manera, que lo sustentado tiene el objetivo de justificar dicho planteamiento y, por ende, se cumple con lo exigido en la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado.

2.2.2. Naturaleza jurídica del Punto de Acuerdo. Son actos de carácter político y parlamentario no legislativo, que tienen como propósito comunicar a otra instancia la necesidad de atender un problema en concreto.

2.2.3. Circunscripción territorial específica y competencia para promover acciones para el aprovechamiento eficaz de las aguas jabonosas. Por la naturaleza y dirección que tiene el contenido de este Punto de Acuerdo, abarca a todos los habitantes del Estado, aunado a que los artículos, 8° en sus fracciones I, III en su inciso b), XI Bis y demás relativos de la Ley de Aguas para el Estado; establecen atribuciones a la Comisión Estatal del Agua para el óptimo aprovechamiento del agua y el reusó del mismo líquido. Así mismo, los artículos, 7° en su fracción IV y 8° en su fracción XXIV, de la Ley Ambiental del Estado, le corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a los municipios de la Entidad, a la primera la regulación del aprovechamiento sustentable del agua, y a los segundo la regulación del riego de áreas verdes y recreativas con aguas residuales, ya sea por el área administrativa del propio municipio o en su caso por el organismo operador descentralizado.

SEXTO. Que de lo antes expuesto con antelación, y por el contenido del tema que trata este Punto de Acuerdo, la circunscripción territorial en que se ubica su alcance y con base en el ámbito competencial que determinan las disposiciones legales correspondientes, es a la Comisión Estatal del Agua, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a los cincuenta y nueve municipio de la Entidad, ya sea a través de la área administrativa correspondiente u organismo operador.

SÉPTIMO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

OCTAVO. Que para su mejor operación y ejecución del contenido de este Punto de Acuerdo, fue indispensable efectuarle algunos ajustes, que para su mejor ilustración se realiza análisis comparativo enseguida:

Texto propuesto	Texto Modificado
PUNTO DE ACUERDO **PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del estado, por conducto de sus respectivos ayuntamientos. Lo anterior, a través de las direcciones municipales competentes en materia ambiental, agua o sus equivalentes, incluyendo a los organismos operadores descentralizados, paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos. El	**PUNTO DE ACUERDO** **PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **con sustento en lo estipulado por los artículos, 8° en sus fracciones I, III en su inciso b), XI Bis y demás relativos de la Ley de Aguas para el Estado; y 7° en su fracción IV y 8° en su fracción XXIV, de la Ley Ambiental del Estado**, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del Estado, para que **a través** de sus direcciones municipales ambiental, agua o su

objeto del presente exhorto es que dichas instancias establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado. Dichas campañas deberán incluir información dirigida a la población sobre el uso de jabones biodegradables, con el propósito de prevenir impactos negativos en los suelos, la vegetación y la salud humana, así como de promover el cuidado del entorno urbano.	equivalente, **o en su caso, por** medio del organismo operador paramunicipal e intermunicipa**l descentralizado de agua potable y conexos,** establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado. Dichas campañas, deberán incluir información dirigida a la población sobre el uso de jabones biodegradables, con el propósito de prevenir impactos negativos en los suelos, la vegetación y la salud humana, así como de promover el cuidado del entorno urbano.

Lo anterior se plantea como una medida de resiliencia frente a las condiciones de sequía que afectan al arbolado urbano, derivadas de la escasez de agua disponible para su riego, lo que hace necesaria la implementación de estrategias sostenibles para el manejo del recurso hídrico en el ámbito municipal.	Lo anterior, se plantea como una medida de resiliencia frente a las condiciones de sequía que afectan al arbolado urbano, derivadas de la escasez de agua disponible para su riego, lo que hace necesaria la implementación de estrategias sostenibles para el manejo del recurso hídrico en el ámbito municipal.
SEGUNDO. Que en lo inmediato la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, convoquen a una reunión con los 59 municipios, para que bajo el esquema que se plantea en este Punto de Acuerdo, se establezcan las directrices de planeación, programación e implementación de las acciones de coordinación, colaboración y de apoyo, a fin de enfrentar el próximo	**SEGUNDO.** Que en lo inmediato la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, convoquen a una reunión con los 59 municipios, para que bajo el esquema que se plantea en este Punto de Acuerdo, se establezcan las directrices de planeación, programación e implementación de las acciones de coordinación, colaboración y de apoyo, a fin de enfrentar el próximo

periodo de sequía en la Entidad en general y en cada uno de los municipios que la conforman.	periodo de sequía en la Entidad en general y en cada uno de los municipios que la conforman.
TERCERO. Se informe al Congreso del Estado de las acciones que se planeen, programen y se vayan implementar, para que, en su caso, las y los diputados que conforman esta LXIV Legislatura, puedan tener conocimiento y de considerarlo se sumen a tales determinaciones.	**TERCERO.** Se informe al Congreso del Estado de las acciones que se planeen, programen y se vayan implementar, para que, en su caso, las y los diputados que conforman esta LXIV Legislatura, puedan tener conocimiento y de considerarlo se sumen a tales determinaciones.

NOVENO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

DÉCIMO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **con sustento en lo estipulado por los artículos, 8° en sus fracciones I, III en su inciso b), XI Bis y demás relativos de la Ley de Aguas para el Estado; y 7° en su fracción IV y 8° en su fracción XXIV, de la Ley Ambiental del Estado**, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a los 59 municipios del Estado, para que **a través** de sus direcciones municipales ambiental, agua o su equivalente, **o en su caso, por** medio del organismo operador paramunicipal e intermunicipal **descentralizado de agua potable y conexos,** establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo interinstitucional, con el fin de planear, programar e implementar campañas de educación ambiental orientadas a fomentar el reúso responsable de aguas jabonosas domésticas en el riego de áreas verdes urbanas y arbolado.

Dichas campañas, deberán incluir información dirigida a la población sobre el uso de jabones biodegradables, con el propósito de prevenir impactos negativos en los suelos, la vegetación y la salud humana, así como de promover el cuidado del entorno urbano.

Lo anterior, se plantea como una medida de resiliencia frente a las condiciones de sequía que afectan al arbolado urbano, derivadas de la escasez de agua disponible

para su riego, lo que hace necesaria la implementación de estrategias sostenibles para el manejo del recurso hídrico en el ámbito municipal.

SEGUNDO. Que en lo inmediato la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, convoquen a una reunión con los 59 municipios, para que bajo el esquema que se plantea en este Punto de Acuerdo, se establezcan las directrices de planeación, programación e implementación de las acciones de coordinación, colaboración y de apoyo, a fin de enfrentar el próximo periodo de sequía en la Entidad en general y en cada uno de los municipios que la conforman.

TERCERO. Se informe al Congreso del Estado de las acciones que se planeen, programen y se vayan implementar, para que, en su caso, las y los diputados que conforman esta LXIV Legislatura, puedan tener conocimiento y de considerarlo se sumen a tales determinaciones.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		A favor
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		

Firmas del dictamen procedente turno 3381.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ ***PRESIDENTA***		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***SECRETARIO***		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ ***VOCAL***		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL ***VOCAL***		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ ***VOCAL***		A favor

Convocatoria

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

La Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias presenta para su consideración y en su caso, aprobación, la propuesta de Convocatoria Pública, para el otorgamiento de la "Presea al Mérito Plan de San Luis 2026", lo que se hace de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión es competente para conocer y resolver entre otros temas el concerniente al proceso de otorgamiento de la "Presea al Mérito Plan de San Luis", debiendo:

1. Proponer en el mes de octubre de cada año al Pleno del Congreso, la convocatoria para otorgar la "Presea al Mérito Plan de San Luis".

2. Analizar las proposiciones, y generar una terna que deberá enviar a la Conferencia, a fin de que ésta, proponga al Pleno a la persona para su otorgamiento, lo que deberá verificarse en el segundo periodo ordinario de sesiones de cada año.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las convocatorias que emita el Poder Legislativo para reconocer el mérito ciudadano, deben ser sometidas a la consideración del Pleno del Congreso, quien en su caso, las aprobará en sus términos o con modificaciones o bien, las

podrá rechazar. Dicha propuesta de convocatoria debe ser redactada por la Comisión de Dictamen que sea competente en cada caso.

En mérito de los razonamientos que anteceden, esta Comisión presenta la siguiente propuesta, la que una vez aprobada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en la página web del Congreso del Estado.

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; convoca, a las y los ciudadanos para que presenten propuesta de la persona potosina (en vida o pos-mortem), que a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, hayan contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano, sea merecedora del galardón "Presea al Mérito Plan de San Luis 2026".

BASES

PRIMERA. La recepción de propuestas se llevará a cabo en forma física o electrónica desde el lunes 26 de octubre y hasta el viernes 6 de noviembre de 2026. Las propuestas presentadas fuera del plazo indicado se tendrán por no recibidas.

De manera física en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, (Pedro Vallejo # 200, zona centro de la Ciudad de San Luis Potosí) de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, **con excepción del lunes 2 de noviembre**.

Por correo electrónico a la dirección preseaalmerito2026@congresosanluis.gob.mx

SEGUNDA. Las propuestas presentadas en forma física se entregarán en sobre cerrado en cuyo exterior se deberá identificar el nombre de la persona proponente así como sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico). Dentro del sobre deberán contenerse nombre completo y en su caso, domicilio de la persona propuesta; currículum vitae de la persona propuesta; así como los documentos que, a juicio de la persona proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón.

Las propuestas presentadas en forma electrónica deberán enviarse en formato PDF, y contener: El nombre de la persona proponente así como sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); nombre completo y en su caso, domicilio de la persona propuesta; currículum vitae de la persona propuesta; así como los documentos que, a juicio de la persona proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón.

TERCERA. La comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias analizará las propuestas recibidas en tiempo y forma, y presentará a la Conferencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí la propuesta en su caso de una terna, con el fin de que esta, proponga al Pleno a la persona para su otorgamiento.

CUARTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria, será resuelto por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 24 de septiembre de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, de la LXIV Legislatura del Estado; **C. Prof. Juan Carlos Bárcenas Ramírez, C. Dra. Elizabeth Bibiana Guerrero Milán,** Secretarios Genérales de las Secciones 26 y 52, del Sindicato Nacional De Trabajadores De la Educación, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente: **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, impulse y promueva, en las Instituciones Educativas públicas y privadas que impartan Educación Básica y Media Superior en el Estado de San Luis Potosí, acciones en favor de la economía de las familias potosinas, que permitan y fomenten la reutilización de uniformes escolares y materiales educativos en buen estado; asimismo, que, en la medida de lo posible y aprovechando los recursos, herramientas, infraestructura y medios digitales disponibles, promueva alternativas educativas digitales como una medida ecológica y sustentable.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inicio de cada ciclo escolar representa para las familias potosinas un esfuerzo económico importante, particularmente por los gastos relacionados con uniformes, calzado, útiles y materiales educativos.

Por ello, resulta necesario impulsar medidas que permitan reducir gastos innecesarios y que, al mismo tiempo, favorezcan prácticas de consumo responsable, sustentable y amigable con el medio ambiente.

Una de estas medidas consiste en **permitir y fomentar la reutilización de uniformes y materiales educativos del ciclo escolar anterior**, siempre que se encuentren en buenas condiciones, sean funcionales y cumplan con las características de seguridad, higiene y uso establecidas por cada institución.

Reutilizar un uniforme, una mochila, libros u otros materiales que todavía pueden ser aprovechados significa un ahorro directo para las familias y contribuye también a disminuir la generación de residuos.

De igual manera, es fundamental que las madres y padres de familia **cuenten con libertad para elegir entre las diferentes marcas y opciones que ofrece el mercado**, de acuerdo con sus posibilidades económicas y necesidades particulares.

En consecuencia, **no debe condicionarse la adquisición de uniformes o materiales educativos a una marca, establecimiento comercial o proveedor determinado**, cuando existan alternativas que cumplan con las características establecidas por la institución educativa.

La posibilidad de adquirir estos productos con **el proveedor de su preferencia** permite a las familias comparar precios, calidad y condiciones de compra, fortaleciendo con ello la economía familiar y evitando gastos que pudieran resultar innecesarios, **garantizando así, la libertad de las madres y padres de familia para adquirir uniformes y materiales con la marca y el proveedor de su preferencia, y promoviendo alternativas educativas digitales como medida ecológica y sustentable.**

A estas medidas debe sumarse la incorporación gradual y responsable de **herramientas y materiales educativos digitales**, particularmente mediante el uso de libros digitales como alternativa o complemento a los materiales impresos.

El uso cotidiano de recursos digitales puede contribuir a disminuir el consumo de papel, la generación de residuos y la necesidad de producir y transportar determinados materiales educativos, favoreciendo una cultura de **cuidado del medio ambiente y aprovechamiento responsable de los recursos naturales**.

Por ello, se propone que la autoridad educativa valore y promueva, de manera gradual, **el uso de libros digitales y otros recursos educativos electrónicos en el trabajo diario**, siempre considerando las condiciones de conectividad, disponibilidad de dispositivos y las características de cada comunidad escolar.

Esta medida deberá implementarse bajo un principio de inclusión, evitando que la transición hacia herramientas digitales genere nuevas desigualdades. Por ello, **los recursos digitales deberán considerarse como una alternativa o complemento**, de acuerdo con las posibilidades y necesidades de cada comunidad educativa.

La sustentabilidad también se aprende en las aulas. Enseñar a niñas, niños y jóvenes a reutilizar, compartir, reducir el desperdicio y utilizar responsablemente las herramientas digitales significa formar ciudadanos comprometidos con el cuidado de nuestro entorno.

Asimismo, debe promoverse una cultura de **intercambio, donación y reutilización voluntaria** dentro de las comunidades escolares, para que aquellos uniformes y materiales que ya no sean utilizados por un estudiante puedan ser aprovechados por otros.

La educación debe ser un espacio de inclusión, solidaridad, responsabilidad social y cuidado del medio ambiente. Por ello, ninguna familia debería verse obligada a realizar nuevamente un gasto cuando cuenta con uniformes o materiales en condiciones adecuadas para continuar siendo utilizados.

Con estas acciones se busca atender una realidad concreta de las familias potosinas: **educar también significa cuidar su economía y cuidar nuestro medio ambiente**.

Reutilizar lo que todavía sirve, permitir que cada familia elija dónde comprar, evitar la imposición de marcas o proveedores y avanzar hacia el uso responsable de herramientas digitales son medidas que pueden contribuir a construir una educación más accesible, solidaria y sustentable.

Porque **ahorrar en el regreso a clases también es apoyar a las familias; reutilizar también es educar; y utilizar responsablemente la tecnología también es cuidar nuestro planeta.**

Por lo anteriormente expuesto fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, impulse y promueva, en las Instituciones Educativas públicas y privadas que impartan Educación Básica y Media Superior en el Estado de San Luis Potosí, acciones en favor de la economía de las familias potosinas, que permitan y fomenten la reutilización de uniformes escolares y materiales educativos en buen estado; asimismo, que, en la medida de lo posible y aprovechando los recursos, herramientas, infraestructura y medios digitales disponibles, promueva alternativas educativas digitales como una medida ecológica y sustentable.

ATENTAMENTE

_____

Dip. Crisógono Pérez López.

_____

Profr. Juan Carlos Bárcenas Ramírez.

_____

Dra. Elizabeth Bibiana Guerrero Milán.

DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Luis Felipe Castro Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la **LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Soberanía el presente **EXHORTO AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE IMPLEMENTE UN PROGRAMA PERMANENTE, INTEGRAL Y PREVENTIVO DE MANTENIMIENTO, BACHEO Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES EN TODA LA CAPITAL,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infraestructura vial urbana constituye la columna vertebral del desarrollo socioeconómico, la seguridad y la movilidad de cualquier demarcación municipal. En la Capital de San Luis Potosí, el estado de conservación de las calles y avenidas en todas sus delegaciones, zonas y sectores presenta un deterioro progresivo que afecta directamente la calidad de vida de las y los ciudadanos.

La falta de un mantenimiento periódico, preventivo y oportuno ha propiciado que los daños menores en la carpeta asfáltica y el adopasto evolucionen de manera acelerada hasta convertirse en baches, socavones y hundimientos generalizados. Lejos de ser un simple problema estético, el rezago en la pavimentación y el bacheo representa una vulneración constante al derecho humano a la movilidad segura, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y limita gravemente la eficiencia operativa de la ciudad.

La omisión de un programa constante de conservación vial en toda la extensión de la capital genera un impacto directo y negativo en la cotidianidad de la ciudadanía potosina, traduciéndose en:

- Daños al patrimonio familiar: El tránsito diario por vialidades deterioradas ocasiona daños severos en los sistemas de suspensión, alineación, neumáticos y carrocería de los vehículos particulares y del transporte público, generando gastos imprevistos y onerosos para las familias.

- Riesgos a la integridad física y accidentes: Los baches profundos y la falta de señalización derivada de estos desperfectos son causas recurrentes de accidentes viales, poniendo en riesgo la vida de automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones en colonias, barrios y avenidas principales.

- Afectaciones a la salud pública y tiempos de traslado: El congestionamiento vehicular provocado por la necesidad de esquivar zonas dañadas incrementa los tiempos de traslado, los niveles de estrés en los conductores y las emisiones contaminantes por el ralentí prolongado de los motores.

San Luis Potosí es una Ciudad Patrimonio de la Humanidad y un polo turístico de relevancia nacional e internacional. La llegada de visitantes nacionales y extranjeros depende, en gran medida, de la percepción de orden, limpieza y modernidad que proyecta la capital en su totalidad, desde su centro histórico hasta sus principales corredores de acceso y zonas hoteleras.

Desde una perspectiva económica y turística, la degradación de las calles genera una depreciación severa de la imagen urbana, que s e traduce en una menor competitividad turística, pues una red vial deteriorada afecta la experiencia del turista desde su llegada, afectando negativamente la percepción de los destinos locales, hoteles, restaurantes y centros históricos, aunado a ello las zonas urbanas con infraestructura colapsada sufren una pérdida de plusvalía y atractivo para la inversión comercial, residencial y hotelera, provocando que el turismo busque entornos accesibles y caminables, pues las calles intransitables desincentivan el repunte de la actividad económica en corredores turísticos, comerciales y de servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Directiva para su trámite legislativo correspondiente el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones y suficiencia presupuestal, implemente un Programa Permanente, Integral y Preventivo de Mantenimiento, Bacheo y Rehabilitación de Vialidades en toda la Capital, priorizando las zonas de mayor flujo vehicular, comercial y turístico, así como un plan de contingencia específico previo y durante la temporada de lluvias, con el fin de salvaguardar la seguridad, el patrimonio de la ciudadanía y la imagen urbana de todo el municipio.

San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de octubre del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN.

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de octubre de 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ LXIV LEGISLATURA

El que suscribe, diputado Carlos Artemio Arreola Mallol, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de **PUNTO DE ACUERDO**, con **CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, al tenor de los siguientes antecedentes, justificación y conclusiones que se exponen.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 28 de septiembre de 2026, la comunidad de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí emitió un pronunciamiento sobre la detención migratoria de Katrina Castro Menéndez en Estados Unidos. El documento acredita un interés concreto de nuestra comunidad universitaria y solicita protección de su integridad, asistencia jurídica, comunicación familiar y garantías procesales.

SEGUNDO. El perfil institucional de CADAL identifica a Katrina como licenciada en Derecho por la Universidad de La Habana y maestra en Derechos Humanos por la UASLP, con experiencia judicial y profesional en Cuba. Este vínculo académico da sustento local al acompañamiento propuesto. [1]

Katrina Castro Menéndez. Es licenciada en Derecho por la Universidad de La Habana y posee un máster en derechos humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México). Posee un diploma en "La Suprema Corte y los Derechos Humanos" por la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) y en Fundamentos de la Seguridad Social Integral por la Universidad de Medellín (Colombia). Fue jueza penalista en el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana, jueza presidenta de la sección penal del Tribunal Municipal Popular de Matanzas y abogada defensora en el Bufete Colectivo del municipio de Centro Habana.

TERCERO. La prensa ha informado de cuestionamientos migratorios relativos a sus declaraciones y a supuestos vínculos políticos, controvertidos por la interesada. Su difusión no equivale a una

[1] CADAL | Derechos Humanos y Solidaridad Democrática Internacional

determinación firme ni permite calificar desde este Congreso su admisibilidad, responsabilidad o derecho a permanecer en Estados Unidos. [2]

CUARTO. El índice del expediente federal 0:26-cv-62209 registra una orden de desestimación/cierre del 30 de septiembre. Sin acceso a su contenido, la verificación de sus efectos y de la situación actual de Katrina integra el objeto del acompañamiento solicitado.

JUSTIFICACIÓN

I. Pertinencia del instrumento. La propuesta responde a la preocupación documentada de una comunidad académica potosina. Su objeto consiste en acompañamiento institucional y promoción de garantías; no requiere reformar una ley estatal ni crear una competencia migratoria local. La figura idónea para que exista una expresión colegiada es el punto de acuerdo previsto en el artículo 136 de la Ley Orgánica.

II. Distribución de competencias. Los artículos 1º y 89, fracción X, de la Constitución federal orientan la actuación mexicana hacia la protección de los derechos humanos dentro de las competencias de cada autoridad y encomiendan la política exterior al Ejecutivo federal. El artículo 28, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sitúa la conducción correspondiente y la dirección del servicio exterior en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, corresponde solicitar a la Cancillería que valore las gestiones que pueda realizar. El exhorto no le impone un resultado diplomático, una estrategia litigiosa ni la modificación de una decisión extranjera. La información disponible identifica a Katrina como ciudadana cubana y no acredita nacionalidad mexicana; por ello, no se le atribuye un derecho a protección consular mexicana por el solo hecho de haber estudiado en San Luis Potosí.

III. Respeto a la autonomía y a la persona. La colaboración universitaria se plantea como invitación respetuosa de su autonomía. La entrega de constancias, la vinculación profesional y el seguimiento deben contar con el consentimiento de la interesada o de su representación autorizada y resguardar su información. El acompañamiento no debe comprometer su defensa ni sustituir sus decisiones.

IV. Oportunidad y proporcionalidad. La existencia de información judicial posterior al pronunciamiento universitario hace necesario actualizar el diagnóstico. Precisamente por esa

[2] Katrina Castro contra el ICE: Estados Unidos acusa sin pruebas a una ex jueza cubana de ser del Partido Comunista | EL PAÍS US
Castro-Menendez v. U.S. Immigration and Custom En… - Habeas Dockets

incertidumbre, los resolutivos se formulan de manera útil tanto si la custodia continúa como si ha variado: verificación, valoración de gestiones y acceso a apoyo técnico. No se solicita liberación automática ni se declara ilegal una detención cuyo fundamento completo no obra en poder de este Congreso.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existe interés público local por el vínculo de Katrina con una comunidad académica del Estado y por la solicitud de acompañamiento expresamente documentada.

SEGUNDA. La respuesta parlamentaria viable es de carácter no vinculante y debe respetar las atribuciones federales, la jurisdicción extranjera, la autonomía universitaria y la voluntad de la interesada.

TERCERA. La actualización judicial obliga a solicitar verificación y evita fundar el acuerdo en una supuesta continuidad de la detención o del litigio no confirmada con documentación actual.

Por lo expuesto, se propone a la consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí expresa su solidaridad con **Katrina Castro Menéndez** y con la comunidad de la **Maestría en Derechos Humanos** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México para que, dentro de sus atribuciones, valore verificar por los canales diplomáticos y de interlocución disponibles la situación actual de **Katrina Castro Menéndez** y, de resultar jurídicamente procedente, realizar gestiones de seguimiento y buenos oficios humanitarios orientadas al respeto de sus derechos, atendiendo a la voluntad de la interesada y a la confidencialidad de su información.

TERCERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura invita respetuosamente a la comunidad académica y estudiantil de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con pleno respeto a su autonomía, y a la comunidad de su Maestría en Derechos Humanos, a continuar el acompañamiento que resulte pertinente y, con el consentimiento de **Katrina Castro Menéndez** o de su representación autorizada,

facilitar la vinculación con especialistas habilitados para actuar ante las autoridades estadounidenses y la documentación académica que pueda contribuir a su defensa.

CUARTO. Una vez aprobado, comuníquese el presente Acuerdo, por conducto de la Directiva, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; remítase, para conocimiento, al Senado de la República, a fin de que, por sus conductos internos, se haga del conocimiento de las comisiones competentes en relaciones exteriores y derechos humanos.

A T E N T A M E N T E



CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputada Mireya Vancini Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como 49, 50, 51 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a que, dentro de sus atribuciones y facultades, den seguimiento y atención a las peticiones formuladas por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" en las protestas realizadas esta semana en San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a toda persona el derecho a la protección de la salud. Ese derecho depende, en buena medida, de quienes atienden a los pacientes todos los días: médicas, médicos, enfermeras, enfermeros, laboratoristas, camilleros y personal administrativo. Si a ese personal le faltan plazas, medicamentos, material de curación o condiciones dignas de trabajo, la consecuencia la paga directamente la población.

En San Luis Potosí, el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", principal hospital de referencia del Estado, se encuentra en un proceso de transición hacia el modelo IMSS-Bienestar que no ha concluido. En agosto de 2024, la titular de los Servicios de Salud del Estado reconoció que los inmuebles ya habían pasado a IMSS-Bienestar, pero que la nómina seguía dependiendo del Estado, y que el Gobierno estatal cubría medicamentos, insumos y gastos administrativos sin tener una obligación formal para ello. En esa misma declaración señaló adeudos de la Federación por cerca de 260 millones de pesos desde finales de 2023.[1]

El problema del abasto persiste. El 22 de septiembre de 2026, el coordinador estatal de IMSS-Bienestar, Daniel Acosta Díaz de León, informó que el abasto de medicamentos en la

[1] El Universal San Luis Potosí, "Continúa el desabasto de medicamentos en Hospital Central de SLP", 6 de agosto de 2024. https://sanluis.eluniversal.com.mx/estado/continua-el-desabasto-de-medicamentos-en-hospital-central-de-slp/

entidad se ubica entre el 72 y el 73 por ciento, y el de material de curación en alrededor del 80 por ciento. Dicho de otro modo, casi tres de cada diez medicamentos requeridos no están disponibles. El propio funcionario precisó que el personal que aún se encuentra bajo régimen estatal sigue dependiendo de la Secretaría de Salud del Estado.[2] Trabajadores del sector han denunciado la falta de jeringas, agujas, pañales, catéteres y equipo de emergencia, así como la postergación de estudios y cirugías. Según datos del INEGI citados por la prensa local, el 55.8 por ciento de la población potosina está afiliada al IMSS y el 35.2 por ciento acude a esa institución cuando enferma.[3]

Esta semana el malestar se convirtió en protesta. Desde el 10 de octubre, el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Hospital Central colocó mantas para anunciar que laboraban "bajo protesta". Entre sus reclamos figuran la falta de personal e insumos, condiciones de trabajo insalubres, el pago pendiente de tiempo extra y días festivos, la falta de entrega de uniformes desde 2023, adeudos a trabajadores jubilados y su exclusión de las gestiones de la transición a IMSS-Bienestar.[4] El lunes 12 de octubre, más de cincuenta médicos y enfermeras bloquearon los accesos de la glorieta González Bocanegra para exigir las mejoras salariales prometidas desde 2018, la basificación de plazas, medicamentos, insumos y la reparación de algunas salas del hospital.[5] Según la dirigente Evelia Hernández Cano, al hospital le faltan alrededor de 700 trabajadores. El martes 13, la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social marchó desde las inmediaciones del Hospital General de Zona número 50 hasta la Delegación Estatal del IMSS.[6]

La Secretaría General de Gobierno instaló una mesa de diálogo desde la tarde del domingo 11 de octubre y, el 13 de octubre, se dieron a conocer los primeros acuerdos: IMSS-Bienestar entregó medicamentos, material de curación e insumos suficientes para un mes de operación del laboratorio clínico; ocho trabajadores recibirán un ajuste salarial a partir del 16 de octubre; se gestionará una propuesta de 395 plazas, con un primer bloque de 50 plazas de enfermería previsto para noviembre; el Gobierno del Estado analizará contratar hasta el 50 por ciento de las plazas de cada bloque, y se dará seguimiento a la rehabilitación

[2] Código San Luis, "Reconoce IMSS Bienestar desabasto de medicamentos en SLP", 22 de septiembre de 2026, https://codigosanluis.com/imss-bienestar-desabasto-medicamentos-slp/; y Horizonte Tunero, "Con un desabasto de casi el 30 por ciento en medicamentos opera IMSS Bienestar en SLP", 22 de septiembre de 2026.

[3] Antena San Luis, "Trabajadores del IMSS en SLP protestan por desabasto y falta de personal", 13 de octubre de 2026. https://antenasanluis.mx/imss-slp-protesta-desabasto-personal/

[4] Potosinoticias, "Médicos y enfermeras del Hospital Central trabajan bajo protesta", 10 de octubre de 2026. https://potosinoticias.com/2026/10/10/medicos-y-enfermeras-del-hospital-central-trabajan-bajo-protesta/

[5] La Jornada San Luis, "Personal médico del Hospital Central de SLP denuncia carencias y promesas incumplidas desde 2018", 12 de octubre de 2026; y Quadratín San Luis Potosí, "Gobierno Estatal gestiona ante IMSS-Bienestar demandas del Hospital Central", 12 de octubre de 2026.

[6] Antena San Luis, "Marcha del IMSS sale a las 15:00; plantón en el Hospital Central y bloqueo parcial de taxis en SLP", 13 de octubre de 2026. https://antenasanluis.mx/marcha-imss-15h-planton-hospital-bloqueo-taxis/

del área de hemodiálisis. La revisión del pliego petitorio continuará en una nueva mesa el 19 de octubre, y los temas de condiciones laborales y seguridad social siguen pendientes.[7]

Lo ocurrido en San Luis Potosí forma parte de un conflicto nacional. Desde principios de octubre, trabajadores del IMSS han realizado protestas, plantones y paros parciales en al menos 25 estados y 37 ciudades. Rechazan el incremento de 6.8 por ciento (2.9 por ciento al sueldo tabular y 3.9 por ciento en prestaciones) pactado por su dirigencia sindical, exigen un aumento directo de 10 por ciento y piden atender el desabasto de medicamentos, la contratación de personal y el mantenimiento de las unidades. Este 14 de octubre se realiza una consulta entre cerca de 475 mil trabajadores de base para aceptar o rechazar la propuesta salarial.[8] El 13 de octubre, miles de trabajadores provenientes de más de diez entidades marcharon en la Ciudad de México hacia las oficinas centrales del IMSS y denunciaron jornadas de hasta veinte pacientes en doce horas sin el material necesario.[9]

Los acuerdos alcanzados en el Hospital Central son un primer paso, pero tienen alcance limitado. Los insumos entregados cubren un mes, la creación de plazas depende de gestiones todavía no concretadas y buena parte del pliego petitorio sigue sin respuesta. Si no existe un seguimiento puntual, las causas de la protesta volverán a presentarse y, con ellas, el riesgo de afectar la atención de pacientes. Tampoco puede perderse de vista que la responsabilidad está compartida: IMSS-Bienestar opera hoy los servicios, la Secretaría de Salud del Estado conserva al personal de régimen estatal y la Secretaría General de Gobierno conduce el diálogo.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculta a las y los diputados para proponer al Pleno exhortos sobre asuntos de interés público que no son de su competencia directa. Este Congreso no puede ser ajeno a una situación que involucra a quienes sostienen la atención médica en el Estado y a los miles de potosinos que dependen de ella. Por tratarse de un asunto coyuntural, en términos del artículo 50 del Reglamento, se propone su resolución en la misma sesión de su presentación. Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

[7] EOS Noticias SLP, "Tras protestas en el Hospital Central, autoridades acuerdan entrega de insumos, mejoras salariales y gestión de nuevas plazas", 13 de octubre de 2026. https://eosnoticiasslp.mx/2026/10/13/tras-protestas-en-el-hospital-central-autoridades-acuerdan-entrega-de-insumos-mejoras-salariales-y-gestion-de-nuevas-plazas/

[8] Infobae, "Paro nacional del IMSS se extenderá hasta consulta del 14 de octubre", 10 de octubre de 2026; y La Crónica de Hoy, "Protestas del IMSS: ¿cuál es la pregunta y el conflicto que definirá si sigue o se levanta el paro del Sindicato?", 14 de octubre de 2026.

[9] La Jornada, "Miles de empleados del IMSS protestan en CDMX; exigen al menos 7% del PIB para el sector salud", 13 de octubre de 2026. https://jornada.com.mx/noticia/2026/10/13/politica/trabajadores-del-imss-alistan-marcha-en-rechazo-a-propuesta-salarial-en-vispera-de-consulta

PRIMERO. EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) A QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, DÉ SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A LAS PETICIONES DEL PERSONAL MÉDICO, DE ENFERMERÍA Y DE APOYO DEL HOSPITAL CENTRAL "DR. IGNACIO MORONES PRIETO", CUMPLA EN TIEMPO Y FORMA LOS ACUERDOS ALCANZADOS EL 13 DE OCTUBRE DE 2026 Y GARANTICE EL ABASTO SUFICIENTE Y PERMANENTE DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN E INSUMOS EN LAS UNIDADES A SU CARGO EN EL ESTADO.

SEGUNDO. EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, MANTENGA ABIERTA LA MESA DE DIÁLOGO CON EL PERSONAL DE SALUD, PRIVILEGIE EL DIÁLOGO Y EL RESPETO AL DERECHO DE MANIFESTACIÓN PACÍFICA, Y DÉ SEGUIMIENTO PUNTUAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS ANTE LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES.

TERCERO. EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, ATIENDA LAS PETICIONES DEL PERSONAL QUE PERMANECE BAJO RÉGIMEN ESTATAL Y, EN COORDINACIÓN CON IMSS-BIENESTAR, CONCLUYA EL PROCESO DE TRANSICIÓN LABORAL CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS.

CUARTO. EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA EN SAN LUIS POTOSÍ, A QUE ATIENDA LAS DEMANDAS DE ABASTO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y COBERTURA DE PLAZAS FORMULADAS POR SU PERSONAL EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL ESTADO.

QUINTO. SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LAS AUTORIDADES EXHORTADAS QUE, EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, INFORMEN A ESTA SOBERANÍA, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de octubre de 2026.

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

San Luis Potosí, S. L. P., a 21 de octubre del 2026

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Rubén Guajardo Barrera,** diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución,** que se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El pasado 19 de octubre se conmemoró el Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer de Mama, el cual es un padecimiento que ocasiona la alteración y multiplicación sin control de las células llevando a la formación de tumores que se pueden propagar por todo el cuerpo con consecuencias mortales. Se trata de una enfermedad de difícil tratamiento, ya que se requieren recursos especializados, como fármacos, quimioterapia, radiación y/o cirugía; además de que la enfermedad presenta varios síntomas muy agresivos para el cuerpo como el dolor severo, mientras que los medicamentos presentan efectos secundarios tan o más lesivos que la enfermedad en sí, lo que supone grandes afecciones de diferentes tipos, lo que lo convierte en un verdadero desafío tanto para los pacientes como para sus familiares, a nivel médico, psicológico y económico.

El impacto de esta enfermedad es tal que, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística (INEGI), en México en el 2024, el cáncer de mama fue la primera causa de muerte entre los tumores malignos, y la tasa de defunciones entre mujeres mayores de 20 años en ese año fue de 18.7 por cada 100 mil. Acerca de su incidencia a nivel nacional, en el año 2022, se cuantificaron 412 mil 369 mujeres de 50 años en adelante con algún tipo de cáncer, lo que representa el 2.8% de la población total de ese grupo etario, y a su vez de entre ellas, el 42.8% presentó cáncer de mama.[1]

Según la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud, de entre las variables detectadas de esta enfermedad, el cáncer de mama es el primer lugar entre los nuevos diagnósticos en México con un estimado que supera los 34 mil casos, de acuerdo a un informe publicado en el 2026.[2]

En nuestro estado, de acuerdo al INEGI, existe una tasa de mortalidad por este padecimiento de 16.5%, que resulta inferior al 18.7% de la tasa nacional. A pesar de esa diferencia favorable, existe otro aspecto que no puede pasar desapercibido, que es el hecho de un aumento en la mortalidad entre los casos de esta enfermedad, ya que, en el año 2015, en San Luis Potosí, se presentaron 114 fallecimientos y en el año 2025 fueron 176, marcando una clara tendencia al alza en los últimos diez años;[3] lo anterior a pesar de las diferentes estrategias que se han implementado. Es aquí cuando es más conveniente que nunca recordar que uno de los factores que más impacta en la mortalidad, es la detección oportuna.

JUSTIFICACIÓN

Según la Organización Mundial de la Salud, OMS, la detección temprana reduce la mortalidad asociada con el cáncer, ya que las estrategias que se pueden implementar mejoran los resultados en los tratamientos, y por ello la detección debe ser considerada una acción estratégica de salud pública. Al llevar a cabo estas acciones se deben identificar que barreras retrasan los diagnósticos, y los factores que las originan, sean del ámbito de los pacientes, los doctores o el propio sistema de salud.

[1] Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer de Mama. INEGI. En: https://fliphtml5.com/myli/bytb/EAP_CancerMama_25/
[2] https://gco.iarc.who.int/media/globocan/factsheets/populations/484-mexico-fact-sheet.pdf
[3] https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Mortalidad_05&bd=Mortalidad

Para lo cual, se proponen guías generales que incluyen el fortalecimiento de las capacidades institucionales, y la orientación de los servicios de salud hacía los pacientes.[4]

La OMS, considera tres pilares en su Iniciativa Global contra el Cáncer de Mama de los cuales los primeros dos son acciones tempranas. Siendo el primero la Detección Temprana, para lograrla, se sugieren tomar acciones de promoción de la salud orientadas a identificar los factores de riesgo, fomentar la autoexploración mamaria, la exploración clínica, y fortalecer el registro y orden de la información por parte de las autoridades.

El segundo pilar de la estrategia, tiene como objetivo lograr que una persona con alta sospecha de cáncer de mama tenga acceso a la secuencia diagnóstica confirmatoria del hallazgo de sospecha, con estudios de imagen y biopsia, dentro de los 60 días posteriores a la sospecha clínica, para lo cual el fortalecimiento institucional es indispensable.[5]

Lamentablemente, de acuerdo con el Instituto Mexicano de Cancerología, más del 60% de los casos en México se diagnosticaron en etapas tardías, ante lo cual se identificaron obstáculos relacionados a este hecho, como lo son la cobertura limitada de mastografías, ya que los programas de tamizaje enfrentan limitaciones en su alcance.[6]

De hecho, para el caso de San Luis Potosí, ya se han publicado estudios que relacionan la detección tardía con la alta mortalidad en el cáncer de mama, en el que se encontró que el 84% de las mujeres mayores de 50 años, que fallecieron de esta enfermedad, fueron diagnosticadas de manera tardía.[7] Por ello, existe la necesidad de implementar estrategias de detección temprana, para reducir la mortalidad.

CONCLUSIONES

En razón de lo anterior, es que se propone este Punto de Acuerdo. Puesto que en las siguientes semanas se realizará la presentación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado, se propone exhortar a la Secretarías de Finanzas y de Salud del Gobierno del estado, para que, en su propuesta de ejercicio de recursos del año 2027,

[4] https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/48a0f45d-b6bd-44bf-b7a9-5845812215e4/content
[5] https://cdn.who.int/media/docs/default-source/documents/health-topics/cancer/the-global-breast-cancer-initiative.pdf
[6] https://incan.salud.gob.mx/p/info/tumores-mama
[7] Epidemiological and spatial analysis of breast cancer mortality and survival among women in San Luis Potosi, Mexico 2009-2019. En: https://www.geospatialhealth.net/gh/article/view/1490

incluya una partida para realizar una campaña de mastografías de gran alcance, la de mayor extensión en la historia de nuestra entidad, para poder reducir la tendencia al alza en fallecimientos ocasionados por esta enfermedad.

Compañeras y compañeros legisladores:

No puedo dejar de compartirles que este instrumento legislativo, tienen profundas implicaciones personales para un servidor, ya que mi madre, es sobreviviente de este padecimiento doloroso y angustiante, debido, en gran medida, a que se pudo contar con un diagnóstico temprano. Por ello, considero que las condiciones adecuadas, facilitadas por una política pública de gran alcance, nos pueden permitir contar con mecanismos de detección temprana para muchas mujeres potosinas que padecen la enfermedad y no lo saben y que también pueden significar una invaluable oportunidad de actuar a tiempo, para otras familias.

Solo me resta decir que, en caso de aprobar este Punto de Acuerdo, el apoyo demostrado, será también una confirmación de que el Congreso del Estado, en el cumplimiento de su atribución constitucional de revisión y aprobación del Presupuesto de Egresos, respaldará y apoyará dicha propuesta para financiar la realización de esta campaña, porque se trata de una acción afirmativa en favor de las mujeres y muy especialmente, porque es una respuesta sensible a uno de los problemas de salud pública con mayor dimensión de género, y que lastima a miles de mujeres y familias potosinas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la licenciada Ariana García Vidal, secretaria de Finanzas y a la licenciada Leticia Mariana Gómez Ordaz, secretaria de Salud, ambas del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en su planteamiento de recursos asignados a esa dependencia que habrá de integrarse a la propuesta de Presupuesto de Egresos del año 2027, incorporen una partida específica, para realizar la campaña de mastografías más grande de la historia de San Luis Potosí, con el objetivo de abatir la tendencia de mortalidad y brindar oportunidades de diagnóstico temprano a las mujeres potosinas.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional